

**Discursos
conmemorativos
del
Día del Poder Judicial
(1998-2005)**



Coordinación General:
Dianivel Guzmán Castillo

Corrección:
Sección corrección de sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

Diseño de Portada:
Shidarta Sangiovanni T.
Depto. Comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia.

Diagramación:
José Miguel Pérez y Jonathan Decamps
Sección de Sistemas y Boletines Judiciales de la
Suprema Corte de Justicia.

Impreso en:
Editora Centenario, S. A.
República Dominicana, 2005



Indice

Discurso de orden con motivo del Día del Poder Judicial pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el salón de actos del Palacio de Justicia, Centro de los Héroes.	
<i>7 de enero de 1998</i>	<i>3</i>
Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.	
<i>7 de enero de 1999</i>	<i>63</i>
Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.	
<i>7 de enero del 2000</i>	<i>129</i>
2000, UN AÑO DE LOGROS, Día del Poder Judicial.	
<i>7 de enero del 2001</i>	<i>183</i>
2001, A MODO DE MEMORIA ANUAL, Día del Poder Judicial.	
<i>7 de enero del 2002</i>	<i>377</i>

Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial, en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.

7 de enero del 2003 473

Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial, en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.

7 de enero del 2004 547

**Audiencia Solemne del 7 de enero del 2005,
A Modo de Informe Anual**

7 de enero del 2005 591

Indice

Discurso de orden con motivo del Día del Poder Judicial pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el salón de actos del Palacio de Justicia, Centro de los Héroes.	
<i>7 de enero de 1998</i>	<i>3</i>
Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.	
<i>7 de enero de 1999</i>	<i>63</i>
Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.	
<i>7 de enero del 2000</i>	<i>129</i>
2000, UN AÑO DE LOGROS, Día del Poder Judicial.	
<i>7 de enero del 2001</i>	<i>183</i>
2001, A MODO DE MEMORIA ANUAL, Día del Poder Judicial.	
<i>7 de enero del 2002</i>	<i>377</i>

Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial, en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.

7 de enero del 2003 473

Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial, en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.

7 de enero del 2004 547

**Audiencia Solemne del 7 de enero del 2005,
A Modo de Informe Anual**

7 de enero del 2005 591

Discurso de orden con motivo del Día del Poder Judicial pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el salón de actos del Palacio de Justicia, Centro de los Heroes.

7 de enero de 1998

La Constitución de la República establece en su artículo 4 lo siguiente:

“El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”.

“Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

Esta división en tres poderes, con las características de independencia con que se encuentran investidos entre sí, ha sido tradicionalmente una quimera en nuestro país; un deber ser ansiado en el pensamiento de aquellos, que por su conducta en la sociedad no requerían ni necesita-

ban de que complacientemente un poder se postrara al otro.

En el caso del Poder Judicial, el afán de dependencia y subordinación adquirieron niveles exorbitantes, pues los que en más de una ocasión clamaban públicamente por la independencia de ese poder, privadamente fueron agentes directos del tráfico de influencia y prohijadores de la corrupción, y en consecuencia sus beneficiarios.

La profilaxis del Poder Judicial no puede comprender solamente a los jueces, alguaciles y personal administrativo de los tribunales. Se requiere además, del adecentamiento del ejercicio profesional del abogado, para lo cual no basta con fomentar la idea de la lealtad de los debates, sino acabar con la vieja y odiosa práctica de prevalerse de la altisonancia de los nombres de los abogados y partes en los procesos para ejercer presiones psicológicas hacia los jueces. La práctica del terrorismo judicial debe cesar.

Pero, también debemos cuidarnos de aquellos que suplen su incapacidad jurídica con la práctica de colocar a los contrarios en franca desventaja, no precisamente por el peso de sus argumentos, sino por el peso de la moneda.

La situación que se presenta con la existencia en el país de más de 20 mil abogados, diseminados por toda la geografía nacional, gran nú-

mero de éstos formados con programas y en escuelas de derecho que no soportan una evaluación científica; así como más de 4,000 notarios públicos en el ámbito del Distrito Nacional, cuando el número máximo no debe ser mayor de 1,800 notarios; 1409 alguaciles de estrados y ordinarios en todo el país; 482 tribunales actualmente funcionando; constituyen muestras fehacientes de que el problema de la justicia dominicana no radica pura y simplemente en la Judicatura.

Es con la reforma constitucional del año 1994 cuando se dan las primeras señales de que el Poder Judicial debe ser real y efectivamente un Poder independiente, al consagrarse el Consejo Nacional de la Magistratura, único organismo que al tenor de nuestros cánones constitucionales exige de la presencia y de la decisión de los tres poderes del Estado. Existe una confluencia del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del propio Poder Judicial.

Cuando el 3 de agosto de 1997 fueron escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura los integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia, juramentados el día 4 y puestos en posesión el día 5 del mismo mes y año, no quedaba la menor duda de que el Poder Judicial comenzaba a trillar senderos diferentes. Que una de sus metas principales era sentar las bases para poner en práctica la prerrogativa constitu-

cional de su independencia como forma de erradicar la corrupción que campeaba por más de un tribunal.

Es preciso destacar el rol desempeñado por los representantes de esos tres poderes en el Consejo Nacional de la Magistratura. Sin la decisión de ellos, sin su preocupación y sin su propósito no habría sido posible la conformación de la Suprema Corte de Justicia. Esos representantes fueron sus verdaderos forjadores. A ellos les corresponde un mérito muy especial. Pero de la misma manera corresponde también a ellos proteger, defender y preservar esa criatura.

Por fortuna, esta Suprema Corte de Justicia no ha tenido que transitar el camino espinoso que recorrió la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, cuando en sus inicios encontró una feroz oposición del Congreso, que llevó a este cuerpo legislativo a derogar la Ley de Reforma Judicial de 1801, imponiendo de nuevo a los miembros del alto tribunal la tarea del circuito y se le prohibió reunirse más allá de un año. Todo lo anterior con la finalidad de evitar que los jueces inferiores designados por el Presidente Adams exigieran a la Suprema Corte el reconocimiento de su designación, movimiento que se había iniciado con el proceso incoado por William Marbury, uno de los Jueces de Medianoche, contra el Secretario de Estado James Madison.

Nuestro máximo tribunal judicial ha encontrado en el Congreso Nacional no solamente su base de legitimidad, sino también un excelente aliado en la lucha por la verdadera independencia del Poder Judicial. No es posible emprender la tarea de transformar nuestras viejas estructuras jurídicas sin el respaldo tanto de nuestro cuerpo legislativo como de sus integrantes, quienes conociendo sus municipios están en la obligación de hacer sugerencias de manera institucional sobre los nombres de candidatos a jueces.

Por su parte el Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, ha contribuido considerablemente en la dignificación de los jueces integrantes de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual no solamente dispuso la construcción de cubículos de trabajo para los jueces, abogados ayudantes y secretarías, sino que además, proveyó los fondos necesarios para que los jueces fuesen dotados de vehículos de motor para su uso. Pero sobre todas las cosas, es preciso destacar el respeto que ha tenido el Presidente de la República hacia la independencia del máximo tribunal judicial del país, de lo cual su Presidente da fe y testimonio.

A fin de que se comprenda en toda su extensión el trabajo realizado por la Suprema Corte de Justicia, hemos realizado una división en dos grandes ramas: Tareas Administrativas y Tareas Jurisdiccionales.

TAREAS ADMINISTRATIVAS

a) Automatización de la justicia:

Bajo el entendido de que es ineludible aprovechar las ventajas que nos ofrece la tecnología como una forma de eficientizar los servicios judiciales, hemos dado desde el principio pasos concretos a esos fines, como se evidencia a continuación.

La mayoría de las oficinas administrativas de la Suprema Corte de Justicia, así como todas las cámaras civiles y comerciales que funcionan en este Palacio de Justicia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación, así como la Corte de Apelación de Trabajo, están siendo dotadas de computadoras, con lo cual se ha logrado una agilización de los trabajos. Hasta la fecha hemos comprado 15 computadoras y estamos en la espera de 19 computadoras más, las cuales se unirán a 6 donadas por el PNUD.

Se ha puesto en funcionamiento un avisador electrónico, colocado en la primera planta, que permite a los abogados y clientes conocer cada día el número correspondiente a sus audiencias, en las cámaras de lugar. De igual manera, se ha instalado un Centro de Información que en una primera etapa está ofreciendo a los interesados las audiencias fijadas así como saber si los casos han sido fallados por la Suprema Corte de Justicia. Este Centro de Información en los próximos días estará en condiciones de ofrecer

informaciones sobre los expedientes en todos los tribunales que funcionan en este Palacio de Justicia.

Hemos colocado en el Internet una página electrónica donde se encuentran las sentencias que cada mes dicta el máximo tribunal judicial, así como las audiencias fijadas y otros datos de interés. Tenemos la información, no confirmada, de que apenas otras 13 cortes en el mundo entero disponen de igual servicio de información.

La creación del Departamento de Sentencias y Publicaciones, dotado de modernos equipos ha permitido que el Boletín Judicial esté circulando dentro de los ciclos normales de ese tipo de publicaciones, y que próximamente pueda estar disponible tanto en diskette como en CD.

En los primeros meses de este año comenzará a funcionar una red inalámbrica de computadoras que permitirá a todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y a los jueces de los tribunales que funcionan en este edificio, así como a los que laboran en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, estar enlazados con un servidor de datos, que les permitirá consultar, sin desplazamiento, a esa base de datos, que contiene jurisprudencia, doctrina y legislación. En una próxima etapa, el mismo servidor de datos estará colocado en las ocho cortes de apelación diseminadas en el interior del país, a fin de que los tribunales de cada departamento judicial puedan

también acceder a la información de dicha base de datos.

Hemos dado los pasos necesarios a fin de que la Dirección de Estadísticas Judiciales sea convertida en un verdadero Centro de Cómputos, en donde las estadísticas formen parte de la información procesada.

b. Producción de sentencias:

Al cierre del año judicial 1997, la Suprema Corte de Justicia instalada el día 5 de agosto de 1997, ha dictado 408 sentencias administrativas y 257 sentencias sobre recursos de casación, lo que hace un total de 665 sentencias, que constituyen muestras irrefutables del arduo trabajo realizado.

c. Apoyo a los tribunales:

Como una forma de aligerar el trabajo de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, se han designado cuatro abogadas ayudantes, con sus secretarías. También a las cinco cámaras civiles y comerciales que funcionan en este edificio se les ha asignado un Abogado Ayudante y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación dos Abogados Ayudantes.

d. Adquisición de bienes:

Aprovechando la donación de un solar que nos hiciera el Ayuntamiento de Maimón, hemos iniciado la construcción con recursos propios de

un edificio que alojará el Juzgado de Paz de esa comunidad.

Hemos comprado una casa donde funciona el Juzgado de Paz de Arenoso, en cuyo solar en el futuro se construirá un nuevo local.

Estamos en proceso de compra al Ayuntamiento de San José de Ocoa de un solar de 1,600 metros cuadrados, en el cual aspiramos que el Gobierno Central construya un Palacio de Justicia.

Hemos adquirido 60 nuevos archivos metálicos y ordenado la reparación de 70; comprado 100 máquinas de escribir mecánicas y dotado a los diferentes tribunales del país del suficiente equipo y material gastable.

Hemos remodelado esta Sala de Audiencias de la Suprema Corte de Justicia, impregnándole la sobriedad propia del tribunal. También hemos remodelado el área del lobby, en la planta baja, embelleciendo tanto el área de información de la Procuraduría General de la República como la nuestra propia.

Debemos hacer notar que todo lo anterior se ha realizado con nuestros propios recursos, lo que evidencia la pulcritud con que han sido manejados los mismos.

e. Convenios con organismos internacionales:

Conscientes los organismos internacionales de la importancia que tiene la justicia para el desa-

rollo del país y demostrando confianza en sus autoridades, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a suscribir algunos convenios. Entre ellos:

- a) Un convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por un monto de 40 millones de dólares, para la modernización de la jurisdicción de tierras.
- b) Una donación de 85 mil dólares de parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el propósito de apoyar a la Suprema Corte de Justicia en el proceso de reforma y modernización.
- c) Un convenio de donación con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), por 10 millones, 800 mil dólares, para apoyo e implementación de la Ley de Carrera Judicial, así como asistencia a la Suprema Corte de Justicia.

No podemos dejar de mencionar las excelentes relaciones que la Suprema Corte de Justicia mantiene con el Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia.

TAREAS JURISDICCIONALES

En apenas cinco meses de su instalación, la labor de la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en diferentes áreas jurisdiccionales, como se expone a continuación:

AUTOS DEL PRESIDENTE

El mismo día de su toma de posesión, es decir, el 5 de agosto de 1997, el Presidente sometió a la consideración del Pleno los nombres de los magistrados que integrarían las tres (3) Cámaras dispuestas por la Ley No. 156-97, así como el otro representante por ante el Consejo Nacional de la Magistratura; propuesta que fue acogida y para lo cual se dictó la Resolución No. 1/97 de esa misma fecha, resultando la composición siguiente: Primera Cámara (Cámara Civil y Comercial): Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la preside, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces. Segunda Cámara (Cámara Penal): Hugo Álvarez Valencia, quien la preside, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce María Rodríguez de Goris, jueces. Tercera Cámara (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario): Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien la preside, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, jueces. El Magistrado Víctor José Castellanos Estrella fue escogido miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

A consecuencia de una solicitud de fijación de audiencia para conocer del apoderamiento di-

recto y presentación de querrela contra el Presidente de la República y otros funcionarios de la Nación, incluidos el Procurador General de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto el 19 de septiembre de 1997 mediante el cual se desestimó esa solicitud, para lo cual se expuso en dicho Auto, entre otras cosas, lo siguiente: aparte de que conforme con la mejor doctrina y el Derecho Constitucional, el Presidente de la República no es responsable de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, excepto en el caso de alta traición, éste no puede ser puesto en estado de acusación sin previamente haber sido sometido al juicio político previsto en los artículos 26 y 23, inciso 4 de la Constitución, máxime cuando se le inculpa de la violación del artículo 114 del Código Penal, como ocurrió en la especie, que sanciona los crímenes y delitos contra la Constitución, calificados de políticos por la Ley del 28 de junio de 1911, que modificó el Capítulo II del Libro Tercero del Código Penal. Que sólo después de ese juicio es que el Presidente de la República podría ser procesado penalmente ante los tribunales competentes, si es destituido; que como no existía constancia de que los indicados trámites constitucionales hayan sido cumplidos, procede desestimar la solicitud en lo que al Presidente de la República se refería".

En el mismo Auto citado anteriormente, interpretando el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se dice que en el caso de que se trata no sólo resulta improcedente fijar audiencia para conocer del apoderamiento por vía directa en contra del Presidente de la República, sino que tampoco procede contra los funcionarios a quienes se les inculpa, en razón de que dicha disposición legal no es posible aplicarla cuando la solicitud o demanda de que se trata está dirigida contra dichos funcionarios, en virtud de los actos realizados u ordenados por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, interpretando también el artículo 25 de la referida Ley Orgánica, dictó el 16 de diciembre de 1997 un Auto en el cual se hace constar que dicho artículo no contiene una disposición legal de carácter imperativa, sino que entran en sus facultades de interpretación conferidas por el artículo 27 de la misma ley, ponderar los méritos de las querellas presentadas. Consideramos que ese artículo 25 constituye una disposición legal autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, consagratoria del derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia, en todos aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar de un asunto, y su aplicación no

está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo.

RESOLUCIONES DEL PLENO

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, compuesto por las tres cámaras en que se encuentra dividida, ha tomado importantes resoluciones, unas relativas al interés general y otras relativas al interés particular.

1. Resoluciones de interés general

a) Resolución sobre los Menores, del 31 de octubre de 1997.

Tomando en consideración que la Resolución del 29 de junio de 1995 dictada por la Suprema Corte de Justicia, omitió atribuir provisionalmente competencia a las Cortes de Apelación para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia como Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual conllevaba una negativa al ejercicio del derecho de apelar; así como por la necesidad de atribuir competencia a los Juzgados de Paz para el conocimiento de las demandas en cobro de deudas alimentarias en provecho de los menores, y su apoderamiento descargaría a los Juzgados de Primera Instancia, en funciones de tribunales de niños, niñas y adolescentes, de estas acciones; así como

otras consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó el 31 de octubre de 1997 una importante Resolución sobre la competencia derivada del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Resolución sobre las notificaciones en la puerta de los tribunales, del 3 de diciembre de 1997.

En razón de que se ha podido comprobar que las puertas principales de entrada a los salones de audiencias de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del país han venido sufriendo deterioros como consecuencia de la fijación en la parte frontal de las mismas por parte de los alguaciles, de los actos que deben notificar en esa forma en los casos que establece la ley; y a fin de evitar la reparación y pintura de las mismas, sin perjuicio de las funciones de los ministeriales en el sentido antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó el 3 de diciembre de 1997 una Resolución mediante la cual se dispuso la construcción o elevación de sendos murales, fijador de actos o su equivalente, en aquellos locales judiciales en que el mural no sea posible, en la pared frontal de entrada al salón de audiencias, a fin de que los alguaciles fijen en ellos aquellos actos que deban notificar en esa forma de conformidad con la ley. Se reputan válidas todas las fijaciones de las notificaciones que en dichos lugares fijen los alguaciles en cumplimiento del artículo 69, párrafo séptimo

del Código de Procedimiento Civil y cualquier otra disposición legal. Esa Resolución entrará en vigencia el 8 de enero de 1998.

c) Resolución sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, del 11 de diciembre de 1997.

En consideración a que en materia criminal la libertad provisional bajo fianza es facultativa y que para ejercer adecuadamente esa atribución legal, la corte apoderada de un pedimento de libertad provisional bajo fianza debe evaluar en cada caso, tanto los argumentos del solicitante, como el dictamen del representante del ministerio público y las razones alegadas por la parte civil constituida, si la hubiere, así como examinar los fundamentos del expediente judicial que originó la privación de la libertad, sin que ello implique el conocimiento cabal del proceso judicial de que se trate, lo cual estará siempre reservado al juez de fondo, y en base a que toda persona privada de su libertad, excepto en los casos en que la ley lo prohíbe expresamente, tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo fianza, y la corte apoderada de este pedimento está en el deber de ponderar y decidir el mismo con justicia, celeridad y apego a los principios de protección a la sociedad, lo cual sólo es posible lograr, conociendo las causas del mandamiento de prevención o de prisión de que se trata; dictamos el 11 de diciembre de 1997 una resolución mediante la cual se les exige, en los

casos criminales, a los secretarios de los juzgados de instrucción y de las cortes de apelación apoderados de solicitudes de libertad provisional bajo fianza, tramitar a la corte encargada de decidir sobre la petición, fotocopias del acta o la instancia de sometimiento a la justicia, del mandamiento de prevención de la prisión y de cualquier otro documento de interés, que no sean los del exclusivo conocimiento del juez investigador durante la elaboración de la sumaria, reservando los originales de estas piezas para el uso exclusivo del tribunal de que se trate.

d) Resolución sobre la integración de las Cámaras de Calificación, del 17 de diciembre de 1997.

En consideración a que con frecuencia los presidentes de algunas cámaras penales de cortes de apelación procedían a completar cámaras de calificación con jueces civiles de su jurisdicción cuando por impedimento legítimo de los jueces de primera instancia penales no podían integrarse a dichas cámaras de calificación y en base al artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, se adoptó el 17 de diciembre de 1997 una resolución que fundamentalmente dispone que cuando los juzgados de primera instancia estén divididos en cámaras, serán escogidos los jueces que sirvan en las cámaras penales, y que en caso de impedimento o imposibilidad de los jueces de primera

instancia penales de la jurisdicción de la Corte de Apelación a la que corresponde hacer la designación, se procederá conforme se indica en el segundo párrafo del artículo 127 del referido código; y que cuando los departamentos judiciales donde han laborado cámaras de calificación integradas del modo anteriormente señalado, no hayan jueces penales hábiles para conocer del fondo de los casos enviados a juicio, se designará, para conocer los procesos, un juez de paz como juez de primera instancia suplente.

2) Resoluciones de interés particular

a) Resolución sobre reconsideración de Resolución, del 6 de noviembre de 1997.

A consecuencia de una instancia mediante la cual se solicitaba a la Suprema Corte de Justicia la reconsideración de una resolución que había dispuesto la suspensión de la ejecución de una ordenanza de referimiento, dijo el 6 de noviembre de 1997, que cuando la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, suspende la ejecución de la sentencia impugnada en casación, no es posible ya, reconsiderar esa decisión a menos que se trate de la corrección de un error puramente material incurrido en una sentencia que no implique modificación alguna a los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente.

b) Resolución autorizando a un abogado en libertad provisional bajo fianza a ejercer su profesión, del 3 de diciembre de 1997.

En razón de que la resolución mediante la cual la Suprema Corte de Justicia había dispuesto el 2 de octubre de 1992 la libertad provisional bajo fianza del abogado inculcado de violación del artículo 309 del Código Penal, no disponía nada relativo a suspenderle en el ejercicio de su profesión de abogado, mediante Resolución del 3 de diciembre de 1997, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió que el referido abogado podía continuar ejerciendo libremente su profesión de abogado en todos los tribunales del país, salvo que esté impedido del mismo por expresa disposición de la ley o de una sentencia de tribunal competente.

c) Resolución que declara inadmisibile la solicitud de suspensión por haber sido ya denegada, del 10 de diciembre de 1997.

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que cuando un pedimento de suspensión de ejecución de una sentencia ha sido denegado en fecha anterior, resulta inadmisibile un pedimento posterior en el mismo sentido. Este criterio se pone de manifiesto en la Resolución del 10 de diciembre de 1997, la cual confirma el criterio externado en otras resoluciones.

SENTENCIAS DEL PLENO

a) Competencia en materia de habeas corpus.

En una sentencia del 16 de septiembre de 1997, dijimos que en razón de que las actuaciones judiciales habían seguido en el Distrito Judicial de Santiago, era el juzgado de primera instancia de ese Distrito Judicial el que tenía competencia, conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, y no la Suprema Corte de Justicia; que ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, pero cuando al peticionario se le rehusare el mandamiento tanto por ante el juez de primera instancia como el de la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando dichas jurisdicciones no han sido apoderadas ni han estatuido sobre el mismo por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación intentado por el impetrante contra la decisión de la cámara de calificación que la envía ante el tribunal criminal. Que en este caso, no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de corte de casación que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal donde se siguen las actuaciones, en

razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta corte no tendría competencia para conocer y decidir el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al juez de primera instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

En otra sentencia del 30 de octubre de 1997, dijimos que en el expediente examinado por la Suprema Corte constan dos órdenes de prisión emitidas por la Magistrada Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, es decir, emitidas por funcionarios con capacidad legal para disponer esa medida, por lo que obviamente conforme lo dispone el párrafo 1ro. del artículo 2 de la Ley 5353, y tal como lo había solicitado el ministerio público, la Suprema Corte de Justicia era incompetente para conocer el caso de Habeas Corpus del cual estaba apoderado.

De igual manera, ante el dictamen del magistrado abogado ayudante del Procurador General de la República, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer del recurso de habeas corpus en razón de que en virtud de la Ley de Habeas Corpus, el conocimiento de los mismos se atri-

buye a los tribunales ordinarios; dijimos el 17 de diciembre de 1997 que la competencia debe ser atribuida en favor de las personas que se pretenden víctimas de un encierro ilegal y se consagra el derecho de recurrir ante cualquier juez del orden judicial; concepto que debe entenderse y así ha sido juzgado, en sentido genérico, como fórmula de protección a dichas personas, a cargo de todo funcionario a quien la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, le otorga la autoridad y facultad de juzgar, sin distinción del grado de jurisdicción; por lo que se desestimó el dictamen del representante del ministerio público.

b) Efecto suspensivo de las sentencias incidentales recurridas en casación.

Ante argumentos de los abogados de los impetrantes en el sentido de que tratándose de una sentencia incidental, el recurso que la impugna, interpuesto por el Procurador General de la Corte, no puede suspender la ejecución de la sentencia del juez de primer grado que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, a la luz de lo que dispone el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 del 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia dijo en sentencia del 19 de septiembre de 1997, que el texto del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la suspensión de las sentencias recurribles en casación o cuando ya se ha ejercido el recurso mismo, no es tan absoluto,

pues comporta algunas excepciones, entre ellas, la consagrada por el artículo 1ro. de la Ley No. 3723 de 1953.

c) Sobre una acción en inconstitucionalidad.

La acción mediante la cual se perseguía que se declarara la inconstitucionalidad del derecho de propiedad de una parcela, registrada a nombre del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), afirmamos el 12 de noviembre de 1997, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea, de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento de su formación.

d) Sobre la revocación de la libertad condicional.

Dijimos el 24 de noviembre de 1997, que si bien es verdadero que la libertad condicional es esencialmente revocable por las causas que se indican en la ley que la instituye, entre éstas el haber violado el beneficiario las condiciones bajo las cuales fue otorgado el permiso de liberación, no es menos valedero que la revocación no es posible cuando la duración de la pena está enteramente agotada; de donde resulta que si la

decisión que otorgó la libertad condicional no es revocada antes de la expiración de la pena, la liberación se hace definitiva; que al producirse la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando ya había transcurrido el tiempo de la condena, es decir, más de diez años, que fue la pena privativa de libertad impuesta, además de satisfacer el imponente el pago de la multa con la que también fue sancionado, es evidente que la revocación se hizo de manera extemporánea y, por tanto, carece de efectividad.

e) Sobre la incompetencia declarada por un tribunal penal y declinatoria por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dijimos el 5 de diciembre de 1997, que si bien es cierto que toda jurisdicción tiene, en principio, el derecho de examinar su competencia, cuando lo hace, a requerimiento de parte o de oficio y se declara incompetente en materia represiva, no es menos cierto que en este caso no le es permitido reenviar el asunto a otra jurisdicción por haber agotado sus poderes, ya que al despojarse no puede, sin cometer exceso de poder, determinar ella misma la competencia y designar el tribunal que deberá conocer de la cuestión, pues en materia criminal o correccional este derecho pertenece únicamente a la Suprema Corte de Justicia estatuyendo por vía de demanda en designación de jueces según lo pre-

visto por los artículos 381 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal. Que como la sentencia mediante la cual la Séptima Cámara Penal declaró su incompetencia no fue recurrida, era evidente que se ha puesto fin al procedimiento en virtud de esa decisión, por lo que para que esta Suprema Corte de Justicia quedara regularmente apoderada, y, por lo tanto, en aptitud de juzgar su competencia y el fondo, si ésto fuere de lugar, era necesario proceder para el apoderamiento, de conformidad con las reglas trazadas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Criminal o en el artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

f) Sobre el monto de la fianza prestada para obtener la libertad provisional.

Dijimos el 5 de diciembre de 1997 que al examinar el caso se ha estimado que existían razones poderosas que justificaban que la libertad provisional bajo fianza que le fue concedida a L. A. V. sea garantizada con un monto mayor que el fijado por la Corte de Apelación de Santiago.

g) Sobre el rango de Secretario de Estado otorgado a un funcionario por el Presidente de la República.

Dijimos el 5 de diciembre de 1997, que no era suficiente que a un funcionario designado por el

Presidente de la República, se le otorgue el rango de Secretario de Estado, para que éste tenga derecho a ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia, si la designación no corresponde a ninguna de las Secretarías de Estado creadas por la ley al amparo de la Constitución vigente; que como ese era el caso de la especie, era obvio que ese funcionario no tenía el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de dicha Carta Sustantiva, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, era incompetente para conocer de la causa seguida. Que por otra parte, el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones del Senado, aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo, por lo que para que el prevenido pudiera ser procesado, al tenor del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, era necesario que se cumplieran todas las formalidades supraindicadas, de lo que no existía constancia de que haya ocurrido en el caso de la especie.

Sobre la sentencia anterior, podemos decir que compartimos plenamente la interpretación, sentido y alcance que la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo le ha dado a la misma.

h) A propósito del valor en el mercado de una cantidad de droga.

Dijimos el 10 de diciembre de 1997, que lo que el recurrente estima, y es lo que considera criticable en la sentencia, que la droga incautada tenía un valor superior a los RD\$50,000.00, pero ésto constituye una cuestión de hecho soberanamente apreciada por los jueces de fondo, ya que los valores de las drogas en el comercio son aleatorios y de difícil estimación, por la forma oculta con que generalmente se negocia ese tipo de actos deleznable.

i) Sobre el alegato de violación al derecho de defensa.

Afirmamos el 17 de diciembre de 1997, que las partes tuvieron ante el tribunal de envío la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo y sus escritos ampliatorios, de un debate celebrado de manera pública y contradictoria pudiendo en consecuencia la Corte a-qua ponderar debidamente todos los alegatos presentados por las partes, por lo que en consecuencia no se puede invocar la violación al derecho de defensa consagrado por el artículo 8, párrafo j) de la Constitución de la República.

SENTENCIAS DE LA PRIMERA CAMARA (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL)

1) Contenido de los medios de casación.

Sentencia del 29 de agosto de 1997: Los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción.

2) Naturaleza y admisibilidad del recurso de casación.

Sentencia del 10 de septiembre de 1997: Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, es atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación, de conformidad con la ley; que esta expresión había venido siendo interpretada en el sentido de que la ley puede suprimir el recurso de casación como ocurre en algunas materias en que se expresa, como en el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, que la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario. Que en un estudio más detenido y profundo del canon constitucional que consagra el recurso y de la institución misma de la casación revela que el recurso de casación no sólo se sustenta

en la Ley Fundamental de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan fines tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante el mantenimiento del respeto de la ley, así como mantener la unidad de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley; que además, el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental de la cual, en virtud del inciso 2 del artículo 67 de la Constitución, pertenece a la ley fijar sus reglas; que al enunciar el artículo 11, modificado de la Ley No. 302 de 1964, que la decisión que intervenga con motivo de una impugnación de una liquidación de honorarios, o de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo el recurso de casación el cual está abierto por causa de violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia, y sólo puede prohibirse, por tratarse de la restricción de un derecho, que así lo dispone expresamente la ley para un caso particular.

3) Necesidad de poner en mora al rechazarse un medio de inadmisión.

En la misma sentencia anterior se hizo constar: Que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes

hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ocurrió. Que esa solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, en razón de que con la entrada en vigor de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto fue ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataques; que como consecuencia de ello, la Corte a qua estaba en el deber, para preservar además del principio de la contradicción de invitar a la parte intimada a concluir al fondo, o a presentar sus observaciones; que al no proceder de esta forma, violó el derecho de defensa de dicha parte intimada.

4) Recurso de casación.

Copia auténtica de la sentencia impugnada. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Se advirtió en el expediente que la parte recurrente no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada con el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sino, una simple copia fotostática de dicha sentencia, en la cual aparecen incompletas las páginas 3, 4 y 5, a lo que debe agregarse que las copias fotostáticas no satisfacen, en principio, las exigencias de la ley, como medio de prueba.

5) Notificación en la oficina de abogado.

Sentencia del 26 de septiembre de 1997: Que tratándose de una demanda en referimiento para fines de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, interpuesta con motivo del recurso de apelación contra el indicado fallo y dada la evidente conexidad con la instancia sobre el fondo, se admite la citación en manos del abogado constituido en dicho recurso de apelación, domicilio elegido por el recurrente cuando no sea posible la notificación en la persona o en el domicilio del demandado, como ocurrió en el caso de la especie.

6) Interpretación del artículo 101 de la Ley No. 384 de 1978.

Competencia del juez de los referimientos. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: En nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, y por tanto, es el juez de primera instancia que conoce en materia civil o comercial el fondo de la contestación el competente para resolver, como juez de los referimientos, sobre las medidas necesarias o urgentes que le sean requeridas; que ese criterio se corresponde con nuestro sistema judicial en que el juzgado de primera instancia, esté o no dividido en cáma-

ras, constituye una unidad de jurisdicción con plenitud para conocer, conforme el procedimiento de cada uno de ellos, de los asuntos que les atribuyen los códigos, según el artículo 49 de la Ley de Organización Judicial.

7) Aplicación a las sentencias de los juzgados de paz de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978.

Suspensión de ejecución de una sentencia. Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que si es correcto que el referimiento no es posible ante un tribunal de excepción, como lo es el juez de paz, no es menos valedero que conforme a los artículos 109 al 112 de la citada Ley No. 834, las atribuciones de referimiento pertenecen al Presidente del Tribunal de Primera Instancia y al Presidente de la Corte de Apelación de acuerdo con los artículos 137, 140 y 141 de la misma ley; que en el caso ocurrente, la cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia apoderada de la apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actuó como tribunal de segundo grado, al disponer su Presidente la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que los señalados artículos 137, 140 y 141 otorgan al Presidente del Tribunal de Apelación.

8) Prueba en materia bancaria en cuanto a cheques o efectos de comercio ya pagados.

Sentencia del 8 de octubre de 1997: Que las partes están obligadas a aportar la prueba de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que les son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales so pena de nulidad de sus decisiones, que tanto el artículo 31, como el 34 de Ley General de Bancos No. 708 de 1965, dan cuenta de que los datos recogidos en los bancos por el Superintendente de Bancos, serán de carácter estrictamente confidencial y la revelación, por los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de la Secretaría de Finanzas o del Banco Central, de cualquier información obtenida en el desempeño de sus funciones es sancionada con la destitución, sin perjuicio de otras penas aplicables. Que los medios de prueba en materia bancaria, en cuanto a los cheques o efectos de comercio ya pagados y su admisibilidad en cualquier procedimiento judicial o administrativo, están reglamentados por los artículos 39, 40 y 41 de dicha ley por lo que toda otra información manejada por las entidades públicas antes mencionadas, no podría servir de medio de prueba, si su divulgación para esos fines, no hubiese sido previamente autorizada por el Juez; que como la certificación que sirve de fundamento a la sentencia impugnada fue producida en violación a las previsiones de los artículos 31 y 34 de la Ley Gene-

ral de Bancos y, por tanto, no administrada de acuerdo a la ley y no existiendo ninguna otra prueba en apoyo del contenido de la indicada certificación procede casar la sentencia impugnada.

9) Demanda contra el guardián de la cosa inanimada.

Sentencia del 29 de octubre de 1997. El hecho de haber apoderado previamente a la jurisdicción represiva no constituye una causa suficiente de entrañar consecuencias manifiestamente excesivas que justificara la suspensión de la ejecución de la sentencia, toda vez que la acción intentada por ante la jurisdicción civil tiene su fundamento en circunstancias y hechos extraños a la prevención.

10) Interpretación del artículo 134 de la Ley No. 834 de 1978.

Pago de una suma de dinero a título de indemnización. Suspensión de ejecución de la sentencia. La misma sentencia del 29 de octubre de 1997. Que al precisar ese texto legal que la consignación debe ser suficiente para garantizar el principal, los intereses y los gastos de la condenación, es obvio que no se está refiriendo al modo de reparación pecuniaria en forma de renta exclusivamente, sino también a la que se acuerda en forma de capital, que es el modo usual en la práctica de nuestros tribunales de fondo. Que como la parte

recurrída fue condenada en primera instancia al pago de una suma de dinero a título indemnizatorio, por lo que la ejecución provisional después de haber sido dispuesta, no podía ser detenida sin que se violara la disposición legal señalada, ya que ni bajo consignación de las especies o valores suficientes para garantizar el monto de la condena en principal, intereses y gastos, podía la parte condenada evitar que la ejecución provisional fuera perseguida sin que se justificaran las consecuencias manifiestamente excesivas que de la ejecución resultarían.

11) Recurso de oposición. Sentencias contra las cuales se admite.

Sentencia del 29 de octubre de 1997. Luego de haber ratificado el criterio de que el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia no consignada en dicho texto legal, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, se dijo que tanto el artículo 150 para la materia civil como el artículo 434 para la materia comercial, del mismo Código de Procedimiento Civil, conllevan las mismas consecuencias legales y no existiendo en el estado actual de nuestra legislación, después de la puesta en vigor de la Ley No. 845 de 1978, diferencias sustanciales

entre el procedimiento en ambas materias, civil y comercial, la aplicación en el procedimiento de los asuntos civiles del artículo 434 del referido código no es susceptible de desnaturalizar las consecuencias del defecto por falta de concluir en materia civil.

12) Apreciación de la naturaleza de las conclusiones.

Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que al declarar el Tribunal a-quo que las conclusiones presentadas por los recurrentes constituyen verdaderas conclusiones al fondo y no un medio de inadmisión que hiciera necesario colocar a la parte adversa en mora de concluir al fondo, desconoció que las conclusiones no están sometidas a ninguna fórmula sacramental y que ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de constituir el fundamento jurídico de la pretensión, por lo que el hecho de que los recurrentes formularan ante el tribunal de apelación dichas conclusiones al fondo para que se revocara la sentencia apelada, en nada alteraba la verdadera y propósitos de las mismas, ya que su fundamento jurídico era la prescripción de la acción, que es un medio de inadmisibilidad previsto en el citado artículo 44, mediante el cual los recurrentes pretendían no anonadar un derecho, por todo lo cual procede examinar la pro-

cedencia o no del medio de inadmisión desestimado por el Tribunal a-quo.

13) Requisitos para la intervención voluntaria.

Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que por otra parte, declaró la validez de la intervención voluntaria del sub-inquilino sin verificar el cumplimiento de las condiciones de aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto de la admisibilidad de la intervención, que constituye un medio de puro derecho, admisible por primera vez en casación; que en ese orden el Tribunal a-quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que carece de una exposición incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar si en la especie el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley.

14) Liquidación provisional de un banco.

Interpretación del artículo 36 de la Ley General de Bancos No. 708 del 14 de abril de 1965: Sentencia del 19 de noviembre de 1997: El Superintendente de Bancos es el único funcionario indicado por la ley con calidad para proceder a la liquidación de un banco, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones previstas, para lo cual debe tomar posesión del activo y del pasivo del banco de que se trate, y todas las providencias y medidas propias de la liquidación,

sin que esta facultad y poderes puedan ser restringidos por no autorizarlos la ley; que al ordenar el Juez a-quo que se procediera a una liquidación provisional del B. U. S. A., bajo las condiciones apuntadas, es obvio que la sentencia impugnada no sólo violó las disposiciones del artículo 36 de la ley anteriormente citada, sino que al mismo tiempo incurrió en un exceso de poder al condicionar la actividad del liquidador en el caso de la especie, sin permitírsele la ley que regula la actividad bancaria en el país y particularmente el texto legal cuya violación se invoca, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15) Ejecución de promesa de venta de un inmueble y demanda en daños y perjuicios.

Competencia de la jurisdicción civil, no de la jurisdicción de tierras. Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que la acción judicial emprendida en el caso de la especie no tiene por objeto que la jurisdicción civil disponga la supresión o modificación del registro de la propiedad envuelta en el caso, sino que persigue la ejecución de un contrato suscrito entre las partes y la reparación de los daños y perjuicios que por su incumplimiento les han sido causados, lo que por su naturaleza constituye una acción personal de la competencia del tribunal civil.

16) *Ámbito de la competencia del juzgado de paz en materia de alquileres.*

Sentido del medio de inadmisibilidad de la Ley No. 18-88 sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados. Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Luego de haberse ratificado el criterio de que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil sólo atribuye competencia al juzgado de paz para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando éstas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y que fuera de ese caso la incompetencia del juzgado de paz es absoluta para conocer de dichas acciones, se dijo que si bien el artículo 12 la antes citada Ley No. 18-88 pone a cargo del propietario la obligación de aportar la prueba de haberse cumplido con el pago del impuesto creado por la citada ley, cuando esto no ocurre, corresponde al demandado en desalojo demostrar, que la edificación o vivienda dada en arrendamiento, está sujeta al pago del impuesto por tener un valor, incluyendo el solar en donde esté edificada de Medio Millón de Pesos (RD\$500,000.00), o más. Que aún cuando el referido artículo 12 consagra un fin de inadmisión, que puede ser suscitado de oficio por el juez apoderado de una demanda en desalojo, por tener un carácter de orden público, la inadmisibilidad no puede ser pronunciada sino después que se establezca que el inmueble de que se trata estaba sujeto al pago del impuesto por tener un valor incluyendo el solar en que esté edificado de RD\$500,000.00 o más, conforme a lo que dispone el artículo 2 de la

indicada ley. Que como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, es obvio que en ese rol no podría decidir sobre los medios de inadmisión que no fueron suscitados ante los jueces del fondo, excepto si ellos son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. Que si bien es cierto que es de principio que los medios de orden público son susceptibles de ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, éstos no podrían ser invocados más que si la corte que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesta en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio y de verificar su realidad, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juez de fondo haber violado una ley que nadie le había señalado ni indicado como aplicable a la causa; que al invocar el recurrente por primera vez en casación el medio de inadmisión consagrado en el artículo 12 de la Ley No. 18-88 sin que la Corte a-qua fuese puesta en condiciones de verificar el hecho en que fundamenta su agravio, el medio que se examina resulta irrecible.

17) Sociedad calificada como una sociedad de hecho.

Sentencia del 18 de diciembre de 1997: En lo que respecta a la calificación de sociedad de hecho a la formada entre los recurrentes y la solidaridad

entre los mismos, atribuida por la sentencia impugnada a dichos recurrentes la indicada sentencia por una parte, no ha precisado mediante una motivación suficiente y pertinente si las cadenas de distribución constituyen denominaciones que corresponden a la Unión de Comerciantes Detallistas de Villa Duarte, o a la llamada sociedad de hecho; así como los elementos constitutivos de toda sociedad como son, además de la intención de las partes de asociarse o *affectio societatis* la existencia de aportes y la vocación de las mismas de participar en los beneficios y las pérdidas, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su control sobre la regularidad de la decisión impugnada, por lo que dicha sentencia carece de base legal.

18) Alegato de que no se trata de un contrato de arrendamiento sino de un contrato de cesión para la explotación de un fondo de comercio.

Artículo 3 del Decreto No. 4807 de 1959. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: Tal alegato carece de fundamento, porque independientemente de que en el expediente se encuentra depositado el contrato suscrito, que fue ponderado por el Tribunal a-quo y en que se establece que el arrendador cede un arrendamiento al arrendatario, la super estación de servicios de expendio de combustibles, lubricantes y otros servicios relacionados, con sus edificaciones, anexidades y dependencias, el artículo 3 del decreto antes citado, por los términos generales en que

está redactado, no deja duda de que incluya el arrendamiento de inmuebles destinados a este tipo de actividad. Que como la ley no distingue, tampoco le es permitido al recurrente distinguir entre colmados, pulperías, zapaterías, comercios y pequeñas industrias y fondos de comercio, para determinar los inmuebles que son susceptibles de un contrato de inquilinato. Se ratifica el criterio tradicional de nuestra jurisprudencia en el sentido de que la llegada del término no constituye una causa de rescisión del contrato de inquilinato al tenor del artículo 3 del referido Decreto 4807.

SENTENCIAS DE LA SEGUNDA CAMARA (CAMARA PENAL)

1. Acusado juzgado en un idioma que no conoce.

Sentencia del 12 de septiembre de 1997: Que es evidente que la sentencia impugnada, cometió un abuso legal al juzgar al acusado en un idioma que no conoce y oír sus declaraciones sin haber sido asistido del intérprete judicial; que el asunto examinado se hace más grave aún, cuando se comprueba que en medio de la forma ilegal de la declaración del ciudadano suizo, la misma sirvió para aumentarle la pena que le había impuesto un juez de primer grado, que sí tuvo la oportunidad de oír al acusado por medio del intérprete judicial previsto por la ley.

2. Acta de allanamiento en violación al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal.

Sentencia del 12 de septiembre de 1997: Que de haber ponderado el contenido del acta de allanamiento de marras, practicado sin la intervención de una autoridad judicial competente, como manda la ley, y contraviniendo el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, evidentemente que la misma no constituía una prueba fehaciente contra los acusados, pese a la maniobra realizada con posterioridad, de llamar al Fiscalizador, para cohonestar esa ilegal actuación y las propias declaraciones del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera, de no haber visto nada comprometedor, otro hubiera sido el resultado del proceso, pero como los acusados no recurrieron en casación contra la sentencia de la Corte, obviamente ésta tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

3. Inadmisibilidad del recurso de casación contra las providencias calificativas.

Sentencia del 17 de septiembre de 1997: Las Providencias Calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son

susceptibles de ningún recurso; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados puedan proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendentes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho.

4. Recursos interpuestos por los ayudantes del ministerio público.

Sentencia del 9 de octubre de 1997: Que en efecto, la Ley 1822, que regula el ejercicio de los ayudantes del ministerio público es clara, y le atribuye a éstos la mera facultad de ostentar la representación de los titulares en los tribunales donde ejerzan sus funciones, sin que bajo ninguna circunstancia esa facultad se extienda a la posibilidad de ejercer las vías de recurso, que sólo es privativa del titular, salvo el caso excepcional consagrado por el artículo 3 de la mencionada ley, en virtud del cual dichos ayudantes o sustitutos del ministerio público pueden realizar todos los actos relativos al ejercicio de la acción pública. En otra sentencia del 18 de diciembre de 1997, la misma cámara, y sobre el mismo asunto dijo: Que de la lectura de esos textos (Ley No. 1822) se desprende y es de buen derecho considerar que los sustitutos del ministerio público no pueden *motus proprio*, y sin estar ejerciendo las funciones del titular, por una cuales quiera de las causas señaladas por la Ley 1822 de 1948, interponer los recursos que la ley pone al alcance de las partes, contra las senten-

cias dictadas por los tribunales donde ejercen sus funciones.

5. Punto de partida de un recurso contra una sentencia incidental.

Sentencia del 9 de octubre de 1997: Que si ciertamente esa sentencia era incidental, que no suspendía el conocimiento del fondo, sí obligaba a la parte perdedora a ejercer el correspondiente recurso, dentro del plazo de ley para que la misma acompañara la apelación del fondo del asunto, y que al no haber sido ejercido el mismo, la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

6. Presunción de comitencia contra el propietario de un vehículo de motor.

Obligación de establecer la propiedad del vehículo. Sentencia del 10 de diciembre de 1997: La presunción de comitencia derivada de la propiedad del vehículo, que debe ser desvirtuada o combatida por dicho propietario, no libera, sin embargo, a quien invoca esa relación, conforme a las reglas *actori incumbit probatio* de establecer, por los medios ordinarios de prueba, quien es el propietario o dueño del vehículo causante de los daños cuyos resarcimientos se están pidiendo, y en el expediente no hay constancia de que se hubiera establecido de manera clara y precisa que la UCE fuera la dueña del vehículo. Que el hecho de que en la certificación

de la Superintendencia de Seguros se exprese que la C. es aseguradora del Dr. X y/o UCE no necesariamente significa que ésta última fuera propietaria del vehículo, ya que es práctica de grandes empresas asegurar flotillas de vehículos dentro de una misma póliza, pero sólo la certificación que expida Rentas Internas es garantía de quien es el propietario de un vehículo de motor; que en la sentencia impugnada no se expresa cómo formó su convicción la Corte a-qua de que la UCE era dueña del vehículo.

7. Acta de allanamiento practicada por el ayudante fiscal.

Sentencia del 18 de diciembre de 1997: Considerando, que esa acta de allanamiento le mereció credibilidad a la Cámara Penal de la Corte de Apelación en razón de que quien instrumentó fue un ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, funcionario judicial competente para realizar esa clase de actuaciones.

8. Facultad de la Corte de Casación de examinar el carácter legal de la prueba.

Sentencia del 18 de diciembre de 1997: Que, además, la Corte de Casación tiene calidad para examinar el carácter legal de la prueba que sirva de fundamento a los hechos de la causa, puesto que, la legalidad de prueba es materia de derecho, no significando con ésto que pueda ser revisado en casación la apreciación que los

jueces del fondo hayan hecho respecto de la misma prueba. Que en el caso de la especie, no se pone en duda la existencia de un acta de allanamiento regularmente instrumentada y firmada por el Procurador Fiscal de la provincia Duarte, documento que sirve de prueba para la inculpación.

9. Control de la casación sobre la terminología usada en las sentencias.

Sentencia del 10 de diciembre de 1997: Que si bien corresponde a los jueces de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, no es menos cierto que ese poder soberano no es excluyente para que la jurisdicción de casación pueda verificar si en alguno de los sentidos alegados ha sido violada la ley, inclusive sobre aquellos puntos decididos por los jueces del fondo, dieron fundamentos suficientes o utilizaron la terminología apropiada o correcta, según el caso, aún si tales terminologías o fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones incluidas en el fallo.

**SENTENCIAS DE LA TERCERA CAMARA
(CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTEN-
CIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO)**

**1. Inaplicabilidad de la fianza *judicatum solvi*
en materia laboral.**

Sentencia del 17 de septiembre de 1997: Luego de considerar que el artículo 16 del Código Civil

no es una disposición que se aplica a los nacionales con lo que se estaría dando un tratamiento discriminatorio al trabajador demandante por su condición de extranjero, lo que prohíbe los principios fundamentales del Código de Trabajo, dijo dicha cámara, que el Código de Trabajo constituye una legislación especial para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores, por lo que ante sus disposiciones cede toda norma legal que no derogue alguna de sus disposiciones de manera expresa; que en el caso del artículo 16 de Código Civil que hace exigible la fianza *judicatum solvi* en toda materia debe entenderse que no incluye la materia laboral por las razones antes expuestas y porque la Ley 16-92 que constituye el Código de Trabajo es una ley posterior a dicho artículo.

2. Recurso de casación. Artículo 643 del Código de Trabajo.

Sentencia del 1 ro. de octubre de 1997: Dicho artículo no contempla la inadmisibilidad del recurso no notificado en el plazo establecido no siendo aplicables las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que pronuncia la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento en razón de que en materia laboral no existe el auto de proveimiento a

que se refiere el indicado artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, no derivando la ley ninguna consecuencia del no cumplimiento de la formalidad de notificación del memorial de casación en el plazo que establece el artículo 643 ya referido.

3. Obligación de poner en mora a concluir al fondo.

Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que ante el rechazo del medio de inadmisibilidad presentado por la recurrente la Corte a-quá debió antes de fallar el fondo del asunto, darle oportunidad para que presentara sus conclusiones sobre lo principal: que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que dispone que el Juez decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes si los ha habido, es a condición de que las partes previamente se hubieren pronunciado sobre el fondo o que por lo menos se les hubiese dado la oportunidad de hacerlo, pues de lo contrario se violaría su derecho a la defensa, como sucedió en la especie, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

4. Sentencia objeto de dos recursos de casación. Inadmisibles.

Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el

presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios o desarrollos, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 17 de septiembre de 1997, resulta innecesario repetir ahora.

5. Alegato de que al acogerse el medio de inadmisibilidad no se conoció el fondo del asunto.

Sentencia del 1ro. de octubre de 1997: Que al declarar inadmisibile la demanda del recurrente por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación del recurrente, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues que como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento.

6. Presunción de contrato de trabajo. Artículo 16 del Código de Trabajo.

Sentencia del 8 de octubre de 1997: Que para que opere la presunción del contrato de trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo

que constituye una relación de trabajo; que en la sentencia impugnada no se indica como el tribunal determinó que el demandante prestó sus servicios personales a la demandada para presumir la existencia del contrato de trabajo.

7. Existencia del despido.

Sentencia del 12 de noviembre de 1997: Que sólo cuando ha sido establecida la existencia del despido es que el empleador está obligado a probar la justa causa de éste, que habiendo decidido la Corte a-qua que los contratos de trabajo terminaron por la voluntad unilateral de los trabajadores, éstos no podían exigir al empleador probar la justa causa de un despido que ellos no probaron, ni constituir falta alguna al hecho de que no se aceptara la reclamación en pago de prestaciones laborales pues para que éstas se admitieran era necesario que se estableciera el despido, lo que a juicio de los jueces del fondo no existió.

8. Revisión por causa de fraude.

Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras. Sentencia del 19 de noviembre de 1997: Que dados los términos claros y precisos del artículo 139 de la referida ley, es forzoso concluir que el recurso en revisión por causa de fraude debe reputarse interpuesto el día en que se le de copia de la instancia al intimado toda vez que el Tribunal Superior de Tierras, no puede aceptar la ins-

tancia si no se le demuestra que el intimado ha sido puesto en conocimiento de la acción que contra él se ejerce; que el hecho de que los recurridos sometieran junto con la instancia un acto (con los espacios destinados a la mención de las personas a quienes se entregaba el mismo en blanco) que había sido preparado para que la notificación se realizara, no cumple el voto de la ley, pues cuando ésta requiere como prueba de la notificación el depósito de una constancia evidentemente que se refiere a un documento regularmente hecho.

9. Alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo.

Sentencia del 26 de noviembre de 1997: Que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las sentencias originadas en demandas cuya cuantía sea inferior a 10 salarios mínimos, en la materia en que se trata, está sometida a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflicto, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de

Trabajo y en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo sean inconstitucionales.

10. Forma de la apelación. Artículo 621 del Código de Trabajo.

Sentencia del 26 de noviembre de 1997: Que la exigencia del escrito o declaración formulada por ante la Secretaría de la Corte competente tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del procedimiento establecido en grado de apelación, el cual otorga al secretario del tribunal un papel activo que le obliga enviar copia del escrito contentivo de la declaración a la parte adversa, como una manera de garantizar la seguridad en la recepción del recurso al intimado, a fin de que organice su defensa y la exponga en un escrito que deberá ser depositado en la Secretaría de la Corte. Que por tales razones la notificación de un acto de alguacil no supe la exigencia del escrito o declaración que formulan los artículos 621 y 622, aludidos, por lo que no puede constituirse en un recurso de apelación frente a la precisión de las disposiciones de los indicados artículos y la razón de ser del escrito o declaración. Que las disposiciones del artículo 486 del Código de Trabajo, en el sentido de que

ningún acto de procedimiento será nulo por vicio de forma, en materia de trabajo, es inaplicable en la especie, por tratarse no de la falta de una mención substancial o del cumplimiento de una formalidad, sino de la no realización de una actuación que es la que constituye el recurso de apelación, por lo que al declarar inadmisibile dicho recurso, la Corte a-qua actuó de acuerdo a la ley.

11. Prestaciones laborales y vigencia de pacto colectivo.

Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Que el hecho de que, por razones de una litis judicial, el pago de las prestaciones laborales se realizara con posterioridad a la suscripción del pacto colectivo no hacía a los trabajadores recurrentes beneficiarios de dicho pacto pues la finalidad de éste es regular las condiciones a que deben sujetarse los contratos de trabajo, los cuales en el caso de la especie no existían en el momento de su celebración, pues las demandas en pago de prestaciones laborales no inciden en la validez de la terminación del contrato de trabajo, la cual es un hecho anteriormente consumado, independientemente del resultado de la demanda laboral.

12. Obligación de comunicar las faltas.

Sentencia del 3 de diciembre de 1997: Que el empleador sólo está obligado a comunicar las

faltas cometidas por un trabajador, cuando despidió al trabajador por la comisión de dichas faltas, pero sino ejerce el despido contra el trabajador, la comunicación de faltas al departamento de trabajo es opcional del empleador y su ausencia no torna el alegato de abandono en un despido.

13. Composición de una Corte de Trabajo. Artículo 473 del Código de Trabajo.

Sentencia del 17 de diciembre de 1997: El artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las Cortes de Apelación funcionar con menos de tres jueces, no es aplicable a las Cortes de Trabajo y éstas pueden constituirse con la asistencia de la mayoría.

Por lo demás importa destacar que los miembros de la Suprema Corte de Justicia se encuentran unidos monolíticamente, y bajo ninguna circunstancia permitirán que esa unidad se rompa y se requiebre el proceso iniciado el 5 de agosto de 1997. Pero es preciso destacar, que la tres cámaras que componen este Tribunal laboran, actúan y fallan de manera independiente, con plena autonomía de criterio, lo cual pone de manifiesto la democracia interna que reina en nuestro máximo Tribunal Judicial. Esa independencia es una prueba fehaciente de que no existe primacía de una Cámara hacia otra, ni de que el pensamiento jurídico de uno de sus integrantes se imponga a los demás y que ha

tenido como consecuencia algunas divergencias de naturaleza jurídica al momento de interpretar la ley, tal como se puede observar entre la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación en presencia de un texto que prohíbe los recursos, o entre la Cámara Civil y Comercial y la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en cuanto al cálculo para el plazo del recurso de casación.

Corresponderá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando llegue la ocasión, unificar los criterios divergentes existentes. Tal como fue solucionado en Francia en ocasión de la divergencia existente entre la Cámara Civil y la Cámara Criminal de la Corte de Casación con motivo de la reparación de los daños y perjuicios a los concubinos.

Esa misma independencia de criterios jurídicos entre las cámaras de la Suprema Corte de Justicia, reflejan meridianamente que nuestro máximo tribunal judicial constituye, quizás, el único organismo colegiado del país en el cual la figura del Presidente no absorbe a los demás miembros.

METAS PARA EL AÑO 1998

La Suprema Corte de Justicia considera que el año 1998 es el año de la consolidación definitiva

de la Justicia Dominicana, de su independencia total y absoluta, y de su credibilidad.

Dentro de nuestro calendario de prioridades para el año que recién se inicia es preciso señalar las siguientes:

- a) Puesta en funcionamiento de algunos de los Tribunales de Menores.
- b) Creación del Departamento de Notarios, con la finalidad de supervisar las labores de los Notarios Públicos, así como formular una política de formación de notarios en todo el país, con la finalidad de que los aspirantes estén en capacidad de ofrecer sus servicios a la sociedad con la idoneidad requerida y que se designen de conformidad con el número permitido por la ley.
- c) Creación del Departamento de Alguaciles, que tendrá el control, supervisión y vigilancia de todos los Alguaciles.
- d) Puesta en funcionamiento del Departamento de Menores, para lo cual ya ha sido designada su Directora, y que tendrá como misión fundamental la supervisión de la jurisdicción de menores.
- e) La reubicación de los tribunales de trabajo, cuyo local actual no solamente es inadecuado sino una vergüenza para la justicia dominicana.

- f) Continuación del proceso de automatización y modernización de la justicia.
- g) La creación de la Escuela Nacional de la Magistratura.
- h) Puesta en funcionamiento de algunos tribunales creados por el Congreso Nacional.
- l) Adquisición de un duplicador digital, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda realizar la mayoría de los trabajos de impresión.
- j) Creación de los Despachos Judiciales, con la finalidad de que los jueces se dediquen exclusivamente a las labores jurisdiccionales.
- k) Fortalecer el Departamento de Inspectoría que hemos creado, cuyos inspectores han realizado una excelente labor en el área de investigación e inspección de los diferentes tribunales, entre los cuales cabe citar: San Cristóbal, Montecristi, Mao, Cotuí, Higüey y el propio Distrito Nacional.

Al celebrarse el próximo 22 de febrero los noventa años de la promulgación de la Constitución de 1908, la cual por primera vez confió a la Suprema Corte de Justicia las funciones de Corte de Casación, hacemos la formal promesa de que el proceso de profilaxis de la justicia dominicana no se detendrá y redoblabremos nuestros

esfuerzos en aras de dotar al país de una justicia confiable.

Tal como dijo el profesor Richard B. Morris, de la Universidad de Columbia, la Suprema Corte de Justicia es la conciencia de la Constitución.

Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero de 1998.

Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia.

7 de enero de 1999

Excelentísimo señor:

Dr. Leonel Fernández Reyna

Presidente de la República:

Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y Primer Magistrado de la Nación

Señores:

Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados:

Señor:

Magistrado Procurador General de la República y demás representantes del Ministerio Público:

Señores:

Invitados especiales:

Señores:

Magistrados del Orden Judicial:

Señores:

Abogados y Abogadas:

Damas y caballeros:

A diferencia del pasado año, hoy no nos reunimos en esta augusta sala con el propósito de reanudar las labores judiciales que legalmente se interrumpían por las vacaciones que se iniciaban el 24 de diciembre de cada año, pues esas labores siguieron desarrollándose normalmente en todo el territorio nacional, con lo cual la Suprema Corte de Justicia, no sólo cumple con el voto de la ley, sino que reafirma su criterio de que solamente con un tesonero esfuerzo y trabajo constante lograremos alcanzar las metas de un país mejor.

Nos reunimos en audiencia solemne para conmemorar el Día del Poder Judicial, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, y propicia es la ocasión para que la sociedad dominicana juzgue la labor por nosotros realizada durante el pasado año.

La grandeza de un país se mide por el grado de confianza que inspire su justicia. La justicia no tiene que ser simpática ni populista. Basta con ser confiable e idónea, lo cual solamente puede lograrse cuando la sustentamos en sus propios valores éticos, como son, entre otros, la democracia, la independencia del poder judicial, la separación de los poderes, la inamovilidad de los jueces, el respeto al debido proceso.

La confiabilidad e idoneidad de la justicia no solamente constituyen una garantía para el respeto de los derechos humanos, sino que influyen determinadamente sobre las decisiones de los agentes económicos, pues un país sin justicia es un país sin futuro económico, según lo expuso recientemente una institución dedicada al estudio de los fenómenos económicos, que concluyó un artículo periodístico con la exhortación a que todos los dominicanos deben apoyar el trabajo arduo que se está llevando a cabo en la Suprema Corte de Justicia y las generaciones futuras estarán muy agradecidas, pues recibirán una República Dominicana más justa.

Por años los dominicanos hemos proclamado la pobreza de nuestra justicia. Sin embargo, nunca hemos sido tan pobres como en nuestro estado de ánimo. Como dice Eduardo Galeano: “Pobres, lo que se dice pobres, son los que tienen piernas que se han olvidado de caminar, como las alas de las gallinas se han olvidado de volar”.

Todos nos hemos descuidado con la justicia y nunca le habíamos brindado el cuidado del buen padre de familia que ella merece. Fuenteovejuna la mató. Corresponde a todos los dominicanos resucitarla, cuidarla y fortalecerla.

El juez Stephen G. Breyer, cita a George Washington diciendo que “la verdadera administración de justicia es el pilar más firme del gobierno” y a Alexander Hamilton afirmando que

“la administración ordinaria de la justicia criminal y civil...contribuye más que cualquier otra circunstancia, a grabar en las mentes de los pueblos el afecto, la estima y la reverencia hacia el gobierno”.

El juez Baltazar Garzón, quien ha aumentado su fama al requerir en extradición a un ex presidente latinoamericano, dice en su Prólogo Para Juristas, a propósito de la obra de Joaquín Navarro titulada *Manos Sucias, El Poder Contra la Justicia*, refiriéndose a aquellos que han resultado perjudicados, lo siguiente: “El juez, en el ejercicio independiente de su labor, ha de huir de estas voces de apoyo o de críticas, sean políticas o sociales, porque la instrumentalización de la justicia no halaga más que la vanidad y, a la larga, busca y consigue el entorpecimiento de su ejercicio”.

El pasado año constituyó para nuestro máximo tribunal judicial una prueba de fuego, pues muchos pensaron que claudicaríamos ante las presiones recibidas para la designación de los jueces, lo cual fue en cierta medida lo que motorizó una reforma judicial no totalmente deseada, promovida, auspiciada y defendida por un moribundo Congreso Nacional. Decidimos mantener la dignidad y en más de una ocasión dijimos que nuestra permanencia en la judicatura no estaba supeditada a los resultados de un acuerdo pecaminoso que pusiera en juego la independencia del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia tomó desde el principio la decisión de ocupar el espacio que la Constitución y las Leyes de la República le tienen reservado.

Conscientes de que en nuestra América surgió el modelo del control judicial de la constitucionalidad, y de que la Suprema Corte de Justicia es la intérprete final de la Constitución por cuya supremacía debe velar y que sus decisiones se convierten en criterio obligado que no puede ni debe desconocerse, reafirmamos el concepto de que nuestro máximo tribunal judicial debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella.

Tal como lo afirma Roberto Dromi en su obra *Los Jueces* “el poder concedido a los tribunales para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, vale decir sobre su inaplicabilidad, constituye una poderosa barrera levantada contra la tiranía”.

La justicia es un ser viviente. Ella debe ser nutrida constantemente, pues de lo contrario se enferma, luego se torna inútil y finalmente muere. La justicia debe nutrirse de manera fundamental de sus propios valores éticos, que le dan a ésta confiabilidad e idoneidad.

Interpretando la intención del constituyente en la reforma de 1994, ampliamos la noción de ley,

pasando de una interpretación “strictu sensu” a una interpretación “lato sensu”, abarcando otras normas jurídicas; interpretación que ha sido reconocida por la honorable Cámara de Diputados cuando introdujo por ante esta Suprema Corte de Justicia un recurso de inconstitucionalidad contra un decreto dictado por el Poder Ejecutivo.

De igual manera, tomando, entre otros, el precedente jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de enero de 1961 que declaró contrario a la Constitución de la República las disposiciones del artículo XVI del Concordato y del inciso 4 del artículo 3 de la Ley 3931 de 1954, dejando vigente los demás artículos de ese instrumento legal celebrado con la Santa Sede, establecimos que varios artículos de la Ley de Carrera Judicial eran inconstitucionales, dejando vigentes las demás partes de dicha ley.

Cuando el párrafo final de la parte capital del artículo 14 de la referida Ley de Carrera Judicial entendió que los jueces de la Suprema Corte de Justicia quedaban sometidos al juicio político previsto por el artículo 23, inciso 4 de la Constitución, lo declaramos contrario a la Constitución, medida sabia y oportuna, pues las decisiones del máximo tribunal judicial no pueden estar sometidas al cuestionamiento de los órganos legislativos y a los vaivenes propios de nuestra política.

Recientemente, el 1ro. de diciembre de 1998, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador declaró inconstitucional el Acuerdo Legislativo No. 342 del 2 de julio de 1998, mediante el cual se aprobó una comisión para investigar los fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Como vigilantes de los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución de la República, decidimos que la Suprema Corte de Justicia debe velar, como medio eficaz de protección a esos derechos, por el cumplimiento y aplicación de las normas destinadas a amparar la libertad personal, por entender que ésta constituye la condición ineludible y fundamental para el ejercicio de todos los derechos individuales y de los valores más trascendentes que sólo deben perderse por motivos contemplados en la ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos. Resulta evidente la influencia ejercida por el sentimiento de libertad consagrado por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual expresa que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, como si fuese un reconocimiento al quincuagésimo aniversario de dicha declaración.

Como viva preocupación por el debido proceso al que debe ser sometido toda decisión, nuestra Cámara Penal no ha querido abandonar a la absoluta voluntad del juez la apreciación de la

prueba bajo el alegato de la íntima convicción, por lo cual exige que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, o en varios o en la combinación de elementos probatorios.

Esta Suprema Corte de Justicia manifiesta su profunda preocupación por la gran cantidad de presos preventivos que se encuentran a la espera de un juicio, así como los expedientes de diferentes materias que se encuentran diseminados por todo los tribunales del país en espera de recibir su fallo.

Este año profundizaremos nuestros esfuerzos de interacción con la Fiscalía del Distrito Nacional, en aras de fortalecer el programa de integración que por primera vez en nuestro país se ha implementado con resultados excepcionales, que ha de servir de modelo a otros distritos judiciales. El interés, propósito y voluntad que existen actualmente entre los jueces de instrucción y de cámaras penales con el Ministerio Público del Distrito Nacional, nos auguran la implementación de mecanismos que redundarán en provecho de los justiciables. Como ejemplo de lo anterior es oportuno señalar que el tiempo de duración de los procesos judiciales en instrucción se han reducido de 22 meses, promedio existente en 1990, a un 6.5 meses existente en 1998; o el caso de los expedientes correccionales que de 73.2 meses en el año 1990 se reduje-

ron a 0.7 meses en 1998; de acuerdo a las estadísticas judiciales preparadas por el proyecto de Modernización de Tribunales.

Dentro del espacio que la Constitución de la República le reserva a la Suprema Corte de Justicia, ésta tiene programada para el presente año ejercer la prerrogativa que el artículo 38 le confiere en cuanto a la iniciativa en la formación de las leyes, para lo cual someterá al Congreso Nacional proyectos de ley, con la finalidad de modificar la Ley de Organización Judicial en los aspectos siguientes:

a) Dividir el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en dos Cámaras: una Cámara Penal y una Cámara Civil, las cuales estarán integradas por un Presidente y por la cantidad de jueces que la Suprema Corte de Justicia determine. Con esto se persigue no solamente agilizar los procesos penales y civiles, sino también eliminar los conflictos que en materia civil se derivan de la incompetencia territorial. Se adoptaría un sistema parecido al que funciona en los tribunales de trabajo.

b) La creación de otra Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como la creación de tres Juzgados de Instrucción.

c) Modificar la jurisdicción territorial tanto del Departamento Judicial de San Cristóbal como el de San Juan de la Maguana, con la finalidad de

hacer una mejor distribución de los Distritos Judiciales comprendidos en ellas.

Otro proyecto de ley tiene por finalidad la modificación de la Ley No. 267-98, de fecha 22 de julio de 1998 que creó el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con el propósito de crear el Tribunal Superior de Tierras del Nordeste, con asiento en San Francisco de Macorís, de manera que se divida la actual demarcación correspondiente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual comprende catorce provincias.

A fin de que se comprenda en su justa dimensión el trabajo realizado por la Suprema Corte de Justicia, hemos realizado una división en dos ramas: tareas jurisdiccionales y tareas administrativas.

A) Labores Jurisdiccionales (al 31/12/98):

1. Cantidad de Sentencias:

- Pleno : 46
- Cámara Civil y Comercial : 108
- Cámara Penal : 335

(Esta Cámara ha dado prioridad a los expedientes relativos a personas presas, algunas de ellas que tenían más de 10 años de descargadas).

- Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario 820

- Sentencias Administrativas	:	1,718
TOTAL SENTENCIAS DICTADAS	:	3,027

2. Cantidad de Audiencias Celebradas:

- Pleno	:	53
- Cámara Civil y Comercial	:	402
- Cámara Penal	:	419
- Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario		410
TOTAL AUDIENCIAS	:	1,284

3. Cantidad de Pases al Procurador General:

Pases al Procurador General de la República		1,860
--	--	-------

4. Cantidad de Abogados y Notarios juramentados:

- Abogados juramentados	:	1,347
- Notarios juramentados	:	375

Es preciso indicar que no hemos otorgado ninguna notaría y que los juramentados fueron designados con anterioridad a nuestra llegada.

Vamos a destacar a continuación las sentencias más importantes dictadas por el Pleno y las

diferentes Cámaras de la Suprema Corte de Justicia, durante el año 1998, haciendo abstracción de las sentencias contenidas en nuestra Colección Judicial Serie "C" Jurisprudencia, Vol. 1, que abarca los meses Agosto 1997- Marzo 1998, publicada en ocasión de nuestro primer aniversario.

Acción civil. Ausencia de personalidad jurídica de la familia. Presunción de daños morales.

Considerando,... toda vez que para ser sujeto de derecho se requiere tener personalidad jurídica, lo que no sucede con una familia, como tal;

Considerando, que de aceptarse tal constitución en parte civil en nombre de la totalidad de una familia, como es el caso, se estaría estimulando las demandas por concepto de daños y perjuicios, sobre todo basadas en casos relativos a accidentes de tránsito, cuando lo cierto es que sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentarlas sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido, lo que no sucede con las personas que tengan cualquier otro tipo de vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad, con las víctimas de un accidente, quienes están en la obligación de probar que existía entre ellos y el occiso dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda, que permita a los jueces convencerse de que tales reclaman-

tes han sufrido un perjuicio que amerita una condigna reparación; ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar una indemnización;

Considerando, que la solución contraria implicaría una multiplicidad de acciones derivadas de un accidente con víctimas mortales, incoadas por personas cuyos sentimientos de afectos podrían ser lesionados por el suceso, lo que resultaría ilógico, ya que el causante se vería compelido a enfrentar innumerables demandas que no se justifican dentro de un criterio rigurosamente científico. (Penal, 14/4/98).

Accidentes de vehículos. Vehículo arrendado. Contrato de adhesión. Responsabilidad del arrendador.

Considerando, que si bien es cierto, tal como lo alega la recurrente, que en el dorso del contrato de marras, en el párrafo cuarto se establece que el arrendatario asume “la responsabilidad por los daños que cause a terceros y las responsabilidades civiles por los actos que se cometan”, no menos cierto es que de la economía del contrato se infiere que el propietario, o sea B. R. C-, le impone una serie de condiciones y obligaciones al arrendatario, cuya inobservancia conducirían a la rescisión inmediata del mismo, lo cual es revelador de que el propietario conserva el poder de control y dirección, jurídicamente hablando, sobre el vehículo, lo que no sucede en

un arrendamiento ordinario, donde el propietario del bien arrendado se compromete a permitir el disfrute pleno del objeto, por parte del arrendatario, sin ninguna restricción;

Considerando, además, que los contratos de arrendamiento de vehículos que imponen las compañías que se dedican a ese negocio, son contratos de adhesión, que no dejan nada al libre albedrío de los arrendatarios, lo que viene a confirmar lo sustentado anteriormente;

Considerando, que en el caso del robo, citado por el recurrente en su memorial como ejemplo de desplazamiento de la guarda, el propietario ni tiene el control material, ni le ha impuesto condiciones y obligaciones al tercero (el ladrón), por lo que no existe similitud en los dos casos;

Considerando, por otra parte, que el contrato de arrendamiento depositado en el expediente, no tiene fecha cierta, puesto que no está registrado, y por ende conforme al artículo 1328 del Código Civil no es oponible a los terceros. (Penal, 29/9/98).

Accidentes de vehículos. Indivisibilidad de la comitencia. El titular de la póliza no necesariamente es el comitente.

Considerando, que el recurrente alega, y es correcto, que la comitencia es indivisible, puesto que el poder de control y dirección ejercido sobre alguien, no puede ser compartido por varias personas, sino que sólo uno es el comitente...;

Considerando, por otra parte, que el nombrado H. V. O. R. no fue condenado como comitente de H. V. O. R., sino como propietario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo, emitida por la U. S., lo que es impropio, puesto que evidentemente éste no tenía el poder de control y dirección sobre el conductor del vehículo, sino que conforme certificación de la Dirección General de Rentas Internas, depositada en el expediente, el propietario del mismo era J. S., y por ende presunto comitente del conductor, calidad que no fue negada en ninguna de las instancias; que la circunstancia de que la póliza fuera emitida a favor de H. V. O. R. no le daba calidad de comitente, lo que tampoco impedía que la sentencia fuera oponible a la aseguradora, en el entendido de que la misma amparaba el vehículo causante del accidente, que por tanto procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, en lo que atañen a H. V. O. R.. (Penal, 10/9/98).

Alquileres de casas. Comisión de Apelación sobre Alquileres. Recursos inadmisibles.

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial, único contra cuyas decisiones puede ejercerse el recurso de casación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, o cuando una disposición expresa de la ley así lo determine. (Civil, 1/4/98).

Apelación. Indivisibilidad. Demanda en partición. Efectos de la apelación.

Considerando,... que, aparte de que la referida sentencia de la Corte a-qua del 26 de abril de 1994, adquirió, por estos motivos, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es incuestionable que si bien en principio los actos de la instancia tienen un efecto relativo y que cuando en ella figuran varias partes, sea como demandante sea como demandados, la apelación no tiene efecto más que con respecto de que aquellos que la han interpuesto y no aprovecha a las otras, no es menos cierto que en materia indivisible la apelación interpuesta por una de las partes aprovecha a sus cointeresados; que como en la especie se trata de una demanda en partición de bienes entre coherederos, que por su naturaleza es indivisible, el recurso interpuesto contra algunas de las partes vale respecto de las demás y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en segundo término carecía de interés y utilidad, medio de inadmisión que se suple de oficio por tratarse de una regla de orden público. (Civil, 1/7/98).

Autores y cómplices. Importancia de su distinción. Artículo 18 del Código Penal y 106 de la Ley 224 de 1984. Reclusión mayor.

Considerando, que la complicidad como figura jurídica, implica algún tipo de participación de un individuo en un acto delictuoso ejecutado por otra persona; que el cómplice como tal, en un momento dado puede facilitar la ejecución, teniendo obviamente conocimiento de que el hecho que se realiza constituye una infracción a la ley;

Considerando, que, además, el principio de responsabilidad de autores o cómplices, cada cual en su esfera y gradación, descansa en el presupuesto lógico de la libre decisión que toma una persona de ejecutar o de planear, auspiciar o facilitar un hecho reñido con la ley;

Considerando, que es de suma importancia, cuando se pronuncia una condenación penal, no sólo articular claramente los hechos de la prevención y relacionar estos con la ley, como se ha hecho en el caso que examinamos, sino que, se precisa además distinguir claramente a los autores de los cómplices, principalmente en lo que concierne a las penas aplicables a cada procesado, en razón de que los autores de un crimen o de un delito son pasibles de las penas que conlleve la infracción cometida, a la luz de lo señalado por el Código Penal y/o por otras leyes adjetivas, mientras que a los cómplices de los hechos le corresponde, en virtud del artículo 59

del citado Código Penal, la pena inmediatamente inferior a la aplicable a los autores principales; y en particular la ley de drogas, señala en su artículo 77 lo siguiente: “Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior...”;

Considerando, que tal y como lo ha expresado la Corte a-qua en su decisión, el crimen tipificado de Tráfico de Drogas conlleva para los autores una sanción de 5 a 20 años y multa no menor del valor de la droga decomisada, pero nunca inferior a RD\$50,000.00; pero dicha ley no indica, como se aprecia, a cual de las penas afflictivas o infamantes corresponde ésta sanción, lo que debe ser entendido en el sentido de que corresponde a la reclusión, partiendo de que la Ley No. 224 de 1984, sustituyó en la legislación dominicana la denominación de Trabajos Públicos por la de Reclusión;

Considerando, que las sanciones antes señaladas deben recaer en el autor de la infracción y por tanto, se precisa determinar cual sería la pena aplicable al cómplice en el caso que nos ocupa;

Considerando, que, al ser la Ley No. 224 del año 1984 una pieza legal que trata sobre materia penitenciaria o carcelaria y no sobre materia penal propiamente dicha, debe entenderse que lo por ella regulado es la manera y las condiciones de la ejecución de las penas privativas de libertad, y no la duración de éstas;

Considerando, que, así las cosas, lo que se abolió en la República Dominicana mediante el artículo 106 de la Ley 224 del año 1984 fueron los trabajos penosos o forzados a que hacían referencia los artículos 15 y 16 del Código Penal, los cuales también contemplaban el encadenamiento de los reclusos como medida de seguridad y el trabajo penoso de las mujeres en el interior de las cárceles y presidios del país. Que, por consiguiente, la pena de tres a veinte años de duración instituida mediante el artículo 18 del Código Penal sigue existiendo en nuestra Nación, ahora como una sanción que podría denominarse Reclusión Mayor, para diferenciarla de la Reclusión instituida por los artículos 22 y 23 del citado Código Penal, la cual sigue siendo de 2 a 5 años de duración. Que, en este orden, la pena de detención contemplada en el artículo 21 del referido Código Penal, ha quedado inalterada, en razón de que la Ley 224 del 1984 no la ha afectado en ningún sentido. Que, asimismo, las penas de 20 años y de 30 años de duración, otrora llamadas de trabajos públicos, previstas en el artículo 7 del Código Penal, no fueron alcanzadas por ninguna disposición de la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, excepto en lo relativo al modo de su denominación; por consiguiente, las penas de referencia siguen teniendo vigencia en cuanto a su duración, pero no en lo atinente a su manera de ejecución, en razón de la abolición de los trabajos públicos; por lo cual las citadas penas podrían denomi-

narse como de veinte años y de treinta años de reclusión mayor;

Considerando, que debe entenderse que cuando la Ley No. 224 de 1984, sustituyó la denominación de Trabajos Públicos por la de Reclusión en la legislación penal dominicana, adoptó una medida que se refiere sólo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas; por consiguiente, cuando la Corte a-quá condenó al acusado, en la categoría de cómplice, a 3 años de reclusión y al pago de RD\$10,000.00 de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley en cuanto a la multa y a la duración de la prisión, pero no en lo referente a la denominación de ésta, en razón de que la pena inmediatamente inferior a la señalada para los autores del hecho, por el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, es la de 3 a 10 años de detención, puesto que, como se ha expresado, lo que ha variado la Ley No. 224 de 1984 es el nombre y el modo de ejecución de algunas penas, y no la duración de éstas; y en cuanto a la detención, este tipo de sanción ha quedado inalterada por no ser alcanzada por la precitada reforma legal del año 1984;

Considerando, que, la Corte a-quá aplicó una sanción ajustada a la ley en lo que se refiere a la duración de la pena impuesta y, por consiguiente, en este aspecto no existe vicio, ni violación que justifiquen su casación;

Considerando, que, no obstante, en lo referente a la denominación, naturaleza y forma de ejecución de la pena, la Corte a-qua hizo un uso incorrecto del término reclusión, puesto que dentro de las penas aflictivas e infamantes que instituye el Código Penal, cuando se refiere a la sanción de 3 a 10 años, el artículo 21 de este código la denomina como “detención”, de lo que se infiere que, al imponer la Corte a-qua la sanción de 3 años y RD\$10,000.00 de multa, en la categoría de cómplice, no podía denominar la misma como “reclusión”, sino como “detención”, y por tanto, en este aspecto la sentencia debe ser casada. (Penal, 29/9/98).

Beneficios de una empresa. Artículo 494 del Código de Trabajo. Deber de los jueces.

Considerando, que para una mejor substanciación del proceso, la Corte debió recurrir a las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo, que concede facultad, a los tribunales de trabajo, para solicitar “a las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”, para obtener de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, los datos y referencias necesarios que le permitieran determinar si la recurrente obtuvo beneficios, y el alcance de la participación en la distribución de estos que correspondía a cada trabajador; que al no hacerlo dejó la sentencia

carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de recurso. (Laboral, 24/6/98).

Bien de familia. Inmuebles de programa de asistencia social. Artículo 1ro. de la Ley 472 de 1964.

Considerando, que tal como lo expone en la decisión impugnada el Tribunal a-quo cuando como en la especie el Estado Dominicano o sus instituciones autónomas correspondientes proceden a asignar o a vender inmuebles dentro de sus programas de asistencia social a los particulares de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 472 que establece que dichos inmuebles se considerarán constituidos en Bien de Familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones y así se estipulará el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles conforme el artículo 14 de la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, no podrán ser transferidos en ningún tiempo de otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, es incuestionable, que ningún inmueble sometido al régimen establecido por las indicadas disposiciones legales puede ser transferido, enajenado ni embargado porque el mismo constituye una garantía para la

estabilidad y protección de las familias, por lo que, tal como lo ha expuesto el Tribunal a quo el inmueble indicado debe permanecer en el patrimonio de los adquirentes, hasta tanto se cumplan las condiciones establecidas por la ley. (Civil, 1/7/98).

Casinos. Arrendamiento de un casino sin la autorización del Poder Ejecutivo. Artículo 11 Ley No. 351 de 1964 sobre Salas de Juegos de Azar.

Considerando, que según consta en el expediente, la entidad que figura como administración responsable en la solicitud de autorización para la instalación del Casino del H. R. L., es la empresa I. T. y H. y no la M. D. I., la que asumió la explotación comercial de dicho casino a través del contrato de arrendamiento intervenido entre ella y el H. R. L., sin que dicha operación se haya obtenido la autorización del Poder Ejecutivo, por lo que la alegada violación del artículo 11 de la Ley No. 351 invocada por la recurrente carece de fundamento. (Contencioso, 22/7/98).

Composición de un tribunal. Inhibición. Consecuencias.

Considerando, que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su síndesis o su imparcialidad, ese Magistrado por prudencia debe proponer su inhibición, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque esta es

privativa de la persona del Juez, si este Magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición arriba transcrita; la cual, por ser de orden público, puede ser invocada por primera vez en casación;

Considerando, que es una regla esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que el tribunal que dicte una sentencia debe estar regularmente constituido; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una Corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la Corte es la fuente de donde ha emanado la sentencia; por lo que procede acoger el medio alegado por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. (Penal, 7/7/98).

Comunidad. Bienes propios. Inmuebles. Derechos adquiridos antes del matrimonio.

Considerando, que conforme el artículo 1404 del Código Civil,... si se comprueba que uno de los esposos recibió un bien inmueble por herencia durante el curso de su matrimonio o inició la posesión de un inmueble antes de la celebración del mismo, este inmueble permanece siendo un bien propio de ese esposo o esposa, aún cuando, en el último caso la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en consecuencia los jueces procedieron correctamente al declarar que la referida parcela era un bien propio de A. A. de J. y, por tanto, la única con de-

recho a transigir con dicho inmueble; que el hecho de que al expedirse el decreto de registro en su favor se hiciera con su nombre de casada, no altera la situación jurídica, ni el carácter de bien propio del inmueble. (Tierras, 9/12/98).

Cheques. Emisión. Presunción de mala fe.

Considerando, que de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b), y 64 de la Ley No. 2859, los hechos cometidos por O. C. tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición *sine qua non* para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada ley, lo que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma. (Penal, 12/5/98).

Drogas y sustancias controladas. Arrestos investigativos.

Considerando, que ni los agentes de la Policía Nacional, ni los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas pueden ser impedidos de practicar arrestos investigativos; que incluso están autorizados a arrestar durante 48 horas, si el caso lo amerita, mientras llevan a cabo las

indagatorias preliminares de un crimen o un delito, para lo cual no necesitan la presencia de un representante del Ministerio Público, lo que sí sería imprescindible si fueren a realizar un allanamiento o requisa en una casa habitada, un establecimiento industrial, comercial, profesional, etc., o cualquier otro lugar privado; por lo que procede rechazar el medio que se examina. (Penal, 9/7/98).

Embargo inmobiliario. Oposición al mandamiento de pago.

Considerando, que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente del embargo inmobiliario cuando ésta ha sido incoada antes del embargo haber sido notificado al embargado y ambas actuaciones transcritas o registradas en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radican los bienes embargados, según se trate de inmuebles no registrados o registrados, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras; que cuando la demanda se inicia después de realizadas las indicadas diligencias, o si el oponente presenta conclusiones tendientes a la nulidad del embargo practicado no obstante su oposición, dicha demanda pierde el carácter de instancia principal y se convierte en un incidente del embargo. (Civil, 1/7/98).

Emplazamiento. Notificación al domicilio de elección.

Considerando, que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real. (Civil, 24/6/98).

Empleadores demandados. Solidaridad. Artículo 13 del Código de Trabajo. Condiciones.

Considerando, que para considerar empleadores a los diversos demandados, la sentencia impugnada, entre otras razones señala la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, que establece la solidaridad entre las empresas que constituyen un conjunto económico; que no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que estas sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además la existencia de un fraude en perjuicio de los trabajadores, fraude este que como tal no se presume y debe ser demostrado. (Laboral, 8/7/98).

Errores Materiales. Corrección. Artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que si de conformidad con lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior puede ordenar, aún de oficio, la corrección de los errores puramente materiales que hayan podido deslizarse en la sentencia final del saneamiento, en el Decreto de Registro o en el Certificado de Título, por el contrario dicho tribunal no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento puesto que la misma es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derechos contrarios a los del reclamante, cuyas pretensiones en el proceso de saneamiento fueron acogidas; que, por lo tanto, salvo la posibilidad de un recurso de Revisión por Causa de Fraude, como se ha expresado antes, resulta inadmisibles toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían o se tenían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, como ocurre en el presente caso. (Tierras, 8/7/98).

Habeas corpus. Admisibilidad de la acción. Límites. Fines del habeas corpus.

Considerando, que a pesar de lo alegado por la representación del Ministerio Público de que hay una orden de prisión expedida por funcionario competente, que, como en el caso de la especie, lo es el Juez de Instrucción de Azua, la

misma Ley de Habeas Corpus manda, que el Juez de la causa debe examinar aún en caso en que haya orden de funcionario competente y de que figure en esa orden la indicación de la causa de la prisión, si existe la apariencia o la presunción de que contra la persona privada de su libertad aparecen indicios de culpabilidad en atención a la imputación que se le hace;

Considerando, que contrario a como lo plantea el Ministerio Público, de que los impetrantes guardan prisión por orden de funcionario competente y que la decisión de instrucción tiene la autoridad de cosa juzgada, estas ordenanzas no tienen en todos los casos este carácter, debido a que esas decisiones dictadas por el Juez de Instrucción o la Cámara de Calificación, si violan la Constitución y las Leyes pueden ser atacadas por ante la jurisdicción de juicio cuando se conozca el fondo del proceso; que ese criterio se sustenta además, en que resulta posible, en determinados casos, ordenarse instrucciones suplementarias y aún variarse la calificación otorgada por la fase de instrucción en la jurisdicción de juicio; que en consecuencia se evidencia, que no constituye obstáculo la resolución instruccional para conocer de la acción de Habeas Corpus establecida en el artículo 8, párrafo 2 letra g) de la Constitución; que, además, esas decisiones de los jueces, cuando actúan en Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso al tenor del artículo 127 del

Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley 5155 del 26 de junio de 1959, puesto que las mismas no colocan a los indicados en una situación irreversible;

Considerando, que al tenor de la Ley de Habeas Corpus, la inadmisibilidad de la acción, sólo puede prosperar en esta materia, cuando existe una sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada o que el impetrante se encuentre en libertad;

Considerando, que en ese sentido, entre los fines esenciales del Habeas Corpus está evitar las arbitrariedades y acciones no legales de los funcionarios, así como salvaguardar, sobre todo, la libertad de los seres humanos, entendiéndose la misma como uno de los valores más trascendentes que sólo debe perderse por motivos contemplados en la ley y en virtud de los procedimientos en ella establecidos. (Pleno, 11/12/98).

Habeas corpus. Competencia. Rehusamiento a librar el mandamiento. Artículo 25 Ley sobre Habeas Corpus. Naturaleza del habeas corpus.

Considerando, que la disposición del referido texto legal, es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte, mediante un procedi-

miento sencillo y expedito, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales o criminales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que la declinatoria por causa de seguridad pública solicitada a la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la especie, por el representante del ministerio público ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, de la que luego desistió, y que es el fundamento en que apoya dicha Corte de Apelación el aplazamiento de la solicitud de libramiento del mandamiento de habeas corpus, constituye a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el rehusamiento a que alude el precitado artículo 25 de la Ley sobre Habeas Corpus, en cuyo ámbito se comprende tanto la negativa de librar el mandamiento, como la de conocer del caso después de expedido aquél; que dicha declinatoria por causa de seguridad pública, tomada como pretexto para eludir el mandamiento, presupone la existencia de un juicio penal que transcurre por ante el mismo juez o corte respecto del cual se invoca la “seguridad pública”, con el fin de obtener su desapoderamiento, mientras que el habeas corpus constituye un amparo, una acción “*sui generis*” de Derecho Público, que no es posible clasificar como perteneciente al procedimiento penal, dirigido solo a averiguar las causas de la prisión o privación de libertad, para que en los casos previstos se le devuelva ésta a quien la sufra, por lo que, al proceder a apoderar a esta Suprema Corte de Jus-

ticia, después de haber aplazado la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, no obstante la reiteración de la solicitud por parte de los impetrantes, como se hace constar en la sentencia dictada al efecto el 2 de octubre de 1998, el amparo del habeas corpus para que se apreciaran las causas de su prisión, los impetrantes R. E. P. C. y Y. M. L., ejercieron válidamente la facultad que ponía a su disposición el ya mencionado artículo 25 de de la Ley de Habeas Corpus, y, en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia deviene competente y por ello retiene el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus de que está apoderado. (Pleno, 4/12/98).

Patente de invención. Protección. Ley 4994 de 1911.

Considerando, que la Corte también yerra al entender que la posibilidad de adquirir el referido producto en mercados internacionales, le otorga a E. P., el derecho de usarlo en la República Dominicana, bajo el nombre de C., puesto que, si bien es cierto que hay países que no reconocen, ni admiten las patentes de invención en favor de quienes los han creado, y por tanto se comercializan libremente esos productos, en menosprecio de reglas internacionales, no menos cierto es que la República Dominicana no está entre ellos, y si B. A. G. registró y patentó su fórmula en la República

Dominicana, sólo ella y a quienes ella autorizara pueden hacer uso en el país de la misma;

Considerando, que aceptar lo contrario al criterio sustentado, sería desconocer la garantía que el Estado Dominicano debe a quienes han tenido la previsión de registrar o patentar el producto de su intelecto, acogándose a lo previsto por la Ley 4994 de 1911, ya que tácitamente se estaría derogando esa ley, lo que es inconcebible en el estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia, tal y como lo sustentan las recurrentes, que se ha violado el artículo 8, párrafo 14 de la Constitución Dominicana y el principio de la territorialidad de las leyes, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por las recurrentes. (Penal, 16/7/98).

Perención de instancia materia laboral. Formas de demandarla.

Considerando, que en esta materia no es necesario el ministerio de abogado, razón por la cual no se aplica la extensión del plazo previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para los casos en que haya una nueva constitución de abogados; que por idénticas razones la demanda en perención no tiene que ser realizada mediante acto de abogado a abogado, sino por acto entre las partes con la utilización de un

profesional del derecho, si la parte demandante lo considera pertinente, pero no por un imperativo de la ley. (Laboral, 2/12/98).

Personalidad de las penas. Persecución penal contra los ejecutivos o representantes legales de una persona moral.

Considerando, ... que por otra parte, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la referida querrela para que instruyera la sumaria correspondiente contra ellos en sus calidades de ejecutivos de I. C., ya que ciertamente una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero sí sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones, por lo que procede rechazar los medios que se examinan. (Penal 30/6/98).

Probidad. Falta de probidad y honradez. Artículo 88 del Código de Trabajo.

Considerando, que para la falta de probidad y honradez que prescribe, el inciso 3ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, sea una causal de despido no es necesario que implique que el hecho que la caracteriza genere un grave perjuicio económico a la empresa, pues lo que sanciona el legislador es que con ella se quebranta la confianza que debe regir todo

contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo, por lo que ninguna acción u omisión que pueda constituir una falta de probidad puede considerarse irrelevante o de poca importancia. (Laboral, 9/12/98).

Provocación. Condiciones.

Considerando, que la Corte a-qua obró correctamente, toda vez que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4to. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y a la meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente. (Penal, 20/8/98).

Prueba. Acta escrita. Admisión de testimonio contra ella. Requisitos. Sentido del artículo 54 del Código de Trabajo.

Considerando, que para que una acta escrita impida la admisión de testimonio contra ellas, al tenor del artículo 549, no basta que esta sea una acta auténtica, sino que es necesario que la misma no haya sido objeto de contestación en el curso del proceso; que del estudio de la sentencia impugnada se revela que el demandante cuestionó el contenido del acto notarial, alegado que por haber sido apresado firmó el referido documento, sin que el mismo reflejara su libre voluntad de poner fin al contrato de trabajo por el mutuo consentimiento con su empleador, por lo que la misma no puede considerarse como una acta reconocida a los fines del referido artículo 549 del Código de Trabajo, sin que ello implique desconocimiento del valor probatorio hasta inscripción en falsedad que corresponde a la actuación notarial, que no resulta afectada con la audición de un testigo que declare sobre los hechos de la causa. (Laboral, 2/12/98).

Responsabilidad civil. Falta temporal del servicio telefónico. Obligación de los jueces de justificar la indemnización.

Considerando, que si bien es cierto que para la fijación de una indemnización reparadora de los daños y perjuicios morales y materiales que resultaren de la falta momentánea del servicio telefónico, los jueces del fondo gozan de un

poder soberano de apreciación que escapa a la censura de la casación, no es menos cierto que la Corte a-qua después de ponderar los daños y perjuicios que alega haber sufrido el Doctor W. E. M., por la suspensión del servicio telefónico prestado por un “beeper”, por espacio de unos pocos días, dicha Corte a-qua al estimar estos daños y perjuicios se limitó a decir que ese perjuicio “no lo evalúa en la suma fijada por el tribunal a-quo (RD\$150,000.00), sino en la suma que más adelante se indicara. En esta misma sentencia”, que resultó ser la suma de RD\$100,000.00, que debía pagar a título de indemnización la actual recurrente, Compañía D. de T., pero sin justificar la mencionada Corte a-qua, esta apreciación suya ni exponer los motivos en que se fundamenta la misma, circunstancia que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar si la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de la especie, resultan ser adecuadamente compensada y si la indemnización acordada es razonable o no, por lo cual, la sentencia recurrida debe ser casada por carencia de motivos, sin que sea necesario el examen del primer medio de casación. (Civil, 9/12/98).

Responsabilidad civil. Prescripciones particulares. Fundamento.

Considerando, que tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual

de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrente, la misma ésta sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita por el artículo 2271 citado; que a menos que la dicha acción, tenga su nacimiento en una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la recurrente, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido 2271.

Considerando, que además, por fundamentarse en la presunción de pago, el mismo Código Civil establece en el artículo 2274 los actos que producen la interrupción de la prescripción particular de los artículos 2271 al 2273, al indicar, que ella “no deja de correr sino cuando ha habido cuenta liquidada, recibo u obligación, o la citación judicial no fenecida”; que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en documento alguno a que ella haga referencia, como de los depositados en esa instancia, se advierte, sino como un simple alegato de los recurridos, que éstos permanecieron internos por espacio de dos años; que ese proceso, no causó en ellos ninguna incapacidad, que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye un acto de interrupción de la prescrip-

ción de los mencionados en el artículo 2274. (Civil, 7/10/98).

Sentencias. Medida de Instrucción. Obligación de cumplirlas. Excepciones.

Considerando, que es de principio que todo tribunal está en la obligación de cumplir y ejecutar las medidas de instrucción que ordena en el curso de un proceso, sobre todo cuando, como en la especie, ha considerado que las mismas son necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y solución; que por excepción esa obligación del tribunal cesa cuando la parte que ha solicitado la medida y en beneficio de quien ha sido dictada la misma renuncia a hacer uso de la misma, o cuando aparecen pruebas e informaciones nuevas antes de la celebración de dicha medida, suficientes para suplir las que se obtendrían con la ejecución de la sentencia que ordenó la misma; o finalmente, cuando la medida ordenada deviene de imposible ejecución, que en la especie no se está en presencia de ninguno de esos casos, por lo que se imponía al tribunal exigir el cumplimiento del replanteo ordenado, el cual puso a diligencia de cualquiera de las partes. (Tierras, 9/12/98).

Sentencias. Motivos. Enumeración de elementos probatorios. Intima convicción.

Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en

que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe.

Considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a) "En la instrucción de la causa, oral, pública, y contradictoria, y sin restricción alguna, se estableció de manera contundente..."; b) "No obstante los alegatos de inocencia expuestos en la instrucción de la causa por todos los acusados, en el sentido de que la admisión de culpabilidad que hicieron extrajudicialmente le fue arrancada por métodos violentos, los jueces estimaron como carentes de seriedad esos alegatos y sin fundamento alguno..."; c) "es un hecho incuestionable la separación misteriosa de las armas de guerra (tres fusiles) del cuartel del Comando de Fuerzas de la Fuerza Aérea Dominicana...".

Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios. (Penal, 20/10/98).

Seguro obligatorio de vehículo. Ejecución no obstante cualquier recurso contra el asegurador. Improcedente. Artículo 29 Ley de Casación.

Considerando, que en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado, ratificada como se ha dicho en grado de apelación, se ordenó lo siguiente: “Se declara oponible y ejecutoria no obstante cualquier recurso a la compañía U. S., por ser la entidad aseguradora”, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. (Penal, 10/9/98).

Sentencia Ejecutada. Materia laboral. Interés jurídico de la parte perdedora. Finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo.

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias después del tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por la parte que haya sucumbido, no es la de impedir la continuación de un proceso judicial, sino garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, de ahí que el recurso de apelación recupere su efecto suspensivo tan pronto se consigne el duplo arriba indicado.

Considerando, que el hecho de que una sentencia de primer grado, sea ejecutada no elimina el interés jurídico de la parte perdedora sobre la suerte del litigio, pues esta mantiene el interés de la revocación de la sentencia a los fines de impedir su condenación por una violación que niega haber cometido y de ejercer posteriormente las acciones que pueden derivarse de esa situación contra aquel que se haya prevalido de una ejecución provisional antes de la existencia de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Laboral, 8/7/98).

Solve et repete. Artículo 8 Ley 14-94 de 1947. Pago de impuesto previo aún cuando se invoque la incompetencia.

Considerando, que de la disposición del artículo 8 citado resulta que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuesto, tasas, derechos, multas o recargos y desee interponer el recurso Contencioso-Administrativo, debe realizar el pago de las sumas que se le reclamen, aún cuando se alegue la falta de fundamento de dicho cobro o la incompetencia del organismo que dictó dicho requerimiento, como se invoca en el caso de la especie, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que el recurrente haya pagado el monto de lo reclamado y que tendrá derecho al reembolso

correspondiente si se acogen sus pretensiones. (Contencioso, 25/11/98).

B) Labores Administrativas:

1. Evaluación y designación de jueces:

Una de las labores más arduas que ha tenido que afrontar la Suprema Corte de Justicia ha sido la de cumplir con el mandato constitucional de designar todos los jueces del país, lo que iniciamos en la ciudad de Santo Domingo en el mes de noviembre de 1997, extendiéndose a partir del 29 de enero del pasado año, comenzando por Montecristi, a todos los Departamentos Judiciales del país. Este proceso de evaluación nos hizo recordar la obligación que tenían los jueces de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de hacer un recorrido de circuitos; y decimos lo anterior porque en muchas ocasiones dormíamos en una ciudad y nos trasladábamos a otra donde se realizaban las evaluaciones, por carecer las últimas de capacidad hotelera, para alojarnos.

En ausencia de instrumento legal que estableciera los criterios que deberíamos tomar en cuenta para la designación de los magistrados, tuvimos que recurrir a la evaluación directa, es decir al contacto personal con cada uno de los aspirantes. Este proceso de evaluación nos ha permitido evaluar no solamente a los aspirantes sino también a los jueces candidatos a mante-

ner la posición o a ser promovidos, así como las condiciones en que operaban los tribunales y las condiciones físicas de los mismos, comprobando en ocasiones que muchos jueces tenían más de tres años cobrando sus sueldos sin estar en funcionamiento los tribunales en los cuales estaban designados. El proceso de evaluación llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia, cuyo método algunos cuestionaron, pero sin ofrecer una opción mejor, constituyó el más grande fenómeno masivo de capacitación y actualización jurídica que se haya conocido en el mundo, pues obligó a jueces y aspirantes recurrir a los textos de derecho para la evaluación, y sobre todo, someterse al escrutinio de la sociedad a la que pertenecen, pues ésta a través de las iglesias, clubes, agrupaciones comunitarias, asociaciones, etc. se manifestaron haciendo observaciones y objeciones.

Las cifras ofrecidas a continuación reflejan la intensidad de nuestro trabajo:

- Cantidad de evaluados en todo el país: 2,657
- Cantidad de evaluados con notas sobre los 70 puntos: 570 (21%)
- Cantidad de jueces nombrados: 493
- Porcentaje de mujeres nombradas: 38%
- Porcentaje de hombres nombrados: 62%

- Porcentaje de jueces confirmados o promovidos: 34%
- Cantidad de kilómetros recorridos: 3,891

Debemos señalar que el proceso de evaluación de los jueces designados será mantenido con todo el rigor, para lo cual diferentes departamentos trabajarán de manera coordinada a fin de darle seguimiento a las labores realizadas por ellos, así como al personal bajo su subordinación.

Las estadísticas judiciales constituirán en lo sucesivo una excelente herramienta de evaluación y control de todos los magistrados dependientes del Poder Judicial.

2. Abogados Ayudantes:

La carga administrativa y jurisdiccional de los magistrados, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los demás tribunales y jurisdicciones, ha sido aligerada con la designación de abogados ayudantes, lo que ha permitido que en la actualidad todas las cámaras civiles y penales y los juzgados de instrucción del Distrito Nacional tengan a su disposición un abogado ayudante, así como algunos tribunales del interior del país.

3. Alguaciles Asignados a los Juzgados de Instrucción:

Una de las quejas de mayor trascendencia manifestada por los jueces de instrucción consiste en que los alguaciles no proceden a la notificación de los actos relativos a su jurisdicción. Para conjurar ese problema hemos dispuesto asignar a los juzgados de instrucción y a la Fiscalía del Distrito Nacional, alguaciles pertenecientes al Juzgado de Primera Instancia.

4. Auditorías realizadas:

Hemos fortalecido el Departamento de Auditoría, con la finalidad no solamente de auditar nuestras cuentas, sino también de mantener una estrecha vigilancia sobre el uso que los empleados judiciales receptores de dinero le dan a éste. Pero al mismo tiempo con la creación del Departamento de Inspectoría Judicial se ha vuelto una práctica constante que en caso de denuncias serias, los jueces, funcionarios, empleados, alguaciles y notarios son sometidos a un proceso de investigación. La intensidad con que esos dos departamentos han trabajado se pone de manifiesto en la cifra siguiente:

TOTAL AUDITORIAS: 3,248

Es conveniente agregar, que el Departamento de Auditoría ha recibido instrucciones para que los secretarios y demás empleados de los tribu-

nales se ajusten en cuanto al cobro de impuestos, honorarios, etc. a lo que dispone la ley, a fin de eliminar la odiosa práctica, que se manifestaba mayormente en los Juzgados de Paz, de hacer cobros indebidos.

5. Manuales e Instructivos del Departamento de Auditoría:

Manuales e instructivos para el manejo y control de las operaciones administrativas: 8

6. Cantidad de boletines judiciales y otras publicaciones:

- Boletines de Agosto/97 a Julio/ 98. En mes de Julio cuenta con tres volúmenes.
- Boletines de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1990.
- Boletines de 1993 Nos. 986 A 997.
- Boletines de años anteriores que no habían sido publicados y actualmente se está haciendo con los auspicios de la UNIBE, específicamente los años 1995, 1996 y parte del 1997.
- Publicaciones: 1ro. Serie Discursos y Mensajes, 1ro. Serie Legislación (Agosto/97 a Marzo/98), 1ro. Serie C Jurisprudencia y 1ro. Serie D Historia, Tomo I (1910/1911) y Tomo II (1911/1912).

- Constitución de la República (154 Aniversario), de la cual distribuimos en ocasión de su aniversario la cantidad de 3,000 ejemplares.
- En este renglón es preciso destacar la elaboración y difusión de un documental sobre el Poder Judicial titulado: “Historia de una Institución”, el cual estará disponible también en CD Rom; así como la producción y puesta en circulación del Calendario Ilustrado Duartiano, con lo cual honramos al Padre de la Patria.

7. Escuela de la Magistratura:

En razón de la urgencia de capacitar nuestros jueces y otros funcionarios judiciales nos vimos precisados a crear mediante Resolución de fecha 12 de febrero de 1998 la Escuela de la Magistratura, como estructura provisional hasta la reglamentación legislativa de dicha institución. La Escuela ha venido desarrollando una serie de talleres y coloquios, enmarcados dentro de tres programas claramente diferenciados en cuanto a los objetivos que pretende alcanzar. Siendo estos programas: Programa de Formación Inicial, Programa de Formación Continua y Programa de Actividades de Extensión.

Se están dando los pasos necesarios para darle cumplimiento a lo que establece la Ley de Carrera Judicial en cuanto a la puesta en funcionamiento de la Escuela Nacional de la Judicatura.

8. Capacitación de los Jueces y Empleados del Poder Judicial:

Una de las grandes preocupaciones de la Suprema Corte de Justicia ha sido la capacitación de los miembros del Poder Judicial, para lo cual se han celebrado, independientemente de las labores de la Escuela de la Magistratura, las actividades siguientes:

- a) Cantidad de cursos y de personas que han participado:
 - Total personas capacitadas : **1,254**
 - Total cursos : **60**

Los cursos anteriores han sido posibles por la decidida colaboración tanto del Instituto Técnico de Formación Profesional (INFOTEP) y de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Es importante destacar el aporte de ONAP en la elaboración del proyecto Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, el cual será discutido por la Suprema Corte de Justicia en las próximas semanas.

- b) Taller de Difusión de las Leyes Nos. 55/93 (Sida), 24-27 (Contra la Violencia Intrafamiliar) y 14-94 (Código de Niños, Niñas y Adolescentes), impartido en Montecristi, Barahona, San Juan de la Maguana, San Francisco de Macorís y San Cristobal:

TOTAL : 205 participantes

Finalmente, tenemos que destacar que esta Suprema Corte de Justicia ha roto con el aislamiento jurídico internacional en que se encontraba, participando en foros internacionales, como en marzo de 1998 en Caracas, Venezuela, al celebrarse la Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. También la participación del Presidente de nuestro máximo tribunal judicial como invitado especial a la Conferencia Judicial de Puerto Rico, celebrada en el mes de abril del pasado año, donde dictó una conferencia con el título “La Transformación Judicial en la República Dominicana”.

De igual manera, diferentes magistrados, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales inferiores, han participado en conferencias, seminarios, talleres, etc., tanto en Francia como en los Estados Unidos, Colombia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, Puerto Rico y Cuba.

9. Equipos Adquiridos:

579 computadoras.

482 máquinas eléctricas.

700 máquinas mecánicas.

10. Construcciones y/o Remodelaciones y/o compras inmuebles:

La Suprema Corte de Justicia, consciente de que la dignidad de los jueces debe comprender también el entorno en el cual ejercen sus funciones, procedió durante el pasado año a la reparación y/o remodelación de 6 Juzgados de Paz en el Distrito Nacional y de otros tribunales del país.

Cabe destacar dentro del proceso de modernización de la justicia el traslado de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, así como el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales que funcionaba en la calle Palo Hincado y la construcción del local que alojará en los próximos días a los Tribunales de Trabajo del Distrito Nacional.

No hemos descuidado las salas de audiencias que funcionan en ese Palacio de Justicia, las cuales conjuntamente con la remodelación de las oficinas administrativas han sido adecuadas al funcionamiento de los tribunales.

De la misma manera se procedió a la restauración de los dos murales de Vela Zanetti, que constituyen parte importante del patrimonio cultural de nuestro país.

Finalmente, cabe destacar la construcción del Juzgado de Paz de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, el cual constituye un símbolo para esta Suprema Corte de Justicia, por ser la pri-

mera edificación construída con fondos propios y gracias a la donación del Ayuntamiento de esa comunidad.

11. Puesta en funcionamiento de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

No cabe duda que uno de los acontecimientos más importantes para la historia judicial de nuestro país lo constituyó la puesta en funcionamiento de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes como una manifestación de la preocupación de este máximo tribunal de que una jurisdicción especializada tenga a su cargo la evaluación de la conducta de nuestros niños, niñas y adolescentes. En la actualidad están funcionando 10 Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Estamos dando los pasos necesarios para la instalación y puesta en funcionamiento de las diferentes Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes.

12. Creación de la Bandera del Poder Judicial:

Debido a la ausencia de una Bandera del Poder Judicial nos vimos precisados, en fecha 23 de febrero de 1998, a crear mediante resolución la Bandera del Poder Judicial.

13. Reforzamiento Biblioteca:

Se está dotando a la Biblioteca central del material bibliográfico adecuado, para que sirva de consulta a todos los interesados y a tales fines se ha construído un anexo que alojará la Biblioteca, con lo cual en un futuro no muy lejano se ha de convertir en una casa de consultas para todos.

14. Información. Computarización:

El paso más importante desde el punto de vista tecnológico lo constituye la creación del Centro de Informática a principios de febrero de 1998. Este paso marcó el inicio de lo que podemos llamar una carrera tecnológica sin precedentes en toda la historia del Poder Judicial, fruto de lo cual es todo lo que tenemos hoy día. Cientos de computadoras con sus periféricos instalados, docenas de programas realizados e instalados, automatización de un sin número de procedimientos, extensa labor de capacitación, entre otros logros no menos importantes.

Entre los aspectos y realizaciones más relevantes tenemos los siguientes:

a) Equipos Instalados y por Instalar:

Cantidad	Descripción
8	Sistema de Red de Computadoras
10	Computadoras Centrales
617	Computadoras Personales

b) Sistemas desarrollados e Instalados:

1. **Sistema de Información Judicial.** Este permite a los Jueces y/o interesados consultar jurisprudencia recopilada por connotados juristas, en base a las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, así como, Boletines Judiciales, la Constitución, Doctrinas, Códigos y Leyes de nuestro país. Es importante destacar que hemos preparado un CD-Rom contentivo de los Boletines Judiciales desde agosto de 1997 hasta agosto de 1998.
2. **Punto de Información Judicial utilizando tecnología TOUCH SCREEN.** El cual permite consultar informaciones sobre la situación de los expedientes y los Roles Diarios de Audiencias de los Tribunales Civiles (Corte de Apelación y Cámaras), así como, informaciones generales de la Institución.
3. **Sistema Gestión de Expedientes en la Secretaría General.** Su objetivo es controlar el flujo de los expedientes que entran a la Secretaría General, desde su llegada hasta su fallo o salida. Conteniendo, en este momento, todos los expedientes desde enero de 1998 y gran parte del año 1997. Además se siguen digitando los de años anteriores de forma paralela.

4. **Sistema Tele-Suprema**, el cual, a través del teléfono y con el número de expediente permite consultar informaciones relacionadas con la situación actual de los expedientes.
5. **Sistema de Roles Diarios de Audiencias de los Tribunales Civiles (Corte de Apelación y Cámaras)**. Su objetivo es, tener disponibles los datos de los Roles Diarios para consultas, no sólo del día actual, sino también de cualquier otra fecha. Además facilitará el diseño de las publicaciones en los Visores Electrónicos.
6. **Implementación del Correo y Agenda Electrónica**. Funcionando en la Red instalada en la Suprema Corte de Justicia y en la del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Lo cual permite el envío y recepción de mensajes, comunicaciones, control de citas, horarios, etc., de manera electrónica.
7. **Acceso a Internet**. Todo usuario de la Red ubicada en la Suprema Corte de Justicia puede tener acceso al Internet y utilizar todas las facilidades de búsqueda de información que contribuya a tener un mejor desempeño de su labor.
8. **Expansión de Nuestro Home Page**. Hemos ampliado de manera significativa la gama de servicios que ofrecemos al público

a través de nuestro Home Page. Se provee de consultas interactivas a una base de datos conteniendo información sobre la Constitución de la República, Código y Leyes Dominicanas, también el Boletín Judicial que contiene todas las sentencias in extenso mes por mes, índice de sentencias, que es el fallo o resumen de las sentencias antes de que el Boletín salga finalmente. Además breve biografía de los Jueces, Relación de Jueces evaluados y nombrados, Boletín de Estadística Penales, Novedades (asuntos del momento), Relación de Jueces y Alguaciles destituidos, entre otros. Este acceso se ofrece 24 horas al día y sin costo alguno.

- 9. Actualización de las Estadísticas Penales.** Durante este año hemos logrado que los Boletines de las Estadísticas Penales estén totalmente al día, entregándose éstos a más tardar entre los días 15 y 20 de cada mes.
- 10. Traslado y Conversión de nuestra base de datos de estadísticas Judicial Penal.** Antes estaba en un Sistema obsoleto e incómodo de usar ha sido transportado a una nueva plataforma acorde con las últimas tecnologías, lo cual nos permite obtener un sin número de informaciones y reportes de gran interés y utilidad.
- 11. Publicaciones Diarias de los Roles de Audiencias.** Estos, colocados en el lobby

del primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes permiten al público en general poder ver los roles diarios que se celebran en los diferentes tribunales civiles.

12. Sistema Control Equipos de Cómputos.

Nos permite tener un inventario preciso de todos los equipos, accesorios y programas que posee la Institución, en qué dependencia está y cuál usuario tiene el mismo asignado.

13. Sistema Control de Alguaciles.

El cual permite localizar las informaciones generales de un alguacil en cualquier momento y conocer su situación actual.

14. Aplicación para Control de los Boletines Judiciales.

La cual controla las suscripciones y además, todo lo relacionado con el manejo de los Boletines Judiciales.

15. Sistema de Control de Evaluaciones, Designaciones, Sustituciones de Jueces.

En los distintos Departamentos Judiciales de la Institución.

16. Implementación de nuestro Intranet.

Uno de los logros más importantes ha sido la instalación de nuestro Intranet. Permite que todos los usuarios de la Red puedan navegar por el INTERNET y además, a través de todas las informaciones del mismo INTRANET, como son: Informaciones gene-

rales de cada departamento ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, Consultas de los boletines, cumpleaños, actividades, visualizar las publicaciones mensuales del Supremo, entre otras informaciones de interés de la Institución.

También contiene formularios interactivos para búsqueda de informaciones en general y para suministrar sugerencias y para hacer un grupo de discusión sobre aspectos técnicos. Cada departamento tiene dentro del Intranet su propia página contentiva de informaciones sobre sus funciones, actividades, integrantes, entre otros.

17. Instalación de la Red en Ciudad Nueva.

Esto ha permitido que todos los tribunales del Palacio de Justicia entre sí puedan tener recepción y envío de mensajes.

18. Proyecto Automatización Registro de Títulos del Distrito Nacional.

Hemos desarrollado una aplicación que nos permitirá en las próximas semanas imprimir de manera automática cada certificado de título, además, de la misma manera con cualquier información que poseamos del mismo podemos ubicarlo y saber la situación actual del mismo, esto es, si tiene o no gravamen, el propietario actual del mismo, los vendedores anteriores, etc., además, de tener su imagen digitalizada a través de modernos

scanners, la cual puede ser vista al mismo tiempo de usted buscar la información en su Certificado de Título.

- 19. Proyecto Control de Documentos Archivos del Tribunal Superior de Tierras.** Hemos desarrollado una aplicación que nos permitirá conocer la ubicación exacta de un expediente dentro del archivo. Sólo necesitamos saber una o varias de las siguientes informaciones: Número de Parcela, Distrito Catastral, Manzana, Solar, e inmediatamente todos los expedientes pertenecientes al criterio dado serán mostrados, indicando claro esta donde esta cada uno de ellos. A tales fines, cada archivo dispondrá de varias computadoras a fin de proceder a la localización de los expedientes.
- 20. Proyecto Modernización y Automatización Juzgados de Paz.** Este proyecto contempla la modernización y automatización de los ocho (8) Juzgados de Paz del Distrito Nacional. El mismo está siendo realizado con la colaboración del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y el financiamiento de la Agencia Española de Cooperación Internacional.
- 21. Bibliojuris.** Sistema de Biblioteca, este nos permite manipular todas las informaciones relacionadas con nuestra biblioteca, entre otras, nos mantiene un inventario actualizado de todos los libros, revistas, boletines,

etc., búsquedas de libros por tema, autor, nombre del libro, etc.

22. Control Labores Realizadas e Implementación del Número Único: Hemos dejado este punto de último no por ser menos importante, sino por ser uno de los últimos proyectos que hemos comenzado a implementar. Uno de los pasos más importantes que hemos dado en los últimos tiempos es la implementación del Control de las Labores de cada tribunal a nivel nacional y del Número Único. Este proyecto consiste en tener un control de las labores realizadas en cada tribunal del país, no importa lo lejano que se encuentre, esto traerá como consecuencia que podamos generar informaciones estadísticas por diferentes criterios y por ende conocer el rendimiento y el comportamiento de cada tribunal a nivel nacional. Estas informaciones serán almacenadas en una base de datos y se podrán manipular de múltiples maneras para sacar informaciones valiosas de la misma.

Por otro lado con la implementación del Número Único nos colocamos en un nivel óptimo de organización, pues, esto nos permitirá tener un control mucho más adecuado de la historia de un expediente, ya que este número ha de permanecer de por vida al mismo expediente, al igual que el interesado sólo tendrá un número para hacer referencia a su expediente. No

importa que el expediente pase de un tribunal a otro su número único ha de permanecer intacto.

Finalmente, dos hechos de suma importancia debemos de resaltar. El primero, la exposición que hemos denominado Expojuris 99, la cual será celebrada en el lobby de la primera planta de este edificio desde el 11 al 15 de enero del presente año, en donde se expondrán los avances de los diferentes departamentos e instituciones ligadas al sector justicia, principalmente los avances tecnológicos y la modernización adquirida en ese sector, la cual será institucionalizada a partir de la fecha. El segundo, es la puesta en vigencia a partir del 1ro. de los corrientes del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones para todos los funcionarios del Poder Judicial.

Hemos creído y proclamado desde el principio que la independencia de la justicia debe manifestarse no solamente de manera horizontal, es decir, sin intromisión por parte de los demás poderes del Estado, sino también de manera vertical, o sea, que los tribunales inferiores actúen en sus funciones jurisdiccionales sin ningún tipo de presión de parte de los órganos jerárquicamente superiores.

Los jueces de todo el país gozan y disfrutan en la actualidad de una independencia total, encontrando solamente como límites el mandato de la ley y la propia conciencia de los magistrados. Su especialización, fruto de las evaluaciones a que fueron sometidos, constituye una garantía de

que los asuntos serán conocidos y fallados con apego a las funciones que rigen cada materia en particular.

Apenas hace un año éramos solamente una idea, una expectativa, un deseo, un proyecto de introducir cambios en nuestras anquilosadas estructuras judiciales; escepticismo comprensible por lo maltrecha que se encontraba la imagen de la justicia.

Hoy somos una realidad, donde la corrupción judicial está prácticamente erradicada, donde la sanción ha alcanzado a aquellos servidores que se han apartado de los senderos de la ley, donde no se celebran festivales de habeas corpus ni de libertad provisional bajo fianza, donde el control disciplinario alcanza a todos.

Definitivamente, estamos en presencia de una nueva justicia. Juicios importantes celebrados el pasado año no hubiesen sido posible de no existir el ambiente y las condiciones actuales de nuestra justicia. Nunca como ahora la esperanza de saciar la sed de justicia ha estado tan cerca de ser una realidad para todos los dominicanos.

La modernización ha llegado a nuestros tribunales, lo cual no solamente se pone de manifiesto en la Suprema Corte de Justicia, sino también en los tribunales inferiores, destacándose el hecho de que en algunos tribunales inferiores es frecuente observar como jueces recurren con

más frecuencia a los fines de consulta al uso de las computadoras a través de una de sus manifestaciones denominada “lap top”.

Jamás en nuestra historia una Suprema Corte de Justicia ha recibido tanto respaldo de la sociedad y de organismos internacionales. La prensa nacional ha jugado un papel de suma importancia en este proceso. Vigilante incansable de la libertad y de la protección de los derechos humanos, es orientadora de conductas de los funcionarios públicos, produciendo rectificación de rumbos en el quehacer nacional, o cuando no, esgrimiendo la sanción editorial, como una manifestación del sentimiento de la sociedad.

Pero, también, nunca como ahora tan pocas personas han proferido tantos insultos, diatribas y ofensas personales contra los jueces de una Suprema Corte de Justicia. Nos han llamado prevaricadores, narcotraficantes, leguleyos, abogaduchos, comité de base de un partido, pusilánimes, etc.

En otras circunstancias hubiésemos contestado con uno, con dos o con los tres pasajes descritos a continuación.:

Primero, el pasaje de Gibrán Jalil Gibrán titulado, Dijo una Hoja de Hierba, que dice: “ Una hoja de hierba dijo a una hoja de otoño: “!Cuanto ruido haces al caer ¡ Espantas todos mis sueños de invierno”, dijo la hoja indignada: “ Tú, nacida en lo bajo, habitante de lo bajo! Petulante y

afónica cosa. ¡Tú no vives en las alturas y desconoces la música del canto”.

Segundo, el pasaje de Suetonio, cuando refiriéndose a Augusto dice, “que hizo abrir la tumba de Alejandro Magno y sacar su cuerpo, y después de contemplarlo, le puso en la cabeza una corona de oro y le cubrió de flores en muestra de homenaje; pero cuando se le preguntó si quería ver también las tumbas de los Ptolomeos, contestó “que había venido a ver un rey y no muertos”.

Tercero, el pasaje de Borges de su Historia Universal de la Infamia, recordado por Joaquín Navarro, en el que, ante la deshonrosa conducta de un gran hombre, sus comilitones le entregaron una espada para facilitarle una muerte honorable. “En vano propusieron este decoro a su ánimo servil. Era varón inaccesible al honor. Tuvieron que degollarlo al amanecer”.

Sin embargo, nuestra comprensión, cuan piedra de alumbre, ha logrado borrar las huellas del desgarramiento que de nuestra moral los agravios nos han causado.

Señor Presidente, usted debe sentirse orgulloso de ser parte capital en la integración de esta Suprema Corte de Justicia; de la misma manera que yo me siento orgulloso y honrado de estar al frente de hombres y mujeres que son ejemplos para el país. ¡Cuanto admiro y respeto a mis pares!.

Señores, prometemos que en este año haremos mejor las cosas.

Repetimos, lo dicho por San Pablo: “Si Dios está con nosotros, ¿Quién podrá contra nosotros?”

Muchas Gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N., 7 de enero de 1999.

**Discurso pronunciado por el Dr. Jorge
A. Subero Isa en ocasión de la
conmemoración del Día del Poder Judi-
cial en audiencia solemne celebrada
por la Suprema Corte de Justicia**

7 de enero del 2000

Excelentísimo Señor
Dr. Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República
Presidente del Consejo Nacional de la
Magistratura y Primer Magistrado de la Nación

Señores
Presidentes del Senado de la República y de la
Cámara de Diputados

Señor
Magistrado Procurador General de la República
y demás representantes del Ministerio Público

Señores
Invitados especiales

Señores
Magistrados del Orden Judicial

Señores
Abogados y abogadas

Damas y caballeros:

Desde el profeta Isaías, pasando por Platón, Aristóteles, Cicerón (quien dijo que el problema de un país no es problema de existencia de más o de menos leyes, sino que éstas se encaminen y se orienten a la realización de la justicia), San Agustín (quien manifestó: “una ley injusta no es ley”), hasta nuestros días, el ser humano ha demandado de una fuente en la cual pueda satisfacer su necesidad de justicia. “El que sigue la justicia y la misericordia, hallará la vida, la justicia y la honra (Prov. 21:21, Antiguo Testamento).

El gran problema desde siempre al momento de reclamarse justicia ha consistido en determinar su concepto, ¿qué entender por justicia? ¿cuándo se es justo o injusto en la aplicación de la ley? Parece que cuando reclamamos justicia estamos demandando el criterio que de ella tenía Ulpiano, el cual fue seguido por los Padres de la Iglesia, de dar a cada quien lo que es debido.

¿Quién determina si el juez al momento de aplicar la ley ha sido justo o no?

Bernardo, nieto del emperador Ludovico decidió levantarse en armas contra su abuelo y éste lo sentenció a muerte. Ante el mar de lágrimas, lamentaciones y súplicas de su nieto, el emperador decidió perdonarle la vida, sustituyendo la pena de muerte por una pena más leve: a Bernardo le serían arrancados los ojos. Acudie-

ron los testigos y las personas importantes, pero el condenado no logró sobrevivir a ese suplicio. Y eso que el emperador era llamado El Piadoso. ¿Hizo justicia Ludovico?

La plaza de Gréve, en París, era el escenario favorito para la administración de justicia del Rey Luis XV. Cuando el 2 de marzo de 1757 Robert-Francois Damiens fue condenado por atentar contra el rey se pusieron en práctica todas las modalidades de torturas posibles. Luego de recorrer en camisas algunas calles de París, con un hacha de dos libras encendida para pedir perdón, fue conducido a la plaza de Gréve, donde le fueron atenazadas las tetillas, los muslos, las pantorrillas y los brazos.

La mano derecha, con la que cometió el atentado contra el rey, le fue quemada con azufre, mientras que en las demás partes de su cuerpo se le vertió plomo derretido, aceite hirviendo, resina ardiente, cera y azufre, fundido todo junto.

Finalmente, su cuerpo fue estirado, desmembrado y despedazado por cuatro caballos, su tronco y sus miembros fueron quemados y sus cenizas esparcidas al viento. ¿Hizo justicia Luis XV con Robert-Francois Damiens?

Tomás Moro, el gran utopista del Renacimiento, era hombre de confianza del rey Enrique VIII, de Inglaterra, y la perdió, entre otras cosas, por la posición que adoptó en el triángulo formado por él, Catalina de Aragón y Ana Bolena.

Fue preso por instrucciones del rey y enviado a la Torre de Londres y condenado a muerte y sentenciado a que después de la decapitación, su cuerpo fuese arrastrado por un potro bruto por las calles de Londres; momentos antes de cumplirse la sentencia llegó un emisario del rey a la celda del prisionero para manifestarle que su majestad le hacía la gracia de que solamente se le cortaría la cabeza, a lo que Tomás Moro contestó: “Dios guarde a mis amigos de la gracia de su majestad”. ¿Hizo justicia Enrique VIII con Tomás Moro?

Se dice que Calígula había respetado la tradición de que las leyes de Roma fueran anunciadas en un lugar público, pero se ingenió de manera que sus propias leyes fueran escritas con letras tan pequeñas y colocadas tan alto que nadie podía leerlas.

Independientemente de cualquier controversia de carácter filosófico en torno al concepto de lo justo o lo injusto, lo cierto es que corresponde al juez administrar justicia de manera simple, accesible, pronta, ágil, próxima al ciudadano y equitativa en sus decisiones, independiente en su actuación y en cuanto a los criterios aplicables por los funcionarios; efectiva y flexible en lo que atañe a sus mecanismos de solución de controversias; e idónea, en lo referente a la conducta profesional y ética de dichos funcionarios.

Estos criterios fueron partes de los compromisos contraídos por los participantes en la Decla-

ración de Margarita, fruto de la VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estados y de Gobiernos, celebrada en la Isla de Margarita, República de Venezuela, los días 8 y 9 de noviembre de 1997.

El estado en que se encontraba el Poder Judicial antes de la elección de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia era de caos, incertidumbre y desasosiego para todos los sectores de la sociedad. Parece ser una constante que el éxito de una gran obra se encuentre precedida por una gran desgracia. El Guernica de Picasso, considerado como el cuadro más célebre y simbólico del siglo XX, expuesto actualmente en el Museo Reina Sofía, de Madrid, luego de su traslado del Casón del Buen Retiro, no habría sido realizado de no haberse producido la barbarie de Guernica, donde los aviones Junkers de bombardeo, enviados por Hittler, iniciaron su prueba de fuego.

La revista Rumbo, en su edición correspondiente al 3 de enero del 2000, No. 308-309 nos trae un artículo de Eduardo Jorge Prats, con el título: "La Reforma Judicial: El Verdadero Modelo Dominicano"; donde dice que los días 16 y 17 de diciembre se celebró en Washington, D.C. la Conferencia de Socios de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) sobre Democracia y Gobernabilidad, donde salió a relucir el caso dominicano como modelo a seguir en materia de reforma de las instituciones

judiciales. A seguidas cito textualmente a dicho autor : “¿Cómo es posible que República Dominicana constituya un modelo de construcción de un poder judicial independiente y eficiente? Somos un modelo de reforma judicial por varias razones. En primer término, a pesar –o quizás por ello- de ser “latecomers” en la reforma judicial –Costa Rica hizo la reforma en los ‘70 y el resto de Latinoamérica en los ‘80, los dominicanos hemos avanzado más y en menos tiempo que el resto de los países”.

El escritor Jostein Gaarder en su obra el “Mundo de Sofía” parte de dos preguntas, ¿Quién eres? ¿De dónde viene el mundo? para en base a ellas involucrar a Sofía Amundsen en el estudio y conocimiento de la historia de la filosofía desde sus inicios hasta nuestros días. Utilizando el mismo método de Jostein Gaarder, es preciso preguntarnos ¿Qué justicia queremos? ¿A qué aspiramos?

En la época en la que nos ha tocado vivir, las fuerzas del mercado y los avances en el área de la telecomunicación han impuesto la globalización, nadie es inmune a los cambios. La sociedad funciona como un sistema, y como en todo sistema, cualquier cambio en uno de sus componentes influye en los restantes, directa o indirectamente. Este es un factor de vital importancia para aquellas personas a las cuales nos toca la delicada y honrosa tarea de administrar justicia.

El frenesí tecnológico ha influenciado, en mayor o menor grado, el mundo social. La rapidez con que los artefactos tecnológicos alcanzan la obsolescencia, parece haber contagiado al mundo de los valores e ideales de la sociedad. Las ideas se enmohecen hoy día con una celeridad asombrosa, mañana ya es ayer.

Los valores se han relativizado a tal punto, que parecería que lo importante no es si los actos son correctos o incorrectos, buenos o malos, justos o injustos, sino si son pertinentes o no, si me producen o no utilidad. Es el pragmatismo llevado a su más alta expresión: la utilidad como criterio de evaluación de los actos humanos.

Es en momentos como los actuales en los cuales la función del juez cobra mayor relevancia. El juez se convierte en referente de lo justo, en la medida en que administra justicia, en la medida en que garantiza los derechos de todos los individuos desde la óptica de la ley, óptica esta que no responde a criterios de utilidad, sino de respeto a los derechos y a la dignidad de todo ser humano.

No obstante, sería iluso pensar que el juez puede aislarse de los cambios que se van experimentando al interior de la sociedad a la cual sirve, de hecho, esto sería un grave error. Todo magistrado tiene el deber y el derecho de mantenerse actualizado.

Todo magistrado tiene el deber y el derecho de mantenerse informado, puesto que en el mundo de hoy, más que en ningún otro momento de la historia, la información es poder. Poder que en el caso del juez no implica capacidad de avasallar, sino posibilidad de ser más justo, en la medida en que esté mejor informado.

Es su deber conocer los cambios tecnológicos e ideológicos, no sólo para entender su entorno social y la forma en que algunas personas podrían aprovecharse de los mismos para delinquir, sino también para agregarlos a su arsenal de instrumentos para la eficientización de su administración de justicia.

Es su derecho tener acceso a los nuevos conocimientos y avances que le permitan realizar mejor su función de administrador de justicia.

Es en este contexto que la capacitación adquiere toda su relevancia. Es entendiendo que el cambio continuo y acelerado constituye la principal característica de la sociedad de hoy día, que se puede comprender que la capacitación de los magistrados, y de todo profesional que se resista a caer en la obsolescencia, es un proceso continuo más que un conjunto de momentos aislados.

Sólo mediante el sometimiento a un continuo y sistematizado proceso de capacitación que actualice a los magistrados en cuanto a las nuevas

posibilidades informáticas y las innovadoras técnicas de análisis de ADN, podrán estos tomar decisiones justas en cuanto a delitos informáticos y demandas sobre paternidad, sólo por poner dos casos específicos.

Si partimos del supuesto de que la reforma del Poder Judicial se fundamenta en cinco pilares básicos: el logro de la independencia judicial, el contar con magistrados y funcionarios probos y capaces, la primacía de la Constitución como garante de los derechos ciudadanos, la existencia de ágiles sistemas procesales y el poseer una infraestructura física adecuada, es necesario aceptar que la capacitación de los magistrados y funcionarios judiciales se convierte en un importante catalizador de la reforma del Poder Judicial, ya que fortalece en mayor o menor grado los pilares sobre los que dicha reforma se sustenta.

Esto cobra aún mayor importancia en el contexto de un país como el nuestro, en el que a nivel general, y muy especialmente en el caso del Poder Judicial, la capacitación nunca había ocupado un puesto de relevancia, ni constituía un área prioritaria dentro de los planes y programas a desarrollar e impulsar por la Suprema Corte de Justicia. Situación esta que la actual Suprema Corte de Justicia está empeñada en cambiar.

La independencia judicial no sólo debe verse como la independencia del Poder Judicial de los demás poderes del Estado, la llamada indepen-

dencia orgánica, sino también como la independencia de cada juez al interior del Poder Judicial, la independencia funcional. Es evidente que en la medida en que un juez se capacita, posee mayor confianza en las decisiones que toma y, por ende, las toma con mayor seguridad e independencia de criterios, sin ser coaccionado en su íntima convicción por las creencias de otros pares y/o interpretaciones de la ley que estos hicieren.

Si bien la independencia del Poder Judicial de los demás poderes del Estado es una lucha que la Suprema Corte de Justicia está librando sin desmayo, no es menos cierto que sus avances en dicha lucha no dependen sólo de sus esfuerzos, sino además de los esfuerzos que los representantes de los demás poderes realicen a favor de tal logro. No así en lo referente a la independencia de cada magistrado, donde los factores que influyen en la misma son todos endógenos al Poder Judicial.

En cuanto a la probidad y capacidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, es de todos conocidos el extraordinario esfuerzo realizado por la Suprema Corte en procura de dotar al Poder Judicial de magistrados y funcionarios de intachable historial conductual y probada capacidad profesional. Sin embargo, es indudable que la capacidad de los miembros del Poder Judicial se verá grandemente acrecentada por su participación en un continuo

proceso de capacitación, sobre todo en lo referido al componente de actualización.

La conciencia acerca de la primacía de la Constitución y su papel de garante de los derechos ciudadanos, si bien es cierto no se logra mediante la simple capacitación, puesto que en ello está envuelta la subjetividad de cada magistrado en función de su escala de valores, no es menos cierto que la capacitación permite poner al magistrado en contacto con las corrientes garantistas que hoy día refrescan el escenario judicial latinoamericano y con las distintas modalidades de interpretación constitucional que prevalecen en la actualidad.

En lo referente a los sistemas procesales, la existencia de magistrados cada día más eficientes como fruto de un mayor nivel de capacitación, contribuirá grandemente a agilizar dichos sistemas, dentro de sus inherentes limitaciones, y al aumento de propuestas y sugerencias para la modificación y adecuación de los mismos a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia. Si bien la modificación de los sistemas procesales es una atribución del Poder Legislativo, el ofrecer una justicia pronta y cumplida, dentro de los sistemas procesales imperantes, es atribución, en gran medida, del Poder Judicial.

Parecería que la influencia de la capacitación de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en la existencia de una infraestructura ade-

cuada para la administración de justicia es prácticamente inexistente, mas esto no es cierto.

En la medida en que el Poder Judicial cuente con jueces y funcionarios más capacitados, y por tanto, más eficientes, más independientes y justos, más garantes de los derechos ciudadanos y vigilantes de la agilidad de los sistemas procesales, mayor será el apoyo que recibirá el Poder Judicial de parte de la sociedad en su afán de obtener el presupuesto necesario para administrar la justicia en lugares dignos, no sólo por la importancia de dicha función, sino por la dignidad de sus usuarios.

Es por todo lo anteriormente dicho que la Suprema Corte de Justicia considera la capacitación de los miembros del Poder Judicial como el eje fundamental de la reforma de todo el sistema judicial, pues como ya he mencionado en otras ocasiones: la calidad de la justicia nunca será mejor que la calidad de quienes la administran.

Gracias a Dios y al esfuerzo tesonero de muchas personas que al interior del Poder Judicial comparten el ideal de construir un Poder Judicial más justo, en la actualidad contamos con una institución de la estatura de la Escuela Nacional de la Judicatura. Esta institución, a la que me gusta llamar hija predilecta, realiza cada día ingentes esfuerzos para lograr, mediante la capacitación de jueces y funcionarios, eficientizar

la administración de justicia en la República Dominicana.

Me es grato hoy, Día del Poder Judicial, mirar hacia atrás, exactamente un año atrás, cuando la Escuela Nacional de la Judicatura (a la sazón Escuela de la Magistratura), empezaba con grandes expectativas el proceso que la llevaría a la constitución de sus distintos comités de trabajo, base fundamental de su estructura operativa. Estos Comités de Responsables del Sistema, como oficialmente se denominan, son una acabada expresión democrática, donde magistrados y funcionarios representantes de todas las instancias y jurisdicciones toman decisiones sobre las actividades de capacitación a ser impartidas por la Escuela.

El que sean los mismos usuarios de la capacitación, sus destinatarios, quienes tomen las decisiones en cuanto a los temas a tratar, las formas de tratarlos y las personas que los tratarán, ha demostrado tener un profundo poder de consolidación y de aglutinamiento de los magistrados y funcionarios alrededor de una institución que consideran suya, tanto en la teoría como en la práctica.

Este apoderamiento de la Escuela por parte de los miembros del Poder Judicial ya ha dado grandes frutos. En apenas un año, la Escuela ha logrado consolidarse a tal punto, que en una reciente visita de una delegación de la misma a

un congreso de escuelas judiciales efectuado en Argentina, magistrados extranjeros participantes en dicho congreso expresaron su asombro y beneplácito ante los logros obtenidos por la Escuela en tan poco tiempo y llegaron a hablar, incluso, de que en la escuela judicial dominicana se estaban sentando las bases de un auténtico modelo para la capacitación judicial en Latinoamérica.

Sin embargo, los logros del pasado año de trabajo no deben convertirse en anteojeras que impidan mirar el largo camino que aún queda por recorrer, camino lleno de desafíos y dificultades, pero que al final contiene la recompensa de la labor cumplida, de la satisfacción que da la concreción de los sueños.

Como parte del camino a recorrer, vislumbramos la puesta en funcionamiento del Programa de Formación para Postulantes. Este programa estará dirigido a profesionales del Derecho que estén interesados en desarrollar la Carrera Judicial. Los participantes en este programa serán seleccionados mediante exigentes pruebas académicas y psicológicas de manera que el Poder Judicial pueda estar seguro que a sus filas ingresarán, no sólo los mejores profesionales, sino también las personas con mayor vocación de servicio y espíritu de sacrificio.

Ya la Suprema Corte de Justicia, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha realizado conversaciones preliminares con entidades de

cooperación de países hermanos, quienes han mostrado un gran interés en apoyar ese programa que, sin lugar a dudas, impactará positivamente en el mediano y largo plazo los cimientos del Poder Judicial dominicano. Si el Señor lo permite, es probable que en el próximo año ya logremos poner en funcionamiento este programa, luego de agotar el proceso de discusión de los contenidos del mismo, agotar los procedimientos de selección de los candidatos y, por qué no, lograr edificar un edificio en el cual los postulantes se sometan a las exigencias del Programa.

Otro programa a desarrollar es el de Formación para Recién Designados. Todos sabemos que hasta ahora los abogados que son designados para ocupar una posición de juez, pasan directamente desde su oficina al despacho judicial, sin someterse a ningún entrenamiento previo para realizar unas funciones para las cuales no han sido entrenados, puesto que las universidades forman abogados, no jueces.

El objetivo principal del Programa de Formación para Recién Designados es que, los magistrados recién designados se sometan a un entrenamiento intensivo y focalizado en los conocimientos y destrezas necesarios para el buen desempeño de las funciones inherentes al nuevo cargo que ocuparán. Esto permitirá que puedan asumir sus nuevas responsabilidades de manera menos traumática. Al programa

también se someterán los magistrados que sean promovidos de una a otra instancia, o transferidos de una a otra jurisdicción.

La Suprema Corte de Justicia está totalmente consciente de que el Poder Judicial es un componente importante, pero no el único del sistema judicial. Es por ello que considera importante realizar actividades en las cuales se involucren otros actores judiciales, entre los cuales los abogados ocupan un papel privilegiado. Es por ello que se prevé la realización de actividades de extensión por parte de la Escuela Nacional de la Judicatura, en las cuales puedan participar abogados y miembros de otros segmentos del Sistema Judicial.

El fortalecimiento institucional de la Escuela Nacional de la Judicatura, protagonista de la capacitación de los miembros del Poder Judicial, es una tarea continua y de extrema prioridad para la Suprema Corte de Justicia. Para ello contamos con el apoyo de los organismos de cooperación internacional, los cuales, siempre respetuosos de las directrices emanadas del Consejo Directivo de la Escuela, han apoyado financieramente los programas y proyectos de la institución de manera desinteresada.

Es tal el compromiso de la Suprema Corte con el proceso de capacitación de los miembros del Poder Judicial, que estamos considerando denominar al año 2000, como año de la capacitación judicial. Para dar formal inicio a este año en

el cual la capacitación judicial será el eje principal de los planes y programas del Poder Judicial, el próximo 28 de enero celebraremos la “Primera Conferencia del Poder Judicial”, con la asistencia de todos los magistrados del país, y en la cual participarán como disertantes reconocidas figuras internacionales en el campo de la capacitación judicial.

A) Labor Jurisdiccional del año 1999

Nuestra conducta jurisprudencial ha sido durante el año 1999 relevante, por tocar, más que al interés particular de las partes envueltas en cada caso, al interés colectivo, que se pone de manifiesto en dos aspectos fundamentales desarrollados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia: la Jurisprudencia Constitucional y la Jurisprudencia de Protección a los Derechos Humanos.

En cuanto a la Jurisprudencia Constitucional:

Sobre el procedimiento a seguir para el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad consagrada por el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, al mismo tiempo que ratificamos el criterio de que por ley se entiende tanto la ley en sentido estricto como el decreto, resolución y actos emanados de los poderes públicos y de que parte interesada es “aquella que figure

como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”, dijimos que la facultad ejercida por quienes así son autorizados al amparo del referido texto constitucional, no los obliga a notificar su instancia a las personas o instituciones que pudieran eventualmente resultar afectadas, ya que cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hayan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucional.

De igual manera, en cuanto al alegato de que para conocer de la acción en inconstitucional-

dad debe citarse al Estado dominicano, sentamos el principio de que la ley, decreto, resolución o acto emanados de los poderes públicos, como normas sociales obligatorias, no se anulan o derogan mediante un procedimiento judicial que conlleve la citación del órgano emisor de la ley, decreto, resolución o acto de que se trate, pues dichos instrumentos legales se dejan sin efecto o validez, mediante las formas instituidas por la Constitución o la ley; que una de esas formas de anulación se alcanza mediante decisión de la Suprema Corte de Justicia, apoderada directamente con esa finalidad por el Poder Ejecutivo, por uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o por parte interesada, en caso de inconstitucionalidad.

En el mismo tenor señalamos que las reglas de la perención del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil no son aplicadas en materia constitucional ni ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; como tampoco son aplicables las reglas del recurso de oposición ordinario, pues las decisiones de la Suprema Corte de Justicia sólo son susceptibles del recurso de oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y de la revisión en corrección de un error puramente material, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

Pero además, dejamos claramente establecido que la acción en inconstitucionalidad no da inicio a un proceso judicial, cuando afirmamos que el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República le atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada, no implica, en modo alguno, que cada vez que esto ocurra, la situación jurídica creada da nacimiento a un proceso judicial, pues al no originar la instancia en acción de inconstitucionalidad una controversia entre partes y, por tanto, un debate en esta jurisdicción excepcional, la decisión en única instancia resultante del tribunal constitucional, no es susceptible de ningún recurso, y se impone a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, las que incurren en desacato cuando oponen resistencia a su ejecución.

En cuanto al alegato de que el artículo 712, párrafo único, del Código de Trabajo, que exonera de la prueba del perjuicio al demandante, es inconstitucional, dijimos que la responsabilidad civil por ese texto establecida es la derivada de la violación de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho Código, y que al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que prevé el precitado texto legal, éste no crea ninguna situación de privilegio que tienda a

quebrantar la igualdad de los dominicanos, pues todos éstos pueden eventualmente preverse de esa disposición del Código de Trabajo.

En el contexto de los artículos 8, numeral 13, letra b, 37, párrafo 4, in fine, de la Constitución de la República, de las Leyes 208, de 1964 y 141-97, de 1997, afirmamos que integran el dominio privado del Estado el conjunto de bienes de su pertenencia que, sujetos a ciertas reglas y modalidades, están sometidos al mismo régimen jurídico que los bienes de los particulares y, por tanto, son enajenables, en tanto que, los bienes del dominio público son aquellos inmuebles que deben estar permanentemente a disposición del público o de ciertos servicios públicos y, por tanto, son inajenables; que la enumeración de los bienes que constituyen el dominio público en la República Dominicana, no es hecha por la Constitución sino por el Código Civil y leyes especiales, como se indica, por ejemplo, en los artículos 538 al 541 de dicho Código; que ni en la enumeración contenida en estos textos legales ni en la Ley No. 208, de 1964, que modifica la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, ni en ninguna otra disposición legislativa se reconoce a esa empresa autónoma como que forma parte del dominio público del Estado, lo cual se robustece por el hecho de que la misma Ley No. 208, de 1964, faculta en su artículo 9, párrafo j) al Consejo Directivo de la mencionada Corporación entre otras cosas, a enajenar y transferir el

dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles de la indicada entidad, texto este último que equivale, en caso de que existiera, a una desafectación del dominio público.

Dijimos además que la expresión bienes nacionales consagrada en el artículo 37, párrafo 4to. de la Constitución es genérica y debe comprender a todos los bienes del Estado y dentro de ellos los del dominio privado, que son una especie, y es innegable que el constituyente cuando se refiere en el citado texto a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, está aludiendo a los que forman el dominio público, pues de lo contrario no hubiese hecho la distinción de poner a cargo del Congreso proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, lo que significa, en otros términos, que corresponde al Congreso trazar las reglas de enajenación respecto de los bienes que integran la masa de bienes que constituyen el dominio privado.

Sobre la autonomía y poder de decisión de ciertos órganos del Estado, establecimos que el Estado dominicano como persona moral de derecho público, si bien realiza sus fines a través de sus funciones administrativa, judicial y legislativa, existen dentro de la administración ciertos órganos con autonomía y poder de decisión, sin sujeción a un superior jerárquico, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, por ser sujetos de derechos en virtud de la

Constitución o de la ley de su creación, pueden demandar y ser demandados, con independencia del Estado, como es el caso del Instituto Agrario Dominicano, creado por la Ley No.5879, del 27 de abril de 1962, sin que para ello sea necesario dar cumplimiento a los requisitos que son requeridos por la Ley No. 1486, de 1938, para actuar judicialmente contra el Estado.

Al reconocer que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de establecer impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recolección e inversión, sentamos el principio de que entre esas atribuciones al Congreso le corresponde, según el artículo 37, numeral 1, como Poder Legislativo, establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que entre las atribuciones reservadas a la competencia del Presidente de la República al tenor del artículo 55 de la Constitución, no se encuentra la de instituir impuestos o contribuciones generales; que como el Decreto del Poder Ejecutivo No. 295-94, del 29 de septiembre de 1994, fija una contribución de salida de la República a cargo de toda persona que viaje al exterior por vía aérea, resulta evidente la transgresión, por vía del indicado decreto, de las disposiciones del numeral 1 del artículo 37 de la Constitución, al crear una contribución que sólo corresponde al Congreso establecer; que al carecer de capacidad el Poder Ejecutivo para disponer la recaudación contributiva, como se

ha visto, dicho decreto es nulo por contravenir el artículo 46 de la Carta Magna.

Sobre nuestra unidad monetaria nacional, y en base a lo que dispone el artículo 111 de la Constitución establecimos que salvo las excepciones previstas por la Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947, todas las operaciones económicas internas deben hacerse con la moneda nacional, ya que su fuerza liberatoria es absoluta y total, para concretizar con la idea de que ni en la Ley Monetaria ni en la que instituye el Banco Central de la República Dominicana, entidad emisora de la moneda nacional, las que con las normas trazadas por la Constitución forman la base del régimen monetario dominicano, existe disposición alguna que permita, fuera de las excepciones que se indican en el transcrito artículo 2 de la Ley Monetaria, el cobro de impuestos y contribuciones en moneda extranjera.

Consecuentes con nuestra jurisprudencia constitucional y respetando la separación de los poderes consagrada por el artículo 4 de la Constitución dijimos que la Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad constitucional para restituir la vigencia de un decreto, derogado por otro decreto.

Sobre el alegato de inconstitucionalidad de la Ley 292 de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, la Suprema Corte de Justicia dijo que al favorecer de manera general e igualitaria

la economía individual de todas las personas que se dedican en el país a la explotación agrícola, industrial y comercial, la Ley No. 292 no contraviene, como alega el impetrante, las disposiciones del párrafo 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, por tratarse de una ley cuya aplicación es igual para todos, y porque dispone medidas justas y útiles para la comunidad; que tampoco atenta, como se afirma, contra el principio de la libertad de empresa, comercio e industria, ya que no crea ningún tipo de monopolio prohibido por el mismo artículo 8, en su inciso 12, ni desconoce su artículo 100, al no favorecer ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos que laboran en las actividades agrícolas, comerciales e industriales, como medio de propender a la elevación del nivel de vida de toda la población nacional; que, por consiguiente, la ley, cuya nulidad se demanda, no contraría la disposición contenida en el artículo 46 de la Constitución.

***En cuanto a la Jurisprudencia
de Protección a los Derechos Humanos:***

En razón de que no existía ninguna disposición legal ni jurisprudencialmente se había trazado procedimiento para el ejercicio del Recurso de Amparo, consagrado por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Congreso Nacional

mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, al mismo tiempo que declaramos que ese recurso es una institución de derecho positivo dominicano, determinamos la competencia de los tribunales para conocer del mismo y el procedimiento que ha de observarse.

Uno de los puntos más neurálgicos de nuestra política exterior con los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el relativo a las extradiciones, principalmente en cuanto a los casos de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, así como al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, y en el marco de las leyes 489 de 1969, 278-98 del 29 de julio de 1998, de la Convención de Viena de 1998, del Tratado de Extradición con el Estado norteamericano y de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, establecimos los criterios siguientes:

Reconocimos la competencia del Poder Ejecutivo para conceder la extradición de un dominicano, y que el Procurador General de la República es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto, estableciendo, en un caso en que no reposaba en el expediente absolutamente ningún documento probatorio de la culpabilidad del impetrante, que ese arresto devenía ilegal al transcurrir dos meses sin que el Estado requeriente aportare la prueba de la culpabilidad del acusado, decidiéndose, sin embargo, en otro caso, que ese plazo

no es fatal o perentorio y que esa prueba puede ser aportada mientras el arrestado no requiera que se juzgue la regularidad o ilegalidad de su arresto, el Estado requeriente es hábil para someter la prueba de la culpabilidad; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de hábeas corpus.

Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de hábeas corpus sentamos el criterio de que este tribunal tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de hábeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada. Dejando claro que toda persona privada de su libertad puede solicitar un mandamiento de hábeas corpus siempre y cuando la sentencia que la condena no haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada.

En cuanto a la presencia del ministerio público en un juicio de hábeas corpus y sobre la facultad del juez de mantener en prisión al impetrante si hay indicios de culpabilidad y aún en la hipótesis de que existan irregularidades, dijimos que la presencia del ministerio público no es imprescindible en el juicio de hábeas corpus, cuando no existe orden de funcionario judicial competente, lo que no sucede en el caso de existir dicha orden, en el que no se puede conocer sin la presencia del representante de la sociedad; que el legislador ha querido proteger al máximo al ciudadano, al imponer a los jueces la obligación de conocer de ese juicio, aún en ausencia del ministerio público, si por alguna razón éste no accede a formar parte del tribunal apoderado de ese mandamiento, pero en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que el mismo no puede estar presente, como invocan en el caso de la especie los abogados del impetrante.

Consideramos, en ese mismo orden de ideas, que si le fuera permitido al impetrante exigir la no presencia en un juicio de hábeas corpus del representante del Ministerio Público, todas las

veces que el mismo se encuentre privado de su libertad por una orden que no sea regular por no haber sido expedida por funcionario judicial competente, la posibilidad de que el juez regularice la prisión, que prevé el artículo 13 de la ley de la materia, sería irrealizable, puesto que a la única parte en ese proceso que incumbe aportar la prueba de si existen indicios suficientes que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable del hecho que se imputa, es a ese funcionario.

Que al otorgar la ley al Juez la potestad de mantener en prisión al impetrante si hay indicios de culpabilidad, aún en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar, por una parte, las arbitrariedades de las autoridades judiciales y por otra parte, impedir que se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales.

1. Cantidad de Recursos de Casación Recibidos:

Total de recursos de casación recibidos 1,622

Hay que destacar que de esa cantidad 565 recursos corresponden al Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que representa el 34.8% del total.

2. Cantidad de Sentencias Dictadas:

Total Sentencias Dictadas : 4,016

Desglosadas de la manera siguiente:

Total recursos fallados casación : 1,604

Total sentencias administrativas : 2,412

Cabe destacar que al finalizar diciembre de 1999 la Cámara competente para conocer de los mismos no tiene pendiente de fallo ningún recurso de años anteriores de las materias laboral, tierras, contencioso-administrativo y contencioso-tributario; lo que significa que en esa Cámara no existen asuntos pendientes de fallos anteriores a 1999. De igual manera, la Cámara Penal de este alto tribunal, en razón de la preferencia que le ha dado a los expedientes de los presos, solamente tiene 72 expedientes de personas que se encuentran guardando prisión.

3. Cantidad de Audiencias Celebradas:

Total audiencias : 1,460

4. Cantidad de Abogados y Notarios Juramentados:

Abogados juramentados : 1,360

Notarios juramentados : 58
(designados antes de agosto de 1997)

5. Sentencias dictadas por las Cortes de Apelación:

Total sentencias a nivel nacional : **10,406**

Estudios estadísticos realizados por diferentes departamentos de este alto tribunal reflejan que del total de sentencias definitivas dictadas por los tribunales de los diferentes departamentos judiciales, al Departamento de Santo Domingo le corresponde más de un 35%, razón por la cual se acusa en esta jurisdicción el mayor entaponamiento de expedientes pendientes de fallo y que justifica el proyecto de ley sometido al Congreso Nacional por esta Suprema Corte de Justicia para modificar la Ley de Organización Judicial y disponer así de una nueva estructura que nos permita la agilización de los casos.

6. Sentencias más importantes:

Debido a la gran cantidad de sentencias y autos dictados por el Pleno, por las diferentes Cámaras y por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia no es posible reseñar en este discurso las decisiones más importantes dictadas, razón por la cual quien os habla está recopilando todas las sentencias para ser recogidas en una publicación que circulará en este mismo mes y que recogerá

las principales sentencias dictadas desde agosto de 1997 al 31 de diciembre de 1999.

B) Labor Administrativa:

1. Puesta en funcionamiento de Tribunales:

Durante el año 1998 la Suprema Corte de Justicia puso en funcionamiento 14 tribunales creados por diferentes leyes y que no estaban funcionando.

En el año 1999 se pusieron en funcionamiento 16 tribunales.

2. Auditorías realizadas:

El Departamento de Auditoría ha ido fortaleciéndose, muestra de esto es que ha sido reubicado en un local más amplio y confortable, además se ha integrado a nuestra red informática interna y los auditores han recibido diferentes cursos.

Igualmente, el Departamento de Inspectoría Judicial ha aumentado considerablemente su labor durante el año 1999.

3. Cantidad de boletines judiciales y otras publicaciones:

El Departamento de Ventas y Difusión de Boletines Judiciales ha vendido durante el año 1999 RD\$1,042,060.00 y tenemos 724 nuevas sus-

cripciones, lo cual refleja el interés manifestado por los abogados por dicha publicación. Sin embargo, la impresión y distribución de los boletines resulta deficitaria porque la mayoría de las veces el boletín correspondiente a un mes se publica en más de un volumen, como el caso del mes de mayo que se publicaron tres volúmenes.

En este renglón es preciso destacar la elaboración y difusión de un documental sobre el Poder Judicial titulado: "Historia de una Institución", el cual estará disponible también en CD Rom; así como la producción y puesta en circulación del Calendario Ilustrado Duartiano en el año 1999 y para el año 2000 estamos poniendo en circulación el Calendario Ilustrado Sánchez 2000.

4. Capacitación de los Jueces y Empleados del Poder Judicial:

Independientemente de las labores de la Escuela de la Judicatura, la Suprema Corte de Justicia ha continuado la capacitación de todos los empleados del Poder Judicial. Entre las actividades están las siguientes:

4.1 Cantidad de personas que han participado en diferentes cursos:

Total personas capacitadas : 1,706

4.2 Taller de Difusión de las Leyes Nos. 55/93 (SIDA); 24-27 (Contra la Violencia Intrafamiliar) y 14-94 (Código de Niños, Niñas y Adolescentes).

Total: 235 participantes

Los cursos de capacitación han sido posibles por la colaboración prestada por diferentes organismos internacionales y entidades nacionales.

5. Jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes:

5.1 Puesta en funcionamiento de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes. A finales de abril de 1999, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se abocó a un nuevo proceso de selección de los recursos humanos más idóneos del banco de elegibles de aspirantes evaluados y designó los Jueces de las primeras Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes: Santo Domingo, Santiago, San Cristóbal y San Pedro de Macorís, con efectividad el 1ro. de mayo. Antes de finalizar ese mismo mes, toda la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes recibió capacitación sobre el “Enfoque de la Ley 14-94 a la Luz de la Convención de los Derechos del Niño y otros Instrumentos Internacionales”. Para esta capacitación UNICEF trajo a la Dra. Mary Belfo, consultora argentina especializada en derecho penal juvenil. Desde entonces la capacitación ha sido continua a través de reuniones de trabajo, consultores internacionales, diálogos o coloquios sobre temas específicos entre los mismos jueces e intercambio de material bibliográfico.

El 30 de septiembre de 1999 fueron designados los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

Durante el año 1999 esta Suprema Corte de Justicia dictó nueve resoluciones en materia de niños, niñas y adolescentes tendentes a viabilizar la jurisdicción.

5.2 Expedientes que han ingresado a esta jurisdicción:

Total de expedientes ingresados : 3,305.

Este número de expedientes refleja que la jurisdicción correspondiente al conocimiento de los asuntos relativos a los niños, niñas y adolescentes tiene una importancia capital para la población de la sociedad que requiere de un tratamiento especializado.

6. Correspondencias:

Los trámites administrativos de la Suprema Corte de Justicia, así como el incremento de los mismos, se ponen de manifiesto cuando señalamos que durante el año 1999 tramitamos a través de ese Departamento la cantidad de 29,767 correspondencias.

7. Reforzamiento Biblioteca:

Nuestra Biblioteca central cuenta con un buen catálogo de obras de diversas materias que

sirven de consulta a todos los interesados. Ha sido computarizado todo el material bibliográfico.

Además contamos con el servicio de Internet, permitiendo al usuario navegar gratis, e imprimir un máximo de 20 páginas.

Es una realidad que nuestra Biblioteca se ha convertido en una casa de consultas para todos; y esto se muestra en que desde el 9 de junio de 1998 hasta el 15 de diciembre de 1999 hemos recibido 2,700 usuarios.

8. División Oficiales de la Justicia:

Esta división durante el año 1999 ha continuado con los trabajos del Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia, revisando los expedientes y publicaciones en Gacetas Oficiales y capturando la información de 22,179 abogados. De esa cantidad, existen en nuestros archivos 16,993 expedientes, cuya información ha sido debidamente digitada en nuestro sistema.

Con relación a los notarios, hemos capturado y digitado los datos correspondientes a 8,718 notarios, contenidos en decretos expedidos por el Poder Ejecutivo; reposando en nuestros archivos 7,375 expedientes cuya información ha sido procesada. Y respecto a los alguaciles hemos capturado 1,419 alguaciles, de los cuales 887 expedientes se encuentran debidamente actualizados.

9. Unidad de Activo Fijo:

En los últimos tres años la Suprema Corte de Justicia ha experimentado un gran crecimiento en todos los órdenes, surgiendo así la necesidad de una unidad que mantenga controles adecuados de todos los bienes de la Institución, como son: terrenos, edificaciones, mobiliarios de oficina, equipos de cómputos, vehículos, entre otros.

Esta unidad tiene la labor de vigilar y controlar todos los bienes del Poder Judicial, a través de su codificación y de los registros cuantitativo y cualitativo. Y tiene una gran importancia pues permite mantener un control actualizado de los bienes del Poder Judicial, para ofrecer registros claros y Estados Financieros reales.

10. Puesta en funcionamiento de la Carrera Judicial:

Con la designación del Director General de la Carrera Judicial se dieron los primeros pasos en firme para poner en funcionamiento efectivo la Ley de Carrera Judicial y en aras de lograr el fortalecimiento e institucionalización de nuestro sistema de administración de justicia, y consecuentes con esas premisas la Suprema Corte de Justicia estableció un convenio con el Consejo General del Poder Judicial por mediación de la Agencia Internacional de Cooperación Española, lográndose que una experta española y la contraparte dominicana, compuesta por

técnicos y magistrados, elaboraran un completo Reglamento de Carrera Judicial que cuenta con 289 artículos, así como un Reglamento de Carrera Administrativa Judicial.

Se puso además en vigencia a partir del 1ro. de agosto de 1999 el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones para todos los funcionarios del Poder Judicial.

En este mismo sentido, conscientes de que la ciudadanía demanda cada día más de una justicia pronta y eficiente decidimos aumentar el horario normal de labores de 2:30 p.m. a 3:30 p.m. de todos los servidores judiciales.

11. Sistema Integrado de Datos (SID):

Este sistema estadístico funcionará como una central de consulta para unificar en un solo lugar toda la información. El mismo tendrá por finalidad recoger todos los datos relativos, entre otros, a la cantidad de tribunales actualmente en funcionamiento, creados por ley y los no en funcionamiento, cantidad de edificios propios, cantidad de edificios y/o casas alquiladas, cantidad de locales funcionando compartiendo con otras dependencias públicas, cantidad de sentencias dictadas por los diferentes tribunales, cantidad de tribunales reparados y/o remodelados, así como tribunales por reparar y cualquier otro dato que pueda resultar de utilidad.

12. Iniciativa en la formación de las leyes:

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su derecho a la iniciativa en la creación de las leyes, sometió en fecha 10 de junio de 1999 por ante el Senado de la República dos proyectos de ley que introducen profundas modificaciones a la actual estructura judicial, principalmente en los lugares de mayor concentración de casos civiles, comerciales y penales, como son el Distrito Nacional y Santiago, y que de aprobarse mejorarán sustancialmente la agilización de los expedientes, lo que redundaría en beneficio de los justiciables.

13. Información de computarización:

El proceso de modernización y automatización durante 1999, continuó avanzando y desarrollándose con la instalación de nuevos equipos de computadoras, capacitación y la creación de nuevos sistemas para los diferentes tribunales y dependencias de esta Suprema Corte de Justicia.

Entre los logros más importantes están:

1. Participación Activa en Expojuris 99. Con el lema "Los avances tecnológicos del Poder Judicial de cara al nuevo milenio", se realizó la primera feria de avances tecnológicos realizada en la historia del Poder Judicial. Para la última semana de este mismo mes de enero presentaremos Expojuris 2000,

versión que de manera fundamental estará dedicada a la Escuela Nacional de la Judicatura.

2. Nuevas facilidades para el uso de nuestro Sitio en Internet. Hemos continuado ampliando de manera significativa la gama de servicios e informaciones que ofrecemos al público a través de nuestro Sitio en Internet. Desde informaciones generales hasta consultas interactivas.
3. Implementación definitiva de nuestro Intranet. Todos los usuarios tienen a su alcance una inmensa cantidad de información para ser consultadas desde su computadora. El uso de formularios electrónicos que permite irnos acercando a la llamada oficina sin papel, así como el acceso a Internet, entre otras cosas.
4. Finalización del proyecto de automatización de las áreas administrativas. Después de una ardua labor de reingeniería y capacitación en las áreas administrativas de nuestra Institución, hemos logrado concluir de manera exitosa con la implementación del Sistema de Gestión Administrativa llamado EXACTUS, mediante el cual todos los departamentos administrativos de la Suprema Corte de Justicia están total o parcialmente automatizados e integrados.

5. Proyecto Automatización de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia del Distrito Nacional. Con este proyecto logramos la automatización total de estos tribunales, permitiendo una mejor gestión de los despachos judiciales. Siendo desarrollado por el Proyecto de Modernización de Tribunales con el financiamiento de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Concomitantemente estamos implementando en estos tribunales un sistema preliminar de manejo de las informaciones que se procesan en cada uno de ellos, con la finalidad de tener el control estadístico automatizado en los mismos.
6. Finalización de la primera etapa e inicio de la segunda etapa del Proyecto de Modernización y Automatización de los Juzgados de Paz. En estos momentos ya tenemos totalmente automatizados seis (6) Juzgados de Paz del Distrito Nacional, específicamente, la 1ra., 2da., 3ra., 4ta., 5ta. y 7ma. Circunscripción y dos (2) en el interior, ubicados en Moca y San Francisco. De igual manera se inició la segunda etapa de dicho proyecto el cual prevé la automatización de unos 16 Juzgados de Paz en el interior del país. Este proyecto está siendo financiado por la Agencia Española de Cooperación Internacional, por intermedio del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

7. Expansión del Cableado de Datos de la Red en la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias. Hemos ido integrando las demás áreas localizadas en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes en nuestra red, llegando en estos momentos a tener un total de 265 nodos conectados. Además de la Suprema Corte de Justicia, se han realizado trabajos de cableado de datos para conexión de computadoras en red en las principales edificaciones del Poder Judicial.
8. Proceso de Preparación de cara al Año 2000. Paradójicamente el atraso tecnológico del que adolecía nuestra Institución y el hecho de que el problema del año 2000 estaba latente en los inicios de nuestro proceso de automatización, fueron factores que contribuyeron a que los equipos y sistemas desarrollados y/o adquiridos estuvieran listos para el cambio de siglo.
9. Ampliación de la Base de Datos de Jurisprudencia. Utilizando la versión diseñada para el uso de nuestros magistrados del CD Data Suprema 1.0, hemos logrado tener disponible actualmente unas 16,000 jurisprudencias que se remontan desde el año 1865 hasta nuestros días, así como una gran cantidad de Boletines Judiciales, Códigos y Leyes dominicanas.
10. Documentación Técnica de los Sistemas. Hemos completado la documentación relati-

va a los diferentes sistemas desarrollados por el Centro de Informática. Esto permite dar soporte y mantenimiento a cada sistema desarrollado, independientemente de la persona que se involucró directamente con el desarrollo del sistema en cuestión, de tal manera que cualquiera de los técnicos del área de análisis y programación pueda brindar soporte a dicho sistema sin ninguna dificultad.

- 11.** Elaboración de Manuales de Usuarios. Buscando proveer a los usuarios finales una herramienta de soporte ágil y fácil de usar, se elaboraron los manuales de usuarios de los diferentes sistemas desarrollados. Estos están disponibles a través del Intranet, además de la entrega impresa a cada encargado de los mismos.
- 12.** Selección de la Suprema Corte de Justicia para prueba de Windows 2000. Como un reconocimiento de los avances tecnológicos de nuestra Institución y una forma de apoyar el actual proceso de automatización que estamos viviendo, fuimos recientemente seleccionados por la compañía Microsoft Dominicana para participar en un programa de pruebas de su sistema operativo Windows 2000. Como es sabido, dicho sistema operativo es el heredero de los ya famosos y muy utilizados Windows 95, Windows 98 y Windows NT. Dicho programa nos ha de co-

locar como una de las primeras instituciones de nuestro país en adoptar los últimos adelantos que en este campo se verifican en el mundo, lo cual reafirma nuestro compromiso de mantenernos a la vanguardia de la tecnología para el bien y provecho de nuestro Poder Judicial.

- 13.** Otros sistemas: Sistema de sorteo aleatorio de expedientes del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sistema de prestaciones laborales, Sistema de correspondencia, Sistema de control de visitas, Sistema de control de soporte técnico, Sistema general de seguimiento de casos, Sistema de manejo de archivos judiciales y Sistema de registro de las labores de los jueces.
- 14.** Jurisdicción de Tierras. La misión técnica del BID vino el pasado mes de noviembre de 1999 con el propósito de revisar y evaluar lo que nosotros habíamos logrado desarrollar y avanzar en términos de informática en dicha jurisdicción; llenándonos de mucha satisfacción recibir de ellos la aprobación y certificación de todo lo que hasta ese momento habíamos logrado realizar, y más aún nos estimularon a que continuemos con el mismo proceso, en aras de lograr una Jurisdicción de Tierras cada vez más eficiente y moderna. Señalaremos los logros en cada una de las instituciones que conforman dicha jurisdicción:

14.1. Tribunal Superior de Tierras. En este tribunal hacemos mención de los sistemas más importantes:

- Sistema control de archivo. Programa capaz de manejar de manera automática todos los expedientes y/o documentos del archivo en cuestión.

- Registro de expedientes. Este programa permite registrar todos los expedientes que entran al Tribunal Superior de Tierras, permitiendo un control de la situación actual del expediente en un momento dado, así como su historial.

14.2. Registro de Títulos del Distrito Nacional. Hemos desarrollado una aplicación que nos permite manejar de manera integrada los diferentes procesos que se realizan en el Registro de Títulos. Entre los sistemas más importantes desarrollados e implementados hasta este momento tenemos el Sistema Control y Manejo de Títulos, Sistema Control de Expedientes, Sistema de Préstamos e Inventario de los libros de la Bóveda y Control de Carga Histórica.

Se ha remodelado el área física y las dependencias del Abogado del Estado. También se ha puesto en funcionamiento el sistema de “Ventanilla Expresa” en ese Registro de Títulos, con el interés

de ofrecer una respuesta oportuna a las urgencias del sector de los constructores y promotores de viviendas, evitando recargos por mora y otros perjuicios, lo que constituyó un importante logro que elevó los niveles de eficiencia de ese departamento.

Durante el año 1999 sobresale la cifra récord de 16,215 certificaciones relativas al status de propiedades inmobiliarias y 664 oficios remitidos al Tribunal Superior de Tierras solicitando duplicados de dueños y acreedores por pérdida. Igualmente, se revisaron 32,686 expedientes y se entregaron a propietarios y acreedores un total de 36,775 constancias anotadas y certificados de títulos.

Todavía tenemos en el Registro de Títulos 26 empleados privados, lo cual no se compadece con el criterio de independencia de esta Suprema Corte de Justicia, pero por razones presupuestarias no hemos podido prescindir de dichas personas.

14.3. Registro de Títulos de Santiago.

Hemos logrado comenzar el proceso de automatización del Registro de Títulos de Santiago. En estos momentos el proceso de automatización va desarro-

llándose de manera vertiginosa y esperamos ver frutos muy pronto del mismo.

14.4. Dirección General de Mensuras Catastrales. Hemos iniciado el proceso de automatización de dicha institución, haciendo énfasis en las áreas más prioritarias, entre las cuales tenemos el Programa Control de las Designaciones Catastrales, el Sistema Control de Archivos y por último, el Programa Cálculos Topográficos. Pretendemos en una segunda etapa facilitar dicho programa para que los agrimensores y topógrafos puedan traer sus datos ya digitados, lo cual agilizará enormemente el proceso de revisión de los datos sometidos.

En el Departamento de Inspección, luego de un período crítico, que culminó con la suspensión definitiva de inspecciones pagadas por los interesados, sin una tarifa oficial, sino fruto de la ocasión, con aparatos privados y vehículos propiedad de los inspectores o de los solicitantes de las mismas, y una exhaustiva investigación del uso de los fondos para determinar la transparencia de ese uso, las inspecciones se reanudaron en el mes de agosto, tras la compra de un moderno equipo de mensura marca TOPCON (estación to-

tal) y sus accesorios. La Suprema Corte de Justicia suministra vehículos y viáticos para la ejecución de las inspecciones que llegan al público de manera gratuita.

- 14.5.** La Suprema Corte de Justicia, a través de sus dependencias que constituyen la jurisdicción de tierras (Tribunal de Tierras, Registro de Títulos y Dirección General de Mensuras Catastrales) ha venido cooperando con diferentes sectores que integran el equipo agropecuario del Estado dominicano, entre ellos el Programa de Desarrollo Agrícola de San Juan de la Maguana (PRODAS) y está sosteniendo reuniones con el Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con la finalidad de poder satisfacer la solicitud de ese organismo oficial que persigue dotar de títulos definitivos a los beneficiarios de 468 asentamientos con 99, 285 parcelas en un área de 10,020. 302 tareas, con una carga familiar de 623, 714 personas, de las cuales ni siquiera el 10% de los beneficiarios se ha podido titular, según los propios datos ofrecidos por el IAD. La falta de recursos económicos especializados a tales fines, que conduciría a un aumento del personal y la eficientización de las tareas nos ha impedido brindar un servicio como el

que demandan esas autoridades y como desea esta Suprema Corte de Justicia. No obstante, para las próximas semanas convocaremos a una reunión con todos los sectores involucrados para buscar en conjunto una solución a tan grande problema.

- 15.** Instalación de equipos de computadoras. Durante el año 1999 se instalaron un total de 199 computadoras con sus periféricos y un total de 72 impresoras, en todo el país, entre las cuales incluimos las recibidas como aporte o donación por parte de algunas instituciones, a saber, la embajada Alemana con 10 computadoras, el PNUD con 7 y el embajador del país en Taiwan con 2.
- 16.** Estadísticas Judiciales. Control de Labores Realizadas e Implementación del Número Único. Durante todo el año 1999 logramos implementar y dar seguimiento en los diferentes tribunales del país a los formularios de control de labores realizadas y el uso del número único de expedientes. Este proceso ha contribuido de manera significativa a contar con criterios más objetivos de la labor realizada por cada tribunal y de su organización interna.
- 17.** Perspectivas. En estos momentos estamos desarrollando los procedimientos necesarios para manejar la mayor cantidad posible de información de manera electrónica, acer-

cádonos cada vez más a la llamada oficina sin papel. En la actualidad estamos dando los primeros pasos en ese sentido para la transferencia electrónica de los expedientes de los tribunales.

Queremos destacar entre estos proyectos los siguientes:

1. Instalación de nuestra Red Judicial a nivel nacional. Contempla conectar los tribunales de las principales ciudades del país con la finalidad de mantener una comunicación en línea con cada uno de ellos, permitiéndonos trabajar con voz, data y video, de tal manera que las necesidades de envío y recepción de información serán manejadas de forma electrónica.
2. Video Conferencia. Nos permite tener un contacto directo y continuo con todos los jueces a nivel nacional, desarrollando programas de capacitación a distancia, envío de material didáctico, etc.
3. Réplica de los diferentes sistemas implementados en los tribunales del Distrito Nacional en los Tribunales del Interior.
4. En lo referente a la jurisdicción de tierras tenemos. El Sistema Integrado de Información, el cual nos permite manejar todas las informaciones de los expedientes desde que entran al Tribunal Superior de Tierras,

incluyendo si tiene que ir al Registro de Títulos o a la Dirección General de Mensuras Catastrales.

Con la inyección de recursos suficientes agilizaríamos los procesos de captura, digitación y digitalización de los documentos de manera vertiginosa, lo cual nos permitirá automatizar totalmente el archivo del Distrito Nacional y del interior, mejorar la eficiencia del servicio al público, digitalizar todos los certificados de títulos del Distrito Nacional, obtener información para ser consultada por Internet (consulta interactiva), manejo digital de los certificados, nuestra red geodésica, por medio de la cual controlaremos cada porción de terreno del territorio nacional, implementar en el interior del país los sistemas desarrollados para esta Jurisdicción en el Distrito Nacional, con lo cual tendremos un manejo uniforme de las informaciones de esta jurisdicción.

En relación con el préstamo concertado entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Gobierno dominicano y del cual es beneficiaria la jurisdicción de tierras y cuya unidad ejecutora corresponde a la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar lo siguiente: Que en la actualidad se están analizando las distintas propuestas presentadas por las firmas interesadas en la administración del programa y que conducirá a la selección de la unidad ejecutora. Con esta selección se dará el paso definitivo para que a

mediados del presente año se inicie el proceso de desembolso de dicho préstamo.

El proceso de transformación y modernización del Poder Judicial no tiene la prisa del médico, por el contrario, hacemos nuestro el “Festina lente” de Augusto: “Apúrate, pero al paso”. No podemos cometer el error de REX, personaje alegórico reseñado por Lon F. Fuller en su obra *La Moral del Derecho*, quien ascendió al trono como un reformador y considerando que la falta más grande de sus predecesores era en el concepto del derecho, se dedicó a dotar al reino de un nuevo Código, siendo tantos los desaciertos y desatinos de la nueva legislación que lo primero que hizo su sucesor REX II fue declarar que quitaba el poder de manos de los abogados y lo ponía en las de los siquiátras y expertos en relaciones públicas. Explicando que de esa forma la gente podía ser feliz sin tener leyes.

Para la Suprema Corte de Justicia constituye un reto la puesta en vigencia de la Ley No. 114-99 de reciente promulgación, que modificó la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo en lo que respecta a la atribución de competencia a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y a los Juzgados de Paz Ordinarios para conocer de las infracciones previstas por la misma, pero tuvimos la previsión cuando evaluamos y designamos a esos jueces que éstos tuviesen el mismo nivel y perfil que los jueces de primera instancia, razón por la cual no tenemos duda de

que los jueces más inferiores de nuestro ordenamiento judicial saldrán victoriosos del reto lanzado, siempre y cuando se los provea del personal de apoyo y equipos necesarios, lo cual trataremos de cumplir aun con nuestro deficiente presupuesto.

Para que el desarrollo económico del país sea sostenible, no basta lograr un crecimiento de su Producto Interno Bruto (PIB), controlar la inflación y mantener la estabilidad macroeconómica, entre otros factores; se requiere además, de la implementación de una estructura judicial eficiente, capaz de mantener con la ejecución de las leyes la confianza necesaria entre los agentes económicos que garantice la debida seguridad jurídica, la cual presupone la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

Generalmente, la estabilidad económica de un país está unida a su estabilidad gubernamental y la justicia constituye un importante vaso comunicante entre ellas. Tal como decía Sumner Welles en *La Viña de Naboth*: “La convicción que tenga cada ciudadano de que al acudir a los tribunales, se le hará justicia, esa convicción será un factor de gran valor para la estabilidad gubernamental”.

Aspiramos a un Poder Judicial que se yerga inmarcesible sobre la conciencia nacional; inexpugnable a la corrupción, al favoritismo, a la dependencia, subordinación o sumisión.

Aspiramos a un Poder Judicial capaz de resolver los problemas de los necesitados de Justicia en la República Dominicana.

Aspiramos a un Poder Judicial que la próxima reforma constitucional le asigne un por ciento de los ingresos nacionales en el Presupuesto Nacional, como forma de complementar la real y efectiva independencia del Poder Judicial.

Muchas Gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N., 7 de enero del 2000.

2000
UN AÑO DE LOGROS

Día del Poder Judicial

7 de enero del 2001

Excelentísimo Señor
Ing. Agron. Hipólito Mejía,
Presidente de la República
Presidente del Consejo Nacional de la
Magistratura y Primer Magistrado de la Nación

Señores
Presidentes del Senado de la República y de la
Cámara de Diputados

Señores
Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y
demás Jueces del país

Señor
Magistrado Procurador General de la República
y demás representantes del Ministerio Público

Señores
Abogados y abogadas.

Damas y caballeros:

Otra vez comparezco ante la Nación, vía esta
Audiencia Solemne, en ocasión de celebrarse el

día del Poder Judicial, para, siguiendo la tradición, rendir cuentas de la gestión de la Suprema Corte de Justicia durante el pasado año y esbozar brevemente los planes, proyectos y programas para el año 2001 y presentar los lineamientos generales de lo que sería el Plan Maestro Quinquenal del Poder Judicial, el cual de ser aprobado por el Pleno sería puesto en ejecución de inmediato.

Somos un país con características propias. Realmente somos un país auténtico.

El hecho de que la República Dominicana sea el único país de América que obtuvo su independencia de otro país americano; que cualquier habitante sea capaz de conocer el nombre de nuestras fuentes de abastecimiento de agua potable y el de las plantas generadoras de electricidad, y haber tenido un Presidente de la República, como Carlos Felipe Morales Languasco, quien inició un levantamiento en el año de 1905 contra su propio gobierno; en vez de constituir un obstáculo, es un motivo que debe de impulsarnos, para que en base a esas propias características forjar nuestro modelo de desarrollo, sin menoscabo de tener en cuenta lo que está ocurriendo en el mundo y de la experiencia acumulada por otros países.

Tanto la educación como la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, deben proyectarse hacia el futuro como sostén necesario e ineludible y base primigenia de nuestro modelo de desarrollo.

Los únicos responsables de nuestro desarrollo somos los propios dominicanos. No podemos atribuirle la culpa a otros. No debemos seguir el ejemplo de los curtidores colombianos, de quienes Michael Fairbanks y Stace Lindsay en su obra *Arando en el Mar* nos relatan que debido al poco éxito que tenían los bolsos de mano fabricados en Colombia en el mercado estadounidense, ellos cuestionaron a gerentes de compras de la ciudad de Nueva York y éstos dijeron que se debía a la poca calidad del cuero con que se fabricaban los bolsos.

Dicen esos autores que les informaron de sus investigaciones a los fabricantes y éstos dijeron que no era su culpa sino la de los curtiembres que ofrecían pieles de baja calidad. Los curtiembres de su lado dijeron que la culpa no era de ellos sino de los mataderos, porque no sabían como matar a una vaca para preservar la piel, porque lo único que les interesaba era la carne. Los mataderos alegaron que la culpa no era de ellos sino de los ganaderos, porque había tantos ladrones que tenían que marcar la res, dañando la piel. Los ganaderos negaron toda culpa diciendo que la culpa era de las vacas, porque éstas se rascaban contra el alambre de púas, lastimándose la piel y dificultando la obtención de un producto de calidad.

De esa experiencia de los bolsos de cuero colombianos, los mencionados autores dicen

que la cultura de culpar a la vaca está especialmente arraigada en varios países pequeños que carecen de una orientación hacia el exterior, lugares donde las compañías han aprendido a competir basándose en los precios bajos que pueden ofrecer gracias a materias primas de bajo costo y a una mano de obra barata. Algunas veces la vaca es el proveedor, otras veces es el gobierno y en ocasiones es un gobierno extranjero, pero siempre hay una vaca a quien culpar. En vez de achacar culpa, los industriales deben aceptar la responsabilidad de aprender y cooperar para mejorar el desempeño general de su sector.

Creemos que el desarrollo de nuestro país está unido, y depende de las estrategias competitivas de crecimiento económico que asuman gobernantes y gobernados.

El enclaustramiento de las naciones ha dado paso al proceso globalización o mundialización, secuela de la aproximación de intereses económicos y de otra índole, así como de su necesidad de protección, lo que ha generado que cada día resulten más frecuentes las cumbres de Presidentes, Jefes de Estados o de Gobiernos.

Pero ni siquiera el optimismo que con frecuencia exhiben James Wolfensohn, Presidente del Banco Mundial, Horst Koehler, Director del Fondo Monetario Internacional, quien sustituyera al francés Michel Camdessus y Alan

Greenspan, Presidente de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, han logrado desactivar las protestas, primero en Seattle y luego en Praga durante la apertura de la Asamblea Anual del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.

El tema de la pobreza es recurrente en todas las cumbres tanto regionales, continentales o extracontinentales, siendo insignificantes los resultados alcanzados para lograr su reducción. La creación y distribución de las riquezas siguen siendo el mayor problema de la humanidad.

Estamos viviendo en un mundo complejo, donde cada día más se reduce la distancia que separa a los países entre sí; pero la brecha de la desigualdad parece ensancharse.

Esta complejidad del mundo actual, el cual encuentra su mayor expresión en la tecnología de la información, se puso de manifiesto en la última Cumbre del G-8, celebrada en la isla japonesa de Okinawa, la cual reunió a los líderes de los países más poderosos del mundo, que suscribieron la carta de Okinawa sobre la Sociedad Global de la Información y un grupo de trabajo sobre la oportunidad digital. No obstante este avance y el propósito de extender el Internet por el mundo, para frenar la brecha tecnológica entre los países, Juan Carlos Galindo, en un reportaje contenido en la Revista Ahora, se pregunta: ¿Para que quieren una oportunidad digital los 880 millones de personas

que carecen de acceso a servicios de salud, los 2,600 millones de personas que no disponen del sustento básico, los 840 millones de desnutridos o los 900 millones de analfabetos?.

Señores, parece que no cabe duda de que los países, presionados cada día por la necesidad de una interacción de sus sistemas económicos mundiales, requieren de una conciliación entre el gasto social y el gasto corriente, capaz de mantener al mismo tiempo la estabilidad económica, puedan satisfacer las necesidades más perentorias de la población, así como del establecimiento no sólo de principios económicos paradigmáticos, sino también, de principios éticos que permitan que los países más pobres no sean los grandes sacrificados de ese proceso de globalización, el cual se muestra por un lado, con un rostro humano, y por otro lado, con un rostro diabólico.

Quizás valga la pena tener en cuenta la experiencia de Inglaterra, que al decir de algunos analistas, el descenso de popularidad de su Primer Ministro Tony Blair, se debe a que su Tercera Vía, con su consigna: Primero, arreglar la economía y luego la justicia social, trajo como consecuencia que los padres siguieran llevando a sus hijos a las mismas deterioradas escuelas y a las pésimas condiciones de los servicios públicos, no obstante a la reducción de la inflación, del déficit y de la creación de un millón de empleos.

Como dijeron los ministros de finanzas del Grupo de los Siete (G-7) reunidos en Japón, la globalización de la economía ofrece ocasiones sin precedentes para los negocios y las finanzas, pero facilita también la capacidad de los lavadores de dinero sucio para que ayuden a los terroristas, traficantes de drogas, crimen organizado y a los funcionarios extranjeros corrompidos.

Estamos asistiendo a una época en que la grandeza de las naciones no se mide necesariamente por la extensión de su territorio. Al respecto dice Jean Marie Guehenno, en su obra *El Fin de la Democracia - la crisis política y las nuevas reglas del juego*, - lo siguiente "El territorio", la proximidad espacial, tiene cada vez menos importancia desde el momento en que no sólo la agricultura, sino también la industria, representan una parte decreciente de la actividad económica. Ser dueño de tierras cultivables para poder alimentarse fue durante mucho tiempo el primer objetivo político de unos hombres convertidos en sedentarios. Con el desarrollo de la industria, el control de las materias primas por una parte, y la necesidad de reunir en las minas a millares de hombres por otra, contribuyeron a vincular la actividad económica con cierta organización del espacio. Al manipular la industria materiales demasiado voluminosos, reunía a demasiados hombres en un mismo lugar para que el espacio resultase indiferente. En un automóvil, producto-símbolo

de la industria de la primera mitad del siglo XX, las materias primas representan del 30 al 40% del valor. En un componente electrónico producto-símbolo de la nueva era apenas el 1%”.

El mismo autor dice que esa transformación explica que los hombres vuelvan hacer móviles; que ha terminado el proceso de sedenterización y de renuncia a las migraciones; la industria no se instala necesariamente donde abunda la mano de obra; los hombres van a donde se crea la riqueza; cada día más se desvaloriza el espacio y se revaloriza a los hombres; un trozo de tierra vale menos por lo que puede producir que por los hombres que se establezcan en él.

Tenemos un ejemplo muy cercano en Costa Rica, país de aproximadamente 3.6 millones de habitantes, en el cual el turismo, que representaba la mayor fuente de ingresos de divisas fue desplazado al entrar la alta tecnología aportada por un importante fabricante de micro procesadores, representando después de dos años las exportaciones de ese fabricante más de la tercera parte del total de las exportaciones del país.

Sin embargo, si bien es cierto que se está produciendo en la actualidad ese proceso de des-territorialización, no es menos cierto, que desde el punto de vista jurídico el territorio sigue siendo un elemento esencial para la existencia misma del Estado, pues es donde éste se asienta y sobre el cual ejerce su autoridad y soberanía.

En un mundo dominado por los mercados globales y la tecnología de las redes de información, con una economía sustentada en el libre comercio de bienes y servicios y la libre circulación de capitales, se requiere cada día más del análisis de riesgos y toma de decisiones competitivas y estratégicas.

Como país no debemos tan sólo aspirar al paso de la primera a la segunda ola del desarrollo de que nos habla Alvin Toffer. Debemos aspirar al gran salto de la primera a la tercera ola a que se refiere el mismo autor. No debemos seguir regalando el pescado, ni siquiera enseñar a pescar. Debemos, parodiando a unos autores, fabricar las varas de pescar.

La República Dominicana de hoy no es la que simplemente se encuentra dentro de sus límites geográficos. Una gran población en el extranjero y la sumisión, vía acuerdos internacionales, a instituciones multinacionales, nos empujan a cada instante a una aproximación con la extraterritorialidad, exigiéndonos a todos una mayor colaboración.

Estamos conscientes del rol que en ese contexto debe desempeñar el Poder Judicial, que debe ser comprendido como una industria capaz de fabricar para la sociedad un producto acabado que satisfaga sus necesidades de justicia.

Para lograrlo se precisa de un manejo eficiente de la administración basado en la capacidad

gerencial, un riguroso control de calidad, una inteligencia social de los órganos colegiados, y sobre todas las cosas, una transparente y pulcra conducta pública y privada, bajo el entendido de que cae en estado de sospecha razonable el juez o funcionario judicial que no pueda justificar tan sólo con los salarios percibidos la mejoría en sus condiciones de vida.

Todo aquel que asume una función pública, contrae al mismo tiempo la obligación de responder frente a toda la sociedad por sus actuaciones, en virtud del contrato social que nos ata a la misma, y no podemos prevalernos del principio de nuestro derecho privado de la relatividad de las convenciones, según el cual éstas solamente son oponibles entre las partes. Todos somos partes en los asuntos de la función pública y cualquiera tiene derecho a demandarnos una rendición de cuentas.

La capacitación y el aprovechamiento de los recursos tecnológicos, por un lado, y por el otro, la reforma de nuestro arcaico ordenamiento jurídico, debe producir la sinergia necesaria que conduzca a una verdadera catarsis a fin de lograr la ansiada justicia pronta, oportuna, garantista y eficaz.

La capacitación y la tecnología no son para beneficio personal del servidor judicial, constituyen herramientas de trabajo destinadas al mejoramiento y a la eficientización de la administración de justicia.

La respuesta positiva que el Poder Judicial tiene que darle a la sociedad dominicana se encuentra en ciernes en lo que sería el Plan Maestro Quinquenal del Poder Judicial, el cual se sostendrá sobre las cuatro bases siguientes: La Eficientización del Sistema de Administración de Justicia, La Capacitación, La Institucionalización y la Concepción del Servicio.

A continuación pasamos a detallar parte de las actividades jurisdiccionales y de las actividades administrativas desplegadas durante el año 2000.

ACTIVIDADES JURISDICCIONALES

(al 15/12/2000)

PLENO:

1. Aduanas. Liquidación de derechos o impuestos. Facultad del Director General. Condiciones.

Considerando, que si bien es cierto que el Director General de Aduanas tiene la facultad de reconsiderar la liquidación de los derechos o impuestos efectuada sobre determinada mercancía, como afirmara dicho prevenido, en el caso no se trataba de una reliquidación originada en un error de cálculo, puesto que los impuestos de importación del vehículo habían sido fijados

originalmente en RD\$463,308.46, suma que conforme a la ley debía ser pagada al fisco, sino de una liquidación hecha en base a una concesión o facilidad aplicada irregularmente, según el Director General de Aduanas, a la mercancía importada, por lo que éste requería era el pago de la diferencia dejada de pagar de los impuestos liquidados después de la declaración del vehículo en septiembre de 1996, y, por tanto, en ausencia del pago del diferencial de los impuestos por parte del importador, lo que procedía, después del vencimiento del plazo de seis meses aludido anteriormente, era colocar la mercancía abandonada (el vehículo) en pública subasta, en la forma reglamentada en la ley que rige la materia. (Pleno, 9 de agosto del 2000).

2. Aduanas. Ley 3489 de 1953. Mercancías abandonadas. Transferencia al Estado Dominicano.

Considerando, que entre las cuestiones de hecho establecidas en el plenario figura que el querellante percatado de que su vehículo había sido colocado en situación de abandono y sujeto por tanto, a la venta en beneficio de quien corresponda, pagó, para poder licitar, el 10% de los impuestos cubiertos para satisfacer los honorarios correspondientes al vendutero público, ya que, como lo dispone la ley, el vehículo debía ser puesto en pública almoneda con el fin de, con el producido de la venta, completar el pago de los impuestos no cubiertos por el que-

rellante importador; que no obstante, ni de la instrucción de la causa ni de la documentación aportada por las partes se pudo establecer que el automóvil de que se trata fuera puesto en venta como ordena la ley, sino que, por el contrario, fue cedido al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su uso en el desempeño de sus funciones, al estimar el Director General de Aduanas, bajo cuya responsabilidad se encontraba, que ese vehículo ya era propiedad del Estado Dominicano (Pleno, 9 de agosto del 2000).

3. Abuso de Autoridad. Artículo 184 del Código Penal. Elementos constitutivos. Retención de falta civil.

Considerando, que el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 184 supone la reunión de los elementos constitutivos siguientes: Que el funcionario se haya introducido al domicilio de un ciudadano; que el autor de la violación del domicilio sea un funcionario de orden administrativo o judicial; que la introducción haya tenido lugar sin el consentimiento del interesado o a pesar de su oposición; y, la intención delictuosa del autor de la introducción, es decir, del conocimiento de la irregularidad de su acto; que como se aprecia, la infracción prevista en el texto legal indicado se caracteriza cuando el prevenido ha penetrado en el domicilio de otro, es decir, si ha habido una violación de éste, lo que evidentemente no ha

ocurrido en la especie; que los hechos así analizados no constituyen violación alguna al artículo 184 del Código Penal, por lo que procede el descargo de los prevenidos en el aspecto penal (Pleno, 9 de agosto del 2000).

4. Accidente de vehículos. Comitencia. Presunción.

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización del propietario (Pleno, 29 de noviembre del 2000).

5. Casación. Efectos. Perención de instancia.

Considerando, que cuando una sentencia es casada en todas sus partes, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada; quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esa instancia;

Considerando, que no es contra la sentencia de envío que opera la perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre de nuevo, como ya se ha expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte más diligente;

Considerando, que en vista de que la perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, nada impide para que en grado de apelación, el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor;

Considerando, que si bien, el tribunal indebidamente confirma la sentencia impugnada, lo que debió abstenerse de hacer por haber declarado perimida la instancia de apelación, ese hecho no altera la situación jurídica creada con la declaratoria de perención y no la invalida, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que debido a errores que no ejercen verdadera influencia sobre el dispositivo se anulara un fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por este creada, a la parte que lo hubiera obtenido (Pleno, 16 de febrero del 2000).

6. Casación. Recurso de oposición. Artículo 16 de la Ley de Casación. Cuándo es admisible.

Atendido, a que el recurso de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es el que se puede ejercer contra la sentencia en defecto, es decir, la que haya resuelto el recurso de casación intentado, y no contra la resolución que se dicta para declarar el defecto del recurrido (Resolución Pleno, 16 de junio del 2000).

7. Casación. Emplazamiento. Caducidad. Solicitud de un nuevo auto. Solicitud rechazada.

Atendido, que la formalidad del emplazamiento ha sido dictada por la ley en un interés de orden

público, ya que el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad; que la circunstancia del recurrente no emplazar al recurrido en el término estipulado en dicho artículo, hace perder al recurrente tanto el beneficio del auto de autorización expedido, como el derecho a obtener un nuevo auto y, por tanto, a interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto (Resolución Pleno, 27 de abril del 2000).

8. Comisión Hípica Nacional. No aplicación del Código de Trabajo.

Considerando, que la Comisión Hípica Nacional es un organismo del Estado regulado por el Reglamento Hípico No. 352-99, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 12 de agosto de 1999, cuyas facultades principales son: “Establecer los requisitos que a su juicio deberá reunir todo hipódromo para operar como tal, establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos, cancelar toda licencia que se expida con carácter provisional a sus tenedores si no se cumplieren los términos de ella, exigir requisitos adicionales a los establecidos originalmente, garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico y cumplir y hacer cumplir el Reglamento Hípico”;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo, no se le aplica la legislación laboral, al

tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, por no tratarse de una institución autónoma del Estado con fines comerciales, industriales, financieros, ni ofrecer servicios de transporte;

Considerando, que la facultad que le otorga el referido reglamento de adoptar “aquellas reglas que estime necesarias para su organización, funcionamiento interno y celebración de sus reuniones, así como de designar los empleados y funcionarios requeridos para el logro de sus objetivos y a cobrar derechos por las actividades que realicen los sujetos de la actividad hípica, le da cierta autonomía, pero no el carácter de empresa ubicada dentro de las instituciones privadas a quienes se les aplica el Código de Trabajo”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes han demandado a la recurrida en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se ha indicado, al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que

establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, por lo que en la especie se trata de una reclamación de derechos inexistentes, que como tales no pueden ser otorgados por ningún tribunal, lo que hace que sea incorrecta la decisión de la Corte a-qua de declarar su incompetencia y atribuírsela a la jurisdicción administrativa, por no reclamar los recurrentes ningún derecho propio de los servidores públicos, sino de los trabajadores regidos por el Código de Trabajo, cuya condición ellos no ostentan (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de marzo del 2000).

9. Constitucionalidad. Artículo 10 de la Ley 173 de 1966.

Considerando, que la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, modificada, tal como lo afirma el propio impetrante, favorece en la práctica la aplicación de los principios consagrados en el artículo 8 de la Constitución de la República, como resulta ser la protección efectiva de los derechos constitucionales dentro de la esfera de la libertad de empresa, comercio e industria, una de cuyas manifestaciones se encuentra precisamente en la indicada ley de protección a los agentes y representantes de empresas extranjeras, mediante la reglamentación en ella contenida; que el plazo establecido por el artículo 10 de la señalada Ley No. 173, se limita exclusivamente a fijar

un término dentro del cual los concesionarios nacionales deben gestionar ante las autoridades del Banco Central de la República Dominicana, los registros correspondientes del contrato de concesión, agencia o representación, que los habilite para el ejercicio de las prerrogativas acordadas por ese instrumento legal en beneficio del concesionario, agente o representante; que el establecimiento por la ley de un plazo para el ejercicio de un derecho bajo pena de caducidad, no contraviene las disposiciones constitucionales que el impetrante alega son desconocidas por el artículo 10 de la Ley No. 173, pues no se advierte que con ello se desvirtúe la finalidad impuesta al Estado en los citados artículos 8, 10, 46 y 48 de la Constitución, de protección de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse dentro de un orden de libertad y justicia social;

Considerando, que la circunstancia de que la Ley No. 16-95 de Inversión Extranjera haya podido modificar el artículo 12 de la Ley No. 173, para eliminar las trabas que existían para una empresa extranjera instalarse en el país, como alega el impetrante, aún reflejara la verdad jurídica, ese hecho no tiene influencia alguna en la solución del caso, pues de lo que se trata es de determinar si el artículo 10 de la Ley No. 173, de 1966, es contraria o no a la Constitución de la República, no si el mismo fue abrogado por la

referida Ley No. 16-95; por todo lo antes expuesto procede rechazar por improcedente y mal fundada, la acción en inconstitucionalidad impetrada en el presente caso (Pleno, 9 de febrero del 2000).

10. Constitucionalidad. Atentado contra la libre sindicalización. Literal a), numeral 11 del artículo 8 de la Constitución. Ley No. 374-98, del 18 de agosto de 1998.

Considerando, que en cambio, el artículo 11 de la ley viola el derecho a la libre sindicalización, constitucionalmente consagrado, al disponer que los representantes de los trabajadores serán de los sindicatos que existan a la fecha de promulgada la misma, ya que impide la participación de las organizaciones sindicales que se instituyan en el futuro, y por consiguiente excluyendo a estas del marco de acción de esas instituciones;

Considerando, que fuera del caso precedentemente señalado, y afectado de inconstitucionalidad, la disposición legal impugnada ha sido adoptada dentro del ámbito y concepto de las supra indicadas disposiciones constitucionales, y no crea ninguna situación de privilegio, pues todos los dominicanos pueden eventualmente prevalerse de la misma (Pleno, 19 de julio del 2000).

11. Constitucionalidad. Decreto del Poder Ejecutivo. Ilegalidad y no inconstitucionalidad.

Considerando, en lo que respecta a lo expresado en la letra a) que como se puede observar por la simple lectura del decreto impugnado, ninguna de sus disposiciones se refiere a que pueda establecerse, pronunciarse o aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo; que tampoco puede inferirse de ese principio constitucional, que la ciudadanía no pueda, en virtud de ese decreto, obtener el beneficio y disfrute del agua, de los suelos que ésta irrigue, y de otros bienes naturales que integren el dominio público de la Nación, aún no estén comprendidos en áreas protegidas mediante disposiciones legislativas o ejecutivas; que con relación a lo aducido en la letra b) el artículo 5 de la Constitución lo que hace es declarar que el territorio de la República es inalienable y trazar las reglas de su división política, y no se advierte en el decreto en cuestión, disposición alguna que vulnere esta norma, que en nada alude a la ecología nacional; que en lo que toca a lo referido en la letra c) la disposición presidencial, argüida de inconstitucional, no hace más que establecer y deslindar a lo largo y ancho de la geografía nacional, como se ha visto, una serie de parques nacionales y una reserva científica natural, para lo cual la Constitución no fija límites, con el propósito, precisamente, de preservar la flora y fau-

na naturales del país, lo que en vez de contravenir la disposición constitucional que tiene por fin la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegadamente vulnerada por el decreto atacado, la complementa y constituye la medida de ejecución con que el Poder Ejecutivo asume la obligación que le incumbe al Congreso Nacional de proveer cuanto sea necesario a tales fines;

Considerando, que los demás alegatos de inconstitucionalidad invocados por los impetrantes, se refieren a la no conformidad del aludido Decreto No. 319-97 con determinadas leyes, decretos y resoluciones y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa al señalado decreto en esos alegatos es su ilegalidad, por ser contrario a leyes, decretos y resoluciones, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada (Pleno, 9 de febrero del 2000).

12. Constitucionalidad. Fondo de pensiones y jubilaciones. Carácter constitucional de las leyes que lo crean.

Considerando, que con la creación de los fondos de pensiones y jubilaciones en beneficio de determinados trabajadores, el Estado, lejos de quebrantar la igualdad entre los dominicanos, da cumplimiento al mandato constitucional que le obliga tomar todas las providencias de protección y asistencia en provecho de los integrantes de esa clase, arriba señalado, con lo que además estimula el desarrollo de la seguridad social, que como proclama el referido numeral 17, puede realizarse de manera progresiva, por lo que no constituye ninguna discriminación ni privilegio, el hecho de que los beneficios no se apliquen al mismo tiempo a todos los ciudadanos, sino a parte de ellos;

Considerando, que además, el artículo 37, numeral 1 de la Constitución dispone que corresponde al Congreso Nacional establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión, lo que supone que ese órgano tiene facultad no sólo para establecer los impuestos o contribuciones generales, determinando el monto de su recaudación, sino también su inversión, lo cual es completamente compatible cuando los mismos son destinados a una entidad de derecho público, dotada de personería jurídica, como resulta en la especie;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias (Pleno, 19 de julio del 2000).

13. Constitucionalidad. Ley 80-99. Artículo 109 de la Constitución. Gratuidad de la justicia. Concepto.

Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que “la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”, está fijando un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial (Pleno, 19 de julio del 2000).

14. Constitucionalidad. Igualdad ante la ley. Artículo 100 de la Constitución.

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias (Pleno, 19 de julio del 2000).

15. Código de Trabajo. Quinto Principio Fundamental del Código de Trabajo. Aplicación en el ámbito contractual. Ámbito. Artículo 669 del Código de Trabajo.

Considerando, que si bien es cierto que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de remisión o limitación convencional, no es menos cierto que el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo por tanto válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare alguna diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocido por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al prohibir el artículo 669 citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la hace extensiva a los derechos de cualquier naturaleza, puesto que el interés de esa disposi-

ción legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo estableció que el recurrente firmó un recibo de descargo a favor de la empresa recurrida, en el que hace constar su satisfacción por el pago recibido y en el cual declara no tener ninguna reclamación pendiente contra su ex-empleadora; que como dicho recibo tienen una fecha posterior a la de la terminación del contrato de trabajo, circunstancia esta que admite el recurrente, el mismo es válido y cierra la oportunidad de éste de reclamar posteriormente derechos derivados de la relación contractual que sostuvo con la recurrida;

Considerando, que frente a esa situación, el Tribunal a-quo no tenía que analizar los derechos consagrados en el convenio colectivo vigente en la empresa, ni determinar si estos le eran aplicables al demandante, pues independientemente de que la empresa hubiere cumplido con estos, el trabajador estaba imposibilitado de demandar en pago de derechos no cubiertos en el momento de la terminación del contrato de tra-

bajo, por haber renunciado a ellos y otorgado formal recibo de descargo y finiquito;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo da motivos para declarar inadmisibile la demanda del recurrente, estos son motivos erróneos y superabundantes, que sin embargo no hacen anulable la sentencia impugnada, en vista de que los motivos para la revocación de la sentencia del juzgado de trabajo y el rechazo de la demanda original, que fue lo decidido por la Corte a-qua, son suficientes y pertinentes y justifican el dispositivo del fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados (Pleno, 5 de abril del 2000).

16. Constitucionalidad. Artículo 1463 del Código Civil. Inconstitucionalidad.

Considerando, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390 de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5 de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su condición de guardiana de la Constitución y de los

derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

Considerando, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una discriminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

Considerando, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil;

Considerando, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil (Pleno, 29 de noviembre del 2000).

17. Constitucionalidad. Suspensión de ejecución de una sentencia. Artículo 12 de la Ley de Casación.

Atendido, que del análisis del artículo precedentemente citado se desprende que para que el impetrante pueda solicitar la suspensión de una sentencia, es necesario previamente la interposición de un recurso de casación contra la misma;

Atendido, que del examen del expediente, se advierte que el recurrente no ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia impugnada, sino un recurso de inconstitucionalidad; que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile la solicitud contenida en la instancia de referencia (Resolución Pleno, 31 de agosto del 2000).

18. Constitucionalidad. Ley No. 141-97. Privatización.

Considerando, por otra parte, que los artículos 12, 13 y 16 de la Ley No. 141-97, imputados por los impetrantes como violatorios del principio de la separación de los poderes y de la indelegabilidad de sus atribuciones, se refieren a la forma y manera en que el Poder Ejecutivo podrá proceder a la capitalización prevista en esa ley; que, contrariamente a lo así alegado, el Congreso Nacional lejos de infringir esos principios al dictar la Ley No. 141-97, puso en práctica la atribución que le asigna la Constitución, precisamente en el artículo 37, párrafo 4, de proveer a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, como son las empresas públicas comprendidas en el artículo 3 de la indicada Ley No. 141-97;

Considerando, que si el proceso de privatización que se desarrolla en estos momentos en la República Dominicana y en muchos países del mundo no obedece, como se afirma en la

instancia, a un auténtico criterio gerencial para mejorar el manejo de los patrimonios nacionales, sino a una estrategia de los acreedores internacionales diseñada para el pago de la deuda externa por parte de los países deudores, es obvio, en lo que al país se refiere, que la vía elegida por los impetrantes para detener ese proceso, impulsado por la Ley No. 141-97, no resulta apropiada, pues, como se ha visto, no se advierte en la Ley No. 141-97, objeto de la instancia a que se contrae la presente decisión, ninguna violación a la Constitución de la República, que las haga declarar no conforme con sus disposiciones; que admitir, después del examen realizado, que son contrarias a la Constitución las indicadas leyes, vulneraría el Estado de Derecho por cuyo fortalecimiento debe velar permanentemente la Suprema Corte de Justicia, en su rol de guardiana de la Constitución y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, por todo lo cual procede desestimar la petición de que se trata (Pleno, 19 de julio del 2000).

19. Constitucionalidad. INDOTEL. Inamovilidad.

Considerando, que al organizar la Ley No. 153-98 el nombramiento de los miembros directivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, enajenándole al Poder Ejecutivo que los nombra, lo que no hace el estatuto orgánico de la Nación, la facultad de removerlos a discreción, limitando así la suprema posición jerárqui-

ca que en la administración pública le otorga el artículo 55, párrafo 1 de la Constitución, ha desconocido este precepto, y, por tanto, el artículo 81, párrafo 4 de la señalada ley deviene no conforme con la Constitución; que este criterio sobre los poderes del Presidente de la República en su condición de jefe de la administración pública, se reafirma cuando en el artículo 17, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No. 14-91 del 20 de mayo de 1991, declara que son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción, entre otros, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, condición, la primera, que ostenta el titular del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al atribuirle la ley tal calidad, en consonancia con el artículo 61 de la Constitución, a cuyos términos habrá los Secretarios de Estados o Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, que es lo acontecido en la especie al otorgarle el artículo 81, párrafo 1 de la Ley No. 153-98, con rango de Secretario de Estado al presidente del consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) (Pleno, 9 de agosto del 2000).

20. Constitucionalidad. Instituto de Contadores Públicos Autorizados. Ley No. 633 de 1964. Constitucionalidad de la misma. Corporación de derecho público.

Considerando, que de esas atribuciones se deduce, que el Instituto de Contadores Públicos

Autorizados, es una corporación de derecho público, creada con la finalidad de coadyuvar al Estado en su misión como fiscalizador de las profesiones liberales para garantizar que estas se ejerzan con decoro y un máximo de idoneidad;

Considerando, que al no tratarse de un sindicato ni de una organización de tipo reivindicativo, la ley que crea el Instituto de Contadores Públicos Autorizados, no viola el literal a) del inciso 11 del artículo 8 de la Constitución de la República, el cual está dirigido a preservar el derecho de los trabajadores a afiliarse o no a la organización sindical que estimen conveniente, lo que no le impide la ley impugnada, a los Contadores Públicos Autorizados, frente a los diversos sindicatos y organizaciones de esa índole que existen en el país;

Considerando, que la libertad de trabajo consagrada en la Constitución de la República, no resulta afectada cuando el legislador impone condiciones para el ejercicio de una profesional liberal, que es a lo que se contrae la referida ley, pues lejos de limitar ese derecho, se procura permitir que el mismo sea disfrutado por las personas que estén en aptitud para ello, lo que redundará en su propio beneficio y en el de la colectividad que requiere de los servicios del profesional de que se trate;

Considerando, que asimismo la ley en cuestión no contradice el artículo 100 de la Carta Magna,

dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, ni colide con el artículo 110 de la Constitución, pues en forma alguna establece concesiones impositivas en beneficio de ninguna persona, ni autoriza erogaciones al margen de la ley, como alega la impetrante;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la resolución de la Superintendencia de Seguros No. 3-96 del 2 de agosto de 1996, al establecer requisitos que regulen el manejo de los estados financieros e informes de auditorías externas sometidas a su conocimiento, como resulta ser la inscripción previa en sus registros de profesionales pertenecientes al Instituto de Contadores Públicos Autorizados con el propósito, según expresa dicha resolución, de garantizar la calidad del trabajo de auditoría y al mismo tiempo garantizar la calidad del trabajo, y así lograr el mejor control de las auditorías de las aseguradoras y reaseguradores, corredores y ajustadores, la ha hecho conforme a las disposiciones de la Ley No. 126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, sin que esto implique ninguna violación a los principios sustantivos consignados por la Constitución de

la República y a los cuales se refiere el presente caso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, se puede estimar que no existen las violaciones alegadas por el impetrante, contra el artículo 4 de la Ley No. 633 del 16 de junio de 1944, modificada, y el ordinal 2 de la Resolución No. 3-96 de la Superintendencia de Seguros, por lo que en consecuencia, procede rechazar la presente acción en inconstitucionalidad (Pleno, 23 de noviembre del 2000).

21. Constitucionalidad. Resolución municipal. Doble tributación. Coexistencia de un arbitrio con un impuesto nacional.

Considerando, que la referida resolución al momento de ser emitida no contravenía la disposición del artículo 85 de la Constitución que faculta los ayuntamientos, con la aprobación que la ley requiera, a establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, en razón de que a esa fecha no colidía con ninguna disposición legal o constitucional vigente que estableciera algún impuesto nacional que versara sobre el mismo hecho generador del arbitrio consagrado en la resolución; que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley No. 18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese

momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho a favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificados, se produjo la situación prevista por el artículo 85 parte in-fine de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación;

Considerando, que en el caso ocurrente, hay colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer sobre un mismo objeto; que esto último lo confirma la misma Ley No. 18-88, al disponer en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país; que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales.... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley No. 18-88, que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No. 130-62 (Pleno, 23 de agosto del 2000).

22. Constitucionalidad. Ilegalidad y no inconstitucionalidad.

Considerando, en cuanto a la letra a), que la no conformidad de la resolución impugnada con las Leyes 141-97 de Reforma a la Empresa Pública y 8 del 17 de noviembre de 1978 de la Comisión Aeroportuaria, y no precisamente a ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad no da apertura al inicio de esta acción; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución es su ilegalidad, por ser contraria a leyes adjetivas, su control por vía directa no corresponde a la Suprema Corte de Justicia; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada; que además, un contrato no puede ser atacado por una acción en inconstitucionalidad porque no es uno de los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución (Pleno, 19 de julio del 2000).

23. Desistimiento. Artículos 148 de la Ley de Registro de Tierras y 402 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que de conformidad con los artículos 148 de la Ley de Registro de Tierras y 402 del Código de Procedimiento Civil, que se han copiado precedentemente, para que el desistimiento sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que, en la especie, el desistimiento de que se trata y que se atribuye al Dr. Antonio Decamps haberlo presentado en audiencia, en la sentencia impugnada no se hace mención alguna del poder que éste debió presentar para poder desistir válidamente a nombre de los sucesores de Aladino y Colasa Sánchez; que tampoco se describen en la sentencia cuales fueron los actos depositados en audiencia, con las firmas legalizadas y si los mismos fueron otorgados por dichos sucesores, con procuración especial para la presentación de dicho desistimiento; que, por tanto, procede acoger el medio de casación propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada por haber incurrido en las violaciones denunciadas y carecer de base legal;

Considerando, que a la audiencia celebrada por esta Corte para conocer del recurso de casación que se examina, se presentó el Dr. Antonio Decamps, expresando que representaba a los señores Cruz Marte Martínez y Carlos Sánchez, y

a nombre de estos procedió a dar lectura a las conclusiones contenidas en un escrito suscrito por él y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1999; que dicho escrito no puede ser tomado en cuenta, en razón de que por resolución dictada por esta Corte el 26 de octubre de 1999, fue declarado el defecto del señor Cruz Marte Martínez, único recurrido y emplazado en el recurso de casación de que se trata y porque en lo que se refiere al señor Carlos Sánchez, no aparece como recurrido, ni ha sido emplazado a los fines del recurso de casación a que se contraen las presentes consideraciones, ni mucho menos ha observado el procedimiento que para la intervención en esta instancia establecen los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de marzo del 2000).

24. Difamación. Artículos 371 y 367 del Código Penal. Elementos constitutivos.

Considerando, que al tenor de los textos legales anteriormente transcritos, los elementos constitutivos de la difamación son las siguientes: a) la alegación o imputación de un hecho preciso; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido; c) que recaiga sobre una persona o cuerpo designado o que pueda ser identificado; d) la publicidad; e) la intención;

Considerando, que partiendo de la definición legal del delito de difamación, para que esta exista se requiere, en primer término, que se establezca que se haya alegado, imputado o atribuido un hecho preciso a otra persona o colectividad considerándolo como responsable del mismo;

Considerando, que de los respectivos contenidos de las comunicaciones del Lic. Veras Mercedes, tanto al gobernador de La Vega, como al comandante policial, que, como se ha expresado, se inscriben dentro del concepto de correspondencia oficial, no se observan oraciones o frases que le imputen al querellante un hecho preciso que atente contra su honor y su consideración, puesto que se limitan las mismas a denunciar e informar unos hechos y circunstancias, sin atribuirle al querellante la comisión directa de los mismos; que, además, las cartas objeto de esta querrela, se emitieron como comunicación oficial, no a título personal, ante las circunstancias de un robo en la dependencia oficial que dirige el querrellado, sin atribuírsele responsabilidad de manera específica al querellante en ninguno de los escritos;

Considerando, que para que se configure el delito en esta materia se requiere que la imputación recaiga sobre una persona específica, o cuerpo designado o que pueda identificarse; y en la especie, si bien el Lic. Veras Mercedes menciona por sus nombres y apellidos al Lic. Víctor Gumersindo Peña García, no lo señala

como autor o responsable de los hechos acaecidos;

Considerando, que en cuanto a la publicidad, en esta clase de infracciones, no se refiere a que se enteren determinadas personas, sino a las vías, escenarios o medios mediante los cuales se manifestaron las expresiones presuntamente difamatorias, y a los lugares donde se hicieron públicas las mismas; que en el hecho que nos ocupa, las expresiones que a juicio del querellante son difamatorias, se hicieron dentro del marco de la confidencialidad oficial, no a título personal y, todas fueron dirigidas a funcionarios que, por ley, de una u otra forma debían ser destinatarias de las mismas;

Considerando, que, en cuanto al elemento constitutivo de la intención, si bien es cierto que por las declaraciones del querellante y del prevenido, se perciben animosidades recíprocas, no es menos cierto que jurídicamente el concepto intención debe entenderse como el “animus” de difamar; que en la especie, de los escritos calificados de difamatorios, lo que se colige es un deseo, de parte del Lic. Veras Mercedes, de que se esclareciera el hecho del robo en la dependencia oficial que él dirige, sin quedar caracterizada la intención de difamar (Pleno, 3 de mayo del 2000).

25. Difamación e injuria. Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, No. 6132 de 1962. Responsables. Prensa escrita.

Considerando, que si bien es cierto, conforme a los textos legales arriba transcritos, de una parte, que toda publicación está obligada a rectificar los errores comprobados que cometa con respecto a personas privadas en sus informaciones o escritos, y que, de la otra parte, definen las nociones de la difamación y la injuria, castigables cuando se perpetren por la publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, también es cierto que la misma Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 de 1962, bajo la rúbrica “De las personas responsables de crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa”, determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quien es autor principal, el artículo 47, quien es cómplice, y el artículo 48, a quien corresponde la responsabilidad civil, en caso de crímenes y delitos previstos y reprimidos por esta ley, cometidos, por medio de la prensa; que los artículos acabados de citar sólo consideran o comprenden a los crímenes y delitos cometidos por vía de la prensa stricto sensu, con exclusión de aquellos que resultan de una publicación hecha a través de la palabra o de un escrito no impreso, resultando en estos casos que el autor principal es el que ha preferido el discurso o publicado el escrito, como lo proclama el propio artículo 46, en su parte in fine, haciendo una excepción

al principio anterior, al expresar que “cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicidad pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión, se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene”; que es de principio que para que una infracción penal sea imputable a una persona necesita ser de ella, es decir, proceder de su mismidad, pues nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, fundamento del principio de la personalidad de la pena, consagrado en el artículo 102 de nuestra Carta Magna; que como ha quedado establecido que el prevenido Juan Heriberto Medrano Basora, ni en su propio nombre ni como representante de Radio La Vega, C. por A., ordenó al periodista Víctor Peña García, realizar la publicidad radiofónica calificada de violatoria al artículo 29 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento No. 6132 de 1962, que se transcribe en el acto de citación directa con que se inició la acción judicial del querellante, constituido en parte civil, procede que la misma sea desestimada (Pleno, 15 de marzo del 2000).

26. Difamación e injuria. Artículos 367 y 371 del Código Penal, y 29 y 33 de la Ley No. 6132 de 1962. Desistimiento. Efectos.

Considerando, que a los términos del artículo 52 de la Ley No. 6132 de 1962 de Expresión y Difu-

sión del Pensamiento, en todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte persiguiendo detendrá la persecución iniciada; que en la especie, se trata de una persecución por el delito de difamación en que la acción pública solo es puesta en movimiento si es impulsada con una querrela previa y que, además, se fundamenta, en los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 y 33 de la citada Ley No. 6132, caso en el que el desistimiento no solo afecta la reclamación civil, sino que detiene también la acción pública (Pleno, 22 de agosto del 2000).

27. Difamación e injuria. Prensa escrita. Artículo 29 de la Ley 6132 de 1962. Condiciones.

Considerando, que para cometer el delito de difamación, mediante la prensa escrita, es necesario, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el artículo 29 de la Ley No. 6132 del 15 de diciembre de 1962, que rige la materia, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o

reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Considerando, que en la especie, la publicación hecha en el vespertino *El Nacional* del 3 de junio de 1999, anteriormente transcrita, en que se pretende fundamentar el delito de difamación contra el coprevenido Jesús Vásquez Martínez, aparece con la firma del periodista Aristides Reyes y no con la suya, y en esa virtud dicha publicación, en caso de que contenga alegaciones o imputaciones de hechos que pudieran encerrar ataques al honor o la consideración de la parte civil constituida, ella no alcanza a caracterizar el delito de difamación a cargo del Senador Jesús Vásquez Martínez, por no ser la misma dada a la publicidad por la obra directa de éste, quien sólo fue cuestionado por la vía telefónica, sino por el director y el redactor del periódico que sirvió de medio a la información, y, por tanto, también por este motivo debe ser descargado (Pleno, 18 de abril del 2000).

28. Difamación e injuria. Ley 6132 de 1962. Prescripción. Independencia de la acción del autor principal y la del cómplice.

Que, en efecto, el artículo 61 de la Ley No. 6132 de 1962, dispone que la acción pública y la ac-

ción civil resultante de los crímenes y delitos previstos por esta ley prescriben después de dos meses cumplidos, a partir del día en que hubieren sido cometidos o, del día del último acto de persecución si ésta ha tenido lugar; que en esta materia, regulada por una ley especial, el plazo de la prescripción es breve y excepcionalmente corto, lo que se explica por el carácter mismo de las infracciones previstas y que reprime, las cuales son de naturaleza a ser olvidadas rápidamente pues la idea del olvido interviene aquí al máximo por la rapidez con que se borra la impresión producida por la infracción; que siendo la acción con respecto del autor principal absolutamente independiente de la concerniente al cómplice y de éste con respecto a aquel, de donde resulta que no es necesario que la acción pública sea ejercida contra el autor principal para que el cómplice pueda ser perseguido, era indispensable que la acción pública contra la persona considerada como cómplice, se pusiera en movimiento dentro del plazo indicado, lo que no se hizo, para que el derecho de accionar en su contra no se extinguiera, pues el plazo de la prescripción de dos meses señalado no se interrumpe con relación al cómplice, por el hecho de que contra el alegado autor principal se haya ejercido un acto de persecución, como ha sucedido, por lo que dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada (Pleno, 18 de enero del 2000).

29. Disciplinaria. Sanción contra juez por actividades ajenas a sus deberes.

Considerando, que por todo lo antes expuesto se infiere que el Magistrado Sucre Omar Duval Acosta incurrió en determinadas faltas al haber realizado en el lugar de su trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales; que no obstante, no puede establecerse durante el proceso que el Magistrado Duval Acosta haya cometido diversas actuaciones que se le imputan;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos (Pleno, 6 de septiembre del 2000).

30. Disciplinaria. Objetivo del régimen disciplinario.

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los dere-

chos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales (Pleno, 6 de septiembre del 2000).

31. Disciplinaria. Falta grave contra un juez. Destitución.

Considerando, que por todo lo antes expuesto se infiere que el Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac al dictar la sentencia de habeas corpus en la forma como lo hizo no observó la discreción y el cuidado requeridos en el manejo del expediente, lo que condujo a un resultado no conforme con lo que manda la ley, lo que es grave e incorrecto en el ejercicio de sus funciones como Juez de Primera Instancia;

Considerando, que el ministerio público produjo su dictamen en el sentido de que el Magistrado Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, sea sancionado con una amonestación escrita y repuesto en sus funciones;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y

administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-28, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que imponga figurará en el historial personal del Juez sancionado y sus documentos básicos anexadas a los registros respectivos;

Considerando, que el Magistrado Adolfo Félix Isaac en el desempeño como Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cometió faltas disciplinarias graves en la conducción de las audiencias y manejo de los expedientes y documentos judiciales, relacionados con...;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces (Pleno, 19 de julio del 2000).

32. Disciplinaria. Ejercicio indebido de las facultades que otorga la ley. Sanción contra un juez. Suspensión.

Considerando, que la Magistrada Reynoso, según se desprende de los interrogatorios practicados durante el juicio, ejerció en forma indebida e imprudente las facultades que le otorga la ley para el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza, ya que, sin una razón debidamente justificada autorizó la puesta en libertad de la persona convicta de haber cometido el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Juan Carlos Marcial Fuentes, a solo siete días de haber recibido el expediente criminal relativo al caso, ocasionando obviamente con su descuido daños a la sociedad de Santiago y a los familiares de la víctima, quienes, a través de su abogado, denunciaron que tan pronto obtuvo la libertad, abandonó el país, obstruyendo de ese modo el curso de la justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por par-

te de los funcionarios y empleados judiciales (Pleno, 29 de marzo del 2000).

33. Embargo. Inembargabilidad de bienes. Principio. Excepción. Facultad del legislador para declarar inembargables determinados bienes.

Considerando, que si bien la embargabilidad es la regla, en virtud de que los bienes del deudor son, como lo proclama el artículo 2092 del Código Civil, la prenda común de sus acreedores, la inembargabilidad, en cambio, constituye la excepción, de lo cual se infiere que un bien no puede ser sustraído del embargo de sus acreedores, excepto si la ley lo declara inembargable o permite a su propietario conferirle esa calidad. En el primer caso se trata de una medida protectora instituida en razones de orden público, e interés general, y en el segundo, la inembargabilidad se funda en motivos de interés privado, como el caso, entre otros, de los inmuebles declarados bien de familia; que en ambos casos se trata de preservar un bien, mueble o inmueble, de los efectos de la expropiación forzada, sin que ello implique necesariamente retirarlo del comercio;

Considerando, que la inembargabilidad de los bienes que integran el patrimonio de las empresas del grupo CORDE, proviene de la Ley No. 16-88 del 26 de enero de 1988, en virtud de la

cual se dispuso que “los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y de las empresas que ésta administra, son inembargables, salvo en los casos en que éstas realicen operaciones de crédito hipotecario de derechos reales o prendarios”;

Considerando, que ningún texto de la Constitución restringe la facultad del legislador ordinario para atribuir la calidad de inembargable a determinados bienes, independientemente de que estén o no afectados a un servicio público, ya que los bienes del dominio privado del Estado, como lo son en última instancia, los bienes que integran el patrimonio de las empresas de CORDE, pueden ser reconocidos como tales por la ley; que lejos de constituir un privilegio, dar categoría de inembargables a ciertos bienes, como ocurre con los comprendidos en la ley cuya inconstitucionalidad es demandada, coloca a las empresas propietarias de ellos, por el contrario, en situación de desventaja frente a la competencia, cuyos acreedores, en caso necesario, no tendrían, para el cobro de sus créditos, las restricciones e inconvenientes que se crean frente a un deudor con patrimonio inembargable, lo que indudablemente desalienta la negociación (Pleno, 29 de noviembre del 2000).

34. Responsabilidad civil. Descargo penal del prevenido. Retención de falta civil. Artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Condiciones.

Considerando, que, no obstante, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal pueden condenar al inculcado descargado, a reparar a favor de la parte civil, los daños sufridos por ésta, a condición de que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han dado origen a la acusación o a la prevención, y de que tales hechos constituyan un delito o cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la reparación de un perjuicio por la persona responsable de él se efectúa o en especie, mediante el restablecimiento de la situación anterior o, en equivalente, bajo la forma de daños y perjuicios, mediante el pago de una suma de dinero; que el coprevenido Juan Marichal Sánchez, manifestó reiteradas veces en el plenario su disposición de devolver a su propietario legítimo el vehículo que aún posee y que le fuera asignado para su utilización en sus funciones oficiales por el Director General de Aduanas, al éste entender que ese vehículo pertenecía al Estado, lo que permite, en parte, la reparación en especie (Pleno, 9 de agosto del 2000).

35. Sentencias. Interpretación. Competencia.

Atendido, que pertenece a todo juez interpretar su decisión si hay lugar a ello, las partes oídas o llamadas; que como toda otra jurisdicción, la

Suprema Corte de Justicia tiene competencia para interpretar sus sentencias pero, cuando actúa como corte de casación, la admisibilidad de la petición está sujeta a que se reúnan los tres requisitos siguientes: que la decisión rendida por la corte de casación presente una ambigüedad u oscuridad que justifique su interpretación; que la instancia a tales fines no tienda a la modificación de la cosa juzgada; y que ella (la instancia) sea presentada antes que la jurisdicción de envío sea apoderada (Resolución Pleno, 6 de junio del 2000).

AUTOS DEL PRESIDENTE:

1. Auto Presidente. Apoderamiento directo. Firma del agraviado. Condición de admisibilidad. Artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991.

Atendido, que, además, no existe constancia en el expediente de que la preindicada querrela se acompañara del correspondiente poder suscrito por los querellantes a favor de los abogados suscribientes;

Atendido, que según establece el artículo 65 del Código de Procedimiento Criminal, “Las disposiciones de los artículos 30 y 31, concernientes a las denuncias, serán comunes a las querellas”;

Atendido, que el artículo 30 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “Las denuncias se redactarán por los denunciadores, por sus apoderados especiales, o por el fiscal, si fuere

requerido a ello. El fiscal, los denunciadores o sus apoderados rubricarán todas las fojas de la denuncia. Si los denunciadores o sus apoderados no supieren o no quisieren firmar, se hará mención de esta circunstancia”;

Atendido, que resulta imperativo también lo preceptuado por el artículo 31 del Código de Procedimiento Criminal, cuando expresa: “El poder se anexará al acta de denuncia; y el denunciador podrá hacerse dar copia de su denuncia, pagando los derechos correspondientes”;

Atendido, a que el apoderamiento directo por querrela de parte establecido por el artículo 25 de la indicada Ley No. 25 de 1991, dado que es un acto grave que puede comprometer tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil de quien lo realiza, para ser admisible es preciso, cuando no procede del propio agraviado, que la persona, abogado o no, que dice actuar a nombre del agraviado se encuentre provisto de un poder especial a tales fines (Auto Presidente No. 004/2000, 22 de mayo del 2000).

2. Auto Presidente. Apoderamiento directo. Necesidad de articular los hechos. Artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991.

Atendido, que en el presente caso, se trata simplemente de una solicitud de fijación de audiencia para conocer de un sometimiento directo, sin que el querellante haya expuesto cuales son los hechos que constituyen la violación a los

artículos antes señalados, lo cual no permite que el Presidente de este alto tribunal esté en condiciones de ponderar sus méritos, razón por la cual el sometimiento directo debe ser declarado inadmisibles (Auto Presidente No. 011/2000, 31 de julio del 2000).

3. Auto Presidente. Apoderamiento directo. Electa una vía. Rechazamiento de la querrella. Artículo 25 de la Ley No. 25 de 1991.

Atendido, a que la actuación jurídica antes enunciada tiene exactamente el mismo fundamento que la querrella con constitución en parte civil que nos ocupa, poniendo en evidencia que los querellantes intentaron la acción civil ante el tribunal civil ordinario correspondiente, con anterioridad a la presente querrella;

Atendido, que la regla “Electa una vía non datur recursus ad alteram” tiene por objeto evitar los perjuicios que sufriría necesariamente la parte demandada por ante la jurisdicción civil, si la parte demandante abandona dicha jurisdicción para apoderar entonces de su demanda a la jurisdicción represiva, que por consiguiente, la parte que demanda por ante la jurisdicción civil la reparación del daño que le ocasiona una infracción penal, no puede, por aplicación de la mencionada regla, agravar la situación del demandado desplazándolo de la jurisdicción civil originalmente apoderada, para perseguirlo por la misma causa y con idénticos fines, por ante la

jurisdicción represiva, como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede desestimar la querrela con constitución en parte civil de que se trata, sin necesidad de examinar los demás elementos de la querrela (Auto Presidente No. 001/2000, 13 de enero del 2000).

Parte de la labor jurisprudencial de las tres cámaras en que se encuentra dividida la Suprema Corte de Justicia, se pone de manifiesto en las sentencias que sus integrantes consideran las más importantes, las cuales se copian según fueron remitidas.

CAMARA CIVIL:

- 1. Hipoteca judicial provisional. Cuando es tomada con autorización del juez para que pueda ser convertida en definitiva es preciso que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor.**

Juzgamos que a los términos del párrafo cuarto del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser convertida en definitiva una hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del juez, no es suficiente que el acreedor esté provisto de un documento que pruebe la existencia del crédito, sino que es preciso que haya intervenido sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación contraída (Cámara Civil, 12 de enero del 2000).

2. Sentencia de adjudicación. Cuando resuelve acerca del incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, es impugnabile mediante las vías de recurso.

También juzgamos que según dispone el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el Art. 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnabile mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera, atacable sólo por una acción principal en nulidad (Cámara Civil, 2 de febrero del 2000).

3. Sentencia de adjudicación. Es la que se dicta el día de la subasta y no la que es dictada con posterioridad al día de la venta.

Asimismo juzgamos que la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, que estatuye al mismo tiempo sobre una cuestión contenciosa, como lo es la deman-

da de sobreseimiento fundamentada en la impugnación del título ejecutivo, puede ser apelada inmediatamente, pues esta constituye la verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada y no la redactada con posterioridad al día de la subasta (Cámara Civil, 2 de febrero del 2000).

4. Sobreseimiento de la venta. Cuando se basa en hechos vinculados con el título ejecutivo que sirve de sostén a la ejecución, la demanda debe ser acogida.

Igualmente juzgamos que cuando el sobreseimiento de la venta se basa en hechos que son de naturaleza a constituir un obstáculo vinculado con el título mismo que sirve de sostén a la ejecución, la demanda a esos fines debe ser acogida (Cámara Civil, 2 de febrero del 2000).

5. Nuevo emplazamiento innecesario. Cuando una sentencia de incompetencia designa al juez que estima competente, en virtud de los artículos 24 y 25 de la Ley No. 834 de 1978, la instancia, a falta de impugnación, sólo se suspende y se persigue, sin nuevo emplazamiento ante la jurisdicción de envío.

Asimismo hemos juzgado que en virtud de las disposiciones combinadas del párrafo segundo del Art. 24 y del Art. 25 de la Ley No. 834 de 1978, cuando una sentencia de incompetencia designa al juez que estima competente, la instancia a falta de impugnación, se persigue ante

el juez o jurisdicción de envío designada, sin que sea necesario un nuevo emplazamiento, en razón de que la instancia no se extingue sino que se suspende (Cámara Civil, 16 de febrero del 2000).

6. **Ley de Cheques. Prescripción. La prescripción de seis meses establecida por el artículo 52 de la Ley de Cheques, sólo se aplica a las acciones cambiarias, de lo que resulta que no impide el ejercicio de cualquier otra acción de carácter civil, regida por el derecho común.**

Igualmente se ha juzgado, en relación con el Art. 52 de la Ley de Cheques, que la prescripción de los seis meses, fijada en dicho artículo sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, esto es, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, regida por el derecho común; que por consiguiente, dicha acción puede ser ejercidas no solo cuando hayan expirados los plazos legales de la presentación del cheque, sino además, cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicha disposición legal (Cámara Civil, 8 de marzo del 2000).

7. **Consejo de administración de una sociedad por acciones. El consejo de administración es en ciertos casos el órgano de dirección de una sociedad por acciones, y en esa virtud**

carece por sí solo de personalidad jurídica que lo imposibilita de ser demandante o demandado.

Se decidió que en ciertos casos el Consejo de Administración es el órgano de dirección de una sociedad por acciones, el que está normalmente integrado por varios de los miembros o socios de la compañía y que en esa virtud dicho órgano carece por sí sólo de personalidad jurídica que lo imposibilita de participar como demandante o demandado; que para demandar en justicia a dicho consejo, es necesario poner en causa a sus integrantes, designándoles individualmente por sus nombres y no de manera innominada (Cámara Civil, 15 de marzo del 2000).

8. Pacto comisorio. Artículo 742 del Código de Procedimiento Civil.

Se ha fallado que el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil establece que será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hecho con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles; que la intención del legislador, al dictar dicha norma, fue la de prohibir el pacto comisorio, mediante el cual el deudor, en un momento en que se encuentra a merced de su acreedor, le otorgue un mandato irrevocable en el mismo acto en que otorga hipoteca, para que su acreedor pueda vender el

inmueble hipotecado sin observar las formalidades propias del embargo inmobiliario (Cámara Civil, 14 de Junio del 2000).

9. **Ley del Notariado No. 301 de 1964. Alcance del artículo 1 de la ley. La facultad legalmente atribuida a los notarios se extiende a los actos en que una persona puede tener interés de hacer comprobar legalmente un hecho, pero en este caso, su competencia se limita a recibir y conferir al acto autenticidad sólo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellas exceden la misión y los poderes del notario.**

Se decidió que al tenor del artículo 1 de la Ley del Notariado No. 301 del 1964, “Los notarios son oficiales públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieren dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos”; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que la facultad legalmente atribuida a los notarios se extiende no solamente a los actos por las cuales dos o varias personas quieren hacer comprobar el acuerdo de sus voluntades, sino también a los actos en que una persona puede tener interés de hacer comprobar legalmente un hecho; que,

en éste último caso, sin embargo, esa competencia se limita a recibir y conferir al acto autenticidad solo en cuanto a la forma, porque las comprobaciones que son contenidas en el mismo, excepto cuando las hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas en cuanto al fondo, porque ellos exceden la misión y los poderes del notario; que tales actos, si bien son de aquellos que los notarios, de una manera general, tienen el derecho de recibir y conferirles autenticidad en la forma, su contenido puede ser combatido por la prueba contraria, y no solamente por vía de la inscripción en falsedad, en razón de que se trata de un acto en que una persona hace comprobar un hecho, y no el que recoge, como lo prescribe el artículo 1319 del Código Civil, el acuerdo de voluntades de dos o más personas, y por ello, no es auténtico en cuanto al fondo (Cámara Civil, 14 de junio del 2000).

10. Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo. Régimen. Esta ley no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus causahabientes recurrir al derecho común de la responsabilidad establecido por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.

Se juzgó que las disposiciones de la Ley No. 385 de 1932 sobre Accidentes de Trabajo establece un regimen imperativo que no permite a la víctima de un accidente de trabajo o a sus cau-

sahabientes recurrir al derecho común de la responsabilidad establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; que es indiferente que el trabajador no estuviera asegurado al momento del accidente, puesto que esta situación lo que hubiera determinado era la obligación del empleador de asumir el pago que fuere de lugar; que lo expuesto es, en otros términos, lo consagrado en el artículo 52 del Código de Trabajo, cuando expresa que el trabajador solo recibirá, en los casos de accidentes de trabajo, las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o de seguro social; que en caso de no estar asegurado, el empleador cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes (Cámara Civil, 21 de junio del 2000).

11. Comunidad legal de bienes. Comienza desde el día del matrimonio. No se puede estipular que comience en otra época.

Se falló, por otra parte que el artículo 1402 del Código Civil al establecer que “Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación; que si bien dicho texto legal consagra, respecto de los inmuebles, una presunción de que éstos integran la masa común, lo que implica que todos los inmuebles pertene-

cientes a los esposos comunes en bienes son reputados, en principio, bienes de la comunidad, no es menos cierto que esta presunción cede ante la prueba contraria; que, por otra parte, el artículo 1399 de dicho código establece que la comunidad sea legal o convencional, comienza desde el día del matrimonio, no pudiéndose estipular que ésta comience en otra época; que el hecho de que los esposos convivían antes de haber contraído matrimonio, época en que fue levantada una mejora, no puede por éste hecho presumirse que dicha mejora constituye un bien de la comunidad (Cámara Civil, 21 de junio del 2000).

12. Notificación de sentencias en defecto. Requerimiento. La omisión de las formalidades establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado, puede ser invocada si la persona a quien la notificación va dirigida recurre después de haber pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo, pues en esta circunstancia es evidente que ha sido lesionado el derecho de defensa.

Se ha juzgado que la disposición prevista en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, tiene por finalidad regular la forma en que deben ser notificadas las sentencias dictadas en defecto o aquellas que la ley reputa contradictorias; que, esta disposición legal expresa en su párrafo final que dicha notificación deberá, a pena de

nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado en el artículo 157, o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso; que, la omisión de esta formalidad podría ser objetada, si la persona a quien dicha notificación va dirigida recurre después de haber pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo, puesto que es evidente que en esta circunstancia se ha producido un perjuicio, y su derecho de defensa ha sido lesionado (Cámara Civil, 28 de junio del 2000).

13. La regla de que lo penal mantiene lo civil en estado consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que las acciones nazcan de un mismo hecho, no así en el caso en que uno persigue la acción de un hecho delictuoso y el otro una reparación civil.

Se ha juzgado asimismo, que, de acuerdo con la segunda parte del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que consagra la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, cuando la acción civil que nace de un hecho incriminado penalmente, es perseguido separadamente de la acción pública, el conocimiento de la acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, puesto que lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que las

acciones nazcan de un mismo hecho, no así en el caso en que uno persigue la sanción de un hecho delictuoso y el otro una reparación civil (Cámara Civil, 28 de junio del 2000).

- 14. Exceso de poder en la corte de reenvío. Viola el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por tanto incurre en el vicio de exceso de poder la corte de reenvío que no se conforma estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de resolver exclusivamente sobre el punto de derecho juzgado por ésta.**

También juzgamos que se excede en sus poderes y, por tanto, viola el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la corte de reenvío que no se acoge a las disposiciones mandatorias del citado texto legal en el sentido de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia de resolver exclusivamente sobre el punto de derecho juzgado por ésta y decidir sobre otros aspectos no comprendidos en la casación (Cámara Civil, 6 de septiembre del 2000).

- 15. Emplazamiento a una persona residente o domiciliada en el extranjero. Cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo, la persona a requerimiento a la cual se notifica el acto, no puede prevalecer de esa circunstancia, cuando se ha comprobado que los funciona-**

rios encargados de hacer llegar el acto, no hicieron las diligencias necesarias para lograr su objetivo.

Interpretando el artículo 68, párrafo 8^{vo}. del Código de Procedimiento Civil juzgamos que si bien el citado texto establece el mecanismo legal para canalizar el emplazamiento o cualquier otra notificación dirigida a una persona residente o domiciliada en el extranjero, es de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual implica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se notifica el acto procesal, no puede prevalecer de esa circunstancia, cuando se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez (Cámara Civil, 6 de septiembre del 2000).

- 16. Carácter puramente provisional de las ordenanzas de referimiento. El juez de los referimientos puede causar en hecho perjuicio a una de las partes, pero su decisión no tiene autoridad de cosa juzgada según el artículo 104 de la Ley 834 de 1978, y por tanto puede proveer como fuere procedente.**

Asimismo juzgamos que el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado primero,

cuando al juez de los referimientos se le coloca en la necesidad de apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el nuevo principio consagrado en el artículo 104 de la Ley No. 834 de 1978, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada, lo que no significa que el auto dictado en referimiento no puede causar en hecho perjuicio a una de las partes si no que ese auto tiene un carácter puramente provisional, que no impide al juez del fondo proveer como fuere procedente (Cámara Civil, 20 de septiembre del 2000).

17. **Cartas misivas entre esposos. En armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, la carta invocada por aquel de los esposos del cual ella emana, no puede constituir un título a su favor aunque sea aportada a los debates por el destinatario.**

Se ha juzgado, que si bien las cartas entre esposos pueden ser utilizadas por uno de ellos contra el otro, como sostén de su demanda de divorcio, no menos cierto es que el demandado puede también valerse de ellas en apoyo de una demanda reconventional, como en la especie, en que la esposa, actual recurrida, fundamenta la que a su vez ha intentado por sevicias o injurias graves, en la carta por ella redactada pero aportada por el esposo recurrente; que, sin embargo, en armonía con el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba, la carta in-

vocada por aquel de los esposos del cual ella emana, no puede constituir un título a su favor, aunque sea aportada al debate por el destinatario; que al deducir la Corte a-qua de las expresiones “yo no soy inteligente ni tengo educación; creo que soy una analfabeta bestia”, contenidas en la carta dirigida por la esposa al esposo, que éstas eran la adjetivaciones que éste usaba contra ella para vejarla, y que ello constituía una conducta habitual insultante del marido, ha hecho una inadecuada y errónea extrapolación de las dichas expresiones, dando a la referida carta un alcance que no es capaz de producir el título emanado de quien lo invoca, incurriendo así en el vicio de desnaturalización denunciado por el recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso (Cámara Civil, 18 octubre del 2000).

- 18. La sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento. La única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, o en violación de las prohibiciones del artículo 711.**

También juzgamos que las violaciones de los Art. 2205, 2021, 1599, 2167 y 2169 del Código

Civil y 717 del Código de Procedimiento Civil, que tiende a invalidar el procedimiento de embargo inmobiliario, constituyen medios de nulidad por vicios de fondo en unos casos, y de forma en otros, que deben ser propuestos a pena de caducidad en la forma y plazos previstos en los Art. 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posible licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o en violación de las prohibiciones del Art. 711 del Código de Procedimiento Civil (Cámara Civil, 27 de septiembre del 2000).

19. Control del tribunal civil sobre el embargo inmobiliario. El juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por todos que toquen el fondo del derecho de las partes.

Juzgamos que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el juez de los referimientos es en principio incom-

petente para conocer de todas las excepciones promovidas por el embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes; de los que tienen su causa en el embargo y se refieren directamente a él, así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar en el sentido de que este texto legal ha implícitamente indicado en esta materia la jurisdicción competente, que no es otra que aquella que ha sido apoderada de la acción principal (Cámara Civil, 22 de noviembre del 2000).

20. Control del tribunal civil sobre el embargo inmobiliario. La utilización del referimiento en el procedimiento del embargo inmobiliario es excepcional y esta restringido a casos específicos previstos por la ley.

Por la misma sentencia se juzgó, que si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario, es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también, válido afirmar que su utilización en este ámbito está restringido a casos específicos previstos por la ley, tales como: la designación de un secuestra-

rio de los inmuebles embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a contar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del Art. 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega de la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el Art. 734 del Código de Procedimiento Civil; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesaria para la conservación y administración del inmueble (Cámara Civil, 22 de noviembre del 2000).

Cabe destacar que esa cámara tuvo una activa participación en las decisiones relativas a su materia, pero cuya decisión corresponde al Pleno.

CAMARA PENAL:

1. Accidente de vehículo. Propiedad del vehículo.

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo;

Considerando, que cuando en un caso el arrendatario o prestatario de un vehículo, como es la especie, entrega el mismo a un tercero que depende directamente de él y que por tanto es su subordinado, que recibe sus órdenes y está bajo su control y dirección, es preciso de manera principal determinar ese aspecto fundamental del asunto, y no limitarse a dar aplicación a la presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, como lo hizo la Corte a-quá, dejando sin base legal esa vertiente del caso; sobre todo cuando el propietario del vehículo ha venido invocando su ausencia total de relación con el conductor Pablo Roberto López desde el primer grado, por lo que procede casar ese aspecto de la sentencia (Cámara Penal, 24 de mayo del 2000).

2. Daños morales. Prueba. Beneficiarios de la presunción.

Considerando, que en cambio, con respecto a los señores Antolino García Santana, Felipe de Jesús Santana, hermanos de Teodoro Dionisio Santana, la Corte a-quá no da motivos especiales que justifiquen su interés en el caso, en razón de que sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, pero no los hermanos, quienes están en el deber de establecer vínculo de dependencia económica con la víctima, en razón de que es preciso evitar la multiplicación

de demandas fundadas única y exclusivamente en el vínculo afectivo, por lo que en ese aspecto la sentencia carece de base legal y por tanto procede casarla (Cámara Penal, 24 de mayo del 2000).

3. Intima convicción. Condiciones.

Considerando, que si bien es cierto que el tráfico de drogas es el peor de los flagelos que padece actualmente la humanidad, y que el celo y el empeño de las autoridades para conjurarlo y combatirlo, es encomiable, esta realidad no puede llegar a justificar excesos reprochables, ni tampoco puede servir de base a los jueces, para que amparados en la íntima convicción, procedan con ligereza e impongan sanciones, a veces muy severas, a personas cuya intervención en un caso de que se trate, deja una duda razonable;

Considerando, que en la especie, tal como lo alega el recurrente, en la motivación ofrecida por la Corte a-qua, subyace una incoherencia tal, que, en términos lógicos, resulta insostenible concluir que de los mismos se infiere de manera incontrovertible la culpabilidad del acusado; sobre todo porque en la sentencia no se ponderaron los testimonios de los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas que actuaron en el caso, que desconectan al inculgado en el momento de su arresto, del sitio donde encontraron el alijo de drogas; ni se pon-

deró lo expresado por los testigos que confirman que el acusado fue detenido en un colmado, a 2 kilómetros del lugar donde se incautó la droga;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso admitir que la sentencia carece de base legal; que para que haya una sana y justa administración de justicia es preciso que otros jueces examinen el caso, y de esa forma se le garantice al acusado un justo y equilibrado proceso (Cámara Penal, 8 de marzo del 2000).

4. Sentencias en dispositivo. Imposibilidad de ser motivadas por los nuevos jueces.

Considerando, que los jueces que celebraron la audiencia en que se conoció el fondo del asunto fueron los Dres. Héctor Avila, Blas Figuereo Peña y Ramón Brea Castillo, según el acta de audiencia del 8 de octubre de 1997, quienes ese mismo día dictaron el dispositivo de la sentencia, pero que nunca motivaron en razón de haber cesado en sus funciones;

Considerando, que quienes motivaron esa sentencia fueron los actuales Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Dres. Julio E. Pérez Gómez, José Manuel Glass G., José J. Paniagua Gil, Isabel Castillo y Miguel A. Ramírez Gómez, quienes para proceder así expresaron en la sentencia lo que se transcribe a continuación: “Los magistrados jueces que actualmente conformamos el pleno de esta

corte, no conocimos personalmente del proceso de que se trata, y por ese motivo hemos formado nuestra íntima convicción mediante el acta de audiencia y las pruebas materiales que reposan en el expediente”;

Considerando, que al proceder así, dichos magistrados violaron el acápite 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que los jueces, en materia penal, deben haber asistido a todas las audiencias de la causa para poder dictar y motivar una sentencia (Cámara Penal, 13 de diciembre del 2000).

5. Casación. Inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público.

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación antes señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido por la ley, y siendo éste un requisito in-

dispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso (Cámara Penal, 15 de marzo del 2000).

6. Casación. Medio nuevo. Prevenido no citado en primera instancia.

Considerando, que, en relación a que la Corte a-qua condenó solidariamente a Luis Alexis Fermín Curiel y a Petróleos y sus Derivados, C. por A., en cuanto a la indemnización otorgada a favor de la parte civil constituida, sin establecer claramente cual de los dos era el propietario, o en razón de qué ambos eran responsables y en consecuencia responsables civilmente de los daños causados por la cosa inanimada, este argumento constituye un medio nuevo, ya que el mismo no fue presentado en las instancias anteriores a este recurso de casación; por lo que, en consecuencia, procede rechazarlo (Cámara Penal, 29 de marzo del 2000).

7. Casación. Abogado que ha representado al recurrente.

Considerando, que antes de pasar a examinar dicho recurso, es necesario ponderar las calidades del mencionado recurrente, ya que la situación de las partes en causa debe quedar claramente determinada;

Considerando, que aun cuando en el acta levantada al efecto, no se especifican las calidades

del recurrente Eliseo Infante, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Dres. Genara Araujo Puello y Pablo Enrique Adames asumieron su representación en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, cuando interpusieron recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 1171 de fecha 26 de septiembre de 1996, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por lo que procede examinar dicho recurso en las calidades ya expresadas (Cámara Penal, 15 de marzo del 2000).

8. Accidente de vehículo. Prevenido condenado en otro grado sin haber sido encausado en el primero.

Considerando, por otra parte, que la sentencia atacada dispuso la revocación de la sentencia en primer grado, en cuanto a Daysi Altagracia Aguasvivas Bland de González y Víctor Campu-sano Batista, y los declaró culpables a ambos; afirmación que es cierta en cuanto a la primera, pero no al segundo, que no fue juzgado en primer grado, sino que la Corte a-qua dio acta al ministerio público para encausarlo, a petición de una de las partes, por lo que esa jurisdicción no podía, como lo hizo, condenarlo sin antes haber enviado el expediente al primer grado; que al no observar ese proceder, la Corte a-qua violó el doble grado de jurisdicción, el cual es un princi-

pio de orden público, por lo que también procede casar la sentencia en ese aspecto (Cámara Penal, 29 de marzo del 2000).

9. Venta condicional de muebles. Ley No. 483. Oponibilidad a terceros. Necesidad del registro.

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega que ella había vendido el vehículo que fue considerado como causante del accidente a Rafael Avalo Arias, en venta condicional, y que el artículo 17 de la Ley No. 483 de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles establece lo que se transcribe a continuación: “En la venta condicional de muebles a que se refiere esta ley, los riesgos quedan a cargo del comprador desde el día de la venta”; que al ignorar esa disposición expresa de la ley, se violó el artículo 1315 del Código Civil; que además, concluye la recurrente en su primer medio, el artículo 1382 del Código Civil no es aplicable a Reynaldo Motors, C. por A., ni tampoco se le puede aplicar el 1383 del mismo código, pero;

Considerando, que el argumento hecho por la recurrente, en el sentido de que los riesgos en una venta condicional de muebles están a cargo del comprador, sólo es válido en los casos en que la entidad vendedora ha dado cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 3 de la citada Ley No. 483, el cual obliga a la misma a solicitar

dentro del plazo de 30 días, a partir de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido por el artículo 2 del referido texto legal, modificado por la Ley No. 42 de 1969, sea directamente o por mediación del director del Registro Civil del municipio en que la venta se realice, lo que no hizo Reynaldo Motors, C. por A.;

Considerando, que en efecto, el registro de referencia tiene por finalidad darle fecha cierta al contrato de venta condicional, sin lo cual el vendedor no puede prevalerse de esa prerrogativa excepcional que le concede la ley; que por otra parte, de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) el vehículo en cuestión está registrado a nombre de Reynaldo Motors, C. por A., lo que de por sí configura la comitencia de esa compañía en relación al conductor de dicho vehículo, calidad que no fue discutida en ninguna de las instancias de fondo, puesto que en ambas, la recurrente hizo defecto, no obstante haber sido emplazada legalmente como persona civilmente responsable (Cámara Penal, 12 de abril del 2000).

10. Fianzas. Sentencia dictada por la Cámara de Calificación.

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia administrativa, dictada por la Cámara

de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la cual se confirmó la sentencia administrativa rendida por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que negó la libertad provisional bajo fianza a los recurrentes, por lo que los recursos de casación resultan inadmisibles (Cámara Penal, 12 de abril del 2000).

11. Allanamiento. Ausencia de firma del fiscal actuante.

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La negación expresada de que no existe acta de allanamiento, ni que tampoco actuó un ministerio público para legalizar las actuaciones de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas durante el allanamiento en la casa de ambos acusados, cuando han precedido las declaraciones del referido ayudante del fiscal, se ha descrito el acta de allanamiento correspondiente y las actuaciones del citado magistrado en el lugar del hecho, lo cual es una evidente contradicción de motivos, e igualmente una desnaturalización del testimonio vertido por dicho funcionario, que vicia la decisión y la hace pasible de ser anulada; que tampoco se encuentra en el cuerpo de la sentencia recurrida un juicio de valor de la referida acta de allanamiento, lo que caracteriza la falta de motivación” (Cámara Penal, 7 de junio del 2000).

12. Sentencia. Fuerza probatoria.

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el expediente figura el acta de audiencia del 23 de junio de 1994, en la cual consta que el Dr. Osvaldo José Aquino M., era el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; que las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por lo que el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser rechazado (Cámara Penal, 4 de octubre del 2000).

13. Accidente de vehículo. Prevenido descargado. Improcedencia de una retención de falta civil.

Considerando, que de haber la Corte a-qua entendido en ese caso que Saturnino Pimentel Álvarez no violó la Ley 241, y por ende hubiese mantenido el descargo que le otorgó a éste la juez de primer grado, resultaba improcedente retener una falta civil, puesto que, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la falta cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, de no existir la primera, no puede retenerse la falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra (Cámara Penal, 11 de octubre del 2000).

14. Acción civil. Fallecimiento de un prevenido después del apoderamiento del tribunal penal.

Considerando, que en cuanto a la letra b) sobre la prescripción de la acción civil, accesoria a la acción pública, cuando ésta ha sido declarada extinguida, resulta que la esfera de acción de ambas es totalmente distinta, toda vez que una, la pública, la impulsa el ministerio público en representación de la sociedad vulnerada por un hecho delictual, mientras que la acción civil pertenece a las víctimas de un hecho cualquiera que le haya causado a ellos un agravio o un daño moral o físico; que cuando, como en la especie, el nacimiento de ambas ha co-existido en un momento dado, los tribunales apoderados de una infracción, cuyo autor haya fallecido con posterioridad al apoderamiento, y en la que la acción civil se ha ejercido al amparo del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, siguen con capacidad legal para conocer el caso, pues ese suceso, la muerte del infractor, no priva a la jurisdicción penal de conocer y fallar sobre los daños y perjuicios solicitados por las víctimas, como sucedió en la especie, y sobre todo cuando las partes civiles tuvieron el cuidado y la previsión de tomar las medidas de precaución para evitar precisamente esa eximente, tal y como lo indican los jueces en su sentencia, por lo que procede desestimar los medios propuestos (Cámara Penal, 25 de octubre del 2000).

15. Seguro obligatorio. Pólizas sobre cabezote y remolque.

Considerando, que, como se ha dicho, el vehículo causante del accidente tenía, además del cabezote, un remolque, asegurado cada uno con distintas compañías, el primero con La Mundial de Seguros, S. A., y el segundo con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por lo que ambas fueron encausadas, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, y la sentencia dictada en contra del comitente Compañía de Transportación, C. por A., fue declarada común y oponible a ambas entidades aseguradoras, lo que resulta improcedente, toda vez que el cabezote es la parte activa del vehículo, la que impulsa y arrastra a la otra, y en buen derecho, sólo la aseguradora de éste (el cabezote) debió ser pasible de oponibilidad de la sentencia, no así la del remolque, por lo que procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío, en éste último aspecto (Cámara Penal, 6 de septiembre del 2000).

16. Accidente de vehículo. Alegatos de varios comitentes.

Considerando, que la Corte a-qua procedió a condenar a Adriano Reynoso y Autobuses Dominicanos, C. por A. y/o Corporación Municipal de Autobuses, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, sin embargo, que no se estableció cual de las dos personas puestas en causa mantenía la guarda

y cuidado del vehículo generador del daño, al momento del accidente;

Considerando, que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé, por lo que procede casar la sentencia recurrida (Cámara Penal, 5 de julio del 2000).

17. Tarjeta de crédito. Tarjetas falsas. Pago a través de las mismas.

Considerando, que si bien es cierto que originalmente las relaciones entre Benito Antonio Acevedo de Jesús y Telepuerto San Isidro, S. A. (TRICOM), se iniciaron con un contrato de arrendamiento de naturaleza civil, de efectos electrónicos, no menos cierto es que al tratar de pagar ese arrendamiento telefónicamente mediante tarjetas de crédito falsas, conforme lo indicaron los bancos cuando se negaron a cubrir las, llegando a acumular una deuda por ese concepto de Doscientos Veintisiete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con Treinta Centavos (RD\$227,724.30), esas acciones constituyen maniobras fraudulentas, que de haber sido ponderadas hubieran conducido a una solución distinta de la acordada por la Corte a-qua; que la circunstancia de que entre las partes hubiera un acuerdo de pago, incumplido por el deudor, en modo alguno despoja al hecho de su naturaleza

penal, como erróneamente interpretó la Corte a-qua al declararse incompetente, pues una cosa es la acción civil por incumplimiento de contrato, perteneciente a la parte agraviada, y otra muy distinta es la infracción penal que vulnera el orden social, por lo que procede casar la sentencia (Cámara Penal, 26 de julio del 2000).

18. Sentencia. Corte de Apelación. Firma de tres jueces.

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal dice: “El asiento de la sentencia se firmará por los jueces que la hubieren pronunciado”; no menos cierto es que ese texto no sanciona con la nulidad la ausencia de firma de uno de los jueces que conocieron del juicio, siempre y cuando los demás integrantes de la corte de apelación la hubieren firmado, pues siendo cinco los jueces de este tribunal colegiado, tres de ellos constituyen el quorum de la misma, y por ende sus firmas son suficientes para darle autenticidad a la sentencia, como es el caso de la especie, por lo que procede desestimar el medio propuesto (Cámara Penal, 1ro. de noviembre del 2000).

19. Cuestión prejudicial. Sobreseimiento y no declinatoria.

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, los tribunales apoderados en

virtud de una providencia calificativa de un asunto criminal, como lo es el caso de la especie, si entienden que antes de emitir su decisión existe una cuestión prejudicial, como por ejemplo si hay una contestación seria sobre el derecho de propiedad de un predio o parcela, lo correcto es sobreseer el caso, hasta tanto la jurisdicción correspondiente dicte su fallo definitivo sobre el aspecto controvertido, y entonces proceder en consecuencia, pero no declinar el asunto por ante otra jurisdicción, como hizo la Corte a-qua (Cámara Penal, 8 de noviembre del 2000).

20. Demanda reconvenzional. Solamente el prevenido descargado puede descargar.

Considerando, que sólo el prevenido descargado está autorizado para demandar reconvenzionalmente en daños y perjuicios a quien de manera temeraria lo ha encausado y le ha ocasionado un perjuicio, pero no puede hacerlo una persona accionada como civilmente responsable, quien ha sido condenada a pagar indemnizaciones a las partes agraviadas, por lo que procede desestimar el medio propuesto (Cámara Penal, 21 de junio del 2000).

**CAMARA DE TIERRAS,
LABORAL, CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO:**

a) Tierras:

Decisiones de la Suprema Corte de Justicia en materia de Tierras durante el año 2000, recién transcurrido.

1. Sentencia dictada un domingo, y por tanto día feriado, en el que además conforme certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, no se celebró audiencia.

Fue juzgado como en la sentencia impugnada no se indica, ni se hace constar la causa por la cual fue dictada ese día, ni que el mismo fuera habilitado para celebrar audiencia pública a fin de proceder al pronunciamiento de la decisión impugnada y por tanto fue casada, en virtud de lo que prescribe el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 12 de enero del 2000).

2. Alegato de usurpación de funciones. Juez designado para completar el quórum requerido por la ley para el fallo de un asunto.

La Corte decidió que, en virtud de lo que disponen los artículos 88 de la Ley de Registro de Tierras y el párrafo agregado a la Ley No. 684 de 1934, por la Ley No. 926 de 1935, reformado por

el artículo 2 de la Ley No. 294 del 30 de mayo de 1940, las causas por las cuales un juez o tribunal que sustituye a otro puede deliberar y fallar los asuntos conocidos por el juez sustituido o reemplazado, sin necesidad de nueva audiencia, no son limitativas y se extienden a otras causas de la misma naturaleza por interpretación de los términos “o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo”, lo que ocurrió en el caso de referencia en que uno de los jueces que componían el tribunal que conoció del asunto, se encontraba ocupado en otras funciones a su cargo; que por consiguiente, el juez sustituyente no pudo haber incurrido en usurpación de funciones públicas, puesto que al participar en el fallo del asunto, realizó un acto que está dentro de las atribuciones que le confiere la ley y para cuyo desempeño fue designado y en consecuencia actuó en virtud de las funciones de que está investido legalmente (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 20 de febrero del 2000).

3. Abogado que es apoderado de un asunto del cual ya estaba encargado otro abogado. Falta grave.

Fue juzgado que, en la especie no se trata pura y simplemente de la aprobación del alegado contrato de cuota litis que invoca el recurrente como existente entre él y sus alegados clientes, sino de la validez misma de ese contrato por las

circunstancias del caso en que la ley prohíbe a todo abogado intervenir y encargarse de un asunto que ya está en manos de un colega, sin antes asegurarse de que el mismo ha sido desinteresado con el pago de sus honorarios y de los gastos de procedimiento por él avanzados, inobservancia que constituye falta grave, que por consiguiente, en el caso del recurrente, quien no figuró como parte en la litis no se trata de la simple aprobación de honorarios, ni del contrato de cuota litis por él alegado, sino de un litigio sobre la existencia misma del crédito, que debe ser resuelta entre él y sus alegados clientes (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de marzo del 2000).

- 4. Intervención tardía en casación. Inadmisibile.**

La Corte resolvió que, es evidente que la demanda en intervención de la interviniente, ha sido intentada después de cumplido el procedimiento en casación para la fijación de la audiencia correspondiente y en un momento en que ya se había citado al recurrente a comparecer a la audiencia del día 7 de junio del 2000, es decir, que dicha intervención se introduce cinco (5) días antes del conocimiento en audiencia del recurso de casación de que se trata, o sea, extemporáneamente, en violación de lo que establecen los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha intervención debe ser declarada inadmisibile (Cá-

mara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28 de junio del 2000).

5. Abogada que no representó al recurrido ante el Tribunal Superior de Tierras, ni sometió escrito alguno a dicho tribunal y a quien sin embargo se le notificó el emplazamiento en casación destinado a dicho recurrido. Caducidad del recurso.

La Corte declaró que, el acto notificado el 29 de abril de 1998, a la Dra. I. L., no constituye el emplazamiento requerido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que dicha abogada no es parte recurrida en el caso, que tampoco representó al recurrido ante el Tribunal a-quo, ni sometió ningún escrito al mismo, que como el emplazamiento con motivo del recurso de casación debe serle notificado al recurrido a persona o en su domicilio, es evidente, que en la especie, no se ha emplazado a los recurridos en la forma que establece la ley, por lo que dicho recurso debe ser declarado caduco (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 26 de julio del 2000).

6. Emplazamiento con los espacios destinados a consignar el nombre de la persona a quien se entrega el mismo en blanco. Nulidad de ese emplazamiento.

Considerando, que el examen del acto No. 588-99 de fecha 7 de junio de 1999, muestra

que el espacio destinado a señalar el nombre de la persona con quien habló el alguacil en la calle S, No. 2, Altos de Arroyo Hondo, de esta ciudad, está en blanco; que en consecuencia, ese acto de emplazamiento no ha sido hecho en la forma que establece la ley; que semejante acto es, no ya nulo, sino inexistente, puesto que si con dicho acto se quiso emplazar a Amnon Heffes y/o Fénix, S. A., no se logró ese objetivo con la omisión señalada; que, por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto de referencia y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso de casación de que se trata (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 31 de mayo del 2000).

7. Inmueble del cual el dueño vendió una porción y a su fallecimiento sus herederos reclaman la totalidad de ese inmueble en el saneamiento y se les expide certificado de título. Comprador requiere la transferencia.

Considerando, que la Ley de Registro de Tierras no puede, ni debe servir para despojar al legítimo propietario de un inmueble o a quien ha adquirido derechos en el mismo, de lo que legalmente le corresponde antes o después del saneamiento de dicho terreno, aún cuando éstos derechos no se hayan hecho valer, ni reclamado en el proceso de saneamiento si el inmueble de que se trata en el caso del adquiriente permanece aún en el patrimonio del causante, excepto en el caso de que un tercer de buena fe y a título oneroso haya adquirido esos derechos, que si el

inmueble no ha sido transferido a ninguna otra persona, sino que permanece en el patrimonio del beneficiario del Certificado de Título, ya como propietario original del inmueble o como continuador jurídico del de cujus, las transferencias solicitadas por el o los adquirientes de derechos en ese inmueble que demuestran la legalidad de los documentos correspondientes, precisa al tribunal ordenar la transferencia solicitada y el registro del derecho de propiedad a favor del reclamante de la porción de terreno objeto de la litis; que, como en la especie, esa es la situación que se presenta, al quedar establecido que el recurrido adquirió por compra del señor José Dolores Varona, según el acto de venta precedentemente indicado, la porción de terreno objeto de la presente litis, es evidente que el Tribunal a-quo al entenderlo así en la sentencia ahora impugnada y disponer el registro del derecho de propiedad de dicha porción a favor del recurrido Consejo Estatal del Azúcar, no ha incurrido en las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 14 de junio del 2000).

- 8. Suspensión de ejecución de sentencia recurrida en casación. Alegato de que tanto el plazo para interponer ese recurso, como su interposición misma son suspensivos de la**

ejecución hasta que la Suprema Corte de Justicia decida dicho recurso.

En ese caso, la Corte decidió que:

Considerando, que a final del sexto medio de su memorial, la recurrente alega que tanto el plazo para ejercer el recurso, como la interposición misma del recurso de casación son suspensivos y que por consiguiente, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida el mismo, no es posible ejecutar la sentencia impugnada; que como se trata de cuestiones relativas a la separación de bienes, el recurso de casación suspende automáticamente la ejecución de dicha sentencia, conforme con la parte final del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que, contrariamente a lo que parece entender la recurrente, en materia civil el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada; salvo en ciertos casos distintos del ahora ocurrente que está originado en una demanda en nulidad de venta del inmueble en discusión y no de separación de bienes como erróneamente alega dicha recurrente; que, para obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias en ésta materia es preciso, conforme al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitarlo expresamente, después de interpuesto el recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia, la cual puede denegar esa suspensión u ordenarla mediante prestación de una fianza en efectivo o

de garantía personal de acuerdo con la modificación introducida a dicho texto legal por el artículo 8 de la Ley No. 845 de 1978, todo según su soberana apreciación en cada caso; que, en la especie, no consta que la actual recurrente solicitara la suspensión de la sentencia impugnada, por lo cual la interesada puede hacer la ejecución, a su riesgo; que, por lo expuesto, el aspecto final del sexto medio del memorial de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 23 de agosto del 2000).

9. Comunidad de bienes. Partición incluida en el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio por mutuo consentimiento. Nuevo matrimonio de esos esposos. Fallecimiento posterior del esposo. Demanda en partición de sus herederos. Rechazado el recurso de éstos.

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que la porción de terreno con un área de 585.83 m², equivalente al 50% del solar en discusión adjudicada a la recurrida Ana Victoria Reyes Liriano, es la misma que le correspondió en la partición de los bienes de la comunidad matrimonial con su esposo, al suscribir en fecha 24 de enero de 1964, las convenciones y estipulaciones de su divorcio, porción que se convirtió desde ese momento en un bien propio de ella que no entraba ya en la nueva comuni-

dad de bienes que con motivo del segundo matrimonio celebrado entre ellos el 23 de agosto de 1963 se origina, por lo que al fallecimiento del señor Manuel Antonio Torres, sus herederos no tenían reclamación alguna que hacer sobre esa porción de terreno, sino respecto de cualquier otro bien adquirido durante el nuevo matrimonio de ambos esposos, lo que no se ha demostrado; que esas comprobaciones realizadas por los jueces del fondo justifican lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 23 de agosto del 2000).

10. Jueces desapoderados del conocimiento de un expediente. Designación de otros jueces en su lugar. Sentencia dictada sobre el caso por los primeros y no por los segundos. Nulidad de esa sentencia.

La Corte declaró que:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, se establecen los siguientes hechos: a) que para el conocimiento del asunto relativo a la presente litis ante el Tribunal a-quo, fueron designados previamente los Magistrados Dres. Josefina Pimentel Boves, Luis Eduardo Morel Puerie y Arturo G. Muñiz Marte, para integrar el Tribunal Superior de Tierras, según auto de fecha 16 de mayo de 1995, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras; b) que posteriormente y por auto del 15 de sep-

tiembre de 1995, dictado también por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, los Dres. Carmen Zenaida Castro Calcaño y Euclides García Aquino, fueron designados para sustituir a los Magistrados Luis Eduardo Morel Puerie y Arturo G. Muñiz Marte, en el conocimiento y fallo del mencionado expediente; c) que a pesar de ello, la decisión rendida el 28 de agosto de 1996, en relación con el asunto y ahora impugnada en casación, fue pronunciada y firmada por éstos dos últimos jueces que ya habían sido sustituidos y por tanto separados del conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que de la economía general del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, que se ha copiado precedentemente se desprende, que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras, tiene facultad para designar cualesquiera otros jueces, para el conocimiento y fallo de un expediente atribuido a los otros jueces previamente designados, y que por tanto la última designación conlleva necesariamente la revocación del auto que había designado a los primeros jueces y el desapoderamiento de éstos para conocer del asunto; que, en consecuencia, la sentencia rendida por uno o más jueces así apoderados, debe considerarse nula, por no emanar de aquellos jueces que estaban legalmente apoderados del conocimiento y fallo del asunto; que, por todo lo expuesto procede acoger el primer medio del recurso y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el se-

gundo medio propuesto (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario).

11. Mejoras construidas en terreno propiedad del Estado, que vendió el mismo a otra persona. Comprador que asumió en el contrato de venta la responsabilidad de cualquier reclamación en relación con las mejoras, las cuales fueron declaradas de buena fe al negarse el comprador del terreno a reconocer las mismas.

En esa especie, la Corte decidió que:

Considerando, que, en la especie y por tratarse de unas mejoras que al momento de adquirir el recurrente el terreno sobre el cual ya hacía más de veinte años que habían sido construidas las mismas por el recurrido, tal como quedó establecido, la persona que para la fecha de esa construcción debía dar el consentimiento para ello por ser el propietario de dicho terreno, lo era el Estado Dominicano, por medio del Administrador General de Bienes Nacionales, que es el funcionario calificado para ello, consentimiento que no sólo quedó demostrado por el telegrama dirigido al recurrido por dicho organismo, y por lo pactado en la cláusula quinta del mencionado contrato de venta otorgado por el Estado a favor del recurrente, mediante la cual éste último se comprometió a asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que

se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de dicha venta, de lo que se infiere un reconocimiento expreso del vendedor de la existencia de mejoras en la porción de terreno vendida y de que la propiedad de las mismas no le correspondían, sino al que las edificó, que lo fue el recurrido, sino además porque de las disposiciones de la Ley No. 39 de 1966, se desprende el reconocimiento de la propiedad de las mejoras que antes de la promulgación de dicha ley, hizo el legislador a favor de todas las personas que habían fabricado mejoras en terreno propiedad del Estado Dominicano, como ocurre en el caso de la especie (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 6 de septiembre del 2000).

12. Con motivo de un recurso de casación contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que declaró simulado un acto de venta de un inmueble, declaramos que:

La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; que si es verdad que en principio la prueba de la simulación deber ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que

aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 1ro. de noviembre del 2000).

13. Fue rechazado un recurso de casación contra otra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que atribuyó a la esposa demandante la propiedad de un inmueble de la comunidad que el esposo había transferido a su madre para distraerlo de la masa común de bienes y declaramos que:

Es evidente que el Tribunal a-quo ponderó las circunstancias en que se produjo la supuesta venta de la parcela en discusión, otorgada por el señor Víctor José Florencio Rosario, a favor de su madre señora Victoria Rosario de Florencio, tomando en cuenta que al proceder a la misma se pudo establecer que su causa se originó en la intención del vendedor de separar del patrimonio de la comunidad matrimonial el referido inmueble, frente a la inminente acción en divorcio que luego ejerció su esposa contra él, en apenas un mes y nueve días después del otorgamiento de la presunta venta; que la inminencia del divorcio ya fraguada en la mente de la señora Isabel Núñez y Núñez, fue la causa evidente

de la simulación, lo que se corrobora por el hecho de que dicha venta no fue sometida al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, hasta el día 6 de marzo de 1975, o sea, después que en fecha 23 de diciembre de 1974, se había notificado la primera demanda en divorcio y cuyo conocimiento estaba fijado para el día 25 de abril de 1975, a las diez horas de la mañana, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo que demuestra, que los jueces no se fundaron simplemente en las afirmaciones formuladas por la recurrida en su escrito de ampliación sometido al Tribunal a-quo, sino en los hechos expuestos precedentemente; que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que la venta de la parcela fue otorgada con posterioridad a la notificación del emplazamiento en divorcio no es menos cierto que tal aseveración constituye un error que no invalida el fallo en el aspecto que se examina (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 22 de noviembre del 2000).

14. Tribunal de Tierras. Revisión de oficio obligatoria.

Si es verdad que en la jurisdicción ordinaria el intimado puede oponer al apelante fines de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso con el propósito de que no se examine el fondo del litigio, no es menos cierto que por

ante el Tribunal de Tierras ocurre todo lo contrario, es decir, que aún cuando haya transcurrido el plazo de la apelación y aún cuando el tribunal declare la misma inadmisibile por tardía, está en la obligación de proceder a la revisión obligatoria de su sentencia, tal como se lo imponen los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, revisión a la que está en la obligación de proceder haya o no haya apelación y aún cuando en este último caso dicha apelación sea declarada inadmisibile por tardía, como ocurrió en la especie; que al ejercer dicha facultad de revisión, el Tribunal Superior de Tierras puede disponer que la misma se conozca en Cámara de Consejo o en audiencia pública, debiendo en éste último caso citar a las partes para que todos los interesados comparezcan a la audiencia que al efecto sea fijada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 8 de noviembre del 2000).

b) Laboral:

1. Contrato de trabajo. Trabajadores pueden laborar con más de un empleador.

Considerando, que para el uso correcto del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutan los jueces del fondo, es necesario que todas las pruebas sean ponderadas, sin exclusión de ninguna, no siendo un elemento suficiente para omitir el análisis de una prueba, el

hecho de que se establezca que el demandante estuviera ligado contractualmente a otra persona, pública o privada, en vista de que el artículo 9 del Código de Trabajo permite que un trabajador preste sus servicios a más de un empleador en horarios de trabajo diferentes (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 19 de enero del 2000).

2. Prescripción. Fijación audiencia Corte distinta no interrumpe prescripción.

Considerando, que con el depósito de una solicitud de fijación de audiencia en un tribunal distinto a la corte que deba conocer del recurso de apelación no se interrumpe el plazo de la prescripción, por lo que la Corte a-qua, para determinar si el recurso fue elevado dentro del plazo legal, debía tener en cuenta la fecha en que el mismo fue depositado en la secretaría de ese tribunal y no en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, como pretende la recurrente (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 19 de enero del 2000).

3. Referimiento. Juez no puede levantar embargo por nulidad Juzgado de Trabajo.

Considerando, que la facultad que otorga el artículo 667 del Código de Trabajo, al Juez Presidente de la Corte de Trabajo, para dictar cuantas medidas conservatorias sean de lugar para hacer cesar toda turbación ilícita, no le autoriza a declarar la

nulidad de ninguna actuación judicial, ni a ordenar el levantamiento de embargo retentivo basado en que el mismo es nulo, pues de hacerlo así estaría tomando decisiones que coliden con lo principal del asunto, lo cual le está impedido al juez de los referimientos (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 2 de febrero del 2000).

4. Artículo 534. Juez debe acumular fallo incidente.

Considerando, que las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, ordenando al juez a suplir de oficio cualquier medio de derecho y a decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, obligan a los jueces a acumular la decisión de los incidentes y el fondo, para fallarse conjuntamente, pero es obvio, que el fondo sólo será decidido si el incidente planteado es rechazado por el tribunal, pues de ser admitido no es posible una decisión sobre lo principal, que fue lo ocurrido en la especie (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 9 de febrero del 2000).

5. Suspensión del contrato. Contrato suspendido por prisión, el trabajador no está obligado volver a trabajar por libertad bajo fianza.

Considerando, que habiendo el empleador invocado la inasistencia del trabajador a sus labores, desde el día 26 de agosto de 1994, fecha en que según la propia sentencia, el demandante fue detenido como consecuencia de una quere-

lla policial interpuesta por la demandada, la Corte a-qua, debió tener en cuenta que la prisión o detención de un trabajador es causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo y que esta se mantiene hasta tanto se produzca una sentencia definitiva, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que mantuvo liberado al demandante de su obligación de prestación de servicios, hasta que no se produjere esa sentencia, sin importar que hubiere obtenido su libertad provisional bajo fianza, pues al tenor de las disposiciones del ordinal 5 del artículo 51 del Código de Trabajo, ese hecho no hace cesar la suspensión del contrato de trabajo (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 16 de febrero del 2000).

6. Sentencia preparatoria. La sentencia que rechaza sobreseimiento y ordena comparecencia es preparatoria.

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente y a ordenar una comparecencia personal de las partes, sin tomar ninguna decisión que permita presumir advertir el fallo que adoptaría sobre lo principal y sin hacer perjuicio sobre el mismo, lo que le imprime el carácter de preparatoria y hace que la misma no pueda ser recurrida hasta tanto no fuere dictada la sentencia sobre el fondo, lo que en la especie no ha ocurrido, razón por la cual el recurso de casa-

ción debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar las violaciones atribuidas a la sentencia recurrida (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 22 de marzo del 2000).

7. Juez de referimientos. Cae dentro facultades juez referimiento que ordena suspensión fijar condiciones y regulación fianza.

Considerando, que así como cae dentro de las facultades privativas del juez de referimiento, decidir que el duplo de las condenaciones sea depositado mediante la prestación de una fianza que garantice que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es que al término del litigio la parte que resulte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin el riesgo de una insolvencia y sin la necesidad de ejecuciones que pueden resultar negativas para la parte perdidosa, también cae dentro de esas facultades fijar las condiciones y regulaciones de la misma y rechazar el contrato que instituya dicha fianza, si a su juicio, no cumple con esas regulaciones (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 26 de abril del 2000).

8. Casación. Recurrente casación no tiene que depositar copia sentencia impugnada, porque el secretario del tribunal debe remitir expediente.

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad planteada por los recurridos, alegando que

la recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada, independientemente de que en la especie figura esa copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal “remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia”, donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación, razón por la cual este medio de inadmisibilidad también es rechazado por falta de fundamento (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 26 de abril del 2000).

9. Condenaciones. Cuando las condenaciones son indivisas a más de una persona, el recurso de apelación le favorece al otro.

Considerando, que al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a ambos condenados, el cumplimiento de uno de ellos en la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia, liberaba al otro frente al demandante, el recurso de apelación que uno de ellos interpusiera contra la referida sentencia favorecía al otro demandado, produciendo como efecto que el tribunal apoderado estuviera obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia

impugnada, sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en la misma y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Australio Castro Cabrera, conocer en toda su extensión la demanda intentada por el recurrido, tal como hizo el Tribunal a-quo, pues el referido recurso de apelación impidió que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ninguna de las partes, como erróneamente afirma el recurrente (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 3 de mayo del 2000).

10. Defecto. Inasistencia de una parte obliga al juez a ponderar pruebas no puede pronunciar descargo puro y simple.

Considerando, que frente al defecto en que incurrió el recurrente, el Tribunal a-quo debió ponderar las pruebas aportadas por las partes, para determinar si las conclusiones reposaban sobre base legal y en caso de que estimara que en el expediente no existieren elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la substanciación del proceso para lo cual debió hacer uso de su papel activo y no limitarse a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación, inaplicable en la especie, en virtud de que el artículo 540 del Código de Trabajo dispone que “se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”, y de las disposiciones del artículo

532 del referido código, en el sentido de que “la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación; que al no hacerlo así, la sentencia recurrida carece de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 3 de mayo del 2000).

11. Participación en los beneficios. 60 días de bonificación es el máximo que recibirá el trabajador, de acuerdo al Art. 223, por lo que el tribunal no puede fijar cantidad exacta de días.

Considerando, que la cantidad de sesenta días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 3 de mayo del 2000).

12. Contrato de trabajo. El hecho de que el trabajador tenga autoridad sobre otros que fueron contratados por él no le da calidad de empleador.

Considerando, que el hecho de que el recurrido tuviera autoridad sobre las otras dos personas que junto a él formaban el grupo musical que laboraba en la empresa, a nombre de los cuales recibía el pago del salario, y que los mismos fueran contratados por él, no le otorga la calidad de empleador, en razón de que el artículo 8 del Código de Trabajo reconoce la calidad de intermediario y trabajador a la vez, a las personas que ejercen autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores y a la vez presten sus servicios subordinados, mientras que el artículo 11 del referido código reputa que el intermediario que presta sus servicios conjuntamente con las personas por él contratadas, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado, mientras los trabajadores subordinados no comuniquen al empleador las condiciones en que prestan sus servicios (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 24 de mayo del 2000).

13. Despido. Justa causa. Si hay desobediencia no hay que demostrar perjuicios para que haya causa despido.

Considerando, que cuando la falta atribuida a un trabajador consiste en una desobediencia a una orden de trabajo, no es necesario para su con-

sumación, que el empleador haya recibido un perjuicio, bastando que se demuestre la existencia de la orden y la negativa del trabajador a cumplirla, pues lo que determina la gravedad de este hecho es el desconocimiento del poder de dirección del empleador y del deber de obediencia que se deriva del estado de subordinación jurídica del trabajador (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 24 de mayo del 2000).

14. Juez de Referimientos. Para que el Presidente de la Corte actúe como Juez de los Referimientos.

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como juez de referimiento, en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas urgentes para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del juzgado de trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en las que la ley reconoce esa condición al juez de la jurisdicción en que se esté conociendo el asunto, requiriéndose en ese caso la existencia de un recurso de apelación para que el Juez Presidente de la Corte de Apelación actúe como tal, por lo que al proceder como juez de referimiento, el Tribunal a-quo no tenía que indagar si sobre la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender había sido objeto del correspondiente recurso

de apelación, pues lo dispuesto en ese sentido por la Ley No. 834 sobre Procedimiento Civil, no es aplicable en materia de trabajo, pues sus disposiciones son supletorias en esta materia, sólo en los aspectos que no son reglamentados por la legislación laboral, que no es lo que sucede en cuanto al procedimiento de referimiento, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 24 de mayo del 2000).

15. Sentencia preparatoria. Sentencia reserva fallo para decidir incompetencia es preparatoria.

Considerando, que al calificar la sentencia de primer grado como sentencia definitiva sobre un incidente y deducir que el hecho de sustanciar el proceso para decidirlo posteriormente es un reconocimiento implícito de la competencia del tribunal, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, pues del estudio de la sentencia de primer grado se verifica que ésta no tomó ninguna decisión sobre la excepción planteada, ni ordenó una medida de instrucción específica, sino que se limitó a reservarse el fallo del incidente planteado y a ordenar la continuación del proceso, con lo cual no prejugó, en modo alguno, la forma en que fallaría la excepción de declinatoria que se le sometió;

Considerando, que cuando un tribunal de trabajo se reserva el fallo de una excepción de declinatoria, no está rechazando la declinatoria, sino dando cumplimiento a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, que así se lo ordenan, por lo que la decisión así emitida, es una sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida, “después de la sentencia definitiva, y conjuntamente con la apelación de ésta, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil” (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 24 de mayo del 2000).

16. Salarios ordinarios. Los valores por dietas, rentas, comisiones devengadas en jornadas ordinarias forman parte de éste.

Considerando, que la afirmación atribuida al recurrido Simón Miguel Cruceta, en el sentido de que recibía un salario básico de RD\$10,000.00 más RD\$5,000.00 por concepto de merienda, no es una admisión de que su salario era de RD\$10,000.00, pues ha sido criterio constante de esta Corte, que las sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otras que son recibidas permanentemente por un trabajador como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, constituyen parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos, sea cual fuere la denominación con que se le distinga, razón por la

cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 14 de junio del 2000).

17. Participación en los beneficios. La empresa que no demuestra haber presentado declaración jurada a la DGII, libera al trabajador de hacer prueba de beneficios.

Considerando, que si bien esta Corte ha sostenido que el trabajador que reclame se le conceda participación en los beneficios, debe establecer que en la empresa demandada ha obtenido ganancias, cuyo diez por ciento deba distribuir entre sus trabajadores, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo; también ha sido criterio de esta Corte, que el mismo está liberado de realizar esa prueba, cuando la demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el resultado de sus operaciones comerciales en el período que corresponda a la reclamación; que frente a la no demostración de que tal declaración fue presentada, la Corte a-quá actuó correctamente al acoger la demanda del trabajador en ese sentido (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 14 de junio del 2000).

18. Ley Capitalización Empresas Públicas no deroga parte Código de Trabajo sobre solidaridad patrono sustituto y sustituido.

Considerando, que las disposiciones de la Ley No. 141-97, que transfiere todo el pasivo de una empresa pública sometida a su imperio, al Estado Dominicano, no derogan las normas del Código de Trabajo sobre cesión de empresas, sino que permite a la empresa que se vea precisada a realizar pagos a trabajadores al tenor del referido artículo 63 del Código de Trabajo, ejercer una acción en repetición contra el Estado Dominicano, a fin de recuperar la suma que por ese concepto ha pagado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 2 de agosto del 2000).

19. Vivienda asignada a trabajador. Para que deba ser entregada al término del contrato, tiene que ser a título gratuito.

Considerando, que las viviendas a que se refiere el indicado artículo 656, son aquellas que son facilitadas a los trabajadores en ocasión de la prestación de sus servicios personales y que como tal forman parte del contrato de trabajo que lo liga a la empresa, por lo que al término del mismo deben ser desocupadas por éstos en el plazo de 45 días que fija el ordinal 10mo. del artículo 44 del Código de Trabajo, siendo condición esencial para que el uso de esa vivienda siga la suerte del contrato de trabajo, que la concesión se haya hecho de manera gratuita, pues

en los casos en que el trabajador tiene que pagar el precio de un alquiler para lograr su habitación, surge un contrato de inquilinato regido por las reglas establecidas para este tipo de contrato;

Considerando, que en consecuencia, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, los documentos depositados por el recurrente para probar que ocupaba la vivienda a cambio del pago de una suma de dinero, como precio de alquiler, son relevantes para la solución del presente litigio, pues de establecerse esa circunstancia, la terminación del contrato de trabajo no obliga al abandono de la vivienda de parte del demandante, pues la existencia del contrato de inquilinato que se establecería, de verificarse ese pago, se mantendría vigente a pesar de la cesación de la relación laboral, por tratarse de dos convenciones independientes de una de otra;

Considerando, que el hecho de que las partes hayan rescindido el contrato de inquilinato pactado con anterioridad al contrato de trabajo y consignarse en un documento que la vivienda el trabajador la utilizaría en ocasión de la prestación de sus servicios, no es demostrativo de que la ocupación de la vivienda era parte del contrato de trabajo, si se establecen que no obstante esa decisión la empresa siguió cobrando una suma de dinero por concepto de alquiler al demandante, pues aún frente a la validez de la

rescisión del contrato original, los pagos realizados a partir de ese momento generan la creación de un contrato de alquiler verbal, demostrarle por cualquier medio de prueba por tratarse de un contrato de hecho, que no requiere de ninguna formalidad para su concertación (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 20 de septiembre del 2000).

20. Trabajador y accionista. El accionista de una empresa que además presta un servicio personal remunerado a ésta, ostenta la condición de trabajador.

Considerando, que la propia corte reconoce que el recurrente era trabajador de la recurrida, pero le otorga el calificativo de trabajador inversionista, para descartar la aplicación de la ley laboral en su provecho; que en el estado actual de nuestra legislación nada obsta para que el accionista de una empresa comercial sea a la vez un trabajador de esa empresa, si conjuntamente con su aportación al capital accionario de ésta presta sus servicios personales en las condiciones requeridas por el Código de Trabajo para la formación del contrato de trabajo, independientemente, cual sea su categoría como accionista y de las funciones que realice, ya que el artículo 6 del Código de Trabajo reconoce la condición de trabajador a los propios administradores, directores, gerentes y cualquier persona que tenga funciones de dirección (Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 2 de agosto del 2000).

c) Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario:

Solve et Repete.

Nos referimos al principio del solve et repete, consagrado por los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, así como el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947, que crea la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este principio tiene como objeto exigirle a los contribuyentes que recurran ante la jurisdicción Contencioso-Tributaria y Contencioso-Administrativa, el pago previo de las diferencias de impuestos discutidas para tener acceso a dichas jurisdicciones.

En ese sentido y contrario a lo expuesto por la parte recurrente en sus respectivos memoriales de casación, la Tercera Cámara consideró que la exigencia del solve et repete violenta ciertos preceptos constitucionales que son pilares esenciales del régimen democrático, como son: los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que están consagrados por el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita

en el 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en el 1977, por lo que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Por tales motivos, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia concluyó en el sentido de que, si bien es cierto que todo ciudadano está obligado a contribuir para las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, no menos cierto es que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene toda persona a los que ya hemos hecho referencia, ya que de mantenerse la exigencia del “Pague y después reclame” dichos derechos ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir y esto no puede ser permitido, puesto que atenta contra la Carta Fundamental del Estado (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 12 y 19 de enero del 2000).

1. Cantidad de recursos de casación recibidos:

Total de recursos de casación recibidos	2,020
---	-------

2. Cantidad de sentencias y resoluciones administrativas:

Sentencias dictadas:	1,457
----------------------	-------

Resoluciones Administrativas:	1,305
-------------------------------	-------

Total sentencias y resoluciones
administrativas dictadas: 2,762

3. Cantidad de audiencias celebradas:

Total de audiencias celebradas: 1,341

4. Cantidad de pases al Procurador General:

Total pases al Procurador General
de la República: 1,617

5. Cantidad de abogados y notarios juramentados:

Abogados juramentados: 1,475

Notarios juramentados: 31

(designados antes de agosto de 1997)

6. Resoluciones de interés general:

6.1 Resoluciones varias:

- Resolución No. 43 del 10 de febrero del 2000, sobre la designación de un juez coordinador de las labores administrativas en aquellos departamentos judiciales donde las cortes de apelación ordinarias se encuentren divididas en cámaras o que existan cortes de trabajo o de niños, niñas y adolescentes, los presidentes de las mismas, reunidos entre ellos, elegirán por un período de seis meses un Juez Coordinador de las labores administrativas que de algu-

na manera afecten las labores de las otras, quien quedaría facultado para diligenciar por ante la corte correspondiente el auto mediante el cual se convoque a un juez de paz, para cubrir las vacantes de los jueces de primera instancia, así como también presidir los actos del Día del Poder Judicial;

- Resolución No. 116 del 10 de febrero del 2000, que dispone que en todos los casos en que un Estado de Costas y Honorarios aprobado por el Presidente de cualquiera de las Cámaras que integran la Suprema Corte de Justicia, sea impugnado por el interesado, dicha impugnación sea conocida y decidida por el pleno de dicha cámara;
- Resolución No. 77 del 17 de febrero del 2000, que dispone que las cortes de apelación ordinarias, las cortes de trabajo y las de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de las Leyes de Organización Judicial y de Carrera Judicial, harán inspecciones anuales ordinarias, por uno de sus jueces miembros, a los tribunales de primera instancia de su jurisdicción, así como a los juzgados de instrucción;
- Resolución No. 194 del 24 de febrero del 2000, relativa a los jueces de paz y de primera instancia que en materia penal sustituyan a otros;

- Resolución No. 201 del 24 de febrero del 2000, relativa a la designación de los jueces que deben sustituir a otros;
- Resolución No. 152 del 6 de marzo del 2000, mediante la cual se dispone que los libros, documentos y expedientes correspondientes a las provincias de Santiago, La Vega, Salcedo, Monseñor Nouel, Espaillat, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná, Sánchez Ramírez, Valverde, Puerto Plata, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón, que aún reposan en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sean remitidos o trasladados bajo inventario al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;
- Resolución No. 126 del 26 de marzo del 2000, relativa a las citados por medio de telegramas y el uso del Correo-Fax que presta el Instituto Postal Dominicano (IMPOSDOM), al desaparecer el empleo del telegrama en virtud de la Ley No. 153-98;
- Resolución No. 318 del 30 de marzo del 2000, que dispone que los libros, documentos y expedientes correspondientes a la provincia de Santiago Rodríguez que reposan en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y en el Registro de Títulos de Montecristi, sean remitidos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y al Registro de

Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez;

- Resolución No. 846 del 6 de julio del 2000, que establece el procedimiento a seguirse para la entrega del cuerpo del delito.

6.2 Resoluciones sobre Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes:

- Resolución No. 2 del 6 de enero del 2000, sobre la competencia exclusiva de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para celebrar consejos de familia, dentro de las atribuciones que les confiere el artículo 265 de la Ley No. 14-94;
- Resolución No. 3 del 6 de enero del 2000, sobre notificación de homologación de una adopción y procedimiento para recurrirla;
- Resolución No. 4 del 6 de enero del 2000, sobre quórum Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y fallar sus asuntos;
- Resolución No. 601 del 1ro. de junio del 2000, sobre sustitución Juez Presidente de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes;
- Resolución No. 797 del 11 de julio del 2000, sobre forma de interponer demandas y recursos de apelación sobre asuntos de familia ante el Tribunal y la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes.

6.3 Resoluciones sobre la Escuela Nacional de la Judicatura:

- Resolución del Pleno, del 13 de enero del 2000, sobre la declaración del año 2000 como año de la capacitación judicial;
- Resolución No. 904 del 24 de agosto del 2000, que dispone que los miembros del Consejo Directivo cuya representación recaiga sobre el presidente de una corte de apelación y sobre el juez de primera instancia no pueden ser electos para el período siguiente.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

(al 15/12/2000)

1. Dirección General de la Carrera Judicial:

La Dirección General de la Carrera Judicial ha ido fortaleciéndose desde la designación de su Director General. Como parte del fortalecimiento de esta Dirección el Pleno de este Alto Tribunal aprobó el Reglamento de la Carrera Judicial en fecha 1ro. de noviembre del 2000, entrando en vigor 90 días después de aprobado.

La Dirección de la Carrera conjuntamente con la Escuela Nacional de la Judicatura han estado desarrollando Seminarios de Capacitación sobre el Reglamento de la Carrera Judicial en los diferentes departamentos judiciales, con la finalidad de que los jueces tengan un conocimiento cabal de ese instrumento.

Uno de los grandes problemas que por años arrastra el Poder Judicial es el relativo al archivo de los expedientes, principalmente los penales, y a tal efecto fueron contratados los servicios de la compañía ABCD, C. por A., a fin de organizar los archivos de las cámaras penales, juzgados de instrucción del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. De la misma manera estamos estudiando la propuesta de darle el mismo tratamiento a los archivos de la jurisdicción civil.

La Dirección de la Carrera Judicial se encuentra dividida en un área administrativa y otra judicial.

1.1 Dirección para Asuntos Administrativos:

Esta Dirección surgió con la finalidad de que los magistrados puedan concentrarse en las tareas que les son propias, dedicándose al conocimiento de los casos puestos a su cargo. Al mismo tiempo, se puede brindar un mejor servicio al público. Así, el Poder Judicial cuenta en la actualidad con un sistema descentralizado de administración, contando con encargados administrativos en la mayoría de los palacios de justicia del país.

La Dirección para Asuntos Administrativos ha logrado un control del gasto mensual de la asignación presupuestaria que permite tener actualmente uno de los mejores créditos dentro del comercio nacional.

Por otro lado, se han institucionalizado diferentes comisiones con el fin de que los procesos administrativos gocen de total transparencia, que garantice la confianza depositada en nuestra institución por toda la ciudadanía. Las más importantes de esas comisiones son: a) Comisión de Concurso de Compra de Artículos de Oficinas, elabora los términos de referencia y las bases de los concursos que han de realizarse para la adquisición de diferentes partidas del inventario del almacén; b) Comisión de Concurso de Obras de Ingeniería, fija las pautas para que los concursantes puedan someter sus proyectos, entre otras.

Se creó un sistema computarizado, denominado “Documentos Control”, mediante el cual se puede localizar rápidamente el documento requerido por cualquier persona, oficina o departamento interesado, independientemente del registro de todas las comunicaciones en los libros manuscritos que son llevados por el departamento correspondiente. También se ha conformado un archivo descentralizado, que contiene las actividades realizadas en la institución y en las dependencias del Poder Judicial del interior del país, el cual está integrado por la siguiente documentación: oficios de los departamentos y las direcciones administrativas; contratos de servicios y de ingeniería; leyes; contratos de alquileres de tribunales; actas del pleno, etc.

Se ha elaborado un directorio actualizado con los números de teléfonos, fax, beepers y celulares de los funcionarios de la institución, incluyendo el nombre y dirección correctos de los distintos tribunales del Poder Judicial.

Esta Dirección ha procedido a la revisión del proceso del Centro de Citaciones (CC) del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y presentación de propuestas para el mejoramiento de las labores del Centro. Ha dado también apoyo al Centro de Citaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Cabe destacar la instalación del Centro de Citaciones y Mensajería Común en la ciudad de Santiago.

1.1.1 Control Financiero: En el área financiera se ha logrado la integración, dentro del sistema Exactus, de los Departamentos, Divisiones y Unidades que integran dicha dirección. Igualmente, la sistematización del listado de compromisos asumidos con los suplidores, por orden de antigüedad de la deuda, permitiendo esto tener un control mensual de los gastos.

Un logro en esta área ha sido la reorganización interna de la División de Compras, asignándose técnicos analistas para agilizar la tramitación de los pagos y atender aquellas áreas de mayor demanda de pagos; asignando un técnico para los trabajos de la Escuela Nacional de la Judicatura y de Nóminas; otro para transportación y suplidores menores; otro para Contratistas y fondos de cajas chicas; y otro técnico para atender los pagos de servicios (energía eléctrica, teléfono, agua, etc.).

Igualmente se ha procedido a la reorganización interna desarrollando un sistema de cruce y control diario de disponibilidad de los Departamentos de Contabilidad, Tesorería y Control Financiero, con la finalidad de tener un conocimiento diario de la situación de solvencia de las cuentas versus los compromisos de la institución.

Se ha implantado un sistema de apertura mensual acumulativa de certificados a plazo fijo de las reservas mensuales para el pago de la regalía pascual, logrando con esto obtener un mayor

beneficio en el pago de los intereses por parte del Banco de Reservas.

1.1.2 Departamento de Contabilidad: Durante el año 2000 el Departamento de Contabilidad multiplicó todos sus esfuerzos en la organización de los registros contables, lográndose encuadernar y organizar toda la documentación contable archivada. Pudiéndose responder con eficiencia a todos los requerimientos de los demás departamentos.

Dentro de este departamento se encuentra la División de Activos Fijos, teniendo como labor vigilar y controlar todos bienes del Poder Judicial, a través de codificación y de los registros cuantitativos y cualitativos. Durante este año se desarrolló y actualizó el inventario nacional de los activos fijos de la Institución, con su respectiva validación, lo que permitió realizar la actualización de los registros contables e introducirlo en el sistema computarizado.

También se elaboró el Manual de Políticas Generales, Reglamentos de Descargo y Procedimientos de Activo Fijo.

1.1.3 Departamento de Tesorería: Durante el año 2000 se logró la automatización del Departamento de Tesorería, a través del programa Exactus, del sistema de confección de cheques, lográndose que tanto las nóminas como los cheques de operaciones se impriman directamente desde el computador.

La adquisición de un nuevo programa con los equipos integrados de confección y protección de cheques ha constituido un gran adelanto en este departamento. Así, este equipo permite agilizar el proceso de confección y establecer un mayor control y seguridad de los cheques de esta institución.

1.1.4 Sección de Transportación: Durante el año pasado se amplió la cobertura del programa de dotación de medios de transporte a los Encargados Administrativos de los Departamentos Judiciales, con la asignación de camionetas a los Departamentos Judiciales de Barahona, San Pedro de Macorís y Santiago.

Se computarizó la Sección de Transportación, lo que ha permitido el manejo electrónico de los formularios utilizados. Igualmente se ha adquirido un programa de mantenimiento de vehículos, con el objetivo de alargar la vida útil de los vehículos de la Institución.

Esta sección ha dado respaldo a las acciones y programas de otras dependencias tal como es el caso de Recursos Humanos, se continuó con el apoyo al programa de distribución de material gastable que desarrolla el Almacén, conjuntamente con los Encargados Administrativos de los distintos Departamentos Judiciales. Además, se estableció un programa de apoyo logístico a los tribunales del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, para facilitarles transporte para realizar los descensos.

1.1.4 Sección de Almacén: Esta sección desarrolló un programa de abastecimiento a los sub-almacenes de los Departamentos Judiciales, con el propósito de mantener un mínimo de existencia para atender oportunamente la demanda de los tribunales del país.

Se ha logrado el mantenimiento de un estricto control de las tarjetas de inventario de los Sub-Almacenes, mediante el sistema de supervisión periódica de las mismas. Se continuó con el plan de reparación de mobiliarios de oficina, lo cual permitió suplir las necesidades de muchos de los tribunales.

1.1.5 Departamento de Ingeniería: La Suprema Corte de Justicia ha continuado con el proceso de construcción y/o remodelación de los tribunales, con el fin de devolver la dignidad del entorno de los magistrados. Esto ha sido producto de la pulcritud con que son administrados los fondos asignados al Poder Judicial dentro del Presupuesto Nacional. Igualmente, se han hecho esfuerzos por la adecuación de las áreas administrativas de este Alto Tribunal.

Durante este año se procedió a la construcción de los Juzgados de Paz de Laguna Salada, Arenoso y Ramón Santana.

Además, se remodelaron los siguientes tribunales: Palacio de Justicia de San Cristóbal, Juzgado de Paz de Cambita (San Cristóbal), Juzgado de Paz de Villa Altagracia, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia

de San Pedro de Macorís, Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, Juzgado de Paz de Bonaó, Registro de Títulos, Abogado del Estado y Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Juzgado de Paz de Jarabacoa, Corte de Trabajo de Santo Domingo, Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, Palacio de Justicia de Barahona, Oficina de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, Registro de Títulos de la Vega, adecuación del Juzgado de Paz de Los Mina, Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

Cabe destacar, por otra parte, el trabajo de reconstrucción y reparación de estrados y mobiliario de oficinas realizado por el taller de ebanistería.

En las áreas administrativas se ha procedido a la adecuación del nuevo local de la Escuela Nacional de la Judicatura, remodelación de la Oficina Administrativa del Palacio de Justicia de La Vega, acondicionamiento áreas Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, remodelación Departamento de Recursos Humanos, construcción oficina de Venta de Boletines Judiciales, remodelación Nave Suprema Corte de Justicia, remodelación Departamento de Comunicaciones, Departamento de Ingeniería, área

secretarial del Departamento Administrativo y construcción de la Oficina de la Sección de Activos Fijos, Departamento de Auditoría.

Finalmente, se elaboró el diseño y presupuesto del Juzgado de Paz de Río San Juan, Tribunales de Tránsito del Distrito Nacional, Juzgado de Paz Ordinario y Especiales de Tránsito de La Vega, Juzgado de Paz de Villa González, Juzgado de Paz de Esperanza y del Palacio de Justicia de Samaná.

1.2 Dirección para Asuntos de la Carrera:

La Dirección para Asuntos de la Carrera se encarga de todos los asuntos jurisdiccionales relativos a la carrera judicial. Tiene a su cargo todos los procesos relativos a la carrera judicial, desde que ingresa un juez, teniendo que evaluar su desempeño, así como todo lo relativo a permisos, vacaciones, jubilaciones, etc.

La Dirección para Asuntos de la Carrera se encarga de la revisión y análisis de las auditorías realizadas por el Departamento de Auditoría a los distintos tribunales del Poder Judicial y remisión de las correspondientes comunicaciones a dichos tribunales, con la recomendación en cada caso, de tomar las medidas pertinentes para el mejor desenvolvimiento de los tribunales.

Se ha procedido a la distribución y entrega a todos los jueces del Poder Judicial del Regla-

mento de la Ley de Carrera Judicial, de recién aprobación. Así como también, la elaboración documento diagnóstico el cual incluye las actividades a ser ejecutadas y los requerimientos, para su implantación, por parte de la Dirección General de la Carrera Judicial, a la entrada en vigencia del Reglamento de la Carrera Judicial.

Por otra parte, se elaboró un borrador de documento para el mejor desenvolvimiento de los Secretarios de los tribunales del Poder Judicial y discusión con algunos de ellos con fines de preparar un documento definitivo a la consideración del Magistrado Presidente para su publicación.

1.2.1 Departamento de Recursos Humanos:

Este departamento durante el último año ha continuado su proceso de transformación de sus estructuras.

Entre los logros de este Departamento está la elaboración y aprobación del Manual de Puestos Administrativos del Poder Judicial; la reclasificación de los cargos y cambios en la jerarquía de algunas unidades administrativas; elaboración y puesta en práctica del manual de bienvenida a los nuevos empleados; elaboración y aprobación de los procedimientos de inducción a nuevos empleados del Poder Judicial; elaboración y aprobación del manual de clasificación de puestos del Poder Judicial (en proceso); implantación de los talleres de inducción y Manual de Bienvenida a los nuevos empleados a

nivel nacional; organización del primer concurso nacional de interpretación de la Misión y Visión administrativa del Poder Judicial; la implantación del programa de elegibles, por departamento judicial; actualización del registro de solicitudes espontáneas; implementación de talleres de inducción y manual de bienvenida.

Este departamento cuenta con tres divisiones: Estudios de Personal, Registro y Control y Oficiales de la Justicia.

División de Estudio de Personal: La División de Estudio de Personal se encarga del reclutamiento y selección del personal administrativo; esta división elaboró, conjuntamente con el Proyecto de Modernización de Tribunales, el Manual de Políticas y Procedimientos de Recursos Humanos que comenzó a implementarse en enero del año pasado, luego de un proceso de publicidad, a través de talleres impartidos por el Departamento de Recursos Humanos a cada Departamento Judicial. La aplicación de estos procedimientos ha traído como consecuencia la agilización y ejecución de las acciones de reclutamiento de nuevo personal y en el registro y control de empleados.

División de Registro y Control: La División de Registro y Control es la responsable del trámite y registro de las acciones que afectan los empleados así como la actualización del historial personal de los magistrados y empleados por Poder Judicial, tanto en el Exactus como en

sus expedientes personales. Además, suministra carnets y certificaciones, al personal y abogados solicitantes. Igualmente, se encarga de la planeación del programa global de vacaciones, entre otros.

División de Oficiales de la Justicia: El objetivo de esta división es la organización y registro electrónico de todas las informaciones relativas a los abogados, alguaciles, abogados de oficio y notarios. Sirviendo así de control interno y externo para mantener el buen manejo en las funciones de esos auxiliares de la justicia.

Con relación a los abogados, dando continuidad a los trabajos de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia se procedió a hacer un llamado a través de periódicos y otros medios de comunicación, a fin de obtener la información debidamente actualizada de todos los abogados y notarios, para lo cual fue distribuido el Formulario Registro Nacional de Abogados.

Con relación a los notarios, siguiendo el mismo plan de trabajo de automatización y actualización de la información contenida en los expedientes de abogados, hemos recibido la información actualizada de aproximadamente 3,200 notarios, autorizados para ejercer sus funciones en el Distrito Nacional.

Con el propósito de actualizar el inventario de los alguaciles, se han celebrado reuniones con los alguaciles correspondientes a los nueve (9)

Departamentos Judiciales, lo que nos permitió constatar que de un total de 1,419 alguaciles, la cantidad 230, por diversas razones no ejercían sus funciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia ordenó la cancelación de sus nombramientos.

Durante este período, recibimos instrucciones para investigar la cantidad de 50 quejas sobre actuaciones de alguaciles, de las cuales rendimos los informes correspondientes a 37 de estas quejas. Igualmente fueron cancelados la cantidad de 62 nombramientos de alguaciles por la comisión de faltas en el desempeño de sus funciones. Y se han expedido de 253 certificaciones sobre el status de igual número de alguaciles.

Se confeccionó un nuevo carnet de identificación a todos los alguaciles de los tribunales del país, con el fin de que cualquier personas pueda identificar claramente cuando esta frente a un alguacil. Evitándose así la suspicacia o la suplantación de la calidad de alguacil de cualquier persona con el interés de confundir la ciudadanía.

1.3 Puesta en funcionamiento de Tribunales:

Durante el año 2000 la Suprema Corte de Justicia ha puesto en funcionamiento tres tribunales de diferentes categorías que habían sido creados por ley y se encontraban sin operar. Los tri-

bunales puestos en funcionamiento durante el pasado año son los siguientes:

- Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
- Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.
- Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

2. Dirección General Técnica:

Para la Dirección General Técnica podemos decir que el año 2000 ha sido el año de su estructuración y arranque. Sus funciones consisten en lograr una mejor planificación, desarrollo y modernización en todas las áreas del Poder Judicial. Están bajo su supervisión la Dirección de Planificación, Dirección de Informática, Biblioteca, Sentencias y Boletines, y Unidad de Venta de Boletines.

Durante el año pasado hemos ido estructurando esta Dirección, en este sentido se crearon la División de Proyectos, encargada de analizar, estudiar y participar en todo lo relativo a dicha área y la División Legal que tiene como función el análisis, estudio de todo lo referente al área legal que maneja la dirección (elaboración de contratos, análisis de nuevas leyes, recopilación de jurisprudencia, consultas, etc.).

La Dirección General Técnica dentro de su función de diseñar e implementar los diferentes manuales y procedimientos aplicados en las áreas técnicas y administrativas, realizó el análisis de los procedimientos administrativos sometidos por la Escuela Nacional de la Judicatura a esta Suprema Corte de Justicia, lo que dará como resultado la sistematización de los procesos administrativos y el uso eficiente de los recursos financieros. Así mismo, analizó y complementó los manuales de compra existentes en cuanto a compras de menor cuantía y clasificación de compras por licitación, restringida, por invitación y pública, en interés de garantizar la aplicación estricta y rigurosa de los controles internos.

Por otro lado estamos trabajando conjuntamente con técnicos y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en un proyecto encaminado al estudio y modificación del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones, así como el medio para optimizar y aumentar los recursos del fondo.

Como parte de sus funciones de seguimiento, administra y ofrece apoyo a los proyectos dirigidos a la modernización y sistematización de la administración de la justicia con financiamiento nacional, internacional o con fondos propios. Entre estos proyectos se encuentra el de sistema de gestión de despacho de los juzgados de paz. La primera fase y parte de la segunda fase fue llevada a cabo con mucho éxito a través del

Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y cofinanciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional, abarcando 17 juzgados tanto en el Distrito Nacional como del interior. Pero ante la imposibilidad del Comisionado de continuar con el mismo la Suprema Corte de Justicia asumió su administración con la anuencia tanto del Comisionado como de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Así, continuaremos con la última etapa de la segunda fase relativa a los Juzgados de Paz de Baní, Bonao, Montecristi, San Juan de la Maguana y la Segunda Circunscripción de La Vega. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó ya la compra de equipos de cómputos, cableado de data y solución eléctrica de cada uno de dichos juzgados, correspondiendo a la empresa española contratada, instalar el sistema y capacitar el personal de cada juzgado.

Por otro lado, se encuentra el Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, auspiciado por el Consejo General del Poder Judicial de España, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional, cuya implementación y resultados fueron tan exitosos que se firmó una segunda fase. Este proyecto contempla varias áreas en el interés de apoyar el Estado de derecho, fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia mediante el mejoramiento de los sistemas de administración de justicia, del desarrollo

cabal de la Carrera Judicial y su marco reglamentario, y el fortalecimiento de la capacitación a través del desarrollo de la Escuela Nacional de la Judicatura. Para un seguimiento y control más eficiente del mismo se procedió a la elaboración de los procedimientos administrativos, documentos de control presupuestario y balance disponible.

Dentro de ese proyecto, en coordinación con la Dirección General de la Carrera Judicial, fue elaborado el programa y el presupuesto del proyecto para el Desarrollo de la Carrera Judicial, el cual forma parte de la segunda fase del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial. La creación y consolidación de la Carrera Judicial en la República Dominicana constituye uno de los ejes principales del Poder Judicial por lo cual este proyecto se planteó, que una vez puesto en vigencia el Reglamento, era necesario apoyar su implementación. El proyecto de Desarrollo de la Carrera Judicial hará énfasis en los organismos técnicos definidos en la Ley y Reglamento de la Carrera Judicial: Sistema de Carrera Judicial, que incluye el manejo administrativo, selección, concursos, nombramientos y traslados; el Sistema de Inspección de Tribunales; el Sistema de Evaluación del Desempeño y el Sistema de Responsabilidad Disciplinaria.

La Dirección General Técnica participó en el Seminario Preparatorio para la Sexta Cumbre de Presidentes de Tribunales y Cortes de Ibero-

américa a celebrarse en el mes de mayo del año 2001, dicho seminario tuvo lugar en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, donde compartimos con Magistrados y técnicos de Cortes y Tribunales Superiores de España, Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, lo que consolida cada vez más los lazos existentes entre las Cortes Iberoamericanas. La experiencia vivida nos demuestra la importancia de la participación del Poder Judicial en los foros internacionales, ya que por un lado el intercambio de experiencias es una gran fuente enriquecedora y además nos permite percibir real y efectivamente los avances alcanzados y nuestra posición en relación con los demás países del área.

En adición a las funciones anteriormente descritas, la Dirección General Técnica es miembro de Junta y Comisiones que operan dentro de la Institución de las cuales funge como secretaria de las mismas, siendo la responsable de la redacción de actas que recogen las incidencias de las reuniones. Entre ellas se encuentra la Junta de Retiro, Pensiones y Jubilaciones. Se han levantado un total de 12 actas, en las cuales se ha conocido 48 solicitudes, recomendado la Junta otorgar un total de 26 pensiones y jubilaciones (14 pensiones por enfermedad, 9 por antigüedad y 3 por causa de viudez).

La Comisión de Concurso se encarga de la realización de los Concursos por invitación, licitaciones públicas, conocimiento de las ternas presentadas por el CODIA en los asuntos que tienen que ver con construcciones y reparación de locales y tribunales. Esta Comisión ha levantado un total de 19 actas durante el año relativas a compras de camionetas, furgonetas, material gastable, tonners, computadoras, UPS, mobiliario, construcciones y remodelaciones.

Por otro lado, la Comisión de Compras se encarga de levantar actas de compras de equipos, mobiliario, material gastable, etc., que no son conocidas por la Comisión de Concurso; el total de actas instrumentadas por esta Comisión asciende a 94.

Así mismo, la Dirección es la encargada de la redacción y seguimiento de los contratos suscritos por la Institución con particulares, entre los que están: contratos de construcción, remodelación, servicio, alquileres, etc. A la fecha se han redactado 252 contratos.

2.1 Bibliotecas:

Contamos con nuestra Biblioteca en el Palacio de Justicia que aloja la Suprema Corte de Justicia, “Biblioteca Ángel María Soler”. Biblioteca que cuenta en la actualidad con 2,746 libros, facilidad a los usuarios de servicio de Internet, video, fotocopidora. Durante el año pasado fue

visitada por 4,975 visitantes, entre los cuales se destacan abogados y estudiantes de derecho que con gran frecuencia recurren a nuestras instalaciones en busca de información.

Entre los libros ingresados nuestra biblioteca, cabe destacar 159 volúmenes de Derecho Constitucional Español, acervo que de seguro será de gran utilidad para los usuarios de nuestros servicios. Además, contamos con nuestro archivo vertical con recortes de periódicos, revistas, brochures, relacionados con el Poder Judicial.

Nos proponemos ingresar a la Asociación de Bibliotecarios Universitarios Dominicanos (ABUD) y a la organización a nivel del Caribe, España, Sur América, Méjico, conocido con las siglas ACURIL. Esto con el fin de insertar nuestra Biblioteca en la cadena de instituciones de la Información.

Dentro del proyecto que está llevando a cabo la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección General Técnica, de dotar de bibliotecas a los diferentes Departamentos Judiciales del país, en el mes de agosto del año 2000 fue inaugurada en la ciudad de Santiago de los Caballeros la Biblioteca del Departamento Judicial de Santiago. Dicha Biblioteca funciona en las instalaciones del Palacio de Justicia de esa ciudad y ha sido muy bien recibida por Magistrados, estudiantes y público en general, lo que lo demuestra, la afluencia cada vez mayor de público.

La biblioteca ha recibido donaciones importantes del Gobierno Español, dentro del marco del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial en la República Dominicana, así como de Instituciones privadas y compra realizada por la Suprema Corte de Justicia, y cuenta con 1,126 libros registrados, Boletines Judiciales, Gacetas Judiciales y Oficiales, publicaciones, periódicos, etc.. Hoy en día ya está implementado el sistema de registro computarizado tal y como está operando en la Biblioteca del Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.2 Reproducción de Documentos:

Contamos con un centro de copiado de gran capacidad. Tiene en existencia modernas máquinas copiadoras y duplicadoras de gran capacidad y resistencia, tanto digitales y manuales, las cuales son utilizadas en la reproducción de documentos y formularios del Poder Judicial, a nivel nacional. El funcionamiento de dicha unidad ha permitido llevar un mayor control en la reproducción de los formularios utilizados en los distintos tribunales y dependencias del país, proporcionándole a la institución un gran ahorro.

2.3 Venta de Boletines y Publicaciones:

Esta unidad se encarga de la venta y distribución de todas las publicaciones realizadas en el Poder Judicial, boletines, CD ROOM, Colecciones Judiciales, y demás publicaciones. Durante

el año 2000 se han realizado 228 renovaciones de suscripciones y 164 nuevas suscripciones a nuestros boletines judiciales. Las ventas realizadas en el período enero a noviembre 2000, ascienden a la suma RD\$1,047,295.00.

Se han realizado las siguientes publicaciones:

Boletines Judiciales:

- Mayo 1999- agosto 2000
- Enero 1997- julio 1997
- Enero 1994- Dic.1994

Colecciones Judiciales:

- Legislación: Serie B vol. III y IV
- Recopilación Jurisprudencial Agosto 1997- Dic. 1999
- Historia Vol. 0 1865-1873

Boletines Tribunal Contencioso-Tributario:

- Contencioso-Tributario 3er. y 4to. Trimestre 1999;

Otras Publicaciones:

- Reglamentos Carrera Judicial
- Resoluciones Niños, Niñas y Adolescentes

2.4 Departamento de Planificación:

La Dirección de Planificación asumió durante el año 2000 la supervisión de la División de Esta-

dísticas Judiciales que es la única bajo su dependencia. Con la finalidad de rescatar la funcionalidad de la División de Estadísticas Judiciales, fueron encaminadas acciones tendentes a redefinir los formularios de recolección de datos, diseñar un programa informático para manejar la información colectada, cambiar su estructura organizativa y su esquema de procedimiento y realizar informes y publicaciones periódicas.

Para garantizar que las informaciones que recibiría la División de Estadísticas de todos los tribunales del país fuera mejor procesada y aprovechada, se diseñó un programa informático que permite generar los reportes y gráficos propios de cada jurisdicción.

El cambio registrado por la División de Estadísticas Judiciales se advierte con los informes presentados, que ya no se limitan a las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino que comprende otras jurisdicciones y Departamentos Judiciales del país.

La II Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia reunida en Caracas, Venezuela, en marzo de 1999, acordó la creación de la Red de Cortes y Tribunales Supremos con el propósito de implantar un sistema de comunicación e intercambio de información entre las Cortes y Tribunales Supremos de todo el hemisferio. Sus objetivos principales son:

establecer un sistema de comunicación privado y de acceso exclusivo para Jueces y Altos Funcionarios de las Cortes y Tribunales Supremos alrededor del mundo, con el fin de intercambiar opiniones, información, realizar consultas, establecer reuniones, así como también la formación académica de los funcionarios judiciales, todo esto de una manera eficaz, sin tener que trasladarse de un lugar a otro.

La conformación de esta Red informática ofrece a todos los usuarios del sistema de justicia y a todos aquellos interesados, un banco de información común sobre los temas que inicialmente resultaron prioritarios en la I Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, realizada en 1998.

Con la finalidad de firmar el acuerdo mediante el cual se implementará el sistema interconectado de información entre las Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica, denominado IUDICIS, los Magistrados Presidentes de Cortes y Tribunales de Justicia se reunieron el pasado día 5 de junio del 2000, en la sede principal del Banco Mundial ubicada en Washington, D.C. La red IUDICIS será una herramienta beneficiosa para sus usuarios, quienes compartirán experiencias en procura de una administración de justicia más eficiente.

Durante los días 2, 3 y 4 de octubre del 2000 la Suprema Corte de Justicia participó en el Seminario para la creación de una Red Iberoamericana-

na de Documentación Judicial, auspiciado por el Consejo General del Poder Judicial de España, el cual fue celebrado en la ciudad de San Sebastián, España.

Se sentaron las bases para fortalecer la efectiva vigencia del Estado de Derecho, mejorando la calidad de la formación a través de un mecanismo idóneo para obtener información jurídica variada y con fluidez. Motivados por lo anterior las delegaciones desarrollaron las respectivas jornadas de trabajo resultando al final el documento denominado “Conclusiones del Seminario sobre la Red Iberoamericana de Documentación Judicial”, posteriormente ratificado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En esta Red la información del Poder Judicial Dominicano se coloca a disposición de los interesados junto con la de todos los países miembros, con quienes es posible intercambiar una amplia gama de información, convirtiéndose así en una de las herramientas con mayor impacto en el sector judicial a nivel mundial.

Organizado por el International Development Law Institute, tuvo lugar en la ciudad de Quito el Curso Regional de Reforma Judicial, al que asistieron representantes de toda América Latina, en el cual dimos a conocer los avances registrados en el Poder Judicial Dominicano a partir del año 1997.

2.5 Departamento de Informática:

La justicia como un elemento fundamental en toda sociedad debe enfrentar con bríos los desafíos que trae el nuevo milenio. Nuestro Poder Judicial consciente de ésto ha ido implementando los avances tecnológicos en procura de una mejor justicia, los resultados no se han hecho esperar, hoy en día nos proyectamos como uno de los Poderes Judiciales más modernos de Iberoamérica.

Durante el año 2000 se adquirieron un total de 124 computadoras con sus periféricos, las cuales fueron instaladas en diferentes tribunales del país. Estas adquisiciones son muestras palpables del deseo de continuar con el proceso de automatización de nuestro Poder Judicial.

Entre las principales actividades desarrolladas por este departamento durante el año 2000 se encuentran las siguientes:

2.5.1 Reestructuración del Centro de Informática. A principios de este año, se realizaron una serie de cambios y reestructuraciones a nuestro Centro de Informática y sus dependencias, con el fin de mejorar la organización y las condiciones del mismo. Luego de ciertas ponderaciones y atendiendo a recomendaciones de consultores internacionales, expertos en el tema, se entendió que lo más factible era que el Área de Estadísticas Judiciales pasara a formar parte de la Dirección de Planificación, ésto con el fin de reestructurar la misma y aumentar la

cantidad de informaciones que provee, a la vez de que el Centro de Informática pueda dedicarse más a fondo a la parte tecnológica.

2.5.2 Creación Unidad de Intranet, Extranet e Internet. Las principales funciones de esta unidad son las siguientes: actualizar las informaciones que se publican en la Internet, Intranet y Extranet, así como diseñar las páginas que la componen y velar por el mantenimiento estético y funcional de éstas.

Desde la creación de nuestro sitio en Internet a finales del año 1997, éste ha venido a satisfacer una necesidad muy apremiante de información judicial a nuestros ciudadanos. Desde ese momento hasta la fecha nuestra página ha ido sufriendo notables mejoras, que permiten que los usuarios de nuestro sitio puedan obtener más informaciones de manera ágil y cómoda. Como siempre nuestro sitio tiene la sección de sugerencias para recibir críticas y recomendaciones orientadas a satisfacer de una manera cada vez mejor las informaciones que necesitan nuestros usuarios. La dirección de nuestro sitio en Internet es: <http://www.suprema.gov.do>.

Nuestro Intranet es una herramienta que, más que proporcionar un contenido informativo para la edificación del conocimiento institucional en nuestros empleados, juega un papel importante en el soporte a nuestras labores administrativas. Hemos logrado incorporar un conjunto de facilidades e informaciones nuevas para ser

utilizadas por los diferentes usuarios de nuestra Red. De manera particular, queremos destacar la implementación de un conjunto de formularios electrónicos que, definitivamente, nos han colocado en el camino de la llamada oficina sin papel. Entre los cuales citamos: solicitud de material gastable, solicitud de encuadernación, control y registro de actividades.

Se desarrolló una nueva Consulta Interactiva de Sentencias por el Internet, la cual contiene dos opciones: Básica y Avanzada, además del manual de ayuda para esta última, proveyendo a los usuarios de una herramienta potente y ágil para la búsqueda de información contenida en los diferentes boletines judiciales. Dicha consulta está también disponible en nuestro Intranet. Es muy importante destacar que actualmente estamos prácticamente al día con las sentencias que emite nuestro más alto tribunal, lo cual permite a los diferentes interesados conocer las sentencias “in extenso” casi en lo inmediato después de ser leídas. Otro producto desarrollado lo fue, la consulta en línea de los cumpleaños del mes, a través del Intranet.

Como soporte a la labor de Auditoría de Acceso al Internet, para el control de los sitios visitados y tiempo de uso por los diferentes usuarios de nuestra Red, se desarrolló un programa que permite realizar una serie de consultas combinadas a las informaciones registradas por este concepto, evitando con ésto el abuso de esta

facilidad que la Institución pone como apoyo a la gestión de cada usuario autorizado a usar la misma.

2.5.3 Consultas Interactivas en nuestro Web Server. Se realizó el traspaso de las Consultas Interactivas a nuestro Servidor Local de Internet, para actualización en línea de las informaciones publicadas en el WEB. Anteriormente éstas residían en el servidor de nuestro proveedor local de Internet, lo cual limitaba nuestra capacidad de actualización en tiempo real de las informaciones publicadas a través de estas consultas. Esto se ha traducido en ahorro para la Institución, ya que el costo por volumen de información almacenada externamente ha sido sustancialmente reducido.

2.5.4 Nuevos Manuales de Organización. Además de los manuales que posee nuestro Centro de Informática durante este año continuamos con la realización de dos nuevos manuales, entre ellos: Manual de Políticas de Seguridad del Centro de Informática y el Manual de Formularios usados en el Centro de Informática.

2.5.5 Sistema Integrado de Datos (SID). Nos permite el acceso, de manera integrada y rápida, a las diferentes informaciones con que cuenta nuestra Institución. La idea es que todas las informaciones que posea nuestra Institución sean accedidas por este medio. El SID consta en estos momentos de cuatro módulos principa-

les: a) Supremo 21, sistemas orientados a ser utilizados en los diferentes tribunales del país en todo lo relacionado a la gestión propia de cada despacho judicial; b) Sistemas (Sistemas Administrativos), sistemas orientados a controlar todos los procesos y actividades administrativas de la Institución; c) GeoData, orientados a controlar y manejar todos los procesos que se verifican en las instituciones que componen la jurisdicción de tierras; y d) Biblioteca Digital de Datos (BDD), a través de la cual se podrá acceder a las informaciones orientadas al ámbito jurídico, como por ejemplo: Nuestra Biblioteca, Data-Suprema, todos los CD de Leyes, Jurisprudencias, Forums, etc., que posee la Institución.

2.5.6 Migración de Nuestras Bases de Datos.

Se realizó la migración de varias de nuestras bases de datos desde SQL Server Versión 6.5 y Access, a la Versión 7.0 de SQL Server, así como la modificación y adaptación de los programas que las utilizan, como parte del proceso de integración de información que estamos ejecutando. Esta Base de Datos, en su versión 7.0, nos permite mantenernos al día en esta tecnología, al tiempo de garantizar una mayor integridad, seguridad y rapidez en el registro, proceso y uso de la información.

2.5.7 Directorio Judicial. Provee la facilidad de manejar informaciones de contacto, como el teléfono, dirección, etc., con cada una de las dependencias a nivel nacional y con el fin de ser

usadas en las labores administrativas. El mismo ha sido instalado en la Dirección General de la Carrera Judicial.

2.5.8 Programa Control de Combustibles.

Instalado en la División de Transportación, el mismo controla las asignaciones de combustibles hechas a los vehículos de la Institución.

2.5.9 Instalación en otras localidades del Programa Control de Asistencia del Personal.

Hemos procedido a instalar este programa en el edificio del Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional y en el Palacio de Justicia de Santiago y Ciudad Nueva. El mismo provee informaciones como tardanzas, horas trabajadas, ausencias, horario de trabajo, etc.

2.5.10 Consulta Combinada de Empleados.

Mediante el cual se pueden consultar informaciones relacionadas con la ficha de cualquier empleado.

2.5.11 Actualización del CD DataSuprema.

Con el propósito de actualizar el contenido del DataSuprema, logramos poner a disposición de los usuarios del mismo nuestra primera versión de actualización de los Boletines Judiciales. En esta primera entrega estaban disponibles siete boletines Judiciales (desde septiembre de 1998 hasta marzo de 1999), en la actualidad ya contamos con 16 boletines judiciales (desde septiembre de 1998 hasta diciembre de 1999). El usuario que posea nuestro DataSuprema 1.0

sólo tiene que colocar este nuevo CD en su computador y automáticamente toda la información se integrará a las informaciones ya existentes.

2.5.12 Implementación y Soporte del Sistema de Contabilidad Institucional (SCI). Este sistema ha permitido agilizar sustancialmente el proceso de tramitación de la solicitud de asignación de fondos.

2.5.13 Roles de Audiencia. Rediseñamos y expandimos considerablemente el programa para el manejo de los roles de audiencias de los diferentes tribunales ubicados en este edificio, incluyendo los roles de la Suprema Corte de Justicia.

2.5.14 Sistema para control de Jueces Sustitutos y para composición de Cámara de Calificación. Permite elegir aleatoriamente los jueces que cubrirán las vacantes por vacaciones, inhibición, enfermedad, etc., además, controla que no se elija a ningún sustituto para que cubra vacantes el mismo día en dos jurisdicciones o tribunales distintos. Con relación a la Cámara de calificación el programa elige, de manera aleatoria, los jueces que conformarán la Cámara de Calificación en un momento dado. En este sentido, el sistema elige a los tres integrantes de dicha Cámara, selecciona un juez, que de la Corte Penal y a dos de Primera Instancia, controlar el no seleccionar al juez conocerá del fondo del asunto. Es muy importante desta-

car que el sistema permite, a las personas autorizadas, hacer las selecciones de manera directa. Este sistema está listo para operar en el Palacio de Justicia de Santiago y en su momento se irá instalando en las demás Cortes del país.

2.5.15 Instalación del Programa para Control de Inventario Local en el Palacio de Justicia de Santiago. Hemos instalado este programa para que, al igual que en el almacén ubicado en el edificio del Tribunal de Tierras del D.N., ayude en la administración de los mismos.

2.5.16 Instalación de Bibliojuris en la Biblioteca del Palacio de Justicia de Santiago. Al igual que la Biblioteca “Ángel María Soler” ubicada en el Palacio de Justicia ubicado del Centro de los Héroes, aprovechamos la apertura de la Biblioteca de Santiago para instalar este sistema, de tal manera que dicha Biblioteca cuente con las herramientas informáticas de lugar que ayuden a su administración. Este sistema nos permite controlar todas las informaciones relacionadas con dicha biblioteca, además, nos mantiene un inventario actualizado de todos los libros, revistas, boletines, etc., existente en la misma.

2.5.17 Instalación del Sistema de Venta de Boletines Judiciales en la Escuela Nacional de la Judicatura y el Palacio de Justicia de Santiago. Instalamos este sistema con la finalidad de ayudar en ambos lugares a la venta, sus-

cripción y distribución de los Boletines judiciales y cualquier otra información de manejo similar, como es el caso de ciertas informaciones que se producen en la Escuela Nacional de la Judicatura.

2.5.18 Automatización de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de Santiago y de las Cámaras Penales de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de Santiago. Hemos logrado la implantación de nuestro Sistema de Gestión Judicial denominado “Supremo 21” en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde ya se tienen registrados una gran cantidad de expedientes y se continúa con dicho proceso día por día. En ese mismo tenor, la implantación de dicho sistema en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago ha sido realizada en su totalidad, lo cual ayuda considerablemente a la gestión de despacho de dicho Tribunal. Al igual que en Santo Domingo, hemos instalado la versión para estos Juzgados del Sistema de Gestión Judicial “Supremo 21”, con dicha instalación hemos logrado un mayor control y organización de las informaciones manejadas en cada uno de dichos tribunales.

2.5.19 Registro y Control de Locales y Edificaciones. El cual facilita información sobre el estado de los Locales y Edificaciones que alojan a los diferentes tribunales del país.

2.5.20 Registro Histórico de Empleados Inactivos. En el que se registra todos los datos de interés de los empleados que han pasado por nuestra Institución y que reposan en los archivos físicos de Recursos Humanos, desde el inicio de nuestra Institución hasta la implantación del sistema Exactus en el año 1999.

2.5.21 Automatización de procesos que realiza el Fondo de Pensiones. Aprovechando las facilidades que nos ofrece Exactus, los procesos relacionados con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se están controlando a través del mismo, de forma paralela a los procesos administrativos de la Institución. Para esto, Exactus provee la facilidad de crear diferentes entidades, controlándose la contabilidad, cuentas por pagar, etc., de forma totalmente independiente.

2.5.22 Facilidad para manejo automatizado del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Aunque el sistema de gestión administrativa Exactus no contiene ningún módulo especializado para controlar las labores del Plan de Retiros, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se realizaron los análisis y ajustes de lugar, con el fin de poder manejar, de manera automatizada, todos los procesos relacionados a dicho plan. Además, se puso a la disposición del personal que labora para el Plan, un programa de cálculo de interés sobre capital para un período específico, para ser usa-

do en el cómputo de las cuotas de los préstamos.

2.5.23 Sistema Control Informaciones de los Jueces y su Desempeño. El cual complementa otros datos que son de sumo interés para el proceso de evaluación de los jueces, según lo establece la ley de carrera judicial. Entre estas informaciones cabe destacar, su historial académico, sentencias emitidas por cada juez y/o tribunal, publicaciones, seminarios realizados, entre otros.

2.5.24 Finalización primera fase de la segunda etapa e inicio de la segunda fase del proyecto de Modernización y Automatización de los Juzgados de Paz. En estos momentos ya tenemos totalmente automatizados seis (6) Juzgados de Paz del Distrito Nacional, y dos (2) en el interior. De igual manera se ha finalizado la primera fase de la segunda etapa de dicho proyecto, contando actualmente con nueve (9) Juzgados adicionales, logrando con esto un total de 17 juzgados automatizados. En la actualidad estamos trabajando en parte final de la segunda etapa de este proyecto, la cual consiste en la automatización de cinco (5) Juzgados de Paz adicionales, a saber: Baní, San Juan de la Maguana, Bonao, La Vega y Montecristi, con estos últimos cinco juzgados lograremos tener totalmente automatizados un total de 22 juzgados en todo el país.

2.5.25 Selección por parte de Microsoft Dominicana de nuestra Suprema Corte de Justicia para publicidad en diferentes medios de su producto Windows 2000. Fruto de nuestra política de mantenernos a la vanguardia de los adelantos tecnológicos y como parte del reconocimiento a los avances que en ese sentido hemos experimentado, la empresa Microsoft Dominicana nos seleccionó para desarrollar una amplia campaña publicitaria, por diferentes medios, de su producto Windows 2000, del cual nuestra Institución ha sido pionera en nuestro país en su implantación y uso.

2.5.26 Adquisición del sistema de impresión, firma y seguridad de cheques “CHECKPLUS”. Permite la impresión de cheques con los más modernos controles de seguridad y calidad de hoy en día, además, partiendo de un papel de seguridad en blanco, el sistema permite imprimir todas las partes esenciales de un cheque incluyendo: el formato del cheque, logotipos, gráfica, texto, caracteres especiales y firmas. En cuanto a la seguridad podemos señalar las siguientes: Bases de datos totalmente encriptadas que impiden la alteración y el acceso no autorizado, el sistema funciona en combinación con un centinela de seguridad el cual tiene que estar instalado en el computador antes de poder imprimir cualquier cheque, uso de contraseñas para acceder a cada nivel dentro del programa, etc. Es muy importante destacar que se ha desarrollado un programa que interactúa de

manera automática con el sistema Exactus para la transferencia de las informaciones que necesita este sistema para poder operar.

2.5.27 Control Fotocopias de Documentos y Expedientes en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Es enorme la gran cantidad de documentos y expedientes que necesitan ser fotocopiados en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Para proveer una solución a dicha situación hemos desarrollado un programa que controla de manera eficiente todo lo relacionado a dicho proceso, desde el registro y facturación, hasta el cuadro de los servicios, por concepto de solicitud de fotocopias de documentos y expedientes.

2.5.28 Centro de Información Judicial. Este sistema ofrece al público informaciones precisas sobre la ubicación y situación sobre los expedientes, evitando así que el público tenga que desplazarse a cada tribunal a buscar dicha información.

2.5.29 Centro de Citaciones. En cuanto al Centro de Citaciones, contamos con un programa que controla y maneja todo lo relacionado a las mismas, desde la distribución equitativa del trabajo hasta el tiempo de duración del alguacil para hacer dicha citación, entre otras informaciones de sumo interés.

Dado el éxito alcanzado en ciudad nueva por el centro de citaciones y el de mensajería común,

ese concepto ha sido trasladado a la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Palacio de Justicia de Santiago.

2.5.30 Implementación de la Intranet y del correo electrónico en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Al igual que la Suprema Corte de Justicia, el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva ya cuenta con su propio Intranet, a través del cual los usuarios de la Red pueden visualizar informaciones de interés para los jueces y empleados.

2.5.31 Cooperación en el soporte técnico a la Procuraduría de la Corte de Apelación y Fiscalía de Santiago. Como una muestra de nuestra espíritu de colaboración hemos estado brindado todo el soporte técnico necesitado a la Procuraduría de la Corte de Apelación y Fiscalía de Santiago, logrando con esto que ellos pueden desempeñar sus labores de manera mucho más adecuada al contar con el auxilio de la tecnología funcionando correctamente.

2.5.32 Apoyo a la Escuela Nacional de la Judicatura. El crecimiento en términos tecnológicos experimentado por la Escuela Nacional de la Judicatura demanda un soporte oportuno a sus necesidades en este aspecto. Entre los puntos más relevantes relacionados a este soporte es importante destacar los siguientes: traslado de un técnico de manera permanente al local de la Escuela Nacional de la Judicatura y apoyo técnico a todo el proceso de puesta en funciona-

miento del Campus Virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura.

2.5.33 Jurisdicción de Tierras. Durante el año 2000 hemos continuado fortaleciendo los diferentes sistemas implementados en la Jurisdicción de Tierras, contamos con nuevas facilidades, permitiendo esto, un mayor uso y control de los mismos en cada una de las instituciones que conforman esta jurisdicción. Los logros adicionales verificados durante este año en esta son los siguientes:

Programa Control de entrega de Certificados: Contamos con un programa que lleva un control preciso de los diferentes certificados que reposan en el departamento de entrega del Registro de Títulos. Desde la cantidad y ubicación de los mismos, hasta el registro de la entrega del mismo al público.

Programa de Consulta y Control de Asistencia de Empleados: Sirve de apoyo al trabajo de la responsable administrativa de dicho tribunal. Permite consultar por cualquier dato los empleados pertenecientes al Tribunal de Tierras, de igual modo, controlar la asistencia, permisos, tardanzas, etc., de dichos empleados.

Programa Control de Inventario Local: Este programa lleva un inventario actualizado de los equipos y materiales que posee el almacén ubicado en el edificio del Tribunal de Tierras, así como, en el almacén de la Dirección General de

Mensuras Catastrales. Es importante destacar que este programa ha sido diseñado de tal forma, que permita su instalación en cualquier otro almacén local que posea la Institución en otras localidades.

Automatización del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y el Registro de Títulos de Santiago: Con motivo de la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento en Santiago, hemos comenzado el proceso de automatización del mismo, instalando los equipos y sistemas informáticos que permitan que el mismo realice todas sus labores totalmente automatizadas. En ese sentido, estamos en la etapa final de reorganización de dichos archivos y del Inventario de expedientes, donde tenemos listo cerca de un 95% de dicho trabajo, lo que representa unos 300,000.00 expedientes computarizados y listos para ofrecer servicio al público.

Con relación al Registro de Títulos, se han instalado un conjunto de sistemas que, al igual que en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, facilitan de manera extraordinaria la labor de éste.

Participación activa en el Proyecto del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la Modernización de la Jurisdicción de Tierras. Hemos estado trabajando en los aspectos técnicos que contempla este proyecto, compartiendo todas las experiencias que a lo largo de los

últimos años hemos acumulado, como fruto de los sistemas que hemos instalado, en las diferentes Instituciones que conforman dicha jurisdicción.

Tele Tierras: La demanda de información por parte de los contribuyentes es uno de los problemas más difíciles que se ha enfrentado en esta jurisdicción. En tal sentido hemos implementado este sistema con la finalidad de contribuir a mejorar sustancialmente esta situación. En la actualidad está funcionando en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y estamos dando los pasos de lugar para instalarlo en las demás instituciones allí ubicadas. Los objetivos principales de este programa son: proveer a los contribuyentes de informaciones actualizadas con relación a la situación de sus expedientes y evitar la aglomeración de personas en busca de información relacionada a sus expedientes.

La forma de operar de Tele Tierras ha sido concebida de la manera más sencilla posible, hemos preparado un programa de consultas que permite la búsqueda de información del expediente por cualquier dato que el contribuyente posea del mismo. Una vez la persona del dato que posee, el sistema buscará el o los expedientes que cumplan con el mismo, informando de inmediato su situación actual. El interesado sólo debe llamar al teléfono destinado para esos fines.

3. Escuela Nacional de la Judicatura:

El trabajo de la Escuela Nacional de la Judicatura en el año 2000 ha sido arduo, y no podía ser de otra manera, pues fue declarado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como “Año de la Capacitación Judicial”. La Escuela se ha dedicado en cuerpo y alma al desarrollo total de su Programa de Formación Continua de todos los servidores de la Justicia. También ha apoyado con su participación activa en todos los proyectos de difusión y extensión planificados por la Suprema Corte de Justicia.

Iniciamos el año con la participación en “EXPOJURIS 2000”. En el marco de la misma asistimos a la Primera Conferencia del Poder Judicial Dominicano que tuvo lugar el 28 de enero y la que constituyó un hito histórico al interior del Poder Judicial dominicano. A la misma asistieron todas los jueces del país, dentro de su programa se desarrollaron temas tales como el de la ética en la formación de los jueces, la constitución y su impacto en la formación del juez desarrollado por juristas de renombre de la talla del magistrado Luis López Guerra, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial de España, Jean-Pierre Dintilhac, Abogado General ante la Corte de Casación de París, Rodolfo Luis Vigo, Juez de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Argentina y Russel Wheeler, Subdirector del Centro Judicial de los Estados Unidos.

Con el apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) realizamos el “Encuentro sobre Sistemas de Administración de Justicia en Materia de Responsabilidad Penal Juvenil de América Latina y la República Dominicana. Su finalidad fue promover un intercambio de experiencias entre los miembros del Poder Judicial, la Procuraduría General de la República y el Programa de Defensa Pública del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia de la República Dominicana, y representantes del Poder Judicial de países Centroamericanos que se encuentran aplicando leyes de responsabilidad penal juvenil adecuadas a la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Escuela inició en mayo un ciclo de Seminarios Generales con el Segundo Módulo de Estructuración de Sentencias. Esta vez con la modalidad de hacerlos jurisdiccionales, por considerar que el tema requería de especificidades que era necesario ser tratadas de manera especial en cada jurisdicción. Celebramos 21 seminarios.

Se impartió en todos los Departamentos Judiciales un Seminario con el tema de la Ética Judicial, llevando a los magistrados los conocimientos de normas y principios que los ayuden a generar en la sociedad actitudes de confianza y seguridad ciudadanas. Además, los magistrados se acercaron a la sociedad haciendo encuestas y grabando opiniones de lo que pien-

sa el usuario de la justicia actual y lo que espera de ella. Luego se continuó con la formación con el tema de Valoración de la Prueba, el cual fue abordado por jurisdicción.

La aprobación del Reglamento de Carrera Judicial por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del año pasado, hizo necesario la formación de todos los jueces del país sobre el tema de Carrera Judicial. La Escuela realizó dicho seminario con la ayuda y guía del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, en el cual participan, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial de España, y la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Paralelamente la Escuela ha trabajado muy de cerca con organismos internacionales que le han permitido capacitar a pequeños grupos de magistrados que servirán luego de multiplicadores en todo el país, sobre temas que serán abordados como seminarios jurisdiccionales o generales en el calendario de trabajo del año 2001.

Es bajo este marco que se ha recibido formación sobre “violencia intrafamiliar”, en un seminario llamado “Por una jurisprudencia hacia la igualdad”, el mismo se hizo en colaboración con el “Programa Piloto de apoyo y prevención a la Violencia Intrafamiliar, ejecutado por ONAPLAN con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo. En el mismo se capacitaron 20

jueces de las jurisdicciones penales, de instrucción y de niños, niñas y adolescentes, que estuvieron recibiendo la capacitación por capacitadoras argentinas representantes de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces.

Con la ayuda de la USAID se realizó en noviembre de este año una formación especial a los jueces penales y de instrucción sobre “Vigilancia Electrónica”, como capacitadores del mismo asistieron fiscales y jueces de Puerto Rico, así como representantes del DEA sobre este tema.

Ha sido su gran logro en este año la Capacitación a Distancia, por medio de su Campus Virtual, en lo que se puede considerar como una pionera en América Latina. Desde principios de año la Escuela y los miembros designados de los Comités Responsables del Sistema, venían trabajando con la ayuda y guía de la Agencia Española de Cooperación Internacional y el Consejo General del Poder Judicial Español, en la concepción de un Proyecto de Educación a Distancia por medio del Internet, sobre el tema de Garantías Constitucionales. Desde el mes de septiembre, más de 60 magistrados dominicanos están siguiendo a través de la gran red del internet y por la página Web de la Escuela Nacional de la Judicatura, una formación sobre Garantías Constitucionales. Esta modalidad acerca la Universidad a la casa, a la vez que disminuye costos es una comodidad para los magistrados poder formarse desde sus hogares.

Pero, la Escuela no piensa dejar esta formación solo para los que puedan tener en sus casas la tecnología, sino que desde este año, iniciará, con el mismo contenido, una formación a distancia, no presencial, para todos aquellos que estén interesados en el tema y que no tienen acceso a internet.

Aunque la Escuela ha puesto mayor énfasis en la formación continua de los jueces, también ha dedicado una parte de su tiempo a la formación del personal auxiliar, en este sentido se han estado realizando durante todo el año seminarios sobre la implementación del Sistema de Archivo, así como de Gestión de Despacho.

Cumpliendo con su programa de desarrollo institucional, la Escuela ha tenido en este año logros importantes, entre ellos podemos citar: a) la elaboración de sus procesos y procedimientos, lo que nos permite el fortalecimiento institucional; b) el fortalecimiento de los Comités de Responsables del Sistema; incorporación de los empleados (no magistrados) del Poder Judicial a los Comités de Responsables del Sistema; c) celebración de elecciones para seleccionar al representante de los jueces de primera instancia ante el Consejo Directivo de la Escuela; aprobación del Reglamento de la Escuela Nacional de la Judicatura, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; d) instalación en el nuevo local que fue cedido por el Poder Ejecutivo que nos permitirá crecer e implementar con mayor li-

bertad de espacio, los programas de formación del recién designado y del aspirante; e) elaboración e implementación del sistema de archivo; y f) instalación de un sistema automatizado llamado “Temis” para la Administración de Actividades de Capacitación, que nos permite poder optimizar nuestros recursos humanos y celebrar varios seminarios simultáneos en diferentes Departamentos Judiciales.

Dentro de su Programa de Difusión y Extensión, la Escuela fue la encargada de organizar el primer “Concurso Nacional de Ensayos Judiciales para Magistrados”, instaurado por la Suprema Corte de Justicia. El tema escogido fue “La Seguridad Jurídica como Protección de los Ciudadanos”. Los magistrados que así lo desearon, tuvieron la oportunidad de plantear sus puntos de vista sobre los principales y más importantes temas de índole judicial en el contexto dominicano. El jurado del concurso estuvo constituido por nueve prestigiosos juristas y académicos.

Conjuntamente con el Colegio Dominicano de Periodistas organizaron un encuentro en el cual participaron profesionales de la Prensa, jueces y funcionarios del Poder Judicial.

La Escuela está sacando a la luz una hoja informativa mensual que es recibida por todos los magistrados del país, en ese mismo tenor ha sido instalado, en cada uno de los Departamentos Judiciales, un mural informativo, en el cual serán colocadas las informaciones de la Escue-

la de todos los meses, así como todas las actividades que serán realizadas por la Escuela en fechas próximas. Además, el Consejo Directivo de la Escuela aprobó la publicación de la Revista “Razón y Justicia”, de carácter doctrinario y cuyo primer número ya salió en el mes de noviembre y de la cual se están haciendo todos los trabajos necesarios para lograr cuatro publicaciones al año, es decir, una tirada trimestral.

Unimos a estos logros dentro del programa de Difusión y Extensión, la firma con Organismos internacionales como UNICEF y con Organizaciones Nacionales como son Participación Ciudadana y la Fundación Institucionalidad y Justicia, que permitirán acercar más los jueces a la comunidad, y a la vez le permite al Poder Judicial, a través de la Escuela, tener un espacio de comunicación con el usuario, acercarse a él conocer su sentir y a la vez asumir de manera indirecta su capacitación sobre el tema de la justicia.

Dentro del marco de acuerdos suscritos por la Escuela Nacional de la Judicatura, la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS), y Participación Ciudadana, la Escuela conjuntamente con la Dirección General Técnica ejecutó desde el mes de octubre el proyecto “Consultas Preparatorias hacia la II Conferencia del Poder Judicial: Definiendo Estrategias para el Siglo XXI”, con el objetivo de acercar la II Conferencia del Poder Judicial, a celebrarse en febrero del 2001,

a otros sectores de la sociedad con el fin de contribuir a que el tema justicia se consolide y amplíe su espacio como prioridad nacional en la República Dominicana.

El proceso de consulta para la preparación de la II Conferencia del Poder Judicial: Definiendo Estrategias para el siglo XXI, tiene como objetivo principal acercar la II Conferencia del Poder Judicial a otros sectores de la sociedad como son las organizaciones y las personas de la sociedad civil, con el fin de contribuir a que el tema justicia se consolide y amplíe su espacio como prioridad nacional de la República Dominicana. Al mismo tiempo estas consultas contribuirán a desarrollar las propuestas que servirán de guía a la planificación del Poder Judicial en el período 2001-2005 en su rol de guardián de la Constitución en la República Dominicana y en la manera en que éste se relaciona con la sociedad, el Gobierno y el Congreso. Ayudarán también a difundir y a ampliar la misión, visión y valores del sector justicia consultando no solo con las juezas y los jueces del país sino también con las organizaciones y personas de la sociedad civil.

Aunque se tenían algunas expectativas, los resultados logrados han sobrepasado las mismas El resultado más tangible del proceso de consultas ha sido la comprobación del alto nivel de apoyo con que cuenta la judicatura nacional en la población dominicana. El alto nivel de

interés mostrado por las organizaciones comunitarias, organizaciones y redes de la sociedad civil y las autoridades de otros Poderes del Estado queda atestiguado por la participación de aproximadamente 1,500 personas en todo el proceso.

El éxito del proceso de consultas estuvo fundamentado en una metodología de trabajo novedosa y dinámica sustentada en la realización de 27 consultas de medio día en los 9 Departamentos Judiciales del país, realizando tres encuentros por Departamento Judicial. En cada una de estas consultas se recogió información mediante un cuestionario de una página para recoger las opiniones de la población sobre el Poder Judicial.

Cabe destacar que la selección de jueces observadores para participar en las jornadas de la sociedad civil al igual que la autoselección de observadores y observadoras por parte de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil para participar con las juezas y los jueces constituye uno de los factores fundamentales del éxito de las jornadas de consulta.

El gran reto de la Escuela es asumir en este año la puesta en marcha de los programas de formación de los recién designados y de los aspirantes a formar parte del Poder Judicial.

4. Capacitación empleados Poder Judicial:

No obstante la ardua labor que durante el pasado año 2000 realizó la Escuela Nacional de la Judicatura, este Alto Tribunal cuenta con un Departamento de Capacitación a los fines de brindar adiestramiento y capacitación a nuestro personal administrativo. Durante el pasado año este Departamento realizó lo siguiente:

Total cursos:	71
Total certificados entregados:	1,650

El pasado año se puso en circulación el Tomo II del Libro "1999. Cursos de Capacitación", que recoge todos los cursos impartidos durante el año 1999.

5. Departamentos de Auditoría e Inspectoría Judicial:

Como parte del proceso de institucionalización, este Alto Tribunal ha ido fortaleciendo nuestros Departamentos de Auditoría e Inspectoría Judicial. De esta forma, tenemos control de nuestras cuentas y del uso que se le da al dinero de que son receptores algunos empleados judiciales.

El Departamento de Inspectoría Judicial se encarga de realizar todas las investigaciones derivadas de las denuncias serias interpuestas no solamente contra jueces, sino también contra empleados y auxiliares de la justicia. Para que

todas las personas tengan acceso a depositar las denuncias, no sólo pueden depositarlas por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte, sino que contamos con la Unidad de Recepción de Quejas, ubicada en la primera planta de este Palacio de Justicia.

Total de auditorias: 3,237

6. Jurisdicción de Tierras:

Durante el año pasado fue ardua la labor desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia en la Jurisdicción de Tierras, se ha remodelado gran parte del área física de las instituciones que conforman el área de tierras, es decir, el Tribunal Superior de Tierras, el Registro de Títulos y Mensuras Catastrales. También, como hemos señalado anteriormente, al reseñar la labor de nuestro Departamento de Informática, se han instalado diferentes programas informáticos que han facilitado las labores de esas dependencias, a los fines de brindar un mejor servicio a la ciudadanía.

Con relación al Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras, programa desarrollado dentro del marco del acuerdo concertado por esta Suprema Corte de Justicia con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el pasado año ha sido muy fructífero.

Entre los logros obtenidos esta el haber obtenido la elegibilidad, después del cumplimiento de

todos los requerimientos del Banco entre los que se encontraban la constitución de la Unidad Ejecutora del Programa (UEP), la cual fue establecida de conformidad con lo aprobado por el Pleno de este alto Tribunal en fecha 17 de febrero del 2000. Igualmente se nombró el Director Ejecutivo en fecha 10 de mayo del 2000, luego de que la Comisión de Evaluación y Selección de Proponentes realizara un concurso público nacional y el Banco otorgara la no objeción al informe final de evaluación y la autorización. Y finalmente, mediante concurso público internacional se procedió primero a la pre-selección de firmas consultoras y posterior selección, procediendo, previa la no-objeción del BID a la contratación de la firma Louis Berger Group, Inc.. En fecha 25 de agosto del 2000 el Banco Interamericano de Desarrollo declara la elegibilidad del programa que permite solicitar los primeros desembolsos del préstamo e iniciar la ejecución del mismo. Iniciándose formalmente las actividades del programa el 1ro. de octubre del 2000, con la llegada del Gerente General del Proyecto.

Se instaló la oficina provisional de la Unidad Ejecutora del Programa en el Tribunal Superior de Tierras.

Tanto el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) como la Suprema Corte de Justicia reconocieron la necesidad de realizar un evento para la reprogramación de las actividades del

programa, dado el tiempo transcurrido entre la aprobación del Contrato de Préstamo y el inicio del Programa. Esta actividad que se desarrolló en el Hotel Meliá Juan Dolio del 25 al 28 de octubre del 2000, contó con la participación de representantes de todas las instituciones que de una u otra manera forman parte o son usuarios de la Jurisdicción de Tierras.

Esta actividad es de suma importancia para la ejecución del programa, pues una vez concluido los trabajos de revisión del Plan de Trabajo, se producirá un nuevo Plan de Trabajo ajustado a las necesidades reales de la jurisdicción con una visión de futuro, tomando en cuenta las inversiones realizadas por la Suprema Corte de Justicia en la jurisdicción y las políticas trazadas desde la Suprema Corte de Justicia para el Poder Judicial.

Durante el pasado año el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central se siguió fortaleciendo, dotándolo de nuevos equipos y de recursos humanos. En cuanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la Suprema Corte de Justicia dándole cumplimiento a la Ley No. 267 del 22 de julio de 1998 que creó los cuatro Tribunales Superiores de Tierras con asiento en Santo Domingo, Santiago, Santa Cruz de El Seybo y Azua de Compostela.

En fecha 14 de febrero del 2000, fue creada la Comisión encargada del traslado de los Archivos y Expedientes correspondientes al Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte. Y mediante Resolución No. 152, del 6 de marzo del 2000, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia dispuso el traslado de todos los libros, documentos y expedientes correspondientes a las Provincias bajo la jurisdicción territorial del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, autorizando a su Presidente a tomar las medidas de lugar para el cumplimiento de la misma, iniciándose este proceso a mediados del mes de julio de este año.

Al día 10 de diciembre del pasado año se habían colectado y digitado en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte un total de 318,712 expedientes, estimándose que faltan uno 150,000 expedientes por coleccionar y digitar para concluir el proceso. Para la ejecución de este trabajo se ha estado realizando un muestreo aleatorio para asegurar la calidad y precisión de los expedientes organizados, informándoseles diariamente al personal los resultados obtenidos en forma individual y por el equipo completo, con el fin de mantener un monitoreo diario y estimular el rendimiento individual del personal a cargo.

En el mismo registro durante el período comprendido de enero a noviembre del 2000, al Registro de Títulos del Distrito Nacional ha ingresado un total de 43,065 expedientes, en el cual se envuelve un monto de 33,918 millones de pesos oro dominicanos, generando por concepto de impuesto la cantidad de 323,788,930.90.

Han sido expedidas 17,379 certificaciones sobre el status de propiedades inmobiliarias, 991 oficios dirigidos al Tribunal Superior de Tierras solicitando expedición de duplicados de Certificados de Títulos por pérdida 42,058 duplicados de Certificados de Títulos entregados y finalmente el número de Certificados de Títulos revisados alcanzó el número de 50,152 en este período.

La Dirección General de Mensuras Catastrales durante el año pasado ha realizado una ardua labor. Además de un mejoramiento del nivel salarial para todo el personal, se crearon: a) la Sub-Dirección, con la responsabilidad de supervisar todas las actividades técnicas realizadas por los Niveles Operativo y de Apoyo; b) Nivel Operativo, compuesto por los departamentos de Revisión, Planificación e Inspección; c) Nivel de Apoyo, compuesto por los departamentos de Informática y Administrativo. Se cambió la denominación del Departamento de Informática por el de Apoyo Técnico.

La creación del Departamento Administrativo se hizo con la finalidad de dirigir los aspectos administrativos de la Dirección General y sus dependencias, en concordancia con las disposiciones aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. A través de este departamento se realizaron, entre otras, las siguientes labores: supervisar los proyectos realizados por la Dirección General en los asuntos correspondientes a su compe-

tencia; supervisar el cumplimiento de las políticas fijadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de recursos humanos y de activos fijos; organización de los archivos de esa Dirección General, a fin de proveer al público de un mejor servicio; estructurar el sistema de inventario del almacén y se entrenó al personal correspondiente del programa “Control de Almacén”, implementado por el Tribunal Superior de Tierras; reestructuración el procedimiento administrativo en el Departamento de Inspección.

Se elaboró el “Manual de Funciones” de la sede principal, así como el “Manual de Funciones” en las regiones del país, los cuales se encuentran en estudio en este Alto Tribunal.

El Departamento de Inspección realizó durante el año pasado 193 inspecciones, todas ellas con costos cubiertos por la Suprema Corte de Justicia, quien además aportó equipos y vehículos para la agilización de las mismas. Además se incorporó otra brigada al Departamento de Inspección con un nuevo equipo marca Topcon y una camioneta.

Por su parte, en el Departamento de Planificación se diseñaron y realizaron propuestas para el desarrollo institucional, así como la estructuración de un Programa Nacional de Ordenamiento Territorial. Además, se propusieron los procedimientos y mecanismos para la preparación de informes estadísticos sobre los diferentes servicios que ofrece la institución. Entre las acti-

vidades realizadas por este departamento esta la restauración de los planos generales y compilación de ellos; recepción de 3,072 expedientes de deslindes, subdivisión, refundición, localización de mejoras y localizaciones de posesión, habiendo trabajado y enviado al Tribunal de Tierras 2,483. Se recibieron 316 solicitudes de saneamiento y se tramitaron por ante el Abogado del Estado 243.

Dentro del archivo del Distrito Nacional se recibieron 3,200 hojas de computaciones, 1,780 libretas de campo; 5,364 planos y 2,962 hojas de azimutes, planos, 86 recomputaciones y 2,477 expedientes de revisión. Y en el del interior se han recibido 590 planos, 86 recomputaciones y 2,477 expedientes de revisión; además, se a organizado el 50% de dicho archivo.

Dentro del archivo de documentos se recibieron 16,393 documentos de diversos tipos, desde sentencias, avisos de mensuras, informes de inspección, etc.

En el Departamento de Revisión de 2,250 expedientes nuevos para revisión se aprobaron 1,554, y se devolvieron para corrección 317, quedaron pendientes 419 expedientes.

7. Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes:

Durante el año pasado fue muy ardua la labor realizada por este departamento, entre los es-

fuerzos realizados por dar publicidad a la protección de que deben gozar los niños, niñas y adolescentes, se editó libro y diskette con recopilación de todas las Resoluciones en materia de Niños, Niñas y Adolescentes que hasta el momento había emitido la Suprema Corte de Justicia.

Además, el departamento se encarga de llevar un control mediante formulario de la labor realizada por los Tribunales y Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes. De igual forma se encarga de velar por el adecuado funcionamiento de los diez Tribunales y cinco Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, sirviendo de canal entre ellos y la Suprema Corte de Justicia.

Para los días 1ro. y 8 de abril del año en curso, se realizó el último “Taller de Difusión y Análisis de las Leyes 55-93, 14-94 y 24-97”, esto así para finalizar una ardua jornada de capacitación de todos los Jueces y Ministerio Público de todo el país en dicha materia y que se estuvieron impartiendo desde el año pasado.

Durante todo el año 2000 este departamento sostuvo diversas reuniones con diferentes instituciones a fin de estrechar lazos, buscar alternativas y establecer un mejor funcionamiento entre la jurisdicción de niño, niñas y adolescentes y las instituciones participantes. Entre estas reuniones se destacan las sostenidas con los Presidentes de Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes, para elaboración formulario de estadísticas

de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, la reunión con Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), de presentación documentos relativos a la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y Ley 14-94 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En muchas de estas reuniones se hizo un análisis más profundo de algunos tópicos de la Ley 24-97, así como la Ley 14-94 principalmente. Otras reuniones se llevaron a cabo con consultores internacionales a fin de coordinar capacitación para los Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes y nutrir nuestra jurisdicción con las experiencias de otros países.

Debido al incremento de la violencia intrafamiliar, se están haciendo los estudios y consultas necesarias para implementar un sistema efectivo de protección a la familia.

Se realizaron reuniones de trabajo para la firma de acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), para apoyo y capacitación a Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes y reuniones de trabajo para la firma de acuerdo con la Secretaría de Estado de la Mujer para apoyo a capacitación de jueces en Violencia Intrafamiliar.

Elaboración, difusión y discusión de materiales referidos a distintos temas de interés vinculados con la materia de niños, niñas y adolescentes.

Un logro de este departamento es la solicitud y aprobación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia del cambio de nombre a: “Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia”.

Como una manera de manifestar su preocupación, la Suprema Corte de Justicia ha declarado mediante resolución el año 2001 como “Año de la Niñez, Adolescencia y Familia”.

8. Departamento de Comunicaciones:

El Departamento de Comunicaciones ha sufrido una gran transformación durante el pasado año 2000. Este departamento se encarga de brindar apoyo, imagen y divulgación del Poder Judicial. Está conformado por tres unidades: la Unidad de Prensa, Difusión Cultural y Relaciones Públicas.

La Unidad de Prensa se encarga de suministrar a los distintos medios de comunicación la información oficial que emana de esta institución. Muestra de la labor de esta unidad es que en el año pasado se emitieron 66 notas de prensa, 232 resúmenes de prensa, conteniendo las informaciones publicadas relativas al Poder Judicial, además de difundir los servicios que ofrece nuestra institución.

La Unidad de Difusión Cultural pretende hacer llegar a todos la invaluable utilidad de la cultura en el reforzamiento de nuestra identidad como dominicanos. Para estos fines, la Suprema Cor-

te de Justicia realiza actividades en las que participan algunos colegios o instituciones; contando además con el Coro del Poder Judicial. Entre las actividades desarrolladas se encuentra la visita de la Fundación Futuro Presente, Estudiantes de algunos colegios nacionales y de la Escuela Experimental de la Universidad de Puerto Rico.

La Unidad de Relaciones Públicas es la encargada de organizar y celebrar distintas actividades entre las que se destacan Día del Poder Judicial, Expo-Juris, Expo-Sánchez, Feria del Libro, entre otras. También actividades que fomenten la participación de nuestros empleados, como celebración Día de la Amistad, Día de la Secretarías, etc.

En enero del año 2000 se celebró Expo-Juris 2000, dedicado a la Escuela Nacional de la Judicatura, por haber sido declarado, por esta Suprema Corte de Justicia, el año 2000 como “Año de la Capacitación Judicial”. Esta constituye la segunda feria de avances tecnológicos realizada en la historia del Poder Judicial. En la misma se presentaron los logros en la modernización y automatización, alcanzados por la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias hasta ese momento. Agrupó tres grandes áreas: Dirección General de la Carrera Judicial, Dirección General Técnica y la Escuela Nacional de la Judicatura, cada una de las cuales contó con los pabellones de sus respectivas dependencias.

La Suprema Corte de Justicia, contribuyendo con la cultura de los dominicanos, participó por segundo año consecutivo en la XXVII Feria Nacional del Libro y III Internacional. En esta ocasión el pabellón de la Suprema Corte de Justicia representó un Juzgado de Paz y estuvo compartido con la Escuela Nacional de la Judicatura, tomando en consideración que este año ha sido dedicado a la capacitación judicial. Se dictaron charlas y se presentaron videos con actividades relacionadas con el Poder Judicial. La participación de la Suprema Corte de Justicia ganó el primer premio como la mejor participación en el área gubernamental.

9. Departamento de Correspondencia:

Muestra de la confianza que ha depositado la ciudadanía en la Suprema Corte de Justicia, y el aumento de los trámites administrativos se reflejan en que durante el año pasado tramitamos a través del Departamento de Correspondencia la cantidad de 26,759 correspondencias.

10. Metas inmediatas:

Durante este año es el propósito de la Suprema Corte de Justicia poner en funcionamiento las cuatro Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes faltantes, así como los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, Puerto Plata y Mao. La puesta en práctica de la estructuración creada por la Ley No. 36-00 del 18 de junio del 2000 y la Ley No. 50-00 del 26 de

julio del año 2000, ambas iniciativas de esta Suprema Corte de Justicia en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, a fin de eficientizar la administración de la justicia en el Distrito Nacional y en Santiago. Además, todos aquellos tribunales creados por el Congreso Nacional que la asignación presupuestaria nos permita.

Al mismo tiempo, se están haciendo las adecuaciones de lugar para el funcionamiento de tres nuevas salas de audiencia para el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en razón de que la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, le atribuyó competencia a esa jurisdicción para conocer con exclusividad de los asuntos relativos a la violación de la ley de tránsito.

Es importante la modificación de la Ley No. 14-94, Código de Niños, Niñas y Adolescentes, para lo cual se designó una comisión compuesta por jueces de la Suprema Corte de Justicia y por los Presidentes de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes de todo el país.

No podemos dejar pasar por alto la ocasión para agradecer a los organismos internacionales de cooperación el respaldo que han ofrecido al Poder Judicial y a su proceso de reforma, así como a la sociedad dominicana que se ha convertido en celosa vigilante de la conducta de jueces y funcionarios judiciales. Pero de manera particular debemos agradecer la honrosa visita

que el pasado 16 de noviembre nos hicieran sus Majestades, el Rey Juan Carlos y la Reina Sofía, soberanos de España, visita que hemos interpretado como un reconocimiento al Poder Judicial.

Hemos dado importantes pasos de avances, insospechados a mediados del año 1997; hablándose actualmente en el extranjero del modelo dominicano en el ámbito de la reforma judicial. Sin embargo, aún tenemos una superficie porosa, a través de la cual se permean ciertas inconductas, que el máximo tribunal judicial de la República ha sancionado cuando han sido detectadas y que se mantendrá alerta para su prevención y para su castigo.

Durante el pasado año comenzamos la campaña denominada “Informando para la Transparencia”, y es nuestro propósito en el presente, comenzando en este mismo mes, dar a conocer a la población la forma y manera en que son gastados los fondos otorgados al Poder Judicial, para lo cual, aun cuando ninguna ley lo disponga, procederemos a publicar mensualmente en los medios de comunicación, los resultados de la ejecución presupuestaria.

La incipiente credibilidad en el Poder Judicial dominicano es todavía tan débil como la luz de un candil, capaz de extinguirse al contacto con el sople provocado por los intereses particulares o por las apetencias políticas. Corresponde a la sociedad mantener encendida, cuán llama voti-

va, esa luz de esperanza, señalando los fallos del proceso, pero también, aumentando la autoestima de los responsables de la administración de justicia, elevando su moral en pro de lograr su fortalecimiento institucional.

A todos nos corresponde mantener la independencia de que actualmente goza el Poder Judicial dominicano, pues como dispone el segundo Considerando de la Ley de Carrera Judicial, para el mantenimiento del orden jurídico y de la estabilidad del régimen democrático, es imprescindible contar con un Poder Judicial independiente de los demás poderes del Estado, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución de la República. La independencia del Poder Judicial es la única garantía contra el autoritarismo, el despotismo y la tiranía. No podemos dejar de actuar por temor a cavar nuestra propia tumba o a marcar nuestra cuenta regresiva en la posición.

Finalmente, señores, permítanme, una reflexión: Se precisa de una regeneración de los valores morales y éticos para liberar a la buena conducta del secuestro a que muchos la han sometido. Debemos de ir pensando en la elaboración de un Código de Ética de la Función Pública, a fin de mantener un óptimo nivel de excelencia y rectitud en la conducta de los servidores públicos, reuniendo en un solo cuerpo las normas de principios éticos que deben regir el desempeño de sus funciones.

La inconducta y su máxima expresión: la corrupción, no prescriben jamás en la conciencia nacional.

Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
7 de enero del 2001

2001

A MODO DE MEMORIA ANUAL

Día del Poder Judicial

7 de enero del 2002

Fernando Savater escribió “El Jardín de las Dudas” donde François Marie Arouet, conocido en el mundo literario como Voltaire, ya viejo, relata su vida en un intercambio epistolar con la Condesa Carolina de Beauregard, Condesa de Montoro, residente en España, pone en boca del afamado escritor francés lo siguiente, hay mucho menos mal en la tierra de lo que se dice, de lo que se cree y que si alguien nos engaña una vez, consideramos que el planeta está habitado exclusivamente por perjuros; que de ese modo, un espíritu melancólico que ha sufrido una injusticia ve el universo entero cubierto de condenados y demonios, lo mismo que el joven voluptuoso que cena con su amada al salir de la ópera no imagina que hayan infortunados, y sostiene como Leibniz, que todo está bien.

En la actual administración de justicia en la República Dominicana no podemos decir con Leibniz que todo está bien, pero tampoco pode-

mos afirmar con los pesimistas que todo está mal.

Vale la pena quizás recordar la vieja anécdota muy popular y difundida en las generaciones anteriores, de aquel juez que preguntado por su hijo el porqué todos los que pasaban por un lado de su casa maldecían sus sentencias, le contestó que se colocara en el otro lado de la casa para que escuchara las reacciones favorables.

Muchas veces se juzga la labor del juez en función de nuestro propio interés particular, o político, o económico, o social, y hasta religioso, olvidándose que el Estado ha delegado en ese funcionario sus funciones jurisdiccionales, bajo el entendido que debe actuar bajo el más estricto apego a la norma jurídica, y en ocasiones a la equidad en la medida en que ésta sea una manifestación de la aplicación de la justicia, lo cual no siempre es coincidente con nuestros propios intereses o apreciaciones.

No ha sido coincidencia que la inversión extranjera y la nacional se hayan incrementado en nuestro país considerablemente a partir de la designación en agosto de 1997 de la actual Suprema Corte de Justicia. Y es que sin un confiable sistema de administración de justicia, no se puede pretender que la República alcance un sostenido crecimiento y desarrollo económico. La inversión requiere no sólo de reglas claras al momento de producirse, sino de que además, en la solución de los conflictos que se produz-

can se respeten los principios fundamentales de las disposiciones legales que sirvieron de base a la misma.

Cito textualmente a Tirza Rivera – Cira, Consultora Internacional, cuando en su evaluación sobre “El sector justicia y la Reforma Judicial en la República Dominicana” dice: “Un Estado que no cuente con un sistema de administración de justicia que actúe como contrapeso del gobierno y de las influencias privadas indebidas, difícilmente podrá consolidar el Estado de Derecho y la estabilidad institucional necesarios para mantener la democracia. Independencia, eficiencia, acceso, legitimidad, seguridad jurídica vienen a ser entonces no meros ideales jurídicos, sino condiciones para un desarrollo económico-social sostenido”.

Lo anterior alcanza mayor relieve si tomamos en consideración, la apreciación de la Fundación Canadiense para las Américas, cito: “El estado de los sistemas judiciales es objeto de cada vez mayor atención e inquietud en las Américas. Junto al amplio reconocimiento que ha tenido la importancia de los sistemas judiciales en la promoción de la gobernabilidad democrática, la regulación de las economías de mercado y en la salvaguarda de la seguridad social en los últimos años también se reconoce que la actuación de los sistemas judiciales en la mayor parte de la región ha sido pobre. En muchos de los países americanos de los sistemas judiciales cuen-

tan con escasos recursos y son incapaces de afrontar una creciente carga de trabajo, carecen de autonomía y son objeto de la manipulación política, son incoherentes y corruptos, e inaccesibles para amplios sectores de la población. Estas deficiencias han propiciado que los dirigentes políticos ejerzan su poder sin un mecanismo de freno y control eficaz. Estos problemas también han propiciado el alza de la criminalidad, fomentando la marginalización social, profundizado en el desencanto social con las instituciones democráticas, y socavado el desarrollo económico”.

La justicia, como la entiende y concibe la población, no es tan sólo el Poder Judicial. En nuestro país el Sistema Judicial comprende una compleja red de autoridades que abarca tanto a jueces, ministerio público, policías, militares y otras autoridades, y cualquier actuación incorrecta de uno de ellos contamina todo el sistema, proyectándose negativamente en la sociedad en general, y de manera particular en el Poder Judicial, a quien se inculpa por las malas actuaciones de todos; resultando muchas veces que la impericia y la negligencia cometida por funcionarios ajenos al Poder Judicial nos sean inventariadas, tal como ocurriera en el pasado reciente.

Dejemos de atribuirle toda la culpa a los jueces, para no imitar el ejemplo de los curtiembres colombianos, quienes para no reconocer su propia culpa les atribuyeron la culpa a las vacas por la

mala calidad de los bolsos de cuero, según el relato que desde este mismo estrado hiciera hace exactamente un año.

No escapa al conocimiento de la ciudadanía, el celo que hemos mantenido cuando se han comprobado inconductas de los jueces, haciéndose presente la acción disciplinaria del más alto tribunal del país, como ocurriera en el pasado año, cuando mediante juicios disciplinarios celebrados de conformidad con la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento de aplicación, sancionó con la destitución a varios jueces, dándose en cada caso las razones pertinentes. Y más aún, en el presente año multiplicaremos, a través de los departamentos correspondientes, el monitoreo de la conducta de todos los servidores judiciales.

Muchos ignoran que en la República Dominicana, el Poder Judicial sólo lo integran la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial, quienes después de juzgar a los demás, son juzgados por una opinión pública que no les concede el derecho a la defensa, pues al primer intento se enarbola la bandera de que los jueces hablan por sentencias, recurso este último por lo demás ineficaz, si tomamos en cuenta que la mayoría se forja su criterio con el dispositivo y no con los motivos de las sentencias, lo que significa que ni siquiera hablando a través de las mismas puedan escapar los magistrados

del estado de indefensión a que se encuentran sometidos durante el ejercicio de su ministerio.

El Poder Judicial dominicano goza de un envidiable posicionamiento en el extranjero, al extremo de ser tomado como modelo por las reformas y modernización registradas, siendo el único país de iberoamérica que ha alcanzado tales niveles sin tener una plataforma legislativa que lo haya impulsado.

No ha sido coincidencia que la inversión extranjera y la nacional se hayan incrementado en nuestro país considerablemente a partir de la designación en agosto de 1997 de la actual Suprema Corte de Justicia. Y es que sin un confiable sistema de administración de justicia, no se puede pretender que la República alcance un sostenido crecimiento y desarrollo económico. La inversión requiere no sólo de reglas claras al momento de realizarse, sino de que además, en la solución de los conflictos que se presenten se respeten los principios fundamentales de las leyes que le sirvieron de base, y que se elimine la discrecionalidad de su interpretación por parte de las autoridades administrativas.

El Poder Judicial está dispuesto a preservar la seguridad jurídica, a fin de seguir contribuyendo con el desarrollo económico de la Nación; desarrollo que depende además, de que los otros poderes del Estado sujeten sus actuaciones dentro del marco constitucional, pues lo contrario

sería atentar contra el Estado de Derecho y el imperio de la ley, poniéndose en juego los principios rectores de la gobernabilidad democrática.

Sin embargo, como una deuda que rebasa la categoría de pasivo corriente para caer en la categoría de pasivo a largo plazo, tenemos pendiente de pago con la sociedad dominicana eliminar la mora judicial, que se traduce en la incapacidad de dar una respuesta rápida y oportuna en materia de administración de justicia. Lamentablemente, la celeridad y efectividad de nuestro sistema judicial es una asignatura que todavía tenemos pendiente de aprobación y que perseguimos superar, no obstante la obsolescencia que padece nuestra legislación, principalmente la relativa al procedimiento penal.

La esperanza en el Poder Judicial dominicano, por el tiempo en que se ha mantenido podemos decir, usando un término de contabilidad, que constituye un activo fijo en nuestro patrimonio. Sin embargo, en contrapartida y como una deuda que rebasa la categoría de pasivo corriente para caer en la categoría de pasivo a largo plazo, tenemos pendiente de pago con la sociedad dominicana eliminar la mora judicial, que se traduce en la incapacidad de dar una respuesta rápida y oportuna en materia de administración de justicia. Lamentablemente, la celeridad y efectividad de nuestro sistema judicial es una asignatura que todavía tenemos pendiente de aproba-

ción y que perseguimos superar no obstante la obsolescencia que padece nuestra legislación, principalmente la relativa al procedimiento penal.

Sobre la importancia del procedimiento penal como garantía del Estado de Derecho, me remito a Horst Schonbohm cuando dice como prefacio al estudio sobre “Un nuevo sistema procesal penal en América Latina”, cito: “El Procedimiento Penal es el sismógrafo de la Constitución de un país y la esencia de la relación entre el Estado y el individuo. El castigo penal significa una intromisión del Estado en los valores de cualquier ordenamiento jurídico y social: La libertad individual y – en algunos casos incluso – la vida misma. La posición del imputado en ese proceso penal es un espejo de la sociedad y de su cultura política y jurídica. Desgraciadamente, en el pasado y aún en el presente, en algunos casos, el proceso penal ha sido la mayor fuente de violaciones de los derechos humanos. Esto ha sido reconocido en muchos países y por ésto hoy en día se puede observar una tendencia de reforma de las leyes de enjuiciamiento penal en el continente latinoamericano. Nos encontramos ante un giro hacia el Estado de Derecho. Dos de los instrumentos más discutidos para ello son el juicio oral y el sistema acusatorio”.

El fortalecimiento del Estado de Derecho, la reforma y modernización de la justicia es una tarea que nos incumbe a todos. En este sentido

llamo la atención al honorable Congreso Nacional para que se aboque al conocimiento y discusión de los diferentes proyectos de modificación de nuestros arcaicos códigos, y de igual manera que se apruebe el proyecto de ley sobre Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial, aprobando en más de una ocasión en las cámaras legislativas, pero inexplicablemente dejado perimir en cada ocasión en una y en otra, con lo cual no solamente se elimina la exclusión con que tradicionalmente se sanciona al Poder Judicial en la toma de decisiones en materia presupuestaria, sino que además afianza su independencia.

No hay dudas de que el país requiere de una nueva arquitectura judicial.

A seguidas, paso a reseñar las actividades más importantes desplegadas por el Poder Judicial durante el año recién transcurrido.

ACTIVIDADES JURISDICCIONALES

(al 30/11/2001)

I.) Jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL PLENO:

1. Constitucionalidad. Decreto del Poder Ejecutivo. Nulidad y no constitucionalidad.

Que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan

en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia del impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la nulidad y no la de inconstitucionalidad (Pleno, 3 de octubre del 2001; B. J. 1091. Pág. 6).

2. Constitucionalidad. Inconstitucionalidad. Resolución Ayuntamiento.

Que el artículo 85 de nuestra Carta Magna en su parte final dispone que los ayuntamientos podrán establecer arbitrios, con la aprobación que la ley requiera y “siempre que estas no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”; que como el artículo 4 de la Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones establece que las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional y

que, además, no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley; que, además, como es la propia Ley No. 3456 de Organización del Distrito de Santo Domingo que admite que el Ayuntamiento del Distrito Nacional puede establecer arbitrios pero bajo las limitaciones que imponen la Constitución y las leyes, es obvio que la resolución impugnada entra en contradicción con los preceptos invocados en apoyo de la presente acción, al permitir también al coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional y ocasionando, en este caso el fenómeno de la doble tributación (Pleno, 24 de octubre del 2001; B. J. 1091. Págs. 46-47).

3. Constitucionalidad. Presidente de la República.

La Suprema Corte de Justicia, a propósito de una instancia elevada por el señor Presidente de la República el 28 de diciembre del pasado año, en el más puro y elocuente ejercicio democrático inscrito en la independencia judicial y la separación de los poderes, declaró mediante sentencia del 3 de los corrientes no conforme con la Constitución de la República la ley que declara la necesidad de modificar la Constitución en varios de sus artículos, estableciendo que dentro de sus atribuciones le corresponde el control preventivo de la constitucionalidad de

la ley, disponiendo al efecto, que en virtud del artículo 46 de la Constitución su facultad de control se extiende no sólo a la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, sino de todos los actos que emitan los poderes públicos, de donde resulta que si bien una ley del Congreso Nacional, no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, fuerza obligatoria, no deja de constituir un acto propio del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción de la promulgación y la publicación.

Se precisó, en base al artículo 39 de la Constitución, que el intervalo de un día a que se refiere dicha disposición significa un día libre que debe mediar entre la primera y la segunda discusión de un proyecto de ley; y en este sentido acogimos la interpretación que el honorable señor Presidente de la República le había dado al texto constitucional.

La sentencia del 3 de los corrientes, adoptada a unanimidad por los 14 jueces deliberantes, se sostiene en el artículo 46 de la Constitución que textualmente dice: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”.

Esta disposición consagra el principio de la supremacía de la Constitución, que constituye la base sobre la cual descansa el ordenamiento jurídico institucional del Estado, de donde resulta que todas las demás normas jurídicas deben es-

tar subordinadas a la Constitución, así como todo el accionar de sus funcionarios, de manera especial de aquellos que de conformidad con la Carta Magna tienen la obligación de coadyuvar con la administración de justicia.

La Constitución es norma superior. La que organiza los poderes del Estado, estableciendo los límites del ejercicio del poder. En virtud de este principio de la supremacía de la Constitución, constituye un deber ineludible de la justicia constitucional, cuya representación máxima la encarna la Suprema Corte de Justicia en su calidad de guardiana de la Constitución, del respeto de los derechos sociales e individuales consagrados en ella y garante del estado de derecho, obrar como órgano de control de toda actuación del Estado con la finalidad de evitar la extralimitación de las instituciones y así asegurar el régimen de derecho.

De la única manera que los poderes públicos escapen a la justicia constitucional es reajustando sus actuaciones a la Constitución de la República, actuando dentro de las atribuciones reservadas por ésta a cada organismo del poder público.

El límite necesario a todos los poderes del Estado se encuentra en las disposiciones del artículo 46 de nuestro texto básico. De esto resulta que cuando ello desborda los límites de las atribuciones expresamente consagradas en nuestra ley sustantiva, la justicia constitucional intervie-

ne como órgano de defensa del orden institucional restableciendo la legalidad vulnerada.

En definitiva, el control judicial de la constitucionalidad es la máxima expresión en un país de la existencia de un verdadero estado de derecho, pues implica el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a la legalidad. Lo que se persigue es garantizar que todo el estamento del Estado se someta a la Constitución, de quien dimanen todos sus poderes y funciones.

La ácida, inusual y desproporcionada respuesta de una parte de los senadores de la República a la sentencia del 3 de enero, pudiera presagiar que el concepto de inamovilidad, piedra fundamental de la independencia judicial, estaría en juego, y que la decisión del máximo tribunal marcara la cuenta regresiva de la permanencia en la posición de los actuales miembros de la Suprema Corte de Justicia. Pero ese es el precio que debemos pagar cuando se quiere actuar con idoneidad y con independencia.

4. Disciplinaria. Aplicación Ley 111 de 1942. Competencia. Apoderamiento Procurador General.

Que en el sentido expuesto, si la Ley No. 91 de 1983 o cualquier otra hubiese establecido, que quedaba derogada la Ley No. 111 de 1942 o determinadas disposiciones de la misma, cabría entonces la tesis que sostienen los abogados de los coprevenidos, al proponer la incompetencia

de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata; pero como la Ley No. 111 citada, establece la necesidad de un exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero, así como el procedimiento para su obtención, y como la Ley No. 91 mencionada, ni tampoco el Código de Ética, establecen un procedimiento especial para la privación por mala conducta notoria o cancelación por condenación definitiva a pena criminal de cualquier profesional, del exequátur que se le haya otorgado, tal como lo disponen los artículos 8 y 9 de la referida Ley No. 111, es evidente que éstos mantienen su vigencia (Pleno, 1 de agosto del 2001; B. J. 1089. Págs. 11-12).

5. Disciplinaria. Objeto disciplina judicial. Artículo 8 Ley Notariado.

Que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales.

Que se impone admitir que los hechos descritos en parte anterior del presente fallo, debidamente establecidos en el plenario y cometidos por el prevenido, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Notariado No. 301 de 1964, los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso; que se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público (Pleno, 24 de octubre del 2001; B. J. 1091. Pág. 41).

6. Disciplina. Prescripción de la acción.

Que contrariamente a lo alegado por el prevenido, la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, que establecen la prescripción de la acción pública y de la acción civil, ya se trate de un crimen que conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciese pena correccional; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, y en vista

de mantener la confianza de los terceros en el servicio; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello es posible, ya que la disciplina judicial y su persecución, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas de las del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Criminal, puesto que aquella es independiente de la acción pública, pues en esa materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el prevenido, y disponer la continuación de la causa (Pleno, 16 de enero del 2001; B. J. 1082. Págs. 50-51).

7. Habeas corpus. Legalidad de la prisión. Competencia.

Que la Suprema Corte de Justicia, si bien tiene competencia en ciertos casos para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, cuando actúa en esta excepcional materia, debe circunscribirse, como todo tribunal con aptitud legal para conocer de ella, a las reglas que la Ley No. 5353 de 1914, y sus modificaciones, ha trazado como mecanismo de protección de la libertad física de los ciudadanos; que esa garantía organizada alrededor de este atributo de la persona humana está limitada a la facultad

que el legislador le ha reconocido a los jueces de habeas corpus de determinar si en el arresto o prisión de que se trate, se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y, en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión, lo que obviamente impide a los jueces de habeas corpus, cuando están apoderados de un caso, como pretenden los impetrantes, tomar otras providencias para las cuales la ley no les ha autorizado (Pleno, 16 de mayo del 2001; B. J. 1086. Págs. 42-43).

8. Habeas corpus. Falta notificación apelación ministerio público. Fines del habeas corpus.

Que ha sido criterio constante de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, criterio que comparte el Pleno de la misma, que todas las formalidades enunciadas por el legislador, son las que integran y determinan la existencia del acto mismo y, al ser inherentes a éste, deben forzosamente llenarse o cumplirse al tenor de la ley, para que el acto resulte eficaz; que la notificación requerida por el artículo citado, así como la actuación del secretario del tribunal si la persona contra quien va dirigido el recurso se hallare arrestada, son formalidades que han sido instauradas en beneficio del acusado, a quien se debe garantizar el conocimiento de su situación legal y, más aún, exponer oportuna-

mente sus medios de defensa como si la sentencia no existiera, a través de un procedimiento cuyas reglas están previamente establecidas, lo que le otorga la oportunidad de hacer valer sus derechos, cumpliéndose con ello el debido proceso que la propia Constitución consagra (Pleno, 31 de octubre del 2001; B. J. 1091. Págs. 72-73).

9. Habeas corpus. Competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Que en el caso ocurrente al invocarse la instancia de un recurso de casación contra una decisión de la cámara de calificación, no podría estimarse a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta Corte no tendría competencia para decidir y conocer el fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus para atribuir, competencia para expedir el mandamiento en el orden establecido en el referido artículo; que en el presente caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, deviene competente, al ser el mencionado distrito judicial donde se siguen las actuaciones judiciales esenciales sobre el fondo, como se ha indicado, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la espe-

cie capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imputados (Pleno, 29 de noviembre del 2001; B. J. 1092).

SENTENCIAS DE LAS CAMARAS REUNIDAS:

1. Casación. Segundo recurso contra una misma sentencia. Condiciones de admisibilidad.

Que se trata, según ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 21 de mayo de 1999, según se ha indicado; que ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, cuando no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo por haber expirado los plazos para hacerlo, el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibile (Cámaras Reunidas, 13 de junio del 2001; B. J. 1087. Págs.7-8).

2. Emplazamiento. Domicilio en el extranjero. Artículo 69 párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil.

Que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, comienza una instancia nueva y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso;

Que por tanto, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez (Cámaras Reunidas, 20 de junio del 2001; B. J. 1087. Págs. 25-26).

3. Seguro obligatorio. Póliza a nombre de otra persona distinta al propietario. El seguro sigue al vehículo.

En cuanto al aspecto civil, que al comprobar la Corte a-qua, que el vehículo causante del accidente era propiedad de José Calazán Durán, pudo, tal como correctamente lo hizo, condenar a éste como comitente de José de Jesús Lora Paulino, al pago de las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, así como declarar común y oponible la sentencia que intervino a Seguros Pepín, S. A., no obstante que la póliza que ampara ese vehículo figura a nombre de Wilfrido Gómez, pues el seguro sigue al vehículo cual que sea la persona en favor de quien sea emitida la póliza, pero esa circunstancia no convierte a éste en comitente del conductor, por lo que la corte cometió un error al condenar a Wilfrido Gómez, atribuyéndole una calidad que no tiene, y por tanto procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar (Cámaras Reunidas, 18 de julio del 2001; B. J. 1088. Pág. 10).

SENTENCIAS DE LA CAMARA CIVIL:

1. Agentes Importadores. Arts. 7 y 8 de la Ley 173 de 1966. Prueba de agravio.

Que si bien es cierto, como afirma la recurrida, que la nulidad invocada está prevista en la ley, que es además de orden público, no es menos

cierto que en la sentencia impugnada no hay constancia de que la recurrida, haya aportado la prueba de que la omisión de no habersele dado en cabeza de la demanda copia del acta de no acuerdo, le causara algún agravio; que, por el contrario, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar mediante el examen de la sentencia atacada, que la recurrida, no sólo no invocó ningún agravio, requisito indispensable para que los jueces del fondo pudieran anular un acto por vicio de forma, sino que pudo ejercer ampliamente ante ellos su derecho de defensa, como lo demuestran sus conclusiones consignadas en la referida sentencia de la Corte a-qua, y el hecho de encontrarse entre los documentos que acompañan en el expediente el acto incriminado, el acta de no acuerdo de que se trata, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada (Cámara Civil, 14 de noviembre del 2001; B. J. 1092).

2. Bien de familia. Ley No. 339 de 1968. Preexistencia familia antes donación Estado.

Que, como esta ley no supedita su aplicación a la existencia de un vínculo matrimonial ni de una filiación legítima de hijos del o los beneficiarios, ni que se trate de una venta o de una donación, basta que se compruebe la existencia de un núcleo familiar, con hijos procreados, tanto más cuanto que, como en el caso ocurrente, la familia preexistía a la transferencia por donación otorgada por el Estado Dominicano (Cámara

Civil, 17 de octubre del 2001; B. J. 1091. Pág. 193).

3. Referimiento. Competencia Juez de los Referimientos. Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Levantamiento de embargo y no sustitución por fianza.

Que la indicada disposición en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere, que es lo único que exige, “motivos serios y legítimos”; que, por tanto, la fianza sólo es exigible cuando se quiere garantizar las causas del embargo, o en otros términos, sustituir el embargo por la fianza, y no como ocurre en el caso, en que la recurrida lo que perseguía era el levantamiento puro y simple del embargo que se había trabado en su contra y no su substitución por una fianza; que en esa circunstancia procede rechazar también el segundo medio del recurso por improcedente e infundado. (Cámara Civil, 17 de octubre del 2001; B. J. 1091. Págs. 174-175).

4. Testamento público. Afirmaciones notario fuera de sus atribuciones legales.

Que al no proceder la Corte a-quá a hacer el examen necesario para precisar hasta que punto el testamento que ponderaba estaba previsto de una fuerza probante solamente

atacable por la inscripción en falsedad, dicha Corte se excedió al conferir al referido acto una fuerza probante absoluta en todas sus enunciaci-ones, sin determinar si las comprobaciones hechas por el notario correspondían a aquellas que tenía la misión de hacer, y por tanto, impug- nables exclusivamente mediante el procedi- miento de la inscripción en falsedad;

Que al estatuir la Corte a-qua en el sentido de que el testamento público por estar contenido en un acto auténtico es impugnabile solamente por vía de la inscripción en falsedad sin proce- der al examen que le incumbía para precisar las enunciaci-ones cuya impugnación debía hacer- se por la indicada vía de la inscripción en falsedad, revela una ostensible insuficiencia de motivos que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar si en el caso se hizo una correcta aplicaci-ón de la ley, por lo que procede la casaci-ón de la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso (Cámara Civil, 3 de octubre del 2001; B. J.1091. Págs. 144-145).

SENTENCIAS DE LA CAMARA PENAL:

- 1. Demanda en nulidad. Distinci-ón entre el tra- bajador de una empresa y el profesional libe- ral. Ley 3143.**

Que en efecto, tal y como lo apreci-ó la Corte a-qua, la Ley 3143 dispone que quienes ofrecen

sus servicios derivados de una profesión, arte u oficio, son quienes pueden prevalerse de la referida ley, pero no los trabajadores de una empresa, ya que éstos están regidos por el Código de Trabajo, por lo que procede rechazar este segundo medio (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Pág. 148).

2. Daño moral. Afectación de los bienes extrapatrimoniales.

Que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el caso (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166).

3. Allanamiento. Forma en que debe hacerse. Artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Que por todo lo antes expresado, el fiscal está legalmente investido de las funciones de instrucción solamente en el caso de crimen flagrante, en tanto cuanto, se dedique a recoger los elementos probatorios y los indicios, y hacer todas las constataciones útiles para el caso, en atención al artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal; que, en tal sentido, los actos que el fiscal realiza tienen un carácter oficial y la ley ha determinado, además de las condiciones para su validez, los efectos jurídicos que estas instrucciones oficiosas pueden generar;

Que de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Criminal, el procurador fiscal podrá, en caso de flagrante delito, si lo juzga útil y necesario, delegar en un oficial de la policía judicial todas o partes de las atribuciones especiales atribuidas a él en los artículos 32 y 46 del mismo código; que, por tratarse de un asunto de alto interés social, debe interpretarse que ese poder de delegación conferido por la ley al fiscal, sólo puede ser ejercido en ocasión de un asunto determinado, y mediante un documento o escrito, en el cual se indique el objeto y los límites de la misión que se está delegando, de manera que el oficial delegado conozca con exactitud el objeto y los límites de la misión que le ha sido confiada, no pudiendo el oficial de que se trate delegar a su vez estas funciones en otra

persona; por su parte, el fiscal, dentro del límite de sus funciones, podrá posteriormente controlar y valorar el trabajo realizado;

Que los casos de flagrante delito que tengan la intervención del fiscal en la fase preliminar, supone, además, el levantamiento de actas o procesos verbales en donde se haga constar la descripción de los cuerpos de delitos ocupados y de su estado, asimismo, en estas actas se deben recibir las declaraciones de quienes hubiesen estado presentes, útiles para el caso, procediendo de inmediato al apoderamiento del juez de instrucción, a fin de que éste a su vez complete la instrucción que se ha comenzado; que por razones obvias, en tales casos hay urgencia para reunir las pruebas de la infracción de que se trate, y, por consiguiente, las visitas domiciliarias y las pesquisas constituyen actos urgentes de instrucción;

Que, en ese orden de ideas, la requisa o allanamiento realizado en la habitación No. 509, por el teniente, en compañía del capitán, de la Policía Nacional, el jefe de la seguridad del citado hotel y uno de los miembros de ésta, contrario al criterio de la Corte a-qua deviene en un acto irregular e ilegal, en razón de que han sido violadas las formalidades legales vigentes, y, por consiguiente, procede casar esta sentencia por violación a la ley, sin tener que analizar los demás medios aducidos por el recurrente David Aljure

Barjum, así como los medios desarrollados por los demás recurrentes (Cámara Penal, 20 de junio del 2001; B. J. 1087. Págs. 406-408).

4. Uniones no matrimoniales, uniones consensuales o de hecho. Efectos jurídicos en provecho de las personas que se encuentran vinculadas por esas relaciones.

Que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimin que la Constitución de la República garantiza;

Que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma

Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz;

Que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia 'more uxorio', o lo que es lo mismo, una identificación con

el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (Cámara Penal, 17 de octubre del 2001; B. J. 1091. Págs. 508-509).

SENTENCIAS DE LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO- TRIBUTARIO:

A) Tierras:

Estas son algunas de las más importantes decisiones rendidas en materia de tierras y que

reflejan su nuevo pensamiento en algunos aspectos de procedimiento en dicha materia.

1. Litis sobre terreno registrado en la que se interpuso un recurso de casación, de inconstitucionalidad y de amparo al mismo tiempo contra una resolución del Tribunal Superior de Tierras.

Que, en lo que respecta al recurso de inconstitucionalidad, es de principio que no se pueden interponer dos o más recursos simultáneos contra una misma decisión, sean éstos ordinarios o extraordinarios; que tampoco es posible interponer acciones de inconstitucionalidad, ni de amparo contra las decisiones judiciales, puesto que dichos fallos no son susceptibles de ser atacados por otros recursos o acciones que los que están expresamente autorizados por la Ley (Pleno, 14 de febrero del 2001; B. J. 1083. Pág. 13 -14).

2. Astreinte fijado por el Tribunal a-quo a un recurrente para asegurar la ejecución de la sentencia por él impugnada que le ordenó la demolición de un edificio construido por él en terreno propiedad de otra persona, no obstante la oposición reiterada de éste.

Que como en la especie, tal como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, los jueces del fondo comprobaron que las recurrentes han venido ocupando la mencionada porción de

terreno propiedad de los recurridos, a pesar de las oposiciones y querellas diversas de estos, podían tal como le fue solicitado, ordenar la apertura de la servidumbre y la demolición del edificio ilegalmente construido no obstante esas oposiciones y querellas de los dueños del terreno, así como imponerla a los recurrentes el pago de una astreinte diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 20 de junio del 2001; B. J. 1087. Pág. 619).

B) Laboral:

1. Empresa laboral. Para su existencia no es necesario que se persiga un fin lucrativo.

De la definición de empresa que da el artículo 3 del Código de Trabajo, al señalar que ésta es “la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios”, no se deriva que para que las relaciones de trabajo que surjan de ellas se regulen por el Código de Trabajo, sea necesario que la misma persiga un fin pecuniario, pues es suficiente para la existencia de una empresa laboral que exista una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal; independientemente que los fines sean lucrativos o de beneficencia (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencio-

so-Tributario, 17 de enero del 2001; B. J. 1082. Págs. 624-632).

2. Responsabilidad civil. La no inscripción y pago de cuotas en Seguros Sociales, compromete la responsabilidad civil del empleador. Trabajador no tiene que probar perjuicio derivado de esa falta. Artículo 712 Código de Trabajo.

El ordinal 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo, por lo que el estado de falta atribuido a la recurrente y establecido por el Tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente a los trabajadores reclamantes, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del referido Código de Trabajo. En virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo la violación y las características de ésta (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 24 de enero del 2001; B. J. 1082. Págs. 654-661).

3. Auxilio de cesantía. Puede ser objeto de descuentos por créditos otorgados por el empleador al trabajador. Artículo 86 del Código de Trabajo.

El artículo 86 del Código de Trabajo, a la vez que prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, de esas indemnizaciones, como regla general, los permite en los casos excepcionales de que los mismos se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales que así lo dispongan, lo que hace válido todo descuento que haga un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por su responsabilidad (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario; 21 de febrero del 2001; B. J. No. 1083. Págs. 685-697).

C) Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario:

En la Tercera Cámara se han fallado 42 expedientes relativos a la materia contencioso-tributaria y administrativa. De los cuales, 41 son contencioso-tributario y 1 en materia contencioso-administrativa.

1. Personalidad jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos para actuar en justicia representada por el Procurador General Tributario, sin necesidad de un poder especial del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley 1486.

Que si bien el recurrido sostiene lo contrario en un medio de inadmisión formulado al respecto, es incuestionable que de acuerdo con lo que disponen los artículos 30, 32, 150 y 176 del Código Tributario, dicho organismo tiene capacidad jurídica para actuar en justicia en defensa de los intereses fiscales del Estado.

En la especie se presentó un medio de inadmisión donde se argumentaba que la Dirección General de Impuestos Internos no gozaba de personalidad jurídica para actuar en justicia si no estaba provista de un poder especial otorgado en virtud de la Ley No. 1486, pero luego del examen de los artículos 30, 32, 150 y 176 del código tributario se estableció el criterio de que dicha entidad tiene calidad para actuar en justicia debidamente representada por el Procurador General Tributario. Se dictaron 3 sentencias con ese criterio (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 27 de junio del 2001; B. J. 1087. Pág. 658).

2. **El punto de partida para la interposición del recurso contencioso-tributario comienza a correr a partir de la fecha de la notificación de la resolución jerárquica dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, tal como lo establece el artículo 144 del Código Tributario y no de la notificación del formulario que habilita al contribuyente a realizar el pago de las diferencias de impuestos discutidas.**

Con el establecimiento de ese criterio se variaron jurisprudencias anteriores, en las que a los fines de garantizar el derecho de defensa del recurrente se consideraba que el plazo para recurrir no quedaba extinguido mientras no transcurrieran los quince días establecidos por la ley, pero contados desde el momento de la notificación del formulario IR-5 que habilitaba al recurrente para efectuar el pago de las alegadas diferencias de impuestos, previo a la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-tributaria. El cambio de criterio se fundamenta en que en la especie el Tribunal a quo consideró que el requisito del pago previo no tenía que cumplirse por ser inconstitucional, por lo que resultaba ilógico que dicho tribunal tomara como punto de partida la notificación de dicho formulario cuando por la misma sentencia consideró que el pago previo no tenía que ser efectuado al ser inconstitucional. Se dictó 1 sentencia con ese nuevo criterio (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 29 de agosto del 2001; B. J. 1089. Pág. 927).

II.) Cantidad de recursos de casación recibidos:

Total de recursos de casación
recibidos : 2,146

III.) Cantidad de sentencias y resoluciones administrativas:

Sentencias dictadas : 1,421

Resoluciones Administrativas : 1,155

Total sentencias y resoluciones
administrativas dictadas : 2,576

III.) Cantidad de abogados y notarios juramentados:

Abogados juramentados : 1,152

Notarios juramentados : 39
(designados antes de agosto de 1997)

IV.) Resoluciones de interés general:

- Resolución 194 del 29 de marzo del 2001, dispone que los Registradores de Títulos deben proceder a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales convencionales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero, y dispone que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en una

acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior.

- Resolución 245 del 4 de abril del 2001, dispone que en los casos en que una de las Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, no pueda constituirse por falta de quórum, éste podrá completarse con jueces de una y otra de las Cámaras restantes, para el conocimiento del recurso de casación de que se trate, para lo cual se requerirá que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dicke el auto correspondiente.
- Resolución 246 del 5 de abril del 2001, que establece el Reglamento de Tarifas Judiciales de los Jueces de Paz, fijando categorías para fines de retribución de honorarios a dichos jueces de paz, así como tarifas para cada hora de trabajo.
- Resolución 591 del 9 de julio del 2001, que dispone que a partir de la fecha, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, queda desapoderada de los asuntos pendientes de conocimiento y fallo que sea de la competencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, correspondiente al Distrito Judicial de Puerto Plata.
- Resolución 680 del 19 de julio del 2001, que dispone que en los casos en que el Secretario de cualquiera de los Tribunales de Tierras se hallare imposibilitado para ejercer temporalmente sus funciones, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, queda facultado para designar provisionalmente al funcionario o empleado de dicho Tribunal que ejercerá tales funciones mientras dure la imposibilidad o ausencia del titular.

- Resolución 759 del 23 de agosto del 2001, que convoca las pruebas selectivas para los cursos de formación inicial de Juez de Paz y Equivalentes en la Escuela Nacional de la Judicatura, con la finalidad de su posterior ingreso a la Carrera Judicial y cubrir las Treinta y Una (31) plazas vacantes existentes y aprueba las bases del concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación inicial.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

(al 30/11/2001)

I.) Dirección General de la Carrera Judicial:

Durante el año pasado esa Dirección se vio coronada con el ingreso de los jueces a la carrera judicial. Así, mediante la Resolución No. 287-2001, de fecha 26 de abril del 2001, el pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso el ingreso de 472 jueces a la Carrera Judicial. El procedimiento de ingreso fue responsabilidad de esa Dirección General, logrando el respaldo de grandes actores de la sociedad dominicana y la felicitación de las Cortes Supremas de Justicia de los países siguientes: Chile, Guatemala, Venezuela, El Salvador, Puerto Rico, Ecuador, Colombia, México, Nicaragua, Cuba y Argentina.

La Dirección de la Carrera Judicial ha participado durante el pasado año en el Comité del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la institu-

ción; así como en la Comisión de Concurso y Comisión de Compras, brindando su apoyo para la redacción de algunas de las actas de dicho comité. Además, ha tenido participación en la Comisión Permanente de Evaluación del Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras (PMJT) en la selección de los candidatos a las diferentes consultorías a ser desarrolladas en este proyecto.

Con el fin de agilizar las labores de los tribunales del país, procedió a la creación de Centros de Mensajería Común en el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y en los Palacios de Justicia de Moca, La Vega y Montecristi. También ha estado inmerso en el proceso de organización de los archivos de los tribunales del país.

Diseñó, en coordinación con el Departamento de Informática, un programa de computadora con la finalidad de manejar con efectividad y precisión el flujo de comunicaciones entre la Dirección General de la Carrera Judicial, los tribunales y los depositantes de las solicitudes de agilización de expedientes.

Dentro de lo que es la política de agilización y modernización de la jurisdicción penal, se creó el Departamento de Seguimiento y Medidas Completivas de Expedientes de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo del 2001. Este

departamento se encarga de dar seguimiento a las medidas y/o solicitudes ordenadas en sentencias por los jueces de las diferentes salas. Entre sus funciones están las de verificar las medidas solicitadas por sentencias, servir como mediadores, agilizadores y colaboradores entre la fiscalía y las diferentes instituciones que puedan ayudar al esclarecimiento y/o conclusión del proceso, estableciendo plazos de tiempo prudentes que los jueces deben observar al fijar cada audiencia. Se creó además, la Unidad de Traductores, conformada por empleados de la Suprema Corte de Justicia en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.

Entre las divisiones de la Dirección General de la Carrera Judicial se destaca la División de Oficiales de la Justicia, que tiene como atribuciones principales la investigación de las quejas presentadas sobre actuaciones de Notarios y Alguaciles, así como el manejo automatizado de las informaciones correspondientes a los Oficiales de la Justicia.

Durante este período se realizaron 101 investigaciones de quejas presentadas sobre actuaciones de Alguaciles. Además, fueron realizadas 9 investigaciones de quejas sobre actuaciones de notarios. Se expedieron la cantidad de 378 certificaciones, de las cuales corresponden 104 sobre status de abogados, 99 sobre notarios, 175 sobre alguaciles.

Otra unidad es la de Seguimiento de Casos, creada como una dependencia de la Carrera Judicial, y con la finalidad de darle seguimiento a los casos pendientes de fallo que se encuentran en los diferentes tribunales del país, logrando contribuir a la agilización de los expedientes.

1.1 Dirección para Asuntos de la Carrera: Durante el pasado año 2001, se implementó el Concurso de Oposición para Ingresar a los Cursos de Formación Inicial de Juez de Paz y Equivalentes, con lo que se cumple con las disposiciones de la Ley 327-98, de Carrera Judicial, que establece como uno de los requisitos para ingresar a la Carrera Judicial someterse a concurso de oposición. Así, en el Acta No. 31/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, celebrado el jueves 23 de agosto del corriente, que aprobó las Bases para dicho concurso.

Esta primera convocatoria que realizara la Dirección General de la Carrera Judicial es de vital importancia para el avance institucional del Poder Judicial.

Así, el 28 de agosto del 2001, se publicó en la prensa nacional, en los 9 Departamentos Judiciales y en la página web de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria para el Concurso de Oposición y se invitó a los interesados a retirar de forma gratuita las Bases del Concurso de Oposición. Se entregaron aproximadamente 4,000 ejemplares, sin incluir aquellos interesa-

dos que pudieron extraerlas de nuestra página web. La convocatoria realizada con el fin de cubrir las 31 plazas vacantes en todo el país.

En el mes de septiembre del 2001 se recibieron las solicitudes de ingreso y la documentación exigida a los aspirantes. Concluido el plazo de recepción, se recibieron 571 solicitudes, una de las cuales se retiró voluntariamente del proceso, aduciendo razones personales.

La fase previa del proceso consistió en la comprobación de aptitud moral y psíquica. La comprobación de la aptitud moral se realizó en el curso de todo el proceso y a los fines de la misma, no se podía entrevistar o interrogar al aspirante ni emplear medios o procedimientos contrarios a las normas vigentes. Además, se procedió a la comprobación de la aptitud psíquica de los aspirantes, con el apoyo técnico de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). La comprobación de la ausencia de las condiciones de aptitud en esta fase previa, impidió a los aspirantes acceder a las fases de concurso de oposición, y en consecuencia determinó su exclusión del proceso selectivo. Al llegar la fecha de aplicación de las pruebas psicométricas, hubo un total de 43 aspirantes que no asistieron a la convocatoria.

La primera fase consistió en el Concurso de Méritos y Oposición. En el concurso de méritos las Sub Comisiones de Calificación valoraron

aquellos méritos que aducían y acreditaban los aspirantes, en base a 3 parámetros a considerar: Formación Académica en el Área Jurídica; Experiencia Profesional en el Área Jurídica; y Experiencia Docente en el Área Jurídica. Por su parte, la oposición es una prueba de idoneidad que valora los conocimientos del aspirante referidos al Temario de la Oposición, el cual se incluyó en las Bases del Concurso.

La oposición se inició con la evaluación escrita, en la cual un aspirante, escogido al azar, extrajo de los bolsos referidos al Temario de Oposición, los 5 bolos contentivos de los temas ha hacer desarrollados durante las 3 horas de esa evaluación, la cual fue realizada en el local del Auditorio de la Casa San Pablo. Luego, la oposición continuó con las evaluaciones orales, que culminaron con esa fase primera del proceso, y que fueron realizadas a partir del 3 de diciembre del año pasado en aulas de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Las exposiciones individuales de los aspirantes, ante la Comisión de Calificación consistieron en una prueba de idoneidad correspondiente a 5 temas extraídos al azar por el propio aspirante, de las 5 bolsas correspondientes al Temario de Oposición. Cada aspirante contó con 1 hora y 15 minutos para realizar su exposición oral ante la Subcomisión de Calificación competente. Estas pruebas orales fueron realizadas en Aulas de la Universidad Iberoamericana.

El órgano que evaluó los méritos que aducían los aspirantes, así como las evaluaciones escrita y oral, fue la Comisión de Calificación, designada por la Suprema Corte de Justicia, formada por 2 Jueces Coordinadores, el Primer Sustituto de Presidente y el Segundo Sustituto de Presidente de este alto tribunal, y 36 miembros distribuidos en 12 Sub Comisiones. Cada una de estas Sub Comisiones estuvo formada por 2 profesores universitarios y un Juez de Corte de Apelación o Equivalente o de Primera Instancia o Equivalente.

A pesar de que la convocatoria se realizó para cubrir 31 plazas en todo el país, lamentablemente sólo aprobaron 14 participantes que pasaran a la segunda fase del Concurso. Esta fase final consistirá en el Programa de Formación de Aspirantes en la Escuela Nacional de la Judicatura.

1.2 Dirección para Asuntos Administrativos:

Durante el año 2001 esta Dirección siguió incrementando sus actividades y eficientizando sus labores, entre las cuales debemos de citar la administración en coordinación con el Departamento de Transportación, el mantenimiento y abastecimiento de combustible de la flotilla de vehículos de la institución, velando por el buen mantenimiento de dichos vehículos; también contribuye permanentemente con las áreas de mayordomía y jardinería para la organización y

mejor uso de sus recursos de acuerdo a las necesidades diarias de la institución.

Durante el año 2001, la División de Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia atendió 259 llamados en todo el territorio nacional dentro de las distintas dependencias del Poder Judicial, poniendo en práctica la máxima de la administración moderna de invertir recursos en el mantenimiento de las edificaciones y los equipos con el propósito de alargar la vida útil de ambas y por lo tanto maximizar la utilidad de la inversión.

De esos 259 servicios, se hizo hincapié en el mantenimiento tanto de las edificaciones remodeladas o construidas por la presente edificación como aquellos tribunales ubicados en lejanas localidades del interior del país, destacándose la pintura de 51 locales que alojan los Palacios de Justicia y Juzgados de Paz en toda la geografía nacional, 32 trabajos de ebanistería en los estrados y portajes de los locales judiciales, así como múltiples reparaciones eléctricas tanto en el cableado como en los equipos, reparaciones del sistema sanitario, entre otros servicios.

Dicha Dirección mantiene el control sobre la aprobación de viáticos para los viajes que se producen a los diferentes distritos judiciales del país. Así como, las dietas asignadas por desempeñar labores de la institución. Además, sirve de soporte económico, técnico y material a los

Encargados Administrativos del Sistema Judicial y a la seguridad militar y policial de la institución. Tramitan los pagos a los diferentes proveedores de la institución. En definitiva, atiende la generalidad de las necesidades cotidianas de los distintitos departamentos y áreas internas de la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia, a través de su Departamento de Ingeniería ha continuado con el proceso de remodelación y/o construcción de nuestros tribunales, a los fines de que nuestros magistrados puedan gozar de condiciones dignas para administrar justicia.

Entre las remodelaciones realizadas durante el pasado año tenemos el Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional, la Corte de Trabajo de Santo Domingo y ciertas áreas del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, todas éstas en el Distrito Nacional.

En el interior se han construido los juzgados de paz de Arenoso, Ramón Santana, Villa Fundación, Esperanza y Villa González, y se han remodelado el Juzgado de Paz y Tránsito de La Vega, y los palacios de justicia de San Juan de la Maguana y Samaná. Todas estas construcciones y/o remodelaciones son fruto del manejo adecuado que de los fondos asignados realiza el Poder Judicial. Es importante destacar, que las construcciones de los juzgados de paz de Villa González y Esperanza fueron realizados en terrenos donados por los respectivos Ayunta-

mientos, por lo que como una forma de colaborar con la población, se han construido en la segunda planta de ambos juzgados de paz una Biblioteca Municipal.

Actualmente, tenemos unas 14 obras en proceso de construcción y/o remodelación en todo el país, las cuales serán terminadas durante el presente año. Estas construcciones son las siguientes: juzgados de paz de El Cercado, Pedro Santana, Bánica, San Rafael del Yuma, El Valle, Las Matas de Farfán, Hondo Valle, Villa Vásquez, Sabana de la Mar; así como los palacios de justicia de Baní, Cotuí, La Romana, Higüey y Mao.

Entre los logros del pasado año de la Dirección para Asuntos Administrativos tenemos la instalación de la nueva versión del Programa EXACTUS en el sistema Informático Administrativo de la Institución. Así como, en colaboración con el Departamento de Auditoría, el desarrollo de varios procedimientos administrativos, mediante el diseño de formularios, escalas y tablas para el control de dietas y viáticos. Así mismo elaboramos una propuesta para el ajuste del pago en las rentas de los locales que la Suprema alquila a nivel nacional.

Otro de los logros del pasado año está la independización parcial de manera administrativa y financiera la Escuela Nacional de la Judicatura, asignándole una suma mensual para la planifi-

cación y programación de sus actividades, y la ejecución directa de las mismas.

Cabe resaltar la publicación que realizamos de la Ejecución Presupuestaria Mensual, a partir del mes de enero del año pasado, en la mayoría de los medios de prensa escrita, para que la sociedad tenga conocimiento de la pulcritud y transparencia con que manejamos los fondos que nos son asignados.

II.) Dirección General Técnica:

Esta Dirección tiene como función principal llevar a cabo la planificación estratégica y todo el proceso de informatización del Poder Judicial; así como la elaboración de contratos, actas, consultorías, dar seguimiento y evaluar los proyectos y programas encaminados a la modernización y sistematización de la justicia; las estadísticas judiciales, publicaciones y bibliotecas. En el año 2001 ha continuado su desarrollo y solidificación en las diferentes áreas que la componen.

A continuación se presentan las áreas que componen a la Dirección General Técnica, cómo están conformadas y las labores realizadas en el año 2001.

2.1 Dirección de Planificación y Proyectos:

Esta Dirección tiene como objetivo preparar los planes, programas y proyectos, así como asesorar y coordinar las acciones en las áreas de

planificación, presupuestos, sistematización y estadísticas del Poder Judicial. La conforman: la División de Estadísticas, la División de Programas y Proyectos, Sistemas y Procedimientos, y Formulación Presupuestaria.

En el área de la planificación se desarrolló un proceso que concluyó con la elaboración de las Líneas Estratégicas del Poder Judicial 2001-2005; para el éxito de este proceso sirvieron de base las Consultas Poder Judicial-Sociedad Civil y los resultados de la II Conferencia del Poder Judicial desarrolladas en todo el país a principios de año. Dichas líneas estratégicas son el horizonte hacia el que deberá marchar el Poder Judicial dominicano en los próximos años.

Las líneas estratégicas para el período 2001-2005 resultantes fueron:

A) Alianza Poder Judicial – Sociedad: Dentro de ella la creación de espacios permanentes de seguimiento; es decir, espacios permanentes de vinculación entre el Poder Judicial y la ciudadanía. Mecanismos de Información, poniendo a disposición de la ciudadanía las informaciones relativas al funcionamiento y desempeño del Poder Judicial, poner a disposición de las estadísticas sobre el desempeño de los jueces, gestión administrativa y ejecución presupuestaria. En este sentido, podemos señalar como acciones ejecutadas, la publicación mensual de la

ejecución presupuestaria en los medios de comunicación de circulación nacional. En cuanto a las estadísticas judiciales, que se habían enfocado más en el ámbito penal, abarca ya todas las jurisdicciones a nivel nacional y aparecen publicadas en los Boletines trimestrales así como en Internet. Otro aspecto es la Educación Ciudadana: desarrolla desde su función judicial una labor educativa fomentando elementos formativos. Participación Ciudadana, crea mecanismos de participación de las organizaciones de la sociedad para fortalecer la alianza Poder Judicial–Sociedad. Asistencia Legal para personas de escasos recursos, creando oficinas de orientación legal gratuita en los diferentes Departamentos Judiciales; en este sentido, ya está elaborando el proyecto para dotar al Poder Judicial de un sistema de información y orientación jurídica que le de a la ciudadanía las herramientas necesarias para acceder al sistema de justicia y orientarlo correctamente en la solución de sus problema jurídicos.

B) Estrategias de gestión: Creación y ampliación de tribunales para el cumplimiento de lo establecido en la ley y para incrementar la eficacia del Poder Judicial. Simplificación y celeridad de los procesos judiciales, en este punto está pendiente en el Congreso la aprobación de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, Código Civil y Penal.

C) Estrategias de capacitación, especialización y actualización de los recursos humanos, llevada a cabo exitosamente por la Escuela Nacional de la Judicatura, actividad que se pretende orientar a otros actores del sistema de justicia (abogados, fiscales, policías) con el fin de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

D) Estrategias de Institucionalización, establecer mecanismos para el éxito de la implantación y fortalecimiento de la Carrera Judicial, Evaluación del Desempeño de los jueces, Relación del Poder Judicial con los otros Poderes del Estado de la justicia; y Elaboración de un Código de Ética.

Con la existencia de este Plan Estratégico, el Poder Judicial se coloca como uno de los poderes del Estado Dominicano de mayor avance en términos de planificación y visión de futuro. Dicho plan fue elaborado tomando como base el plan operativo de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al año 2002, que recoge y unifica los diferentes proyectos, programas, tareas, objetivos y metas de cada una de sus dependencias.

En cuanto a los proyectos dirigidos a la modernización y sistematización de la administración de justicia, tanto con financiamiento nacional como internacional, podemos mencionar la conclusión del sistema de gestión de despacho de los juzgados de paz, 2da. fase, la cual fue iniciada a

través del Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia y cofinanciada por la Agencia Española de Cooperación Internacional y concluida de manera exitosa por la Suprema Corte de Justicia en su última etapa, dando como resultado la automatización de los Juzgados de Paz de Baní, Bonao, Montecristi, San Juan de la Maguana y el de la Segunda Circunscripción de la Vega, de ahí que en la actualidad, como resultado de dicho proyecto en sus diferentes etapas, contamos con 22 Juzgados de Paz en el país totalmente automatizados.

Otro proyecto que durante el año continuó desarrollándose es el Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, auspiciado por el Consejo General del Poder Judicial de España, a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional, en su 2da. fase. A través del mismo, se desarrollan temas encaminados al fortalecimiento de la implementación de la Carrera Judicial, talleres y desarrollo de planes estratégicos para Inspectoría Judicial, pasantías, fortalecimiento a través de asesorías de expertos del tema de Evaluación del Desempeño de los Jueces, apoyo en cuanto al sistema a implementar para los nuevos aspirantes a jueces y otra serie de actividades encaminados al fortalecimiento del sistema de carrera judicial. Así mismo, este proyecto apoyó a la Escuela Judicial en aspecto de la capacitación virtual e inicial para los nuevos aspirantes.

Los resultados de este proyecto han sido tan exitosos, que en fecha 26 de octubre del 2001, la Suprema Corte de Justicia firmó la 3ra. fase del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial con el Consejo del Poder Judicial Español, bajo la administración y coordinación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por un monto de 25,000,000 pesetas. En el marco de dicho proyecto se desarrollarán temas de Fortalecimiento Institucional (Continuar con el desarrollo de Carrera Judicial, Carrera Administrativa Judicial y su Reglamento), Dirección General Técnica y Escuela Nacional de la Judicatura.

En cuanto al Proyecto de Modernización y Automatización de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en el ámbito del Distrito Nacional, este proyecto se ha ido desarrollando con la colaboración y financiamiento de la Agencia Internacional de Estados Unidos (USAID). Mediante éste, se están automatizando dichos Juzgados. En la actualidad el consorcio Unisoftware-Teorema, ganador de una licitación internacional, ha realizado una ardua labor, por lo que esperamos que para el 2002 se encuentre operando.

Independientemente a la continuación de los proyectos puestos en marcha y desarrollados durante el 2001, para el presente año pretendemos iniciar otros encaminados a la agilización de los procedimientos y labor de los diferentes

tribunales; en este sentido podemos mencionar: la Reorganización e Informatización de los Tribunales Especiales de Tránsito en el Distrito Nacional y Santiago; para estos fines, en el curso de este año ya se han realizado levantamientos, análisis y propuestas concretas para la implementación de dicho sistema, así como el Proyecto de Reorganización e Informatización de las diferentes Salas Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual se pretende obtener una mayor celeridad en la solución de los expedientes que se encuentran en dicha jurisdicción.

Estadísticas Judiciales: En esta área podemos hablar de un gran cambio y avance en las siguientes actividades: El relanzamiento de la División de Estadísticas Judiciales se inició con la definición de funciones, roles y capacitación al personal que conforma la división.

Una actividad de gran significación y trascendencia fue la celebración del 9 al 16 de octubre del 2001, de los Talleres de Actualización en Estadísticas Judiciales junto a jueces y juezas de distintas jurisdicciones, técnicos de estadísticas y abogados ayudantes, con la finalidad de obtener un formulario estadístico más ágil, de más fácil manejo y eficiencia en el acopio y transmisión de las informaciones en todas las jurisdicciones. Como resultado de los mismos se lograron dos objetivos fundamentales: a) la obtención de formularios más claros y de fácil manejo para los magistrados, los cuales refleja-

rán fielmente la labor realizada; y b) la jornada nacional del “Inventario de Expedientes”, cuyo propósito es que en cada tribunal se realice un levantamiento de todos los expedientes existentes en el mismo.

Asimismo, se está coordinando, junto a la Escuela Nacional de la Judicatura, los Talleres de Divulgación de los Nuevos Formularios Estadísticos dirigidos a todos los jueces y juezas del país, con la finalidad de que estos últimos conozcan los nuevos formularios estadísticos y sean orientados en el correcto llenado de los mismos.

Boletines Estadísticos: Fueron elaborados los Boletines Estadísticos trimestrales enero-marzo, abril-junio y julio-septiembre, correspondientes al año 2001, los mismos cumplen con una Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y recogen las labores realizadas por los Tribunales del país durante ese año. En éstos, las informaciones aparecen desglosadas por jurisdicciones y por Departamentos Judiciales, de forma que los servidores de la justicia pueden autoevaluarse y tener en sus manos, tanto ellos como la sociedad dominicana, un instrumento que les permite valorar la calidad del servicio ofrecido.

2.2 Informática: El Centro de Informática ha continuado trabajando intensamente para que el Poder Judicial continúe siendo cada vez más eficiente, lo cual se traduce en un mejor servicio

al público y un aumento del apoyo y de la credibilidad por parte de la ciudadanía, para lo cual ha llevado a cabo importantes proyectos de informatización. Entre las principales actividades desarrolladas durante al año 2001 podemos mencionar:

Sistemas informáticos:

- **Implementación del Sistema de Sorteo Aleatorio de Expedientes.** Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley 50-00, se creó un sistema para el manejo de la asignación de expedientes en la Presidencia de la Cámara Civil, Presidencia de la Cámara Penal y la Coordinadora de los Juzgados de Instrucción, tanto en Santo Domingo como en Santiago. El mismo permite una distribución equitativa y al azar de los expedientes entre las salas que componen estos tribunales.
- **Diseño de Sistema para el Concurso de Oposición para Aspirantes a Jueces de Paz y Equivalentes.** Fue creado con la finalidad de automatizar varios cálculos y procesos relacionados con el Concurso de Oposición para Aspirantes a Jueces de Paz y Equivalentes. El mismo ayuda a agilizar y transparentar el proceso de selección de estos jueces. Desde la recepción de los documentos de los aspirantes, la realización de un módulo para ayudar en el cálculo de la Evaluación de Méritos de los Aspirantes, cómputo de las calificaciones de las evaluaciones escritas y orales, hasta el acumulado final de las calificaciones obtenidas por los aspirantes.
- **Sistema para el Control de Informaciones de los Jueces y su Desempeño.** Desarrollado para com-

plementar otros datos que son de sumo interés para el proceso de evaluación de los mismos, según lo establece la Ley de Carrera Judicial. Entre estas informaciones cabe destacar su historial académico, sentencias emitidas por cada juez y/o tribunal, publicaciones, seminarios realizados, entre otras.

- **Diseño y Programación de Sistema para la Unidad de Seguimiento de Casos.** Con el objetivo fundamental de llevar un control y seguimiento de los expedientes pendientes en los diferentes tribunales del país.
- **Programa para el levantamiento del inventario físico de los Activos Fijos.** El objetivo fundamental de dicho programa es facilitar el trabajo en el levantamiento físico de los activos fijos, permitiendo verificar el código del activo, su ubicación y número de serie.
- **Finalización estandarización de los documentos usados por los Juzgados de Instrucción, ubicados en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.** Esta labor fue llevada a cabo conjuntamente con el Juez Coordinador de Instrucción. Dicho proceso fue realizado con el fin de mantener la uniformidad de los documentos utilizados en los diferentes Juzgados de Instrucción.
- **Desarrollo de Consulta Especial de Expedientes a través de la Intranet del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva.** Permite consultar los expedientes que ingresan a la Presidencia de la Cámara Penal y la Coordinadora de Instrucción, con la finalidad de hacer más ágil el proceso de control y consulta de cualquier información.
- **Instalación en Santiago del Sistema para el control del Centro de Citaciones y de Mensajería Co-**

mún. Tomando en cuenta el éxito del mismo en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, se instaló el sistema en Santiago, con el objetivo de tener un control mucho más efectivo de las citaciones realizadas por los diferentes tribunales a través de los alguaciles. Elaboramos un sistema que controla y maneja todo lo relacionado a las mismas. En el caso de las citaciones, éste controla la distribución equitativa del trabajo hasta el tiempo de duración del alguacil para hacer dicha citación.

- **Instalación del sistema de Control de Expedientes y el sistema de Control de Carga Histórica en el Departamento de Certificación del Registro de Títulos del D. N.** Dicha instalación se realizó con el fin de agilizar y automatizar las labores de este departamento.
- **Rediseño de los informes estadísticos de las informaciones del Registro de Títulos del D. N.** Esto se realizó con la finalidad de ajustar los mismos a los nuevos requerimientos de las estadísticas judiciales.
- **Actualización y ampliación del sistema Exactus.** Indiscutiblemente que el sistema de gestión administrativa Exactus, el cual fue instalado a finales del año 1998, ha sido de gran ayuda para hacer más eficientes las áreas administrativas, en tal sentido, y con la finalidad de aprovechar las innovaciones que incluyen en la última versión de este sistema, y luego de hacer las evaluaciones de lugar y de constatar que esta nueva versión realmente sería beneficiosa para la Institución, procedimos a implementar la versión 4.0 de Exactus, lo cual se ha traducido en la solución de necesidades que anteriormente no habían sido posible lograr en la versión anterior. Adicionalmente

con esta nueva versión adquirimos el módulo de Control Presupuestario, con el mismo lograremos tener totalmente informatizado e integrado todo el proceso, desde su presupuesto hasta su ejecución.

- **Implementación de Exactus en la Escuela Nacional de la Judicatura.** Aprovechando las facilidades tecnológicas de interconexión inalámbricas existentes actualmente entre ambas instituciones, y para facilitar la gestión administrativa de la Escuela Nacional de la Judicatura, se implementó en la misma el sistema de gestión administrativa de Exactus.
- **Instalación de nuevos visores en el Lobby del Primer piso y en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.** Los mismos proveen informaciones variadas sobre las actividades desarrolladas en los tribunales ubicados en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, tales como: Roles de Audiencias.
- **Nueva imagen de nuestro Sitio en la Internet www.suprema.gov.do** Innovaciones más importantes: rediseño de la interfase con el usuario, que permite una mejora en la navegación a través de la gama de informaciones ofrecida en todo el Sitio; formulario para correspondencia directa al Presidente, para que el público en general pueda enviar sus inquietudes directamente al escritorio del Magistrado Presidente; automatización de la publicación de los resúmenes de prensa; Mailing List o Listado de correo, pudiendo cualquier persona formar parte de nuestro listado de suscriptores, a los cuales se les distribuye, a través de la Web y mediante un programa informático, un conjunto de informaciones rela-

cionadas al quehacer judicial de nuestro país; publicación electrónica de la Revista Informativo Judicial; publicación de nuevos libros; publicación electrónica de la ejecución presupuestaria mensual de nuestra institución; y publicaciones de informaciones relativas al proceso de selección de aspirantes a jueces de paz y equivalentes. Adicionalmente a estas innovaciones hemos mantenido un contenido ampliado y actualizado de las diferentes informaciones que se manejan en nuestro sitio de la Internet, como son: Boletines Judiciales, Discursos, Inauguraciones, Leyes, Códigos, Jurisprudencia, Informaciones generales.

Multimedias: Estamos dando los primeros pasos para la implementación de proyectos de multimedia, iniciando el proceso de digitalización de todo el material que conforma nuestra videoteca, el cual se encontraba en formato análogo y actualmente ya está en la etapa final de la conversión a formato digital. Estas informaciones en formato digital son almacenadas en CD Rom para facilitar su consulta y posterior puesta a la disposición al público en CD Rom interactivo, Internet, Intranet y DVD.

Capacitación: Como parte integral de la política de la Institución de tener un personal capacitado, nuestro Centro de Informática continuó recibiendo durante el año 2001 un conjunto de cursos que han contribuido a un mejor desempeño. Entre estos cursos cabe mencionar los siguientes: SQL Server y Windows NT, Desarrollo Ge-

rencial, Redacción de Informes Técnicos, Auditoría de Informática, Balanced Scorecard, Diplomado en Análisis y Desarrollo de Aplicaciones Web.

Publicaciones: Se diseñó una guía práctica para el manejo de los equipos de cómputos y la elaboración de un folleto con informaciones sobre los sistemas orientados al público; este folleto explica detalladamente el funcionamiento, ubicación y facilidades que ofrecen. Entre estos servicios y/o sistemas podemos mencionar los siguientes: Data Suprema, Puntos de Información Judicial, Tele Suprema, Tele Tierras, Bibliojuris, Centro de Información Judicial, Nuestro sitio en la Internet, Visores Electrónicos ubicados en el lobby de la Suprema Corte de Justicia y en la Cámara Penal de la Corte de Apelación.

Equipos de cómputos y redes de datos: Continuando con el proceso de automatización del Poder Judicial que permita realizar las labores de manera eficiente en las distintas dependencias, durante el año 2001 se han instalado unas 402 computadoras con sus periféricos, lo que completaría un total de 1,200 computadoras con sus accesorios en los diferentes departamentos judiciales del país. Hemos adquirido recientemente dos modernos servidores, con el fin de ser utilizados para mejorar la rapidez y funcionamiento de los sistemas instalados. De igual manera hemos adquirido 6 servidores que serán utilizados para la implantación definitiva del Sis-

tema de Seguimiento de Casos a ser instalados en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva. Dicho sistema es donado por la USAID.

Conscientes de la importancia de contar con una infraestructura de red lo más robusta posible para sacar el mayor provecho a los recursos adquiridos, hemos instalado redes de área local en las principales dependencias de nuestra Institución. Hoy en día, éstas se han convertido en un aliado indispensable para la colaboración interna de las dependencias beneficiadas.

Con el objetivo de continuar aprovechando las facilidades ya instaladas en las dependencias de la Institución, hemos continuado dando los pasos necesarios para conformar lo que hemos llamado JurisRed, Red Nacional del Poder Judicial, a través de la cual contemplamos tener una comunicación permanente con todos los tribunales del país. Esta será nuestra autopista de información judicial. Actualmente tenemos conectadas, por medio de enlaces inalámbricos, la Suprema Corte de Justicia, la Escuela Nacional de la Judicatura, y los Palacios de Justicia de Ciudad Nueva y San Cristóbal, lo cual está facilitando la comunicación entre estos puntos y además permite agilizar algunos procesos y tareas que implican el traslado de datos y personas. Es importante señalar que esta conexión permite la transmisión de voz, data y video. Nuestra meta

es continuar ampliando a JurisRed a través de todo el país.

2.3 Distribución y Venta de Publicaciones y Boletines: Esta área de la Dirección General Técnica puso a disposición de jueces, abogados y todas las personas interesadas en el área, las publicaciones siguientes: Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia, publicación mensual Enero-Octubre 2001; Boletines Judiciales 1995-1996; Boletines Judiciales Contencioso-Tributario 1ro. al 4to. Trimestre del 2000, y 1ro. y 4to. Trimestre 2001; Boletín Judicial de la Corte de Apelación Enero, Febrero, Marzo y Abril 2001; Los Frutos de una Reforma, rendición de cuentas 4to. Aniversario; Funciones Legales y Administrativas de los Secretarios de los Tribunales del Poder Judicial de la República Dominicana; Huellas de la Reforma Judicial; Boletín Estadístico Trimestral, 1er Trimestre del 2001; Información Básica del Poder Judicial; Memorias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Reglamento de la Carrera Judicial; Actualización Data Suprema.

Es importante destacar que durante el año pasado se puso por primera vez en circulación el Boletín de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Igualmente hay que destacar que esta Suprema Corte de Justicia está al día en la publicación mensual de sus boletines judiciales.

2.4 Bibliotecas: En cuanto a las bibliotecas, durante el 2001 se han fortalecido en todos los

aspectos las Bibliotecas existentes. Igualmente hemos continuado con el plan para proveer de biblioteca a todos los Departamentos Judiciales. Y perseguimos este año fortalecer la biblioteca del Departamento de San Cristóbal.

Biblioteca Ángel María Soler: Ubicada en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroeos en el Distrito Nacional, continuó ampliando su bibliografía, adquiriéndose textos en diferentes materias. Continuamos ofreciendo los servicios de Internet gratis y de fotocopias. Durante el año hemos recibido más de 22,000 personas y ha sido tanto la afluencia de personas a la biblioteca, que para satisfacer la demanda de los usuarios, se extendió el horario hasta la 5:30 p. m., a partir del mes de agosto.

Biblioteca Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio: La Biblioteca del Departamento Judicial de Santiago, en marzo del 2001, le fue puesto el nombre de un destacado y reconocido jurista de Santiago, Francisco Veras Toribio (Don Lilo). Durante el año se realizaron una serie de actividades con el objetivo de que la población y los visitantes al Palacio de Justicia de dicho Departamento conocieran de la Biblioteca, en este sentido el día del libro se dictó la Conferencia sobre la Apreciación en materia Penal y el Status personal, se recibieron donaciones de textos jurídicos de juristas, viudas de abogados y otros, hubo un crecimiento en la bibliografía sobre Derecho Constitucional, Tributario, Laboral,

Penal, Tierras, así como revistas, folletos y otros. Se ofrecen facilidades a los visitantes, entre las que podemos citar: Internet gratis, fotocopidora, software Educativo, lo que motiva cada vez más la afluencia del público. Ha sido tanta la repercusión de la misma durante el año pasado, que en el mes de octubre del año 2001 el periodista Kelvin Peralta escribió en el periódico La Información un artículo sobre la misma y su importancia en la región.

2.5 Sentencias y Publicaciones: Se encarga de la corrección, diagramación y envío a imprentas de las diversas publicaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia, así como de la corrección y digitación de las sentencias emitidas por la Institución. Durante el año 2001 siguió con su ardua labor.

III.) Escuela Nacional de la Judicatura:

Durante el pasado año, la Escuela Nacional de la Judicatura siguió dando pasos firmes y seguros en procura de cumplir con su misión: la formación y capacitación continua de los integrantes del Poder Judicial, y formación de los recién designados y de los aspirantes a formar parte del mismo. Esto con miras a contar con eficientes y eficaces agentes de cambios en las funciones encomendadas en el medio donde actúan. Para ello, además de seguir con el desarrollo de sus 5 programas que desde el año 1999 venía diseñando y/o implementando, creó un nuevo

programa que llena de orgullo a la Suprema Corte de Justicia y que le ha permitido a la escuela judicial dominicana escalar puestos de primerísima magnitud en el contexto de las escuelas judiciales iberoamericanas. Nos referimos al Programa de Relaciones Internacionales, del cual hablaremos con detalle más adelante.

Durante el mes de febrero procedimos a la entrega del premio correspondiente al Primer Premio del Concurso de Ensayo Judicial para Magistrados, correspondiendo al Magistrado Edyson Francisco Alarcón P., Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

A seguidas resumiré las principales actividades que la Escuela desarrolló durante el 2001 adscritas a sus 6 programas, los cuales son: el de Formación de Aspirantes, el de Formación Continua, el de Recién Designados, el de Extensión y Difusión, el de Desarrollo Institucional y, el ya mencionado de Relaciones Internacionales.

3.1. Programa de Formación de Aspirantes: Siempre hemos tenido la certeza de que una carrera judicial eficiente debía empezar antes de que el individuo ingresase a la Judicatura, pues sólo así se garantizaría que la Judicatura captase los mejores prospectos. El llamado Programa de Formación del Aspirante ésta dirigido, con carácter obligatorio, a todos los individuos

interesados en pertenecer a la judicatura dominicana.

Hoy tenemos el placer de anunciar que la primera versión de los cursos de formación pertenecientes a dicho programa, inicia formalmente el día 10 de enero, con un primer grupo de 14 aspirantes que recibirán docencia durante 9 meses, 6 meses en la Escuela Nacional de la Judicatura y 3 meses en un Juzgado de Paz como centro de pasantía. Los participantes estarán dedicados de manera exclusiva a su formación de futuros jueces por lo que no podrán realizar durante este tiempo ninguna otra labor que los saque de su centro de formación. Los que aprueben los cursos pasarán inmediatamente a ocupar una de las plazas vacantes de Juez de Paz. La implementación de este Programa es, quizás, uno de los principales aportes hechos por la Suprema Corte de Justicia al apuntalamiento de la naciente Carrera Judicial en la República Dominicana.

3.2 Programa de Formación del Recién Designado: Desde su inicio, la Escuela Nacional de la Judicatura entendió la necesidad de crear un programa dirigido a facilitar el tránsito de la vida del profesional del derecho a la de funcionario judicial o, a minimizar el tiempo necesario para que magistrados transferidos de una u otra jurisdicción y/o ascendido dentro de la estructura judicial, se familiaricen con las funciones correspondientes con sus nuevos cargos, las cua-

les, obviamente, guardarán algunas diferencias significativas con sus anteriores funciones. Este programa es el denominado De Formación del Recién Designado.

Durante el pasado año, la Escuela Nacional de la Judicatura tuvo la oportunidad de poner en marcha este programa, cuando la Suprema Corte creó nuevos tribunales pertenecientes a la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes. Los nuevos jueces fueron sometidos a un entrenamiento especial de 60 horas. Dicho entrenamiento no sólo contempló un taller de dos semanas en la Escuela Nacional de la Judicatura, sino también una labor de seguimiento de parte de los magistrados capacitadores quienes visitaron a los jueces recién designados en sus respectivos tribunales, así como también un encuentro, a los cinco meses de celebrado el primer taller, de manera que los nuevos jueces pudieran compartir sus experiencias con sus capacitadores y se les aclararan una gran parte de los problemas y dudas a los que se vieron enfrentados.

3.3 Programa de Formación Continua: El pasado año, fiel a su función de satisfacer las necesidades de todos los miembros del Poder Judicial, el Programa de Formación Continua desarrolló varios bloques de actividades. La Mora Judicial y la Valoración de la Prueba fueron dos de los principales temas abordados por estos seminarios.

Dentro del bloque de los llamados Seminarios Jurisdiccionales, se atendieron aquellas necesidades de capacitación vinculadas a temas que sólo revisten importancia para los magistrados pertenecientes a jurisdicciones específicas. La Violencia Intrafamiliar en el caso de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; Los Incidentes, en materia civil y penal; y los procedimientos en las jurisdicciones Laboral y de Instrucción, fueron algunos de los temas tratados en estos seminarios durante el año 2001. Es necesario destacar la gran labor de sensibilización y capacitación sobre el tema de la violencia intrafamiliar realizada por La Escuela Nacional de la Judicatura, con el apoyo del “Programa Piloto de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, ejecutado por la Oficina Nacional de Planificación con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo.

Teniendo el tema de las Garantías Constitucionales como estandarte, la Escuela durante el 2001 continuó impartiendo cursos a distancia a través de su “Campus Virtual”, por medio del cual y con el apoyo del Internet, los Magistrados se someten desde la comodidad de sus hogares a cuatro meses de intensiva capacitación. Cursos sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y, Derecho de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información, fueron impartidos con el apoyo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

El 2001 se vio marcado por la realización de dos grandes esfuerzos a nivel nacional orientados a satisfacer dos grandes necesidades en el ámbito operativo de los tribunales judiciales: la Gestión de Despachos Judiciales y el Manejo de Sistemas de Archivo. Entre otras muchas actividades, se realizó la llamada “Aula jurídica del Poder Judicial”, la cual contó con el apoyo de la “Agencia Española de Cooperación Internacional” y en la cual se abordaron temas como: responsabilidad civil, derecho procesal civil y derecho procesal penal.

3.4 Programa de Difusión y Extensión:

Indudablemente el Poder Judicial es un actor muy importante dentro del Sector Justicia, pero no el único. Variadas fueron las actividades desarrolladas dentro de este programa. Entre ellas podemos mencionar la puesta en circulación de libros de autores nacionales, que abordan temáticas jurídicas.

Durante el transcurso del 2001 la Escuela Nacional de la Judicatura firmó varios acuerdos de cooperación interinstitucional. Entre ellos figuran los firmados con el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), con la Secretaría de Estado de la Mujer, la Procuraduría General de la República, la Alianza Francesa y el Instituto Cultural Dominicano Americano. La firma de este último acuerdo ya ha dado sus frutos, pues en diciembre pasado se presentó de manera formal a la prensa el “Diplomado de Tra-

ducción e Interpretación Judicial”, programa de capacitación preparado de manera conjunta por estas instituciones y dirigido en especial a los aspirantes a intérpretes judiciales. Paralelamente a este Diplomado y, de manera simultánea se desarrollará un programa de formación continua para intérpretes en ejercicio.

Un número importante de charlas y coloquios, a cargo de expositores tanto nacionales como internacionales, así como encuentros con distintos sectores de la Sociedad Civil, fueron también realizados a lo largo del pasado año dentro del Programa de Extensión y Difusión.

3.5 Programa de Desarrollo Institucional: La magnitud de la misión de la Escuela Nacional de la Judicatura amerita contar con una muy adecuada infraestructura física y tecnológica, así como con unos recursos humanos grandemente capacitados. El Programa de Desarrollo Institucional de la Escuela intenta asegurar esas condiciones. Desde el punto de vista físico, el local de su sede fue reacondicionado para aprovechar de una manera más eficiente el espacio disponible; se invirtió en mejorar además su capacidad logística al adquirir una planta eléctrica que garantiza en su totalidad la demanda energética de la institución y, se iniciaron los aprestos para construir un nuevo edificio adyacente.

El componente humano se vio fortalecido por la realización de un conjunto de talleres dedicados a mejorar las destrezas de alrededor de 30 magistrados en la elaboración de materiales didácticos; se impartió un seminario sobre direccionamiento estratégico a todo el personal de la institución; la Dirección de la institución viajó al exterior a conocer experiencias de otras escuelas judiciales; se renovaron íntegramente y de manera gradual todos los comités de trabajo de la Escuela y, fue elegido un nuevo representante ante el Consejo Directivo de la Escuela, de los jueces de primera instancia.

3.6 Programa de Relaciones Internacionales:

Este programa surge a raíz de la gran necesidad de interactuar con el resto de las escuelas judiciales de los demás países, especialmente con las de Ibero América, en procura de establecer programas conjuntos de capacitación de los jueces y del personal judicial en general, pero además, establecer lo que se ha denominado una cultura judicial conjunta.

Durante el año 2001, República Dominicana tuvo una presencia protagónica en importantes foros y reuniones internacionales de Cortes Supremas de Justicia y Escuelas Judiciales de Ibero América. De estas reuniones, específicamente en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Canarias, España, en mayo de este año, surgió la Red Iberoamericana-

na de Escuelas Judiciales, como una comunidad de enlace para la cooperación, concertación y apoyo recíproco entre las Escuelas Judiciales y Centros Públicos de Capacitación Judicial de Ibero América, que contribuye al intercambio de información sobre programas, metodologías y sistemas de capacitación judicial; que facilita la coordinación de actividades entre sus miembros y planifica actividades conjuntas de capacitación. Todo ello apoyado en una estructura organizativa flexible y respetuosa de la autonomía de cada uno de sus miembros.

Tal y como se había acordado en dicha Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, la primera Asamblea General de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, realizada en septiembre pasado en San Juan, Puerto Rico, ratificó a unanimidad a la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana como sede de la Secretaría Pro Tempore de este organismo regional por los próximos cinco años, lo cual supone un reconocimiento valioso a los avances del Poder Judicial Dominicano, cristalizados a través de la Suprema Corte de Justicia y la Escuela Nacional de la Judicatura, avances que continuaremos proyectando en el espacio iberoamericano.

En otro orden, dentro de este mismo programa, y gracias a la relaciones de la Escuela Nacional

de la Judicatura con centros de enseñanza superior y poderes judiciales iberoamericanos, durante el año 2001 más de una decena de jueces pertenecientes a distintas jurisdicciones y departamentos judiciales del Poder Judicial Dominicano, viajaron al extranjero a realizar cursos de corta, mediana y larga duración con el fin de fortalecer sus conocimientos sobre importantes temas del ámbito judicial, así como a participar en importantes, conferencias, congresos y seminarios.

Especial mención merece la realización de estudios de maestría por parte de 3 magistrados dominicanos adscritos a las jurisdicciones de Instrucción, Paz y Laboral, en el Centro Interamericano para la Administración de Justicia de Puerto Rico. Dicha maestría tiene un año de duración y se inició en junio del pasado año.

IV.) Capacitación empleados Poder Judicial:

No obstante la labor realizada por la Escuela Nacional de la Judicatura, nuestro Departamento de Capacitación, cuya misión es brindar adiestramiento y capacitación a nuestro personal administrativo, realizó durante el año 2001 lo siguiente:

Total cursos	:	88
Total certificados entregados	:	1,874

Hasta la fecha la Suprema Corte de Justicia ha entregado la cantidad de 6,464 certificados de capacitación a nuestros funcionarios y empleados. Se puso en circulación el Tomo III del Libro "2000. Cursos de Capacitación", que recoge todos los cursos impartidos durante el año 2000.

V.) Departamento de Auditoría:

La Suprema Corte de Justicia ha estado fortaleciendo todos los departamentos, pero especialmente nuestro Departamento de Auditoría, con el fin de tener control absoluto de nuestras cuentas y de los recursos que nos son asignados. La labor realizada por Auditoría fue la siguiente:

Total auditorías realizadas	:	5,617
Auditorias en proceso	:	6

VI.) Inspectoría Judicial:

Uno de los departamentos a los que mayor atención hemos prestado en el año 2001 ha sido el Departamento de Inspectoría Judicial, para lo cual gracias a la cooperación prestada por el Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial, auspiciado por la Cooperación Española, el Consejo General del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia en las próximas semanas se pondrá en funcionamiento el Plan de Objetivos del Departamento de Inspectoría, así como el Manual de Procedimiento de dicho

departamento. Pretendemos que este departamento cumpla a cabalidad la misión encomendada por los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Carrera Judicial, en cuanto a sus funciones de vigilancia, recabar y suministrar información actualizada y contribuir al mejoramiento de su gestión. La labor de este departamento durante el pasado año fue la siguiente:

Total inspectorías realizadas	:	32
Inspectorías en proceso	:	10

VII.) Jurisdicción de Tierras:

Abordar los objetivos de un programa de estas características implicó, para la Suprema Corte de Justicia, entender cabalmente la situación que se estaba atravesando y examinar las razones históricas y estructurales que la generaban. La vida nos ha enseñado los riesgos y las dificultades que significan levantar opciones que representan a millones de dominicanos que se niegan a tener que elegir entre la eficiencia y la justicia. Por eso, más allá de las reivindicaciones sectoriales nos impulsó la necesidad de quebrar una historia de imposibilidades y asumir los riesgos de ejecutar las grandes soluciones sociales en vista del interés colectivo.

Dentro de las directrices del Programa, estamos haciendo los esfuerzos para cumplir con la planificación prevista para el desarrollo de las actividades.

Avanzado para hacer posible establecer un marco jurídico e institucional apropiados:

Hemos definido el Modelo Organizacional que consideramos adecuado; hemos concluido los estudios para la revisión y simplificación de los procedimientos y el diseño del Modelo de Gestión que implementaremos en la Jurisdicción; se ha elaborado el Nuevo Reglamento de Mensuras Catastrales que se encuentra en estos momentos a la consideración de la SCJ; estamos concluyendo los estudios sobre el Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, sobre los Derechos Fiscales y el Régimen Disciplinario, y se está desarrollando el Proyecto de Reforma de la Ley de Tierras que nos permitirá alcanzar el Marco Jurídico adecuado para la Jurisdicción, y que pronto presentaremos al Congreso Nacional para su tratamiento.

Instalando la tecnología y los sistemas que permitan acompañar el proceso de modernización:

Hemos diseñado la Red Geodésica Nacional para la Jurisdicción de Tierras, que nos permitirá estructurar un Sistema Catastral moderno y eficiente, al servicio de los usuarios; hemos diseñado el Plan Estratégico Informático como columna vertebral de todos los Sistemas Informatizados que se van a instalar en la Jurisdicción. Estamos realizando los estudios para la elaboración de la cartografía catastral que será incorporada al Sistema de Información Territorial y hemos realizado el diseño para la organi-

zación y recuperación de los archivos de la Jurisdicción, que resguardan el derecho de propiedad de todos los dominicanos.

Modelo para el cambio y la transformación:

Lo más significativo lo constituyó obtener la no-objeción del BID para iniciar actividades de Capacitación y Divulgación, entendiéndose la importancia que tiene la capacitación y la divulgación dentro del proceso de implementación de las Reformas de Modernización. Se han realizado talleres para jueces, registradores y agrimensores del país. Así como a otros funcionarios y empleados relacionados con esta jurisdicción.

Sobre la infraestructura del sector: Se realizaron los concursos para los Diseños Finales de Arquitectura de todas las organizaciones de la Jurisdicción de Tierras. Se firmaron los contratos para los diseños y remodelaciones. La Suprema Corte de Justicia adquirió los terrenos para la construcción del edificio del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y Registro de Títulos de Higüey; adquirió los terrenos para la construcción del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en El Seybo, y está en el proceso de adquisición del terrenos para el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Oeste, con asiento en Azua.

Área administrativa y financiera: La instalación de la oficina de la Unidad Ejecutora del Programa en el edificio del Tribunal Superior de Tie-

rras de Santo Domingo, facilitan una fluida relación de dos sentidos. También se ha procedido a la contratación del personal local, tanto profesional como administrativo de la unidad, siguiendo el esquema aprobado en la propuesta técnica de la firma co-gerenciadora The Louis Berger Group, Inc.

Como una garantía para la transparencia de los procesos de licitación, se creó la Comisión Permanente para las Licitaciones del proyecto, que se encarga de aprobar los términos de referencia, realizar el proceso de evaluación y selección de los llamados a concurso, observar el proceso de negociación y aprobar el texto de los contratos con las firmas consultoras o consultores individuales, que han sido seleccionados por concurso para el desarrollo de las distintas actividades del Programa.

Además, se creó el órgano denominado Comisionado de la Suprema Corte de Justicia ante la Jurisdicción de Tierras, a los fines de implementación del proyecto, lo que permitirá relacionar todos los aspectos del manejo de la transformación de la Organización de la Jurisdicción de Tierras. Una de las responsabilidades importantes que deberá asumir el Comisionado, es la de orientar el desarrollo general de la Jurisdicción.

VIII.) Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia:

Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, este departamento inició el año 2001 con un nuevo nombre: “Departamento de Niñez, Adolescencia y Familia”; en ese tenor fue declarado igualmente este año como “Año de la Niñez, la Adolescencia y la Familia”, y fue el tema central de la participación de la Suprema Corte de Justicia en la IV Feria Internacional del Libro.

El 3 de mayo de este año se designaron los Jueces de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes restantes: Puerto Plata, Valverde, Espaillet, Sánchez Ramírez, María Trinidad Sánchez, El Seibo y La Romana, para lo cual se ascendieron jueces de paz en atención a lo establecido por la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento, dichas designaciones se hicieron efectivas a partir del 1ro. de junio. De inmediato se efectuó la capacitación inicial ofrecida por la Escuela Nacional de la Judicatura para los jueces recién designados.

Este Departamento ha participado en la Comisión creada por Decreto 476-01 para la Revisión de la Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. También en el Comité de Seguimiento del Proyecto de Apoyo Inmediato a la Reforma de la Justicia (PAIJU). Igualmente, hemos formado parte de la Comi-

sión de Regularización de la Situación de los Adolescentes Privados de Libertad y el traslado de los mismos al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en Najayo, y del Plan Nacional para Garantizar los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

IX.) Departamento de Políticas Públicas:

Este departamento fue creado en el pasado año, dependiendo directamente del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y cuya función general es promover la coordinación entre nuestra institución y los demás actores del sector, los demás poderes del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, a fin de que participen en el diseño y ejecución de políticas que lleven a una mejor administración de justicia y fortalecer el Estado de Derecho. Durante el año 2001, las labores realizadas por dicho departamento fueron las siguientes: Edición, concepto y compilación del libro "Información Básica del Poder Judicial Dominicano", que recoge por primera vez datos generales y estadísticos del Poder Judicial Dominicano, libro que tiene el mérito de ser incorporado como libro de texto en las facultades de Derecho de varias Universidades del país, y de haber servido de modelo para recopilar informaciones similares en varios países latinoamericanos; edición, concepto y compilación del libro "Huellas de la Reforma Judicial", que es la más

ilustrativa de la publicaciones realizadas por el Poder Judicial dominicano acerca de su proceso de reforma; edición, concepto y compilación del “Informativo Judicial”, boletín publicado mensualmente con una bella presentación, en el que se ofrecen informaciones relacionadas con las actividades del Poder Judicial; edición, concepto y compilación de las informaciones publicadas mensualmente por el Poder Judicial en la revista Gaceta Judicial.

X.) Departamento de Comunicaciones:

Este departamento participa y coordina eventos tales como ruedas de prensa, organización de ferias, puestas en circulación de libros y boletines jurídicos, coordinación de visitas, celebración de fechas importantes, seminarios, todo esto en coordinación con las tres unidades incluidas en el Departamento: Relaciones Públicas y Prensa.

En el 2001, una nueva división, la de Arte, contribuyó en gran medida al crecimiento de este departamento, teniendo la facultad de la elaboración de todos los artes requeridos por la Institución desde: portadas de libros y boletines, publicaciones en distintos medios, afiches y materiales diversos de promoción.

El programa Mailing List (Lista de correo electrónico) sigue siendo una herramienta importante en la difusión entre los usuarios de nuestros servicios. En dicho programa están suscritos apro-

ximadamente 300 usuarios, quienes reciben diariamente todas las notas de prensa e informaciones emitidas relativas al Poder Judicial. Además del Resumen de Prensa diario, donde se pueden consultar resúmenes de prensa organizados por periódico, revista, fecha o autor.

Dentro de las actividades más destacadas celebradas y/o coordinadas por este Departamento durante el 2001, se encuentra el Concierto Amor y Amistad en Canciones II, en la que participaron los miembros del Coro del Poder Judicial, celebrado cada 14 de febrero. Igualmente importante fue la Cumbre de la Independencia: Un evento abierto al público para celebrar nuestras fechas patrias, en esta ocasión celebramos la “Cumbre de la Independencia”, inaugurada el 22 de febrero en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, donde se le rindió homenaje al patricio Ramón Matías Mella, contó con la visita de 500 estudiantes de distintos centros educativos del país quienes se comprometieron en honrar la Patria en un juramento ante los jueces de este alto tribunal. Esta cumbre permaneció abierta al público hasta el 2 de marzo en donde se exhibieron videos sobre la vida de Ramón Matías Mella, imágenes relativas a la Independencia y se dictaron charlas de interés a todo el estudiantado. Un total de 800 estudiantes nos visitaron en esas dos semanas.

En el Día Internacional de la Mujer, 8 de marzo, fue inaugurada una exposición de fotografías

dedicadas a la Mujer Dominicana. Fior Vidal, fotógrafa oficial del Poder Judicial, es la autora de dichas obras. El conversatorio “Violencia Intrafamiliar” ofrecido por la magistrada Martha Olga García, Presidenta de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, culminó las celebraciones dedicadas al personal femenino de esta Institución.

De gran importancia fue nuestra participación en la IV Feria Internacional del Libro (23 de abril al 6 de mayo), dedicada a la “Niñez, Adolescencia y Familia”. El programa desarrollado por el Poder Judicial se llamó “Los niños también tenemos derechos”, en el que cada día era dedicado a un derecho en particular. El pabellón del Poder Judicial, hermosamente diseñado para los niños y la familia, contó con un programa dedicado al público visitante con actividades tales como: talleres de pintura, show de títeres y conversatorios impartidos por Magistrados de las Cortes de Niños, Niñas y Adolescentes.

También participamos en la Feria del Trabajo/Unibe (26, 27 y 28 de junio), en la que los estudiantes de UNIBE fueron informados sobre las oportunidades de empleo del Poder Judicial. Nuestro pabellón se destacó por ofrecer una amplia gama de informaciones útiles para los estudiantes y estar a la par con los avances tecnológicos con recursos tales como el curriculum virtual y la página de Intranet con touch screen,

puntos que añadieron un toque innovador a nuestra participación.

La Suprema Corte de Justicia, por tercera vez, organizó EXPO-JURIS 2001, este año en homenaje al Magistrado Julio Genaro Campillo Pérez y celebrada del 1ro. al 5 de agosto en los jardines de la Escuela Nacional de la Judicatura. Tuvo como atractivo principal la oferta de libros jurídicos y equipos de informática ofrecidos por empresas expositoras en la feria. Además, la participación de Escuelas de Derecho de diversas universidades del país e instituciones ligadas al ámbito jurídico. Contamos con la presencia de jueces, abogados, estudiantes de Derecho e intelectuales en general, quienes además tuvieron la oportunidad de asistir a charlas impartidas por varios Magistrados del Poder Judicial, a puestas en circulación de libros jurídicos y disfrutar de conciertos ofrecidos por el Coro del Poder Judicial.

La modernización que caracteriza nuestro Poder Judicial, se puso de manifiesto en el diseño del Stand del Poder Judicial, mostrando elementos que componen los avances tecnológicos de la justicia dominicana. El público asistente pudo conocer las facilidades que brinda la JURIS-RED, el Sistema Integrado de Datos, el Punto de Información Judicial y el Telesuprema. Además, los visitantes al Stand recibieron saludos desde mi despacho, y en algunas ocasiones en

compañía de otros magistrados de este alto tribunal, a través de video- conferencias.

El Departamento de Comunicaciones, conjuntamente con el de Difusión Cultural organizó el Concierto “Voces de la Justicia” con motivo del lanzamiento del primer disco compacto interpretado por el Coro del Poder Judicial y el estreno del Himno al Poder Judicial. Además, este departamento labora en la organización de todas las actividades de la institución tales como Día del Poder Judicial, Aniversario del nombramiento de los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia, entre otros.

XI.) Difusión Cultural:

Este departamento promueve una imagen de interés por lo nuestro, resaltando la invaluable utilidad de la cultura en el reforzamiento de la identidad de los dominicanos, todo esto a través de la promoción de los valores patrios y culturales en sentido general.

En el mes de septiembre la Suprema Corte de Justicia dio a conocer el nombre del ganador del “Concurso Himno al Poder Judicial” convocado por esta Institución. El jurado del concurso estuvo integrado por personalidades vinculadas a la música y al derecho. Este concurso convocado por la Unidad de Difusión Cultural del Departamento de Comunicaciones recibió 32 trabajos de concursantes; concurso abierto en el que

participaron no solo abogadas, abogados y miembros del Poder Judicial, sino letristas y músicos de diversos puntos del país.

XII.) Departamento de Protocolo:

Cuya función general es dirigir, coordinar, organizar y supervisar las actividades protocolares ofrecidas a funcionarios y personalidades, tanto nacionales como internacionales que visiten la Institución y las actividades en las cuales participen los Jueces. Este departamento depende de la Presidencia de nuestra institución y trabaja en coordinación con la Dirección para Asuntos Administrativos y el Departamento de Comunicaciones.

Trabaja en la organización de todos los eventos de nuestra institución tales como Día del Poder Judicial, Aniversario de nuestra institución, juramentación de nuevos jueces, juramentación de abogados y notarios por ante este alto tribunal, inauguración de tribunales, entre otras. Así como también todo lo relacionado con los pasaportes y visado de los magistrados en viajes oficiales.

Entre los visitantes distinguidos durante el pasado año tenemos la visita del Embajador de Japón, de miembros del Instituto de Derechos Humanos de Costa Rica y Cuba; visita de los miembros del PARLACEN y de la Corte Centroamericana de Justicia; Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico; visita del nuevo

Nuncio Apostólico; visita del Presidente de Nicaragua; visita del nuevo embajador de Ecuador; del nuevo embajador de los Estados Unidos y de la Gobernadora de Puerto Rico, entre otras distinguidas personalidades.

XIV.) Puesta en funcionamiento de Tribunales:

El año 2001 ha sido muy fructífero para la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la puesta en funcionamiento de tribunales, a pesar de las limitaciones presupuestarias que hemos tenido, lo cual fue posible por los ahorros y manejo adecuado de los fondos. Veinticinco tribunales de diferentes categorías fueron puestos en funcionamiento durante el año 2001, a saber:

1. Creación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
2. Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.
5. División en cámaras del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata.

6. División en cámaras del Juzgado de Primera Instancia de Cotuí.
7. División en cámaras del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor.
8. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata.
9. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde.
10. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Espaillat.
11. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez.
12. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María Trinidad Sánchez.
13. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de El Seibo.
14. Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana.
15. Juzgado de Trabajo de Moca.
16. Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí (Sánchez Ramírez).
17. Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.
18. Coordinador de los Juzgados de Instrucción de Santiago.

19. Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
20. Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
21. Registro de Títulos de Cotuí (Sánchez Ramírez).
22. Registro de Títulos de Salcedo.
23. Dos jueces extras, Tribunal Especial de Tránsito.
24. Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
25. Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

XV.) Participación Internacional:

En la VI Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Islas Canarias, España, del 23 al 25 de mayo del 2001; se emitieron declaraciones relativas a temas de mucha trascendencia e importancia para el fortalecimiento y acercamiento de los sistemas judiciales de los países participantes, sobre todo, en el proceso de globalización en que todos nos encontramos inmersos.

Surgieron proyectos sobre la Red Iberoamericana y Documentación Judicial, Estatuto del Juez

Iberoamericano, Espacio Judicial Iberoamericano, Centro Iberoamericano de Capacitación Judicial Virtual, Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, y otros temas, como acceso a la justicia, Resolución Alternativa de Conflictos, Previsión Constitucional Presupuestaria destinada al Poder Judicial, Derechos Humanos, Evaluación del Desempeño de Jueces y Magistrados y las Relaciones entre Medios de Comunicación y Poder Judicial.

En fecha del 26 al 27 de julio del año pasado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue invitado por el Parlamento Centroamericano (PARLACEM) para participar en la ciudad de Granada, Nicaragua, como expositor en el seminario denominado Seminario sobre Derecho de la Integración.

En el mes de septiembre del año pasado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana convocó a los diferentes Presidentes de Cortes de Iberoamerica para que asistieran a San Juan, Puerto Rico, a una reunión en la cual se adoptaron fórmulas para la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales, tal como hemos expresado a propósito de la labor desarrollada por la Escuela Nacional de la Judicatura.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a invitación de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, asistió el 5 de octubre del año pasado a la Asamblea General del Sistema de Integra-

ción Judicial Centroamericano que, sesionó en la ciudad de Panamá con la presencia de representantes de las Cortes Supremas de Justicia de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y admitió mediante su Resolución No. 2 a la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana como miembro de pleno derecho del Sistema de Integración Judicial Centroamericano y del Caribe, para lo cual fue necesario modificar los estatutos, siendo la República Dominicana el primer país no perteneciente al istmo centroamericano en ser acogido en el seno de esa organización. Como observadores fueron acogidos el Consejo General del Poder Judicial de España, la Suprema Corte de la Nación de Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, como observadores en las reuniones de la asamblea.

Señores, el año recién transcurrido nos arrebató a dos queridos y meritorios jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados Julio Genaro Campillo Pérez y Juan Guilliani Vólquez, pero al mismo tiempo, gracias a la visión del Presidente de la República, Ingeniero Hipólito Mejía, las vacantes fueron cubiertas con tres magníficos magistrados: Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, quienes de inmediato asimilaron la filosofía de trabajo y de independencia que desde el inicio hemos enarbolado, comple-

tándose por vez primera la matricula de los 16 jueces.

XIV.) Metas futuras:

Entre las metas para el presente año tenemos la digitalización de firmas en el área administrativa. Así como lograr que todas las dependencias del Poder Judicial logren el mayor nivel de informatización posible.

Falta mucho, pero llegaremos si mantenemos la clara visión del papel que juega la tecnología para un buen desempeño en el quehacer de la humanidad. Queremos destacar, entre estos proyectos, los siguientes: Continuar con el proceso de instalación de sistemas, redes y equipos de cómputos a nivel nacional, ampliación de JurisRed, Video Conferencia, instalación en todas las oficinas administrativas del Poder Judicial del programa de Control de Asistencia del Personal, Control de Inventarios y Control de Cajas Chicas, Data Suprema 2, Proyecto de Modernización de la Jurisdicción de Tierras respecto a infraestructura física, tecnológica, institucional y humana, implementación programa de control de llamadas telefónicas en los principales palacios de justicia del país, Proyecto de Automatización de las Salas Civiles del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, servicio de Acceso a Internet para los jueces y funcionarios a nivel nacional.

Entre las metas para el presente año se encuentra la construcción de los Palacios de Justicia de Bonao y Monte Plata.

Es prioritario para el 2002 crear la estructura judicial de la nueva provincia de Santo Domingo, a fin de ofrecer a sus habitantes los servicios que ellos demandan. A tal efecto, estamos discutiendo un anteproyecto de ley, el cual una vez aprobado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia será sometido al Congreso Nacional para los pertinentes fines constitucionales.

Sin embargo, el gran reto de la Suprema Corte de Justicia, en el cual deben de involucrarse todos los estamentos del Poder Judicial, es la agilización de expedientes en las diferentes jurisdicciones, para lo cual estamos sentando las bases necesarias.

La obsolescencia y el enmohecimiento de nuestra legislación no deben constituir una causa justificada para que la administración de justicia no pueda ser pronta, oportuna, accesible y cumplida.

Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero del 2002.

**Discurso pronunciado por el
Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente
de la Suprema Corte de Justicia,
en ocasión de la conmemoración del
Día del Poder Judicial, en audiencia
solemne celebrada por la Suprema
Corte de Justicia**

En fecha 7 de enero del 2003

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los 21 países reunidos en la XII Cumbre Iberoamericana, los días 15 y 16 de noviembre del pasado año, en Bávaro, Higüey, reconocieron que el Estado de Derecho se sustenta en la libertad, la paz, la tolerancia y la participación social y ciudadana y la justicia social.

Pero para la existencia de un estado de derecho en una sociedad democrática moderna, la confianza del público en la administración de justicia, en la autoridad moral y en la integridad del Poder Judicial es de vital importancia no solamente para la protección de los derechos humanos y del papel de la judicatura en su rol de defensa del constitucionalismo y del principio de legalidad, sino además, para el desarrollo económico del país.

¡Que difícil es la tarea del juez! Juzgar la gente de conformidad con lo que dispone la ley. Sin embargo, la gente juzga al juez con un rasero diferente, la mayoría de las veces bajo el impulso de sus propios intereses y hasta sus propias conveniencias. Los juzgadores a la vez somos juzgados, casi siempre por el dispositivo de la sentencia y no por su fundamentación legal.

La paz es el estado anhelado por la humanidad. Sin embargo, a nombre de esa paz se han librado las más cruentas batallas, y en pro de su mantenimiento muchos países han corrido la carrera del armamentismo. De igual manera que la libertad individual, por quien o a cuyo nombre se han producido a lo largo de la historia los más enconados enfrentamientos.

El artículo 8, numeral 2, inciso b) de la Constitución de la República dispone lo siguiente: “Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito”. Mientras que el inciso c) dice: “Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona”.

Pero cuando un juez, a fin de restablecer la paz interrumpida en la sociedad por la privación de libertad de uno de sus miembros, y cumpliendo

el mandato constitucional, dispone su excarcelación por considerar que no hay razón para esa privación, en más de una ocasión se levanta en torno a esa decisión una polvareda que cubre al juez con epítetos como prevaricador, corrupto o incapaz. Se soslaya que ese magistrado tiene valores éticos y morales, honra, reputación y sobre todas las cosas, una familia a quien se le extiende esos calificativos.

Esta Suprema Corte de Justicia goza de la credibilidad necesaria, tiene los suficientes instrumentos legales y la adecuada estructura para velar y mantener a todos los servidores judiciales apegados al más estricto cumplimiento de las disposiciones legales y normas disciplinarias. No hemos apañado ni apañaremos inconductas. Tanto la Ley de Carrera Judicial como su Reglamento establecen claramente nuestro régimen disciplinario. Como tribunal tenemos la autoridad moral requerida para demandar respeto para nuestros jueces, pero manteniendo siempre abiertas las puertas que conducen a la autoridad disciplinaria sancionadora.

Los jueces judiciales dominicanos, conscientes de su compromiso con la sociedad, en el más transparente y eficaz ejercicio de democracia interna jamás conocido en el país, en el marco de la 2da. Conferencia del Poder Judicial, celebrada en el año 2001, adoptaron lo que es su misión, visión y valores institucionales, expresando al respecto:

Misión: Somos guardianes de la Constitución y la Ley. Nuestra Misión es administrar justicia para resolver conflictos y garantizar los derechos de las personas, consolidar la paz social y el desarrollo de la democracia dentro del marco del Estado de Derecho.

Visión: Lograr una mejor justicia, compromiso de todos, confiable y coherente, que responda y garantice la seguridad jurídica del ciudadano y el respeto de los derechos humanos.

Nuestra Visión se basa en tres aspectos fundamentales: Independencia Económica y Política, Justicia Rápida y Eficaz, Fácil Acceso y Gratuidad de la Justicia.

Valores Institucionales:

Equidad: Atribuir a cada ciudadano aquello a lo que tiene derecho: igualdad, calidad y eficiencia en el servicio.

Imparcialidad: Actuar con objetividad, juzgar con ecuanimidad y equidad, sin parcialidad o pasión.

Honestidad: Actuar con decoro, legalidad y rectitud.

Transparencia: Actuar de forma abierta y clara, permitiendo el control y el seguimiento por parte de la ciudadanía.

Independencia de Criterios: El Poder Judicial deberá ejercer su función con independencia funcional, administrativa, económica y presupuestaria.

Excelencia: Actuar promoviendo la calidad y eficiencia en el servicio.

Los servicios que ofrecen los tribunales judiciales, como primeros obligados en la solución de los conflictos y la búsqueda de la justicia, se encuentran estrechamente vinculados con la vida diaria del pueblo.

En nuestro régimen político constitucional la función judicial es ejercida por uno de los poderes del Estado, el Judicial, compuesto por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales del orden judicial. Los jueces representan la justicia.

El Estado ha delegado sus funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, por esa razón es que las sentencias dictadas por nuestros tribunales se encabezan en nombre de la República. El más humilde de los jueces de paz hasta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al dictar sentencias, comprometen el nombre de la República.

Pero la administración de justicia es una tarea que no solamente corresponde a los jueces, sino que es obligación de cada sector de la sociedad y de cada ciudadano en particular, contribuir y velar porque cada quien vea satisfecho su anhelo y necesidad de justicia.

Todos propugnamos por la existencia de una justicia pronta, accesible y cumplida. Sin embargo, en gran medida es el propio derecho, las leyes mismas y la norma procesal las que se convierten en obstáculos para la correcta administración de justicia. Algunos consideran que la existencia misma de las leyes escritas es el principal adversario de la justicia.

El escritor argentino Roberto Dromi expresa que para volver a la justicia necesitamos un Estado de Derecho que sea Estado de Justicia; con derecho sustitutivo simple y con derecho adjetivo sencillo; un derecho sin complejidades normativas; sin reglamentaciones ni ritualismo y comprometido con la axiología política nacional.

Por mi parte, me conformo con que nuestros tribunales no solamente sean tribunales judiciales, sino también tribunales de justicia, donde la Constitución de la República, que ha dejado de ser tan sólo un pacto político para convertirse en la fuente primigenia de todos nuestros derechos, se aplique en toda su extensión, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución sobre las leyes adjetivas.

Sería la consagración del principio de la sustancialización del derecho sobre la adjetivización. Es decir, la prevalencia del fondo sobre la forma.

LABOR JURISPRUDENCIAL:

PLENO:

A.) Constitucionalidad.

1. Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las decisiones relativas a la Junta Central Electoral, en sentencia de fecha 6 de febrero dijimos:

Que el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada *lato sensu* y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada o no por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos y entidades de derecho público, reconocidos por la Constitución y las leyes, esfera dentro de la que se circunscriben los actos de la Junta Central Electoral, por lo que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la presente acción en inconstitucionalidad.

2. En cuanto a las condiciones para ser diputado, en sentencia de fecha 6 de febrero dijimos:

Que la combinación de los artículos 22 y 25 de la Constitución de la República se colige que para ser diputado se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos; que si bien, conforme al artículo 92 de la Constitución de la República, las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, no lo es menos que cuando la Constitución fija las normas, en este ámbito como en cualquier otro, como lo hace en el artículo 22, extensivo en la especie para la elección de los diputados, ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en el canon Constitucional; que al adicionar el artículo quinto de la resolución señalada como requisito a cumplir por los candidatos propuestos, el hecho de que, en caso de no ser nativos estar domiciliados dentro de los límites de la circunscripción electoral de la población que intentan representar, y el de fijar domicilio permanente en su circunscripción electoral hasta el término de su mandato en caso de ser elegidos, bajo sanción penal, la Junta Central Electoral se ha excedido en sus poderes en razón de haber consignado

exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato en las elecciones generales del 2002, por lo que el citado artículo quinto deviene no conforme con la Constitución de la República.

3. Sobre el recurso interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana contra la resolución de la Junta Central Electoral por violación a los artículos 156 de la Ley No. 275-97, y 8, inciso 2, literal j de la Constitución de la República, en sentencia de fecha 3 de julio dijimos:

Que, evidentemente, de la economía y de las conclusiones de la instancia del partido impetrante se infiere que la alegada inconstitucionalidad de la Resolución de la Junta Central Electoral No. 31-2002 del 25 de mayo del 2002, se apoya en la aducida violación, incurrida por ésta, de las disposiciones del artículo 156 de la Ley Electoral que dispone en la parte in fine de su fracción capital, la exigencia de que las apelaciones de las decisiones de las juntas electorales se conozcan en audiencia pública, lo que no se hizo, con lo que obviamente está imputando a la dicha resolución, primero, estar afectada del vicio de ilegalidad, por las irregularidades atribuidas al proceso para luego derivar de ello, segundo, su inconstitucionalidad, al conllevar esa violación a la ley implícita una violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución.

Que en la forma en que ha sido promovida la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión, se impone determinar, en primer término, si la Junta Central Electoral al dictarla incurrió en la violación de la ley denunciada, esto es, le correspondería a esta Suprema Corte pronunciarse sobre la ilegalidad o no de esa resolución, que es de donde el Partido impetrante pretende extraer el fundamento de la acción en inconstitucionalidad por él promovida.

Que ha sido juzgado por esta suprema instancia, tantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que si bien puede ejercer, al margen de toda contestación entre partes, su control sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resolución, reglamento o acto de los poderes públicos, el vicio que se le imputa a la señalada resolución por su aducida ilegalidad, su control por vía directa no corresponde a este alto tribunal; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad ejercida en el curso de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, si a ello hubiere lugar, ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Que como la ponderación de la cuestión constitucional fundamental, en la especie, depende de que esta Suprema Corte de Justicia establezca prioritariamente la ilegalidad o no de la resolución varias veces señalada, asunto para el cual

no está autorizada por la Constitución de la República, resulta evidente la imposibilidad en que se encuentra para conocer y decidir sobre la presente acción en inconstitucionalidad por impedírsele su falta de capacidad para estatuir antes sobre la aneja acción directa de ilegalidad que se le ha planteado y que le sirve de soporte a aquella, por lo que procede que la dicha acción sea declarada inadmisibile.

Que no obstante la inadmisibilidada de la acción en inconstitucionalidad ejercida por el partido impetrante, por no poder analizar la Suprema Corte de Justicia la causa en que se funda la misma, considera sin embargo oportuno examinar, de oficio, la constitucionalidad de la Resolución No. 31-2002 de la Junta Central Electoral, del 25 de mayo del 2002, que rechazó el recurso de apelación del Partido de la Liberación Dominicana, de que se habla.

Que la crítica que se le formula a la resolución del máximo organismo electoral, radica en que la misma es el producto de un proceso cuyo escenario no fue, como manda la ley, una audiencia pública, sino una Cámara de Consejo celebrada en la Junta Central Electoral; que al procederse en la forma indicada, se ha entendido en la especie que ello constituye una vulneración del principio consagrado en el artículo 8 inciso 2, letra j) de la Constitución de la República, que dispone, como se ha visto, los requisitos básicos que deben ser observados para que un in-

dividuo pueda ser juzgado con todas las garantías del debido proceso.

Que la consagración en el literal j) del párrafo 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, de la norma de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y de que las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en caso en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres, no tiene aplicación en el presente caso, en razón de que dicho principio, inserto en el Título II de la Constitución de la República, que trata de los Derechos Individuales y Sociales, se refiere exclusivamente a la seguridad individual, que es uno de los medios fijados por la propia Ley Fundamental para garantizar la efectiva protección de los derechos de la persona humana, es decir, de la persona física, única capaz de incurrir en delito, protección que es proclamada precisamente en la parte capital del citado canon constitucional, para las persecuciones de carácter penal que puedan afectarla, que no es el caso; que como en la especie no se dan las condiciones que puedan poner en juego la integridad de persona física alguna, la resolución impugnada, en el aspecto analizado, no adolece del vicio denunciado.

B.) Habeas Corpus.

1. En materia de habeas corpus en cuanto al rehusamiento y con relación al artículo 25, en sentencia de fecha 23 de octubre dijimos:

Que la disposición del referido texto legal es justa y útil al tener por objeto garantizar al máximo, el derecho del ciudadano de acudir a un juzgado o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa o la regularidad de su prisión, con independencia de los procesos criminales o correccionales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que para dar por establecido la existencia de un rehusamiento, no basta la presentación de la solicitud de mandamiento de habeas corpus, sino que es necesario, además, que exista la prueba de que el tribunal requerido ha rehusado actuar, como se infiere por la fijación tan distante de la audiencia en que se conocería del mismo o que exista constancia de que ante el silencio o aparente inacción del juzgado o corte apoderado de la solicitud, el impetrante haya impulsado la expedición del mandamiento de habeas corpus.

Que sobre ese mismo tenor, el artículo 4 de la precitada Ley sobre Habeas Corpus dispone que el juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley; que al fijarse con la demo-

ra denunciada y comprobada, la audiencia de habeas corpus, el tribunal se exponía a incurrir en denegación de justicia, toda vez que abstenerse o dilatar sin justificación el cumplir con un acto de su función, a pesar de ser requerido, sea negándose a responder a una petición, sea retardando en el tiempo más de lo indicado por la ley o el sentido común para los casos que así lo ameriten, implica una violación flagrante a la ley sobre la materia y a la previsión constitucional que deja al cuidado de ésta la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones que en la Constitución garantizan la libertad individual.

2. En cuanto a la competencia para conocer del habeas corpus, en sentencia de fecha 27 de noviembre dijimos:

Que estando apoderado del caso un juez de instrucción del Distrito Nacional, es obvio que el juez competente para conocer de esta acción constitucional de habeas corpus lo es uno de los jueces de las salas en que está dividida la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues es aquí donde se siguen las actuaciones, como lo requiere el artículo 2 de la ley de la materia, y no la Suprema Corte de Justicia.

C.) Disciplinaria

1. En materia disciplinaria respecto al apoderamiento directo, en relación con la asimilación de la regla del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 14 de mayo dijimos:

Que el Ministerio Público ha solicitado el reenvío de la causa para tener oportunidad de regularizar el apoderamiento del caso, en tanto que el abogado de los querellantes ha hecho la misma solicitud de reenvío pero con la finalidad de que el Pleno de la Suprema se forme un criterio más completo del asunto, a lo que no ha hecho objeción el procesado.

Que la querrela de que se trata, fue presentada directamente a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, por Financiera Crédito Inmobiliario, S. A., contra el abogado Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, a quien imputa haber violado el artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, el cual atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria de que se trata.

Que en virtud de lo que dispone el artículo 25 de la Ley No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si es de índole correccional..."; que al atribuirle la ley de manera expresa competencia, en ma-

teria disciplinaria, a la Suprema Corte de Justicia para juzgar la conducta de los abogados en el caso previsto en el citado artículo 707 del Código de Procedimiento Civil, se impone asimilar la regla contenida en la primera parte del transcrito artículo 25 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al tratarse, en la especie, de un apoderamiento directo, por lo que esta jurisdicción se encuentra regularmente apoderada de la causa disciplinaria mencionada, habiendo celebrado ya dos audiencias, razones pro las cuales resulta innecesario el reenvío de la misma con el fin de regularizar el apoderamiento en el presente caso.

2. Con relación al desistimiento de una acción disciplinaria, en sentencia de fecha 14 de agosto dijimos:

Que de conformidad con el artículo 707, modificado, del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte de Justicia en aras de salvaguardar el cumplimiento de la ética en el ejercicio profesional conserva la acción disciplinaria contra el abogado que alegadamente ha faltado a cualquiera de las obligaciones que dicho texto legal le impone en el procedimiento del embargo inmobiliario; que en la especie, en el curso de la instrucción de la causa la parte querellante ha desistido, como se ha visto, de su querrela, lo que no obliga, por ese motivo, aún con la aprobación del querrellado, a sobreseer la acción disciplinaria ya comprometida, y permite a esa Cor-

te Suprema examinar la acción de que está apoderada, razón por la cual retiene el análisis de la acción de que se trata.

Que la querrela en cuestión se limita a imputar al querrellado el haberse hecho adjudicatario de unos inmuebles vendidos por la suma de RD\$3,150,000.00, sabiendo que no estaba en condiciones de la subasta, haciéndose pasible la pena disciplinaria de suspensión del ejercicio profesional; que, aparte de no contener aludida querrela los elementos probatorios que pudieran determinar el acogimiento de la misma para aplicar la sanción correspondiente, la querellante, ni su abogado, han aportado las pruebas que justifiquen el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, y mucho menos, la aplicación de la sanción prevista por la ley para los casos expresamente señalados en el referido artículo 707 del Código de Procedimiento Civil.

CAMARAS REUNIDAS:

1. Respecto de las cédulas hipotecarias, en sentencia de fecha 10 de julio dijimos:

Que en efecto, en la especie se trata de “cédulas hipotecarias”, que no son los títulos en general cuya clasificación hacen los recurrentes en el memorial de su recurso, sino que se trata de títulos creados por la Ley No. 171 Orgánica de Bancos Hipotecarios de la Construcción del 7 de junio de 1971, los cuales, como bien se afirma

en la sentencia impugnada, no están sujetos a las formalidades tradicionales para su traspaso; que las mismas, son títulos al portador en los que no aparece el nombre del tenedor o propietario y los cuales pueden ser transferidos sin ningún tipo de restricción o formalidad, por lo que resulta improcedente y mal fundado lo expuesto en el presente medio y procede que sea desestimado.

Que tal y como se ha venido diciendo, el caso de la especie, contrario a lo planteado por los recurrentes, no se rige por las previsiones del artículo 1690 de Código Civil, porque las cédulas hipotecarias están reglamentadas por la Ley No. 171 ya citada y las mismas constituyen títulos al portador transferibles por la sola tradición, pudiendo ser objeto de todo tipo de operaciones; que dicha ley no exige para la transferencia de estos títulos los requisitos del artículo mencionado porque son al portador y dichas exigencias se constituirían en un obstáculo que impediría su libre circulación; que además, los recurrentes son terceros en la operación entre la recurrida, el Banco Nacional de la Vivienda y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por lo que no tienen calidad alguna para demandar el cumplimiento de ninguna formalidad puesto que no les es oponible.

2. En materia de despido, al ponderar el carácter de la carta de comunicación, en sentencia de fecha 24 de abril dijimos:

Que la Corte a-qua, para fundamentar su criterio de que en la especie existe un despido injustificado, ha retenido como manifestación de la voluntad del empleador la comunicación enviada por el mismo a la Secretaría de Estado de Trabajo, el 22 de enero de 1997, para luego deducir que dicha comunicación no reúne los requisitos establecidos por el artículo 91 del Código de Trabajo, al considerar que la misma tiene un carácter informativo, y que por lo tanto el despido carece de justa causa, en virtud de lo que dispone el artículo 93 del Código de Trabajo.

Que toda carta de comunicación de un despido tiene carácter informativo, pues su finalidad es hacer del conocimiento de las autoridades de trabajo la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, atribuyendo al trabajador la comisión de faltas graves, por lo que si el Tribunal a-quo dió por establecida la existencia del despido del examen de la carta enviada por la recurrente al Departamento de Trabajo, el 22 de enero de 1997, para declararlo injustificado sobre la base de que la misma no cumplió con los requisitos del artículo 91 del Código de Trabajo debió precisar cual de las exigencias que plantea ese texto legal no satisfizo ésta, si fue remitida después de vencido el plazo de 48 horas que dispone ese

artículo a esos fines, o si en cambio la información no incluyó las causas que motivaron la decisión del empleador.

Que la sentencia impugnada no hace alusión al respecto, limitándose a declarar el despido injustificado al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo, que reputa carente de justa causa a todo despido que no haya sido comunicado a las autoridades de trabajo en la forma y término indicados en el referido artículo 91, sin indicar con cual de esos dos requisitos no cumple la carta a la que el tribunal otorgó categoría de comunicación del despido, lo que hace que la decisión recurrida carezca de los motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

3. Con relación a las condiciones que debe tomar en cuenta el juez de los referimientos para la designación de un secuestrario judicial, en sentencia de fecha 16 de enero dijimos:

Que por otra parte, que si bien es verdad que los jueces que disponen la designación de un secuestrario, sólo deben atenerse a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su inciso segundo, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes sobre la

propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la Ley No. 834 de 1978, cuya vigencia es más reciente que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que, sin perjuicio de la suerte que corra la sentencia que estatuyó sobre la acción en partición y sobre el testamento antes mencionado, las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisorio y no ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de la cosa juzgada, siendo un hecho ponderable en la especie, no tenido en cuenta por la Corte a-qua, la circunstancia de que se produzca el resultado final de las impugnaciones interpuestas contra la sentencia que estatuyó sobre las cuestiones de fondo en el presente caso, antes de apreciar la utilidad del secuestro judicial demandado.

Que, en esas condiciones, no examinadas por la Corte a-qua, resulta necesario que la jurisdicción de juicio pondere convenientemente en el caso, que la contestación seria requerida por el artículo 109 preindicado, como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, no reviste, en la especie, una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos que en la sucesión podrían tener los alegados

herederos de la fenecida Bernarda Despradel Brache, máxime cuando dicha medida, como en la especie, ha sido demandada varios años después de la muerte del esposo sobreviviente, y contra los herederos reservatarios de éste, resultando la misma inadecuada e inoportuna, como ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia en el expediente, cuestión ésta bajo su control; que, al proceder así, la Corte a-quá incurrió, como lo alegan los recurrentes, en la violación del texto legal preseñalado.

Que por otra parte, la motivación precedentemente transcrita evidencia una típica contradicción de motivos, como aducen los recurrentes en su segundo medio, ya que, en primer lugar, la Corte a-quá expone claramente su criterio y califica positivamente los conceptos vertidos por la Cámara Civil de primer grado en su sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993, en torno a la acción en partición de los herederos de Bernarda Despradel Brache y al testamento de ésta a favor de su esposo, cuyos resultados justifica, y luego, sin embargo, expresa, contrario a lo antes afirmado, que no debe “examinar ni hacer ningún comentario” en relación con esa sentencia, reteniendo además, lo cual ratifica la contradicción denunciada, “sus consecuencias y mandamientos”, para deducir de ello la justificación del secuestro judicial objeto de la litis en cuestión; que, en tales circunstancias, resulta obvio que dicha contradicción de motivos es de tal naturaleza que los mismos se aniquilan recíproca-

mente y dejan a la decisión recurrida, en el aspecto indicado, sin la motivación congruente y suficiente que respalde su dispositivo, por lo que procede, como lo han manifestado en su memorial los recurrentes, la casación del fallo atacado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, salvo lo que se dirá a seguidas.

4. En materia de astreinte, al determinar la naturaleza y diferencia con los daños y perjuicios, en sentencia de fecha 16 de enero dijimos:

Que, independientemente del deficiente desarrollo de los medios del referido recurso de casación incidental, cabe destacar en primer lugar, que la astreinte es un procedimiento indirecto de coacción, de origen jurisprudencial, hoy consagrado por la ley, consistente en una condena pecuniaria conminatoria y accesorio, dirigida a asegurar la ejecución de una condena principal, contenida en una sentencia, impropia-mente calificada en la especie por el juez de los referimientos de primer grado, como “indemnización accesorio”, cuando realmente la astreinte se diferencia de los daños y perjuicios por su naturaleza provisoria, conminatoria y revisable, para presionar el cumplimiento de la decisión adoptada por el juez; que, establecida la diferencia entre ambos conceptos, es evidente que en el presente caso, en el cual se produjo inoportunamente la designación de un secuestrario

judicial, no podía acordarse una astreinte “a título de indemnización accesorio”, pretendiéndose con ello una reparación por esa vía, evidentemente inapropiada, por lo cual el medio de casación que sustenta el recurso incidental de que se trata, carece de pertinencia jurídica y debe ser desestimado.

5.- Respecto a las causas de inadmisibilidad que desaparecen al momento del juez fallar el caso. Interpretando el artículo 48 de la Ley No. 834 de 1978, en sentencia de fecha 30 de diciembre del 2002 dijimos:

... que si bien la resolución administrativa que impartió los plazos en este caso es de fecha 6 de noviembre de 1990, y el acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, según los documentos del expediente, es de 17 de mayo de 1991, habiendo emitido el primer juez su fallo el 9 de marzo de 1992, resulta evidente que los plazos de que se trata se encontraban ventajosamente vencidos al momento del fallo de primer grado, vencimiento que ocurrió el 6 de marzo de ese año; que, en consecuencia, al desconocer dicha situación, el Juez a-quo incurrió en la denunciada violación del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, antes mencionado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

CAMARA CIVIL:

1. Sobre testamento por acto auténtico, en sentencia de fecha 6 de febrero dijo lo siguiente:

Que el artículo 975 del Código Civil dispone que “No podrán asistir como testigos en un testamento hecho por instrumento público, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes y afines, hasta el cuarto grado inclusive, ni los oficiales de los notarios que otorguen el documento”.

Que la prohibición con respecto al legatario de asistir al testamento, instituida por el citado artículo es absoluta; que, cuando se trata pues de un testamento por acto público, poco importa el modo y el carácter, la naturaleza o la importancia de la disposición, el legatario está incapacitado para aparecer como testigo en el acto que lo gratifica; que esta circunstancia afecta de nulidad no sólo la disposición que lo beneficia, sino la disposición testamentaria completa; que el hecho del legatario estampar su firma junto a la de los testigos y el propio testador prueba, en la especie, que su presencia no ha tenido un carácter pasivo, sino más bien presupone cierta captación de la voluntad del testador que debe ser rechazada; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios denunciados por los recurrentes en el presente medio, por lo cual procede su casación sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

2. Sobre el carácter de la ordenanza del referimiento, en sentencia de fecha 17 de abril dijo lo siguiente:

Que contrariamente a lo afirmado por Depositaria Internacional, S. A., se impone advertir que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada “petit référé” con la especificidad que se le ha venido confiriendo en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d’urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en état (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como

tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias; que en la especie, la ordenanza del 3 de septiembre del 2000, que ordenó provisionalmente el levantamiento del embargo re-tentivo u oposición, anulada por la Corte a-qua, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por la actual recurrente ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley, y no a una nueva discusión ante ese juez para conocer del “fondo”; por lo que carece de fundamento ese aspecto del medio propuesto y debe, por tanto, ser desestimado.

- 3. En materia de referimiento, la misma cámara civil consideró que en nuestra norma procesal no existe el petit référé al expresar en sentencia de fecha 17 de abril lo siguiente:**
Que contrariamente a lo afirmado por Depositaria Internacional, S. A., se impone advertir que

en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no existe la institución denominada “*petit référé*” con la especificidad que se le ha venido confirmando en el sentido de que el juez de los referimientos puede disponer inmediatamente medidas urgentes y provisionales y luego revisarlas en una nueva audiencia que se ha dado en designar “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le *référé classique* en cas d’urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le *référé de remise en état* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le *référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le *référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le *référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer); y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias perseguidas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una deci-

sión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como lo expresa el artículo 104 de la Ley No. 834, de 1978, ser modificada ni renovada por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias; que en la especie, la ordenanza del 3 de septiembre del 2000, que ordenó provisionalmente el levantamiento del embargo re-tentivo u oposición, anulada por la Corte a-qua, es una decisión definitiva que resolvió la demanda en referimiento incoada por la actual recurrente ante el primer juez, sujeta únicamente a los recursos instituidos por la ley, y no a una nueva discusión ante ese juez para conocer del “fondo”; por lo que carece de fundamento ese aspecto del medio propuesto y debe, por tanto, ser desestimado.

4. Sobre el exequátur para la ejecución en la República Dominicana de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, en sentencia de fecha 8 de mayo dijo lo siguiente:

Que, si bien la Corte a-qua hizo constar en la sentencia impugnada, según su criterio, los requisitos o condiciones que deben ser observados en toda demanda de exequátur a fines de ejecutar en el país una sentencia dictada en el extranjero, omitió definir, sin embargo, la cualificación jurídica de la decisión judicial sometida en la especie a su escrutinio, para determinar su

carácter declarativo, constitutivo o condenatorio y así llegar a la correcta convicción de supeditar su ejecutoriedad a la obtención o no del exequátur correspondiente, habida cuenta, principalmente, de que las corrientes doctrinales y jurisprudenciales del país de origen de nuestra legislación sobre la materia, se definen en el sentido casi unánime de considerar que las sentencias declarativas y constitutivas de derechos no necesitan el referido exequátur, entre las que podrían incluirse las relativas al estado y a la capacidad de las personas, porque su ejecución no requiere una realización material, que reclama, generalmente, el auxilio de la fuerza pública; que solo los fallos condenatorios, que imponen el cumplimiento de una prestación positiva de dar o hacer, o negativa de no hacer, son susceptibles de requerir exequátur, conforme a esos criterios.

La cual fue repetido en sentencia del 9 de octubre.

5. Al definir cual es el objeto del litigio, en sentencia de fecha 9 de octubre, dijo lo siguiente:

Que el objeto del litigio es el contenido de las pretensiones del demandante, es decir, la finalidad que persigue obtener con el ejercicio de la acción; que por tanto las partes deben limitarse a controvertir en torno al objeto del litigio con la extensión que el demandante le dio en la demanda; que en lo que concierne al juez, éste no

puede tampoco alterar el objeto y la causa del procedimiento enunciado en la demanda.

Que violenta las reglas de la competencia de atribución, excede sus poderes y los límites de dicha competencia, la Corte a-qua, la cual es una jurisdicción diferente a la del Presidente de la misma, cuando se constituye para conocer, sin tener facultad para ello, de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, función que es privativa del Presidente de la Corte, actuando como juez de los referimientos en virtud de lo dispuesto por el artículo 137 citado.

CAMARA PENAL:

1. En materia de extradición, en sentencia de fecha 5 de junio dijo:

Que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “a) Que la sentencia impugnada se fundamenta de manera principal, en declarar irregular la prisión del impetrante, basándose en que el Procurador General de la República, cuando ordenó su apresamiento, carecía de calidad legal para dictar tal medida; b) Que a juicio de esta corte de apelación, el Procurador General de la República sí está facultado para ordenar el arresto en caso de solicitud de extradición, dándole esa facultad los artículos XI y XII del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América, de fecha 11 de julio de 1910; c) Que en el presente caso se cumplieron

las formalidades previas a la detención, previstas en el referido tratado; d) Que el procedimiento sobre extradición, regido en nuestro país por la Ley 489, dispone que el Poder Ejecutivo es la autoridad competente para conceder la extradición, y cuando el Estado Dominicano recibe una solicitud de extradición, deberá ser canalizada mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la vía diplomática, y referida al Procurador General de la República que examinará el fondo de la demanda, interrogará al inculpado y dispondrá el arresto provisional del mismo; e) Que por lo antes expuesto, esta corte de apelación ha determinado que el Procurador General de la República tiene facultad legal para ordenar el arresto del impetrante en virtud de la solicitud de extradición mencionada precedentemente, por lo que procede revocar la sentencia recurrida”.

Que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 del 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto en los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren 2 meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aporte la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persiga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia, a revisar y analizar la acusa-

ción, los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad, para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

2. Con relación a la fuerza probante del acta de allanamiento, en sentencia de fecha 19 de junio dijo:

Que en efecto, tal como lo alega el Procurador General recurrente, la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado basa su íntima convicción en que el análisis de la sustancia encontrada en poder del acusado no se efectuó acorde con las disposiciones del artículo 98 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el Decreto 288-96 que reglamenta la referida ley, declarando su nulidad, pero desconociendo la fuerza probante del acta de allanamiento, suscrita por el propio acusado y redactada por un Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Que al proceder así, fundando todo su criterio en que esa nulidad incurrida y pronunciada por los jueces de oficio dejaba sin pruebas el expediente, incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que de haber ponderado el acta de allanamiento, otra hubiera sido la suerte del caso.

3. En materia de derecho de autor, en sentencia de fecha 17 de julio dijo:

Que como se infiere, la Corte a-qua expresa que entre el querellante y Avícola Almíbar, S. A., existía un contrato sinalagmático, en que aquel cedió su programa de computadora a ésta durante 14 años, y que la decisión unilateral de poner fin a éste por parte del querellante, no comprometió penalmente a José Barceló Sampol y /o Avícola Almíbar, S. A.

Que en cambio para retener una falta basada en un cuasidelito y condenar civilmente a Avícola Almíbar, S. A., a una elevada indemnización, consideró que Tomás Medina Murphy no recibió remuneración por concepto del uso de su programa en el período comprendido entre el desahucio del querellante y el momento que fueron retirados los mismos.

Que como se advierte, Avícola Almíbar, S. A. y/o José Barceló Sampol, fueron descargados de violar la Ley 32/86 sobre Derecho de Autor, por lo que dicha ley no fue aplicada retroactivamente como se alega, ni tampoco hubo un atentado a la seguridad jurídica dimanada de las relaciones contractuales entre Tomás Medina Murphy y/o Informática, S. A., y José Barceló Sampol y/o Avícola Almíbar, S. A.

Que sin embargo, para la Corte a-qua retener una falta civil sobre la base de que la Avícola Almíbar, S. A., continuó usando el programa de computadora propiedad de Tomás Medina

Murphy, es preciso señalar que el tribunal de alzada de referencia atribuye efecto jurídico a la ruptura unilateral del contrato que existía entre las partes, no obstante considerar la autorización otorgada por Tomás Medina Murphy a Avícola Almíbar, S. A., despoja de sus características penales ese hecho, y que los contratos sinagmáticos, como es el de la especie al tenor de lo dispuesto por los artículos 1134 y 1184 del Código Civil, expresan, el primero que “No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley”, y el segundo, que la resolución de esos contratos debe ser demandada en justicia, razones por las cuales es claro que la corte cometió un error, puesto que si no existía delito, como señala ese tribunal colegiado, lo que subsistía era una violación contractual que debía ser demandada por ante la jurisdicción civil, solicitando daños y perjuicios por parte de Tomás Medina Murphy, pero no hacerlo, como se hizo, accesoriamente a una acción pública, cuya configuración delictual fue descartada, por lo que procede casar la sentencia sin examinar los otros dos medios.

4. Con relación a los derechos de una persona que pueden ser transmitidos a sus herederos, en sentencia de fecha 4 de diciembre dijo:

Que es cierto, según documentación anexa, que Diego Cedeño falleció de un cáncer estomacal

antes de conocerse el recurso de apelación elevado por el prevenido, la persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., por lo que la señora Angela Cedeño, sustentando ser su madre y única heredera, se constituyó en parte civil en grado de apelación como continuadora jurídica de aquel.

Que al estar interrumpida la instancia por la muerte de Diego Cedeño y al constituirse en parte civil quien sostenía ser su madre y continuadora jurídica de aquel, implícitamente estaba advirtiendo a los apelantes que ella iba a sustentar los derechos que le había acordado el juez de primer grado y además la reanudación de la instancia, pero la Corte a-qua rechazó la constitución en parte civil de Angela Cedeño aduciendo que quien se constituyó en parte civil en el primer grado fue Diego Cedeño y no ella, por lo que evidentemente incurrió en un error, sobre todo cuando en la misma sentencia se le reconoce esa calidad al expresar ...”sin que ésto implique que la señora madre del de cujus pueda hacer valer sus derechos ante los terceros oponibles, aportando regular y válidamente el acta de nacimiento de su difunto hijo”, pero como Angela Cedeño no es recurrente en casación, no procede casar la sentencia.

Que los derechos jurídicamente protegidos de una persona son transmisibles a sus herederos, quienes están facultados por la ley para ejercer-

los, por lo que Angela Cedeño una vez aportada la prueba de su condición de madre de Diego Cedeño, por ante la Corte a-qua, debió ser favorecida por la sentencia sin incurrir en el absurdo de disponer la confirmación de la misma en favor de una persona fallecida, sobre todo cuando el asunto no estaba en estado, por consiguiente, ella sí puede intervenir en esta instancia de casación para sostener la sentencia que eventualmente, una vez establecida su calidad de madre de Diego Cedeño, puede ejecutarla, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta.

5. Con relación al apoderamiento, en sentencia de fecha 10 de julio dijo:

Que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión y límite del apoderamiento, y los tribunales deben contestarlas específicamente; que en la especie, la Corte a-qua debió circunscribirse a responder lo que se le había solicitado; por consiguiente, al confirmar la sentencia de primer grado, sin darle oportunidad al apelante de producir sus agravios contra la sentencia impugnada y sin ponerlo en mora para que se produjera sobre los mismos, es obvio que violó su derecho de defensa.

Que para darle sentido a su decisión, la Corte a-qua expresó que estaba en presencia de la apelación de una sentencia incidental que no prejuzgaba el fondo, del cual estaba apoderada

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y que en aplicación de la Ley 3723 de 1953, lo procedente era devolver el expediente a esa cámara para que fallara el fondo, pero si bien es cierto que la Ley 3723 expresa textualmente: “en materia represiva los recursos ordinarios y extraordinarios contra las sentencias incidentales de cualquier naturaleza no son suspensivos; en consecuencia, los juzgados o cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de los casos de los que estuvieren apoderados, a pesar de dichos recursos”; es no menos cierto que esa ley impone una obligación al tribunal inferior de donde emana la sentencia incidental apelada, pero no impide que la Corte a-quia conozca de dicho recurso y se pronuncie en uno u otro sentido conforme a la regla “Tantum devolutum quatum apelatum”, por lo que al devolver el expediente al juzgado de primera instancia, confirmando la sentencia recurrida, sin haber instruido el proceso, incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

6. En materia de libertad bajo fianza y analizando el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, en sentencia de fecha 24 de abril dijo:

Que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal dispone que el acusado

podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en materia criminal en todo estado de causa, y que su concesión será facultativa tanto en la fase de instrucción como en la de juicio, otorgable cuando hayan razones poderosas a favor del pedimento, mientras que, el párrafo IV del citado artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal también modificado por dicha ley, dispone que el tribunal apoderado del fondo de un proceso criminal sólo podrá conceder la libertad bajo fianza del acusado, cuando éste no la hubiere solicitado durante la instrucción preparatoria al juez de instrucción o a la cámara de calificación que instruyó su expediente.

Que como se advierte, la primera disposición de la referida ley instituye que se podrá solicitar la fianza en todo estado de causa y que ésta será otorgable cuando existan razones poderosas a favor del pedimento, de lo cual se deriva que cuando las aludidas razones para la concesión de la fianza han surgido estando el proceso en la fase de juicio, esta jurisdicción puede otorgar la libertad provisional de que se trate, previa motivación en su decisión; sin embargo, esta posibilidad procesal es contradictoria con la segunda disposición del texto citado que señala que el juzgado o corte apoderado del conocimiento del fondo del asunto no podrá otorgar la fianza cuando ésta ya haya sido solicitada en la jurisdicción de instrucción.

Que es un principio universalmente conocido de que la duda favorece al reo, el que unido al principio de que frente a dos normas jurídicas contradictorias, se debe aplicar la más favorable al procesado, afianza el criterio de que el estado de libertad es la regla de toda persona.

Que entre la disposición contenida en el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal que permite al acusado solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa y la del párrafo IV de dicho artículo que condiciona el otorgamiento de esa libertad por parte del juez de primera instancia o corte de apelación, a la circunstancia de que no se hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria, es obvio que la primera es más favorable al procesado; por consiguiente, el tribunal de fondo al que se le solicite una fianza en materia criminal, debe examinar cuidadosamente si en esa fase o estado del proceso han surgido las razones poderosas que menciona la ley, y proceder en consecuencia, sea concediendo la fianza y fijando el monto de la misma, o sea denegando ésta si no existen razones justificativas a favor del pedimento, aún cuando en la jurisdicción de instrucción se le hubiere negado una solicitud en igual sentido.

Que en la especie la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante resolución No. 231-F-99 del 24 de noviembre de 1999, sin examinar la instancia donde se moti-

vaba la solicitud de libertad provisional bajo fianza en grado de apelación, del acusado Hans Wender Lluberes Sánchez, decidió confirmar el auto de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 26 de octubre de 1999 que declaró inadmisibile la solicitud de fianza, decisión de primer grado que contiene la siguiente motivación: “que el acusado solicitó en la fase de instrucción la libertad provisional bajo fianza en dos ocasiones, siendo ésta denegada por el juez de instrucción en una oportunidad y en la otra no contó con decisión; que el párrafo IV del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) establece que: ”El juez de primera instancia o la corte de apelación, según el caso, que esté apoderado del fondo de una acusación criminal, sólo podrá ordenar la libertad provisional bajo fianza del acusado, cuando éste no lo hubiere solicitado durante la realización de la instrucción preparatoria al juez de instrucción o cámara de calificación que instruyó su expediente”; que al actuar de ese modo, la Corte a-quá no ponderó las circunstancias y particularidades del caso, a fin de determinar si en esa fase del proceso habían surgido razones poderosas a favor de la concesión de la libertad provisional bajo fianza, lo que constituye un desconocimiento a la facultad que otorga a los procesados el referido párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, de solicitar su libertad provisional en cualquier estado de

causa y dejan a la ordenanza impugnada carente de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual debe ser casada.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO:**

A) TIERRAS:

1. En materia de testamento interpretando los artículos 968 y 1097 del Código Civil, en sentencia de fecha 6 de febrero dijo lo siguiente:

Que es evidente que de acuerdo con el primero de dichos textos legales no podrá hacerse testamento por dos o más personas en el mismo documento, que por consiguiente, la prohibición contenida en dicha disposición legal es aplicable en el presente caso, y también lo es el Art. 1097 del mismo código porque los mencionados esposos han dispuesto recíprocamente el uno a favor del otro, o sea mutuamente y por un solo y único documento de los bienes de la comunidad que rige su matrimonio, en violación del último de dichos textos, por lo que al declarar la nulidad del testamento, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente.

2. Sobre la parte de libre disposición y la reserva hereditaria, en sentencia de fecha 13 de noviembre dijo lo siguiente:

Que cuando se impugna un testamento por violación al artículo 913 del Código Civil, alegando

que el legado excede la porción disponible, los jueces del fondo deben determinar las partes alícuotas respectivas tanto del disponible, como de la reserva, las cuales varían según el número de hijos dejados por el de-cujus con vocación sucesoral en el momento de su fallecimiento, así como establecer de manera definitiva cuáles eran los bienes que componen el patrimonio del finado en el momento de su muerte, evaluar dichos bienes y deducir del total resultante el pasivo correspondiente, a fin de obtener de este modo el activo neto de los bienes existentes y realizar todas las operaciones requeridas por el artículo 922 del Código Civil, para evaluar la reserva y determinar si ésta fue disminuída o no por el legado consentido por el de-cujus.

3. Sobre la obligación de los agrimensores de someterse al artículo 116 de la Ley de Registro de Tierras, en sentencia de fecha 3 de abril, dijo lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, no basta para la aprobación administrativa de un deslinde con que el agrimensor autorizado lo haya realizado y que el copropietario deslindante haya dado su conformidad con los trabajos de campo, sino que es necesario además que al realizarlos se haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, dando a las partes interesadas, o sea, a todos los copropietarios y colindantes iguales

oportunidades para la defensa de sus derechos, citándolos para que puedan formular sobre el mismo terreno y en el momento en que se ejecutan los trabajos de mensura relativos al deslinde, sus observaciones y reclamos, lo que tal como consta en la sentencia impugnada, no se hizo; que, al comprobarlo y establecerlo así los jueces del fondo y revocar la resolución de fecha 26 de mayo de 1995, mediante la cual se aprobó dicho deslinde, ha actuado correctamente, sin que con ello haya incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente en los tres medios de su recurso.

4. En cuanto a las irregularidades en la constitución de una compañía así como otros aspectos de la misma, en sentencia de fecha 21 de agosto dijo:

Que tanto las irregularidades en que se haya incurrido en la constitución de una compañía, como lo relativo a la validez o no de los aportes en naturaleza que se hagan a la misma, son cuestiones de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio y no de la del Tribunal de Tierras; que, por consiguiente, al rechazar el Tribunal a-quo las pretensiones de los recurrentes tendentes a que se declarara la inexistencia de la compañía recurrida, valiéndose para ello de los razonamientos antes expuestos, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso, por lo cual el mismo

debe ser desestimada por improcedente y mal fundada.

B) LABORAL:

1. Sobre el comité gestor de un sindicato, en sentencia de fecha de 27 de noviembre dijo lo siguiente:

Que en virtud del artículo 87 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el fuero sindical del comité gestor de un sindicato en formación cesa si en el término de 30 días a partir de la notificación de su integración, no solicitan el registro del sindicato.

Que si bien es ilícito que la notificación del comité gestor de un sindicato, se haga de manera reiterada cada vez que se venza el plazo de 30 días indicado en el referido artículo 87 del Reglamento No. 258-93, en procura de sus integrantes mantenerse protegidos por el fuero sindical sin que procedan a registrar el sindicato que ha dado lugar a la formación de dicho comité, por constituir un abuso de derecho prohibido por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, no es menos cierto, que el empleador no tiene la facultad de determinar cuando una notificación de un comité gestor hecha en forma reiterada, persigue esa finalidad y desconocer el efecto que produce la notificación de un comité gestor al tenor del ordinal 4to. del artículo 393 del Código de Trabajo, poniéndole término a los contratos de trabajo de los promotores.

Que el empleador que entendiere que las notificaciones reiteradas de formación de comités gestores, no tienen por objeto la constitución de un sindicato, sino la obtención de la protección sindical de manera maliciosa, está en aptitud de someter a la corte de trabajo correspondiente su decisión de poner término a los contratos de trabajo de los trabajadores que así actuaren, para que ésta proceda al tenor de las disposiciones del artículo 391 del Código de Trabajo, en caso de comprobar la realidad de las imputaciones hechas por el empleador contra los trabajadores involucrados.

Que no obstante el artículo 393 del Código de Trabajo exigir a los promotores de un sindicato notificar la formación del comité gestor, tanto a la Secretaría de Estado de Trabajo como al empleador, éste último, en vista de que el fuero sindical ha sido instituido para proteger a los trabajadores de las acciones de los empleadores que pudieren afectar la actividad sindical, no puede tomar ninguna medida que atente contra el mismo, tan pronto es informado de la constitución del grupo promotor, aún cuando la notificación al Departamento de Trabajo no haya sido efectuada.

Que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que los trabajadores demandantes estaban amparados por el fuero sindical en el momento en que el empleador tomó la decisión de ejercer el desahucio contra los mismos, al verifi-

car que se llevó a cabo antes de vencerse el plazo de un mes que tenían los promotores para formar el Sindicato, para lo cual tomó en cuenta el acto de alguacil que le fue notificado al empleador el 1ro. de agosto del año 2000, informándole la nueva reestructuración del comité gestor anteriormente constituido, acto este que no resultó anulado por la actitud de algunos de los miembros del comité que negaron su participación en los aprestos sindicales.

Que las razones económicas invocadas por la empresa para justificar la terminación por desahucio de los contratos de los recurridos no son valederas, pues cuando éstas se presentan los empleadores pueden recurrir ante las autoridades de trabajo para obtener una suspensión de los efectos de los contratos de trabajo o la reducción del personal, según el caso, careciendo de fundamento el argumento de la recurrente en el sentido de que los desahucios de los recurridos fueron motivados por la baja ocupación hotelera.

Que la distribución de los miembros protegidos por el fuero sindical a que se refiere el artículo 390 del Código de Trabajo, en las empresas en que opere más de un sindicato de trabajadores, es aplicable en los casos en que aya los sindicatos están constituidos para los trabajadores miembros del consejo directivo y los representantes en la negociación de un convenio colecti-

vo, y no para la protección del comité gestor del sindicato, como ocurre en la especie.

2. Sobre la facultad de los tribunales para ordenar la reinstalación de los trabajadores amparados en el fuero sindical, en sentencia de fecha 6 de noviembre dijo:

Que los demás hechos el Tribunal a-quo lo dio por establecido de la ponderación que hizo de las pruebas aportadas por el demandante, de cuyo análisis llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la recurrente, no obstante estar protegido por el fuero sindical, por su condición de Presidente de la Asociación de Empleados de Oficina del Ingenio Montellano, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna.

Que es correcta la decisión de la Corte a-qua de ordenar la reinstalación en su puesto de trabajo del recurrido y el disfrute de éste de los derechos que le corresponden como trabajador, pues al disponer los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, que el desahucio de los trabajadores amparados por el fuero sindical no producirá ningún efecto jurídico y que el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, se imponía esa medida al darse por establecida la condición de trabajador amparado por el fuero sindical del demandante y el desahucio ejercido por

la recurrente, independientemente de que por cualquier circunstancia acontecida con posterioridad impidiera el cumplimiento de la decisión adoptada en ese sentido.

C) CONTENCIOSO-TRIBUTARIO:

1. Sobre el plazo de 15 días para la interposición del recurso, en sentencia de fecha 9 de enero dijo lo siguiente:

Que el artículo 144 del Código Tributario dispone que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario será de quince (15) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la resolución del Secretario de Estado de Finanzas.

Que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario, en su primer párrafo dispone lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”.

Que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida

una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “dies a-quo”, ni el de su vencimiento “dies ad quem”.

Que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Hay dos aspectos que en todos los países de Iberoamérica se están discutiendo en la actualidad, que son: el acceso a la justicia y la mora judicial.

En la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Cancún, México, los días 27 al 29 de noviembre del pasado año, donde nos correspondió pronunciar a nombre de los 21 países representados el discurso de clausura y donde la República Dominicana fue escogida como sede alterna para la celebración de la VIII Cumbre y sede prioritaria para la IX Cumbre, el acceso a la justicia fue el tema de identidad y fue concebido de la manera siguiente: “Es el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de im-

partición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial”.

Bajo el criterio de que es un derecho fundamental de la población tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa, en la referida Cumbre se aprobó la CARTA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO, donde se consagra: una justicia moderna y accesible a todas las personas, una justicia comprensible, una justicia atenta con todas las personas, una justicia responsable ante el ciudadano, una justicia ágil y tecnológicamente avanzada y una justicia que protege a los más débiles.

El Poder Judicial de la República se encuentra comprometido con el acceso a la justicia.

En cuanto a la mora judicial, en la misma Cumbre ratificamos que la credibilidad y confianza de los pueblos hacia sus respectivos sistemas judiciales es consustancial a la idea de una justicia pronta y efectiva como garantía primordial del derecho al acceso a la justicia. Mora judicial es el incumplimiento de plazos o el retraso respecto a la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión.

Acciones para facilitar el acceso a la justicia y disminuir y posiblemente eliminar la mora judi-

cial han sido efectivamente tomadas por la Suprema Corte de Justicia.

Estamos conscientes de que un sistema de justicia de bajo desempeño, además de socavar las bases del Estado de Derecho, provoca otros efectos negativos como es la disminución del acceso a la justicia, pérdida de credibilidad en los tribunales, insatisfacción de la ciudadanía y obstáculos en el desarrollo económico.

Es por esto que todo sistema de administración de justicia debe responder a las expectativas de la ciudadanía si quiere conservar su legitimidad y credibilidad.

De ahí la necesidad de implementar un mecanismo para evaluar el rendimiento del sistema judicial en sentido general y de los jueces en sentido particular.

Las estadísticas judiciales, por lo tanto, constituyen el instrumento esencial para evaluar la labor de los tribunales, medir el desempeño de los jueces y mejorar el acceso de la ciudadanía a la justicia, y finalmente permiten a la sociedad dominicana, como usuaria final, medir la calidad del servicio de administración de justicia ofrecido.

El artículo 27 de la Ley de Carrera Judicial plantea que para evaluar el rendimiento de los jueces se tomarán en consideración, entre otros, el número de sentencias pronunciadas e incidentes fallados, de sentencias confirmadas, revoca-

das o anuladas, de audiencias celebradas cada mes, de actos dictados y despacho de asuntos administrativos; además, el conocimiento y solución de los casos de referimientos; las inhibiciones y recusaciones formuladas y aceptadas; sanciones impuestas al juez.

De igual forma se evaluará el movimiento general del tribunal, el número de casos resueltos y el estado de sustanciación, los procesos paralizados y sus causas y el número de sentencias dictadas, el tiempo para pronunciar los fallos de incidentes; y, además, la participación en seminarios, congresos, artículos, libros y monografías publicadas sobre temas jurídicos y la docencia académica.

Es decir, para la evaluación del desempeño de los jueces la Suprema Corte de Justicia toma en consideración tanto el aspecto cualitativo (calidad de las decisiones pronunciadas) como el aspecto cuantitativo (cantidad de decisiones dadas y confirmadas por órganos judiciales superiores); causas de los procesos paralizados; actitud de los jueces hacia su actualización; producción literaria y vocación docente.

Es por esto que desde el año 2000 el máximo tribunal judicial, en cumplimiento de la citada ley, tomó la decisión de fortalecer el área de las estadísticas judiciales, por el valor que éstas representan en la evaluación del desempeño de los jueces, y por ser en sí mismas un factor importante para la toma de decisiones.

Las estadísticas constituyen el instrumento ideal para avanzar no sólo hacia la creación de funcionarios judiciales proactivos en el conocimiento de los casos bajo su responsabilidad sino también hacia un servicio judicial que garantice el acceso a la justicia de los ciudadanos y que sea verdadero garante de sus derechos.

En este proceso las estadísticas judiciales y el inventario de los expedientes que reposan en los tribunales del país, constituyen dos de las principales herramientas utilizadas por la Suprema Corte de Justicia para alcanzar ese propósito y a través de las cuales la sociedad en general puede monitorear el desempeño del Poder Judicial.

Los resultados positivos de la labor desarrollada por el Poder Judicial, sustentados por indicadores de productividad y estadísticas que demuestran el incremento sustancial de la capacidad laboral de sus miembros, están a la vista de todos, puesto que ha permitido un incremento significativo de la tasa de resolución nacional de los casos en cada una de las jurisdicciones, como se muestra en las memorias correspondientes al año 2002 que pondremos en circulación próximamente, en los Boletines Estadísticos Judiciales que trimestralmente ponemos a disposición del público.

Gracias a las estadísticas judiciales, por primera vez en la historia del Poder Judicial dominicano se utilizan conceptos como indicadores de ges-

tión, estándares de desempeño, indicadores judiciales, inventario inicial y final de expedientes, sistema de información gerencial, tasa de resolución nacional, entre otros, para el monitoreo de la calidad de la labor que desempeñamos y de los servicios que ofrecemos.

Este hecho nos sitúa como el único Poder Judicial en toda Centroamérica y el Caribe que aplica las estadísticas judiciales en la evaluación del desempeño de sus funcionarios judiciales.

La relevancia que están tomando las estadísticas judiciales en los países iberoamericanos, toca su más alto nivel al ser escogido como uno de los temas de la próxima Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Centro América, República Dominicana y México, que se celebrará en junio del próximo año en el país.

El Inventario Nacional de Expedientes que concluimos recientemente constituye también otro factor importante, no sólo en la valoración del desempeño del juez, sino también en el esfuerzo que realizamos por descongestionar los tribunales y ofrecer una justicia pronta y oportuna a los ciudadanos.

Nuestra meta principal en el presente año es reducir la mora judicial y facilitar un mayor acceso de los ciudadanos a la justicia. Para lograrlo, además de los instrumentos con que contamos, hacemos un llamado a los ciudadanos que tie-

nen algún asunto pendiente en la justicia para que colaboren con nosotros motorizando la agilización de sus procesos.

A partir de la próxima semana instalaremos un plan piloto para agilizar los expedientes penales en el Distrito Judicial, para lo cual cualquier interesado debe dirigirse al Despacho del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Pondremos en manos de todos los jueces del país una Carpeta de Sugerencias para la Reducción de los Expedientes Pendientes y se ha nombrado una Comisión que dará seguimiento a la reducción de los inventarios en cada tribunal.

Reviste incalculable importancia comunicar al país, puesto que marca un hito en el devenir histórico del Poder Judicial Dominicano, el hecho de que en este año ya se ha iniciado por primera vez y con éxitos, la evaluación del desempeño de los jueces, no sólo para su posible ingreso a la Carrera Judicial, sino también para propiciar el ascenso de los mismos dentro del escalafón judicial.

Con este proceso de evaluación, el juez dominicano, para ser promovido, no basta acumular antigüedad en el servicio, sino que precisa además, de que en el tiempo de servicio su desempeño sea de calidad.

Anualmente, todos los jueces que componen el Poder Judicial estarán sujetos a la Evaluación de su desempeño, evaluación que condiciona en ellos: su permanencia o retiro de la Carrera Judicial; los movimientos en el escalafón de la Carrera Judicial; su participación en concursos de ascensos; la obtención de becas y participación en cursos especiales de capacitación; su participación en programas de bienestar social; la concesión de estímulos de carácter moral y económico; la formulación de programas de capacitación específicos o particulares.

El propósito de este sistema es medir el desempeño de los jueces con la finalidad de maximizar su actuación y rendimiento y lograr que sea una herramienta para su mejoramiento profesional individual y para mantener un alto nivel de eficiencia de la justicia.

Conforme disponen la Ley y el Reglamento de Carrera Judicial la Evaluación del Desempeño se medirá sobre dos tipos de parámetros: Competencias judiciales y competencias no judiciales. Las primeras tienen un valor de 80 puntos de un total de 100, y son recolectadas por la División de Evaluación del Desempeño a través de Formularios diseñados a esos fines, en los cuales se recaba la información estadística de cada magistrado a ser evaluado. Las competencias no judiciales por su parte, tienen un valor de 20 puntos, y son valoradas en base a los aspectos administrativos indicados en el Reglamento

de Carrera Judicial; y a aspectos de forma en la estructuración de sentencias definitivas o de fondo emitidas por el juez evaluado.

Las competencias no judiciales solo serán valoradas positivamente, pues muchos jueces no pueden dedicar horas para la docencia, o para escribir un libro o un ensayo jurídico, o para otros de los aspectos incluidos, por lo que atribuirle a estos factores una puntuación podría perjudicar a muchos magistrados.

El objetivo de la evaluación de desempeño es proveer una herramienta que permita obtener elementos de juicio para la toma de decisiones sobre los jueces en el sistema de carrera judicial. Al mismo tiempo servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de los jueces. Y permite determinar las de un instrumento que contribuya a la determinación de necesidades de capacitación y actualización continua de los jueces y ayude a superar cualquier deficiencia existente y refuerce el desempeño correcto del juez.

Cada juez evaluado tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación. Y en caso de que no este conforme con los resultados de su evaluación podrá solicitar la revisión de la misma.

Otra de las novedades que han sido implementadas durante el año 2002 fue la creación de tribunales con características especiales, que rompen con el esquema tradicional de la admi-

nistración de justicia, por lo novedoso que son, me refiero a las nuevas salas civiles en el Distrito Nacional. La instalación de tres salas civiles y comerciales destinadas exclusivamente a fallar expedientes que fueron conocidos por otras salas, ha tenido el propósito de combatir la mora judicial en esa materia. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acta No. 19-2002, de fecha 23 de mayo del 2002, a unanimidad, puso en funcionamiento tres nuevas salas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El éxito de la puesta en funcionamiento de las tres nuevas Salas Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se debe en gran parte a la modalidad de única y exclusivamente fallar los asuntos que se encontraban en estado de recibir fallo en otras Salas y que les fueran transferidos. Y como si esto fuera poco, el gasto para el manejo de dichas salas es mínimo, pues no se ha invertido en infraestructura física, pues las tres salas funcionan en las Salas Civiles existentes previamente, en horario de la tarde y dando un incentivo económico al personal de apoyo mínimo necesario.

A la fecha, luego de 6 meses, los magistrados de las tres Salas Civiles y Comerciales han fallado un total de 1,443. Les han sido asignados otros expedientes para ser fallados.

Consciente de lo sensible en términos sociales que es el área penal de nuestra judicatura, y en

vista de las dificultades que se presentan en el traslado de las personas que guardan prisión a fines de interrogatorio, notificaciones y otras actuaciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia autorizó la instalación de un Juzgado de Instrucción Móvil a fin de contribuir a la agilización de los expedientes penales. En una primera etapa, fue instalado en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, con un resultado de 57 actuaciones en general. En una segunda etapa, se encuentra desde el 7 de octubre del 2002 en la Penitenciaría de la Victoria y al 13 de diciembre del 2002 se habían podido realizar 524 actuaciones, tales como notificaciones, interrogatorios, etc.

Por lo demás hay que destacar que durante el pasado año se fortaleció la Carrera Judicial, así como los concursos de oposición para aspirantes a juez de paz, celebrados por la Dirección de Carrera Judicial.

Frutos de esos concursos en fecha 3 de octubre del 2002 se graduaron en la Escuela Nacional de la Judicatura los primeros jueces de paz, constituyendo un hito en nuestro país, por ser la primera promoción de jueces debidamente capacitados y formados para desempeñar tales funciones, quienes luego de 6 meses de capacitación presencial y de 3 meses de pasantía fueron designados por la Suprema Corte de Justicia en diferentes Juzgados de Paz del país.

Hasta la fecha la Dirección de Carrera Judicial ha organizado tres concursos de oposición para aspirantes a juez de paz.

En el primer proceso atendieron la convocatoria 571 aspirantes, superando 14 de ellos, lo que representa un 2.45 % del total que aspiró.

En el Segundo Concurso de Oposición convocado aspiraron 198 personas y superaron esta fase 7 de ellas, lo que representa un 3.54%.

En el Tercer Concurso de Oposición aspiraron 251 candidatos y superaron el mismo 24 de ellos, representado este número el 9.56% del total de candidatos.

Esto significa que hubo un aumento del 1.09% en el segundo concurso con relación al primero, y en el tercer Concurso de Oposición continuó el incremento, pero en esta ocasión fue de un 6.02% con relación al segundo Concurso de Oposición convocado.

De la suma de los 1,020 aspirantes en los 3 Concursos de Oposición hasta ahora convocados han superado la fase de Concurso de Oposición e ingresado a la segunda fase, de capacitación, 45 aspirantes, lo que significa un 4.41% de ese total.

La misma dirección organizó el concurso de oposición para aspirantes a defensores judiciales donde participaron 49 personas superando las pruebas 8, que ingresaron a la Escuela Na-

cional de la Judicatura a someterse al proceso de capacitación y formación.

En materia de formación y capacitación judicial, en el año 2002 el Poder Judicial se enfrentó con éxito al reto de introducir la Formación Judicial integral en el Programa de Formación Continua de la Escuela Nacional de la Judicatura.

La formación judicial integral empezó a ser aplicada a todos los jueces del país, exceptuando a los Jueces de Paz, quienes reciben capacitación a través de un Programa de Formación Básica Judicial para Jueces de Paz.

Es precisamente en este último Programa que se insertó la Formación de los Primeros Aspirantes a Jueces de Paz, seleccionados por concurso de oposición por la Dirección General de Carrera Judicial.

La Escuela Nacional de la Judicatura recibió este año la encomienda de formar también a los primeros aspirantes a defensores judiciales.

El proceso de capacitación de los aspirantes a defensores judiciales tiene la variante de que es llevado a cabo por abogados litigantes en ejercicio privado, y no por jueces como es habitual, pero bajo la metodología de enseñanza de la institución.

El Poder Judicial dominicano ratificó su liderazgo en materia de capacitación judicial desde la posición de la Escuela Nacional de la Judicatura

como Secretaría Pro Témporte de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales.

En el desempeño de esta función nos embarcamos en la realización de la II Asamblea General, realizada con notable éxito en el mes de octubre del 2002, con la asistencia de 21 representaciones de Centros de Capacitación Judicial de Iberoamérica y Estados Unidos, donde nuestra Escuela Judicial fue retificada como Secretaría Pro Témporte.

Es importante destacar el papel estelar desempeñado por la Escuela Nacional de la Judicatura durante la exposición presentada dentro de la agenda de la Cumbre de Cancún, lo que mereció grandes y elocuentes elogios. Nuestra escuela es puntera en el área iberoamericana, la cual ya es reclamada por algunos países como fuente de inspiración y de asesoramiento.

Al mismo tiempo, el Departamento de Capacitación en coordinación con la Dirección General de Carrera Judicial y la Dirección para Asuntos Administrativos de la Suprema Corte, durante todo el año se desarrolló un programa de capacitación a funcionarios y empleados, y de entrenamiento técnico a jueces, entregándose 1,666 certificados fruto de diferentes cursos de carácter técnico y de formación.

Este programa se ejecuta en el marco de los acuerdos suscritos con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).

El año 2002 fue un año de éxitos institucionales, tal como brevemente expresamos:

En cuanto a la Defensoría Judicial. El derecho que tiene toda persona a defenderse de una acusación que se le formula ha originado grandes exposiciones en el foro y la posteridad se ha beneficiado de la sabiduría transmitida. Dos pasajes son reveladores del reclamo a ese derecho.

El derecho a defenderse de una acusación fue fervorosamente reclamado por Raimund De-sezze, quien había sido escogido por Francisco Tronchet y Cristiano Malesherbes para pronunciar la defensa de Luis XVI ante la Asamblea Nacional, cuando dijo, este derecho pertenece a los inculcados por el sólo hecho de serlo. El juez carece de facultad para sustraer al imputado de todos y cada uno de sus medios de defensa. Lo único que le corresponde es apreciarlos en el fallo como mejor le parezca. Tampoco tiene la Convención, a propósito de Luis, facultad mayor que ésta, apreciando a su debido tiempo la obra de la defensa, sin debilitarla ni prejuzgarla por consideraciones ajenas a la justicia.

En el segundo, Víctor Hugo, el mismo de Los Miserables, toma la toga sin ser abogado y defiende a su hijo Carlos, acusado ante la Corte de Audiencias del Sena por irrespeto a la ley. Víctor Hugo defendiendo a su hijo se inculca y expresa: "Por cuanto yo he influido con mi pensa-

miento y mi conducta en la formación integral de mi hijo, el verdadero culpable en este proceso - si es que hay culpables – no es mi hijo: soy yo. El verdadero culpable, lo repito, soy yo. Porque durante veinticinco años he combatido con todos los medios contra las penas irreparables; porque durante veinticinco años he defendido en toda ocasión y circunstancia la inviolabilidad de la vida humana. Este delito – la defensa de la inviolabilidad de la vida humana – yo lo he cometido mucho tiempo antes que mi hijo y con mayor fuerza. Y lo he cometido con todas las circunstancias agravantes, con premeditación, con tenacidad, con reincidencia”.

La Suprema Corte de Justicia, reconociendo el derecho que tiene toda persona a una defensa, según el artículo 28, numeral 2, literal j) de la Constitución, el artículo 14, numeral 3, inciso d) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial, No. 327-98, asumió mediante Resolución No. 512-2002 de fecha 19 de abril del 2002, la defensa judicial como un órgano cuya finalidad es asistir mediante una defensa técnica, efectiva y gratuita a las personas de escasos recursos económicos sujetas a un procedimiento judicial de manera permanente y continua.

Este programa será efectivamente implementado en los próximos días con la designación de los primeros defensores judiciales, los cuales

previamente han sido sometidos a un proceso de formación y capacitación.

La Dirección General Técnica, a través de la Dirección de Planificación y Proyectos, con el apoyo del Proyecto de Modernización de la Justicia, inició en el mes de junio los aprestos para generar el Plan Estratégico de la Suprema Corte de Justicia para los próximos cinco años, a través de la planificación estratégica de sus distintas dependencias administrativas.

Se realizaron talleres de planificación estratégica para la Dirección General de la Carrera Judicial, la Dirección General Técnica, Departamento de Comunicaciones, Inspectoría Judicial y la Oficina Nacional de la Defensa Judicial. Generándose en estos talleres proyectos de reforma que serán puestos en ejecución en el transcurso de los próximos años. Los mismos están dirigidos a la modernización y reforma de las áreas jurisdiccional, institucional, tecnológica, acceso a la justicia y desarrollo del talento humano.

En cuanto a la tecnología, debemos destacar el Proyecto Justicia XXI o Sistema Automatizado de Seguimientos de Casos Penales, que es un sistema de información y gestión judicial para automatizar el seguimiento de las investigaciones en la Fiscalía y el control de los expedientes en el Poder Judicial, utilizando la más avanzada tecnología.

El inicio del proceso de diseño de este sistema data del 1998 y es fruto del trabajo conjunto de técnicos, abogados de la Suprema Corte de Justicia, la Fiscalía del Distrito Nacional y el Programa de Modernización de la Justicia, de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), con el objetivo de dotar a la justicia penal de un sistema informático de seguimiento de expedientes.

En cuanto a la Inspectoría Judicial, con el apoyo de la Cooperación Española, se ha consolidado la Inspectoría Judicial. Contando actualmente con un cuerpo de inspectores capaces que realizan su labor con profesionalidad, objetividad, imparcialidad y discreción, como consecuencia de un fuerte entrenamiento y al acondicionamiento y automatización del área.

El año pasado se iniciaron las inspectorías ordinarias, que son aquellas incluidas en el plan anual del departamento y que tienen como objetivo recabar información sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, analizar áreas específicas del órgano judicial, o comprobar problemas de carácter general que afecten a varias áreas.

El año 2002, permitió al Proyecto de Modernización de la Jurisdicción de Tierras Presentar los primeros grandes productos de la reforma, el Proyecto de Ley de Registro Inmobiliario que fue aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia e inmediatamente fue sometido al

Poder Ejecutivo para su introducción al Congreso, lo cual ocurrió en recién transcurrido mes de diciembre y colocado en el Senado de la República en agenda para fines de discusión.

El Proyecto de Ley se inscribe en la línea estratégica que guía el nuevo Poder Judicial dominicano de facilitar el acceso a la justicia, simplificar procesos y ayudar a la descongestión en los Tribunales Superiores de Tierras.

El Proyecto de Ley de Registro Inmobiliario propone el apoderamiento directo en tribunales de jurisdicción original con la asignación a cada tribunal de delimitación territorial.

También crea una Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y una Dirección Nacional de Registro de Títulos, así como figura del certificado en el Registro de Títulos ,entre otras innovaciones.

Para complementar el marco jurídico de la Jurisdicción fueron elaborados y sometidos a la consideración de la Suprema Corte de Justicia cuatro nuevos Proyectos de Reglamentos: de Mensuras Catastrales, para los Registros de Títulos, para los Tribunales de Tierras y de Régimen Disciplinario aplicable a la jurisdicción.

El Reglamento General de Mensuras Catastrales incorpora la Red Geodésica Nacional y un Sistema Cartográfico Parcelario que permitirá ubicar las parcelas en todo el territorio nacional a través de tecnología digital.

La firma del contrato con el instituto Geográfico Nacional Francés, entidad que ganó la licitación para la materialización del marco de referencia geodésico de la Jurisdicción, constituyó un logro importante en el plan de trabajo del Programa, que se ha caracterizado por el cumplimiento estricto de su calendario de ejecución.

Resultado de la gestión del citado Instituto, están ya establecidas una red de cuatro estaciones permanentes en los palacios de justicia de Barahona, San Pedro de Macorís, Santiago Rodríguez y la Vega y una red de cincuenta puntos fijos en todo el territorio nacional.

Este año también se diseñó el Sistema de Información Cartográfico y Parcelario, que permitirá la administración visualización y consulta de datos geográficos y temáticos en las áreas de Control de mensuras, Cartografía Catastral y Red Geodésica. Este sistema forma parte de un plan estratégico informático diseñado y sometido también a aprobación, que incluye además sistemas de gestión de documentos y archivos, de gestión de despachos de Información Territorial.

En tanto se aprueban la Ley de Registro Inmobiliario y Reglamento de Mensuras Catastrales, mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fueron aprobadas una serie de medidas provisionales destinadas a aumentar la productividad, producción y calidad del tra-

bajo que ejecutan las distintas unidades de la jurisdicción.

Las decisiones provisionales adoptadas modifican acciones, términos, interpretaciones, procedimientos, contenidos, formatos y designaciones referentes al acto de levantamiento parcelario con fines de mensura catastral, a la revisión de este acto y procedimientos internos de la Dirección General de Mesuras Catastrales, y a las responsabilidades de los profesionales de la agrimensura.

En ese mismo tenor hay que destacar la labor realizada por el Comisionado de la Suprema Corte de Justicia por ante la Jurisdicción de Tierras quienes a través de la implementación de un plan de emergencia logró agilizar considerablemente los trámites para la obtención de los certificados de títulos y Certificaciones en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, así como la captura electrónica de más de 30,000 certificados de títulos que se encuentran a disposición de los interesados, logrando información sobre los mismos a través de la línea telefónica o de nuestra red de informática. Vale la pena destacar también que dicho organismo culminó con éxito un inventario general de los expedientes pendientes de solución que se encuentran en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

De los grandes logros del Poder Judicial en el pasado hay que destacar la celebración de la III

Conferencia del Poder Judicial dominicano donde todos los jueces del país abordaron el tema central de “La Seguridad Jurídica como base del Desarrollo Económico”, para lo cual contamos con la participación de los principales economistas del país y representantes de los sectores productivos de la nación, así como autoridades gubernamentales, quienes analizaron el tema en tres módulos diferentes, como fueron: Justicia, Economía y Mercado; El entorno Institucional de los Procesos de Reforma Judicial y el Modelo Dominicano de Reforma Judicial y el Desarrollo Económico.

La brevedad del tiempo no nos permite entrar en detalles sobre los diferentes programas que con el respaldo de organismos internacionales de cooperación se han ejecutado en el pasado año, los cuales serán debidamente reseñados en las memorias que próximamente pondremos en circulación. Sin embargo, propicia es la ocasión para expresar el agradecimiento del Poder Judicial al Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Agencia Española de Cooperación Internacional y el Consejo General del Poder Judicial, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Por tercera ocasión, la actual Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su derecho a iniciativa en la formación de las leyes que le otorga el artículo 38 de la Constitución de la República, sometió en fecha 2 de abril del 2002 por ante el Senado de la República un proyecto de ley modificando la Ley de Organización Judicial y otras leyes, a fin de dotar a la demarcación geográfica establecida por la Ley No. 163-01, del 16 de octubre del 2001, que creó la Provincia de Santo Domingo, de una plataforma legal que satisfaga las necesidades judiciales de los habitantes de dicha provincia, así como las adecuaciones correspondientes en el ámbito del Distrito Nacional, proyecto que fue convertido en la Ley No. 141-02. Basta recordar que ya en el año 1999 sometimos al Congreso Nacional dos proyectos, el primero que se convirtió en la Ley No. 36-00, que amplió la competencia de los jueces de paz, y el segundo, que convertido en la Ley No. 50-00 estableció un moderno sistema de organización judicial.

Entre los retos y planes futuros tenemos:

En primer lugar se encuentra el fortalecimiento de la Carrera Judicial.

Pretendemos impulsar los métodos alternos de solución de conflictos con la implementación de medidas necesarias que contribuyan al descongestionamiento de los tribunales judiciales.

A fin de establecer un marco adecuado entre las relaciones del Poder Judicial y la prensa, dedicaremos la IV Conferencia del Poder Judicial al tema “Justicia y Prensa”.

Se implementará la especialización de salas civiles en el Distrito Nacional destinadas al conocimiento y fallo de asuntos de familia.

Para el presente año, uno de los grandes retos que enfrentará el Poder Judicial dominicano es el de la etapa de implementación del nuevo Código Procesal Penal, ya que a través de la Dirección de la Escuela Nacional de la Judicatura, elegida como Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Implementación, que preside la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vice-presidenta de la República, tendrá como misión fundamental el desarrollo del Plan Nacional de Implementación.

Impulsar modificación legislativas en aras de agilizar los procesos civiles y comerciales y de manera fundamental establecer un nuevo concepto de lo que sería el interés casacional, a fin de limitar el acceso indiscriminado al recurso extraordinario de la casación.

Señores, no hay duda de que en la actualidad el país goza de uno de los Poderes Judiciales más sólidos, independiente y emprendedor de toda Iberoamérica, razón por la cual se habla en el extranjero del modelo de reforma dominicano.

Estamos construyendo un nuevo concepto de gestión en la administración de justicia.

En mi calidad de Presidente de la institución que representa la justicia, no quiero terminar sin hacer una reflexión en cuanto a que se estudie la posibilidad de que se hagan más rigurosos los requisitos para el otorgamiento de permisos para el porte y tenencia de armas de fuego en manos de la población civil, causante quizás en gran medida de hechos de violencia.

Gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

7 de enero del 2003.

Discurso pronunciado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la conmemoración del Día del Poder Judicial, en audiencia solemne celebrada por la Suprema Corte de Justicia

7 de enero del 2004

La justicia es un instrumento para combatir la pobreza, pues en la medida en que la miseria y las calamidades se anidan en una sociedad las posibilidades de sus miembros de entrar en conflicto con la ley son mayores que en otras circunstancias.

Pero ella también es un medio de conseguir la paz de los pueblos. Ya lo dijo Calamandrei, citado por Carnelutti, "... Los hombres tienen, ante todo, necesidad de vivir en paz; pero si no hay justicia, es inútil esperar la paz. Por eso no debería haber ningún servicio público que el Estado dedicara tantos cuidados...".

Esa paz, que al decir de George Soros, el ser humano no ha tenido la capacidad de preservar, no obstante vivir en una economía global, caracterizada por el libre comercio de bienes y servicios, sino más aún, por la libre circulación de capitales.

Pero para que la justicia sea un instrumento para combatir la pobreza y para conseguir la paz social es preciso que ella sea puesta en condiciones de dar respuesta pronta y oportuna a los que acuden ante ella en la búsqueda de la solución de los conflictos propios de su competencia.

La sed de justicia ha estado presente en el pensamiento de nuestros políticos liberales. Tal es el caso de Ulises Francisco Espaillat, quien alcanzó la presidencia de la República con la votación más alta que había conocido el país, en las elecciones de marzo de 1876, conocido como el primer civil que ascendió al más alto poder político de la Nación, y de quien José Gabriel García señala que estaba desencantado ya de las cosas del país y hastiado del mundo, sin más deseo que el de llegar al término de la contienda para retirarse a la vida privada. Este estado de ánimo derrotista condujo a Espaillat a expresar, según lo recoge el historiador Franklin J. Franco Pichardo, lo siguiente “Yo creí de buena fe que lo más que aquejaba a la sociedad de mi país era la sed de justicia, y desde mi llegada al poder procuré ir apagando esa sed eminentemente moral y regeneradora. Pero otra sed más terrible la devora: la sed de oro”.

No obstante lo expresado por el eminente republicano Espaillat, prefiero creer que la justicia es un anhelo latente en nuestra sociedad, y debe

ser propósito del Poder Judicial, en lo que a éste respecta, satisfacer ese anhelo.

La justicia y la paz tienen como destinataria inmediata la familia, considerada ésta como la principal célula de la sociedad y por eso es tan importante su fortalecimiento, al extremo tal que el artículo 8, numeral 15 de la Constitución de la República establece: “Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”.

La sociedad es piedra angular para un buen sistema de partidos políticos y del gobierno de un país, razón por la cual todos debemos velar por el adcentamiento de la sociedad en que vivimos, de la cual formamos parte y la que en definitiva en su conjunto constituye la nación.

La Nación, expresión real del compromiso de la sociedad, se representa políticamente en el Estado, considerado éste como la más acabada de todas las organizaciones políticas. Es así que el artículo 1ro. de nuestra Carta Magna dice: “El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana”.

El Estado reconoce como su finalidad principal la protección efectiva de los derechos de la persona humana y a esos fines el artículo 8 de la Constitución establece garantías mínimas, fijan-

do de manera enunciativas ciertas normas relativas a los derechos individuales y sociales.

Al momento de reclamar nuestros derechos al Estado nos amparamos en el citado artículo 8, pero nos olvidamos de las disposiciones del artículo 9 del mismo texto constitucional, que consagra que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo 8 suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral, para lo cual se enuncian los deberes fundamentales a que se encuentran sometidos los propios beneficiarios de los derechos individuales y sociales.

¿Cuántos se someten al imperio de la Constitución al momento en que reclaman sus derechos?

¿Cuántos cumplen con el deber fundamental que establece el referido artículo 9, en su letra e) de contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas?

¿Cuántos habrán de pedir perdón a la sociedad por el no cumplimiento de un deber impuesto por la Constitución?

La democracia sustentada sobre la base de la separación de los poderes y el Estado de Derecho, sigue siendo la mejor forma de gobierno cuando ella se sustenta sobre un sistema de partidos políticos que concitan la confianza de la población.

Para preservar la justicia, la paz, la familia, la sociedad, la Nación, el Estado y la democracia es preciso que todos nos sometamos al imperio de la Constitución y de las leyes. Que al mismo tiempo que reclamemos nuestros derechos, recordemos que como contrapartida tenemos que cumplir con nuestros deberes.

Labor Jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia, a través de sus cámaras, incluyendo las Cámaras Reunidas, dictó el pasado año la cantidad de 1,438 sentencias relativas a recursos de casación; destacándose la actividad de la Primera Cámara con 241 sentencias; la Segunda Cámara con 800 sentencias y la Tercera con 347 sentencias. Es preciso destacar que al día de hoy la Tercera Cámara no tiene ningún expediente pendiente de fallo ni en materia de tierras ni laboral ni contencioso administrativo ni contencioso tributario.

Esa gran actividad procesal que en materia de casación realizó la Suprema Corte de Justicia motivó a que ésta sometiera al Congreso Nacional, vía Senado de la República, un proyecto de ley a fin de limitar el recurso de casación, definiendo de una manera clara y precisa lo es el interés casacional. Proyecto que esperamos que nuestro Congreso Nacional lo sancione positivamente.

Otra labor jurisdiccional que es preciso destacar es la relativa a las demandas en declinatoria por sospecha legítima; actividad que en el pasado fue utilizada frecuentemente por las partes envueltas en los procesos como una forma de retrasar el conocimiento y fallo de los mismos, y en este sentido hay que destacar la labor de la Segunda Cámara, es decir, la Cámara Penal, en la elaboración de los proyectos, pues fallamos en la materia 933 declinatorias, muchas de las cuales fueron introducidas vía Secretaría General en los años 1986 y 1987.

Pleno

En materia constitucional, hay que destacar el papel de la Primera Cámara en este sentido; a propósito del Poder Reglamentario dijimos que es una facultad del Presidente de la República y no del Ministerio Público, y al respecto dijimos: “Considerando, que, en efecto, el Poder Reglamentario es atribuido de manera exclusiva, por el numeral 2 del artículo 55 de la Constitución, al Presidente de la República, que lo faculta a expedir medidas de carácter general e impersonal, tales como reglamentos, decretos e instrucciones, cuando fuere necesario para cuidar la fiel ejecución de las leyes; que, sin embargo, ese principio, como se ha visto, no es absoluto ya que puede ser extendido, en virtud de la ley, a un Secretario de Estado o a un organismo descen-

tralizado; que los procuradores fiscales, cuya organización y competencia está regulada por la Ley de Organización Judicial No.821 de 1927 y sus modificaciones, no le atribuye a dichos procuradores fiscales otras funciones que no sean las que les confieren los códigos, otras leyes y los artículos 63 64 de la referida ley entre las cuales no se encuentra la de dictar reglamentos con carácter obligatorio y general, como es el Reglamento para la Interceptación de Comunicaciones para los Fines de la Intervención Judicial en las Investigaciones Criminales, elaborado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, razón por la cual el indicado reglamento es violatorio del artículo 55, numeral 2 de la Constitución, y, por tanto, el dicho reglamento deviene nulo al tenor de lo que dispone el artículo 46 de la Norma Suprema, según la cual: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrarios a esta Constitución” (Pleno. 15 de octubre del 2003).

Sobre la difamación e injuria a través de la prensa escrita y a propósito de un espacio pagado aprobado por el Director, dijimos: “Considerando, que el hecho de que el legislador estableciera el régimen particular de responsabilidad determinado por el artículo 46 de la Ley No. 6132 y haya atribuido la calidad de autor principal del delito de difamación, en primer término, al director de la publicación donde se ha hecho público un documento o escrito estimado difamatorio, debe interpretarse en el sentido de que siempre

está a cargo del referido director, el deber de supervigilar y verificar todo lo que aparece en el periódico o publicación, a fin de evitar que en su medio de prensa se publiquen noticias, reportajes, declaraciones, anuncios o documentos cuyo contenido ataquen o lesionen el honor o la consideración de las personas; que como contrapartida de esa obligación, el director detenta el derecho de rehusar la solicitud de inserción de una publicidad, si la considera difamatoria, salvo el caso de los documentos a que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley, en que no asume el director responsabilidad del hecho de su contenido, lo que no hizo al consentir la publicación; que, por consiguiente, admitir que el director de un periódico pueda válidamente querellarse y constituirse en parte civil contra el autor de una carta que éste le ha dirigido y que ha sido hecha pública en el periódico que el dirige y con su autorización, bajo el alegato de que personalmente se siente difamado por el contenido de la misiva, sería aceptar que alguien asuma en un caso la inconciliable condición de ser autor principal de un delito de prensa y parte agraviada al mismo tiempo; que a pesar de que la publicación fue autorizada en los diarios El Caribe, Hoy y Diario Libre, tales publicaciones, como ya se ha dicho, sólo la aparecida en el Listín Diario fue objeto de discusión en el plenario, por lo que la insertada en los otros tres medios no pueden ser retenidas como motivación dado que ningún juez puede fundar su decisión más que sobre

las pruebas que le son aportadas en el curso de los debates y contradictoriamente discutidas ante él; que, en consecuencia, la publicación aparecida en la prensa escrita (Listín Diario) en la cual se hacen declaraciones alegadamente difamatorias contra Miguel Antonio Franjul Bucarely, independientemente de que puedan o no constituir un atentado al honor o a la consideración del ex – director del Listín Diario, no puede caracterizar el delito de difamación e injuria previsto en el artículo 29 de la Ley No. 6132, atribuido al prevenido” (Pleno, 22 de octubre del 2003).

Cámaras Reunidas

Sobre el registro en virtud de la ley 173 sobre Agentes Importadores, las Cámaras Reunidas dijo: “Considerando, que, en virtud de la referida ley, el plazo establecido en la misma corre a partir de la fecha en que se inician las relaciones entre concedente y concesionario y no a contar de la renovación de las mismas; que los hechos, circunstancias y documentos de la causa revelan que la hoy recurrente no procedió, dentro del plazo ni mediante las formalidades establecidas por dicha ley, al registro o inscripción de su contrato en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central; que, en tales condiciones, dichas relaciones contractuales no podían estar regidas por las disposiciones de la referida Ley

173, sino por el derecho común, como reconoció la Corte a-qua; que la falta de cumplimiento de la formalidad del registro o inscripción del contrato de concesión suscrito entre la concedente y la concesionaria, dentro de los plazos establecidos en el artículo 10 de Ley No. 173 de 1966, modificados, constituye un medio de inadmisión que puede incluso ser suplido de oficio por los jueces, por tratarse de una cuestión de orden público;" (Cámaras Reunidas, 9 de abril del 2003).

Sobre la partición de los bienes de la comunidad realizada en el Acto de Convenciones y Estipulaciones de Divorcio las Cámaras Reunidas dijo: "Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el inmueble de cuya partición se trata ingresó al patrimonio de la recurrida de manera exclusiva, no a resulta de haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 815 del Código Civil, sin haber demandado la partición de la comunidad matrimonial que existió entre ésta y su esposo sino por efecto de la partición realizada por ellos en el acto de convenciones y estipulaciones de su divorcio en el cual, además, se especificó la declaración del esposo en el sentido de que el señalado inmueble era un bien propio de la esposa adquirido con el producto de su trabajo; que es criterio de esta Corte de Casación, que si bien la comunidad legal de bienes existente entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, sino a partir

del pronunciamiento del mismo, es preciso tener en cuenta, cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, que la Ley No. 1306-bis, de 1937, exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones que comprende un inventario de los bienes comunes, lo que no excluye la partición de los mismos convenida en el acto de estipulaciones, como ha ocurrido en la especie; que, sin embargo, los efectos jurídicos de esa partición así convenida no pueden producirse sino a partir de la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial que tiene lugar cuando se pronuncia el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, lo que se ha también verificado en el caso ocurrido como consta en los documentos del expediente y en la sentencia impugnada” (Cámaras Reunidas, 30 de abril del 2003).

Primera Cámara

En cuanto al interés superior del niño e interpretando la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Primera Cámara dijo: “Considerando, que el *interés superior del niño*, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con fuerza de ley por haber sido ratificada por nuestros Poderes Públicos, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos de-

rechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños, y de su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el *interés superior del niño* permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto; y, en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible, y su menor restricción” (Cámara Civil, 23 de julio del 2003).

La misma Cámara a propósito del transporte aéreo internacional y la limitación de responsabilidad establecida en el Convenio de Varsovia, dijo lo siguiente: “Considerando, que se incurre en la desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, cuando a los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que si bien los jueces de fondo para formar su convicción están investidos de un poder soberano de apreciación, ello es así, cuando a estos documentos, hechos y circunstancias se les ha dado su verdaderos sentido y alcance, que no es el caso, por lo que la Corte a-qua incurrió en su sentencia, en el vicio de desnaturalización; que, por otra parte, la Corte a-qua ha hecho una incorrecta aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 22.2.a y 25 de la Convención de Varsovia so-

bre Transportación Aérea Internacional, así como de la Ley No. 251 de 1964 sobre Transferencias Internacionales de Fondos, el Decreto No.1573 de 1983 que prohíbe y sanciona a toda persona llevar consigo en viaje al exterior una suma mayor de cinco mil dólares estadounidenses y las regulaciones del equipaje de la línea aérea, cuando considera probado el hecho de la pérdida de cien mil dólares alegadamente depositados en la maleta extraviada, pese a que el recurrido violó las aludidas disposiciones legales y las regulaciones indicadas, al no transportar personalmente el efectivo señalado, así como los artículos 1134 y 1135 del Código Civil por lo que procede acoger los medios primero, segundo y tercero, y casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de examinar el cuarto medio de casación” (Cámara Civil, 3 septiembre del 2003).

Segunda Cámara

Sobre la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito la Segunda Cámara dijo lo siguiente: “Considerando, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribuna-

les la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica” (Cámara Penal, 19 de marzo del 2003).

Sobre la sanción penal no contemplada en la escala establecida en la ley, la Segunda Cámara dijo lo siguiente: “que el artículo 23 del Código Penal determina que es de dos a cinco años de duración; que, por consiguiente, cuando la Corte a-qua condenó al inculpa-do por el crimen de que se trata, a veinticinco (25) años de reclusión mayor, impuso una pena que no está prevista en el ordenamiento jurídico de nuestro país; que si la Corte a-qua entendió dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos que juzgó, que en la especie procedía acoger a favor del procesado las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 463 del Código Penal, o si entendió que en virtud de los artículos 59 y 60 del citado código este coacusado no era autor sino un cómplice, debió aplicar la sanción que en la escala de penalidades precedentemente expuesta le correspondía, y al no hacerlo actuó fuera del marco de la ley, por lo que la sentencia merece ser casada en ese aspecto” (Cámara Penal, 9 de abril del 2003).

La misma Cámara sobre un incendio intencional dijo lo siguiente: “Considerando, que siendo el incendio intencional una infracción de orden penal, específicamente materia criminal, su penalización es de orden público e interés social, y por consiguiente, la no acusación directa del agra-

viado no incide en la suerte del proceso, cuando los jueces del fondo han encontrado suficientes elementos probatorios durante la instrucción de la causa” (Cámara Penal, 7 de mayo del 2003).

Tercera Cámara Tierras

Sobre la revocación de una donación por sobrevenir hijos la Tercera Cámara en materia de tierras dijo lo siguiente: “Considerando, que contrariamente a como lo interpreta el recurrente, su tesis podría resultar ponderable si al momento en que él hizo la donación de esos derechos en el inmueble, no hubiese tenido hijos; que como ya había procreado tres hijos con su primera esposa, ahora recurrida, donación que hizo precisamente a esos menores, resulta evidente que la misma no puede ser revocada por el hecho de que luego en un segundo matrimonio sobrevinieran otros hijos; considerando, que el criterio que sostiene el recurrente solo sería aplicable cuando la donación ha sido hecha por una persona que al momento de otorgarla no tiene hijos; que de las disposiciones del artículo 953 del Código Civil se infiere que esa donación queda revocada si posteriormente llega a tener alguno; que en este último caso esa revocación se produce de pleno derecho por ser de orden público; que lo expuesto conduce a la conclu-

sión de que la existencia de hijos al tiempo en que se ha otorgado la donación hace a esta irrevocable, como ocurre en el caso de la especie” (Tierras, 10 de diciembre del 2003).

Contencioso-Administrativo

La misma cámara en materia contenciosa administrativa y sobre la forma para la notificación de las decisiones dijo lo siguiente: “Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que, el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no observar la forma de notificación contemplada por el artículo 46 de la Ley No. 1494, que establece que “todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial”, pero que en el presente caso se le notificó por correspondencia simple, esta Corte sostiene el criterio de que la disposición contenida en el referido texto legal no ha sido prescrita a pena de nulidad, por lo que, independientemente de que en la especie el dictamen producido por el Procurador General Administrativo le haya sido notificado al recurrente por correo simple y no por entrega especial, tal forma de notificación no le ocasionó ningún perjuicio, ya que no le impidió producir a tiempo su escrito de réplica, cuyas conclusiones figuran consignadas dentro del cuerpo de la sentencia impugnada; que en consecuencia, la alegada violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser rechazada

dentro del medio que se examina” (Contenciosa Administrativa, 20 de agosto del 2003).

Laboral

En material laboral, a propósito de la admisión de una demanda laboral intentada por una persona que no era trabajadora, la Tercera Cámara dijo lo siguiente: “Considerando, que la imputación que formula la recurrida no se basa en la violación a las obligaciones contractuales contraídas por la recurrente en virtud del contrato de trabajo que le ligó con el señor X, sino por violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, lo que el inciso 3ro. del artículo 720 del Código de Trabajo considera como una falta grave, y que da lugar a que cualquier persona que resulte afectada por la violación realice las acciones correspondientes para obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron, siendo de la competencia de los juzgados de trabajo su conocimiento, según lo dispone el indicado artículo 712 de dicho código” (Laboral, 2 de abril del 2003).

La misma Cámara, en lo referente al dinero recibido anualmente como pago de auxilio de cesantía, dijo lo siguiente: “que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es ob-

jeto de un desahucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador” (Laboral, 26 de marzo del 2003).

La visión de la Suprema Corte de Justicia recogida en sus tres aspectos fundamentales: independencia, justicia rápida y eficaz, y acceso y gratuidad de la justicia, quedan reflejadas en el producto final que se observa, cuando se analiza el desempeño de los tribunales del país, el cual será dado a conocer en las Memorias que en los próximos días serán publicadas.

La puesta en funcionamiento de la estructura judicial de la Provincia de Santo Domingo, sin asignación adicional de recursos económicos, obligó a nuestros departamentos técnicos y administrativos a buscar la optimización de los recursos económicos y humanos, pues esta estructura constituía el mayor reto del Poder Judicial durante el pasado año.

Motivado por eso surgió el proyecto de Centros de Servicios Secretariales. El mismo marca un hito en el manejo de los tribunales al plantear un nuevo modelo de gestión basado en la desconcentración de las funciones administrativas que tiene el juez en el modelo tradicional. En este sentido, el Centro de Servicios Secretariales permite que el Juez atienda de forma exclusiva a sus funciones jurisdiccionales y todo el trámite

y seguimiento administrativo y administrativo-jurisdiccional sea canalizado a través del Centro.

Como preparación para la implementación del nuevo Código Procesal Penal a mediados del 2004, la Dirección General de la Carrera Judicial ha tenido la visión de iniciar este proyecto en la jurisdicción penal de la Provincia de Santo Domingo.

La puesta en funcionamiento del Centro de Servicios Secretariales en la nueva provincia permite básicamente:

- Separar las tareas jurisdiccionales propias del juez, de las jurisdiccionales-administrativas y las administrativas.
- Concentrar las tareas en unidades especializadas.
- Tramitar y dar seguimiento permanente a las tareas administrativas y jurisdiccional-administrativa de los tribunales.
- Reducir los tiempos de resolución de los asuntos jurídico-administrativos que tradicionalmente han retrasado el proceso judicial.
- Establecer metas por cumplir entre las distintas unidades de la secretaría.
- Medir la productividad de los jueces en base a su labor jurisdiccional exclusivamente.
- Realizar a tiempo ajustes correctivos ante situaciones fácilmente manejables.

- Reducción de los costos por concepto de nóminas por las economías de escala que genera la integración de casi todas las labores en una sola unidad. El Centro de Servicios Secretariales de la nueva provincia es una unidad administrativa que no depende de los tribunales a los cuales le da servicio, sino que rinde cuentas directamente al Juez Presidente de la Corte. De esta forma se evita que existan niveles de presión, parcialización o sesgo en la gestión de dicha unidad.

La presidencia de la corte controla un pool de abogados ayudantes, los cuales se encargan principalmente de hacer investigaciones jurídicas y como ayuda en casos muy complejos.

El Centro de la nueva provincia está integrado por 6 unidades dirigidas por un Secretario(a) General. Las unidades son:

- 1.- Recepción y Atención al Público.
- 2.- Area de Citaciones y Notificaciones.
- 3.- Servicios a Instrucción.
- 4.- Servicios a Salas Penales.
- 5.- Servicios a Corte y Cámara de Calificación.
- 6.- Archivo.

El Poder Judicial de la República Dominicana demostró en el 2003 que los conceptos de independencia y modernización que lo han acompa-

ñado en los últimos seis años son más que intenciones, teorías o planteamientos.

La planificación estratégica utilizada por los estamentos del Poder Judicial, partiendo de las directrices trazadas por el máximo tribunal judicial de la República, ha logrado un nivel de maduración que se traduce en alcances significativos.

Durante el presente año 2003 el Poder Judicial dominicano se colocó a la vanguardia de los países de Latinoamérica con el proceso de evaluación del desempeño de los jueces. Proceso que permite medir la labor y el rendimiento de los miembros de la judicatura nacional, proveyéndonos de una herramienta idónea para determinar las necesidades de capacitación y actualización continua, de acuerdo a los requerimientos institucionales, permitiéndonos además, tomar decisiones con relación al sistema de carrera judicial y al escalafón judicial.

El proceso de evaluación del desempeño se inició en abril pasado con las evaluaciones que ocho jueces de la Suprema Corte de Justicia, designados por el Pleno como jueces evaluadores, hicieron a 146 jueces de las Cortes de Apelación y equivalentes.

Los 114 jueces de las Cortes de Apelación designados evaluaron a 197 jueces de Primera Instancia, mientras que 65 jueces designados de Primera Instancia evaluaron 170 jueces de paz. En total 187 jueces evaluaron el desempe-

ño para el período 2002 de 513 integrantes del Poder Judicial.

La evaluación del desempeño tiene una importancia vital en la correcta administración de justicia y en el éxito del sistema de Carrera Judicial debido a que la ley establece que el sistema de Carrera Judicial debe estar estructurado sobre la base de los méritos de sus integrantes. En consecuencia, la evaluación es un instrumento idóneo para el éxito del sistema de Carrera Judicial, ya que nos permite diagnosticar el nivel de desempeño individual de cada juez y eficientizar y mejorar su labor, a través de la capacitación y la actualización que permite maximizar su actuación y rendimiento, brindando un mejor servicio al usuario del sistema judicial.

Tan exitosa ha sido la evaluación del desempeño que al exponer de manera magistral el tema los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, dentro del marco de la XIII Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, México y República Dominicana, independientemente de los aplausos tributados, fuimos requeridos por Presidentes de Cortes Supremas presentes para que el Poder Judicial de la República les ofreciera asistencia técnica en ese sentido. Lo mismo ocurrió cuando el magistrado Edgar Hernández Mejía agotó el tema de la Inspectoría Judicial.

Señores, había que estar allí presente para sentir como el pecho de cada uno se henchía de orgullo por el rotundo éxito de las expresiones.

Uno de los graves problemas que acusan nuestros sistemas latinoamericanos de administración judicial es el relativo a la denominada mora judicial; es decir, al retraso que se produce en la solución definitiva de los conflictos que se someten a los tribunales para su solución. Es así, como países de alto grado institucional como lo es Costa Rica, no han podido solucionar ese problema, tal como se pone de manifiesto en las palabras pronunciadas por el actual Presidente de la República de ese país Abel Pacheco de la Espriella, quien en presencia de los Presidentes de Cortes, en ocasión de la XII Cumbre de Costes Supremas de Justicia de Centroamérica, México y República Dominicana, celebrada en Costa Rica en septiembre del 2002 dijo lo siguiente: “La “mora judicial” es una expresión patológica de los problemas de los sistemas judiciales y legales de nuestro país. Es terrible el daño que esa dilación en la administración de justicia produce en las personas. Nosotros, los simples ciudadanos, creemos que, de verdad, recurriendo a los tribunales nos serán reparadas las ofensas que hemos recibido y se nos reconocerán los derechos que sentimos vulnerados. Pero, la lentitud de los procesos, nos hace poner en tela de duda nuestra certeza. Estoy seguro que ustedes pueden comprender nuestro asombro cuando vemos a reconocidos delincuentes seguir tan campantes mientras esperan una

sanción que muchas veces, por tecnicismos, nunca llega. Ese choque entre nuestra expectativa y la realidad produce desconfianza en el sistema, en la efectiva vigencia del principio de igualdad ante la ley y en la efectiva aplicación de las sanciones a quienes delinquen. Por otra parte, muchos delincuentes confían en que, las debilidades del sistema, les permitan salir impunes. Eso es terrible porque la impunidad es un caldo de cultivo en el que se nutre la corrupción. Cuando un delincuente pierde el miedo a ser sancionado por sus delitos, simplemente se siente en capacidad de seguir en sus fechorías sin temor. Estas preocupaciones que expreso, son tan solo el eco de las inquietudes de los propios administradores de justicia, de los legisladores y, de manera muy especial, de los simples ciudadanos”.

Consciente la Suprema Corte de Justicia de la realidad del problema que constituye la mora judicial, principalmente en un país como el nuestro donde la población carcelaria supone una fuerte erogación para el Estado Dominicano, y donde muchos presos prefieren las miserias ciertas y seguras de nuestras cárceles y no las faltas e inciertas oportunidades que les ofrece la libertad, hemos adoptado medidas a fin de contrarrestar ese grave problema como son: el Nuevo Modelo de Gestión de la Provincia de Santo Domingo, al cual nos hemos referido anteriormente, así como el Plan de Descongestionamiento y Reorganización de la Jurisdicción Penal.

La implementación del Plan Antimora de la Jurisdicción penal, o Plan de Descongestión y Reorganización de los Juzgados de Instrucción, fue diseñado con la finalidad de descongestionar y reorganizar los juzgados de instrucción, pero básicamente, con los objetivos principales de implantar un sistema de gestión basado en productividad, calidad y resultados para erradicar de forma permanente la mora judicial en la jurisdicción penal y ofrecer a la sociedad Dominicana un servicio de justicia más ágil, eficiente y oportuno.

Este proyecto surge como plataforma de aplicación de las disposiciones que establece el nuevo Código Procesal Penal.

Los resultados de este proyecto han sido tan favorables en la agilización de los expedientes penales que se están dando los pasos necesarios para ser replicados en otros distritos judiciales.

Llamo la atención que la estrategia de trabajo seguida por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha logrado eficientizar la administración de justicia civil a tal grado que ha cerrado el pasado año sin ningún expediente pendiente de fallo.

Durante este año 2003 y con la cooperación del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) se preparó un concurso para defensores judiciales de niñez y adoles-

cencia. La convocatoria para el concurso fue realizada para 15 plazas.

El programa de Defensores Judiciales de la Niñez y Adolescencia, tiene como finalidad la asistencia legal gratuita a los adolescentes en conflicto con la ley penal; poniendo en funcionamiento un programa de defensa que sea eficaz para que se logre poner en práctica un proceso penal ágil, pertinente, que respete el debido proceso legal especializado, así como todo el contenido de la norma procesal a favor de los menores. Su base legal es el artículo 274 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por su parte la Escuela Nacional de la Judicatura continuó en el año 2003 siendo la escuela líder a nivel latinoamericano en la formación, capacitación y actualización de nuestros magistrados, aportando a la comunidad jurídica nacional en el año 2003, fruto de su programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz y Equivalentes, la cantidad de 24 egresados, los cuales sumados a los de años anteriores hacen un total de 38 egresados de dicha institución educativa en el referido programa.

Fruto de un acuerdo entre la Escuela Nacional de la Judicatura, la Alianza Francesa y el Instituto Cultural Dominicano Americano, en el pasado año se formaron los primeros intérpretes judiciales en inglés y francés, con lo cual se hace un valioso aporte al desarrollo judicial del país.

Pretendo en los próximos días someter al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un proyecto que pondrá bajo la responsabilidad de la Escuela Nacional de la Judicatura un programa de formación de los notarios públicos del país, para lo cual se solicitó la colaboración de reconocidos profesionales de la notaría.

Este proyecto será realizado en colaboración con el Colegio Dominicano de Notarios y consistirá en una primera fase en la creación del Directorio Nacional de Notarios, lo cual permitirá a la Suprema Corte de Justicia determinar el número de plazas vacantes de notarios en todo el país y el fortalecimiento de la oficina de auxiliares de la justicia, proporcionando una base de datos de los notarios del país.

Al mismo tiempo que se establezca ese directorio se iniciará el Proyecto de Diseño e Implementación del Programa de Formación de Aspirantes a Notarios, el cual dará lugar a la creación de un registro de elegibles que permitirá a la Suprema Corte de Justicia su designación sobre la base de criterios objetivos e imparcial, de acuerdo a las vacantes detectadas o registradas en el país. Este proyecto de Diseño del Programa de Formación de Aspirantes a Notarios se realizará utilizando las metodologías propias de la Escuela Nacional de la Judicatura y determinará el perfil del notario como profesional, cuáles son los conocimientos, habilidades y aptitudes que debe poseer y mostrar el notario para el

óptimo ejercicio de su profesión. De esta forma se eliminaría la práctica de designar notarios en base al amiguismo o el favoritismo, razones que han impulsado a ésta Suprema Corte de Justicia a no designar a ningún notario en los últimos seis años y cuatro meses.

Para lograr este proyecto La Escuela Nacional de la Judicatura deberá trabajar en estrecha colaboración con la Dirección General de Carrera Judicial y la Oficina de Auxiliares de la Justicia, quienes tendrán a su cargo el llamado a concurso de oposición para la entrada al programa de formación, y la creación del Directorio de Notarios, respectivamente. El concurso de oposición para la selección de los que pasarán a participar en el Programa de Formación de Aspirantes a Notarios, debe realizarse basados en un temario propuesto y corregido por notarios expertos y conscientes de las competencias mínimas que debe poseer un profesional del derecho para realizar con éxito el programa de formación.

De igual manera es parte importante de este proyecto El Colegio Dominicano de Notarios, razón por la cual trabajamos de manera conjunta con las autoridades del Colegio, quienes han mostrado gran interés en este tema y están totalmente conscientes de la necesidad de crear un sistema que permita la transparencia y la primacía de la capacidad en la designación de los notarios.

Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras PMJT

Uno de los grandes desafíos que ha asumido la Suprema Corte de Justicia es con la Jurisdicción de Tierras. Nos hemos propuesto “conquistar un proceso de modernización” para responder a los esfuerzos del desarrollo económico y social del país.

El programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras se incorporó al proceso de afianzamiento del Poder Judicial en la República Dominicana y se está convirtiendo en el instrumento adecuado que contribuirá a erradicar la inseguridad jurídica en materia inmobiliaria, fortaleciendo la protección de los derechos de propiedad de todos los ciudadanos.

La modernización requiere, fundamentalmente, de nuevas actitudes. Es, como dije en otras oportunidades, el nuevo nombre de la madurez.

Queremos generar con estas acciones las condiciones de viabilidad para un Poder Judicial moderno. Estamos transitando un camino de rejuvenecimiento, con las dificultades propias de los que avanzan, pero con la firmeza necesaria para alcanzar nuestros objetivos y nuestro horizonte. Por eso, el desafío actual consiste en que comprendamos cabalmente la necesidad y el contenido del cambio.

Nuestro desafío está centrado en la creación de capacidades que orienten el cambio y ejecuten las políticas de la Suprema Corte de Justicia dentro de una renovada visión del Poder Judicial, al servicio de la sociedad dominicana, para mejorar las condiciones de vida, la convivencia y la afirmación de valores nacionales.

En el año 2003 se ha visto madurar el Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras (PMJT) en virtud del convenio entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano.

Eso significa que el proceso ha avanzado de tal modo que los logros alcanzados son impresionantes aun cuando todavía quedan tareas prioritarias que requieren atención urgente y colaborativa de otros poderes del Estado como es lo concerniente a la aprobación del proyecto de una nueva Ley de Registro Inmobiliario. Esta vendría a sustituir la obsoleta Ley 1542 de Registro de Tierras de 1947. Este proyecto se encuentra actualmente en la Comisión Permanente de Justicia del Senado a donde fue sometido por el Señor Presidente de la República el día 12 de diciembre del año 2002.

Nos hemos acercado personalmente al Senado para solicitar su colaboración de tal modo que el proyecto pueda aprobarse durante la presente legislatura. Confiamos con el valioso apoyo de senadores y diputados para que ese instrumen-

to de promoción y sostenimiento del desarrollo nacional sea una realidad a la brevedad posible.

De manera muy particular nos vamos a permitir destacar las vigorosas acciones emprendidas en tres áreas claves de la Jurisdicción de Tierras como son la de Tecnología y Capacitación, la Legal e Institucional, y la de Adecuación e Infraestructura, Inmobiliario y Equipos.

El desarrollo en estas áreas no significa que se ha trabajado exclusivamente en esos aspectos, sino que son los que arrojan consecuencias más innovadoras y resaltantes.

Veamos:

En Tecnología y Capacitación se ha concluido la instalación de la Red Geodésica Nacional. Desde su puesta en funcionamiento, en enero del 2003, ha operado de manera ininterrumpida. La Red está a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales y los datos están disponibles para los usuarios profesionales en la página web de la Suprema Corte de Justicia.

Se ha iniciado el proceso de organización y digitalización de documentos de la Jurisdicción de Tierras completando a la fecha el procesamiento de 500 mil planos y 250 mil títulos. Asimismo se ha organizado e ingresado la data de 200 mil expedientes de registro y 60 mil de tribunales. Se prevé culminar con los archivos de Santo

Domingo en el primer cuatrimestre del 2004 para avanzar hacia los archivos del interior del país.

Se ha firmado contrato para la implementación del Sistema Cartográfico y Parcelario de la Dirección General de Mensuras Catastrales, a diciembre del 2003 se han adquirido las imágenes satelitales de alta resolución para las 34 ciudades más pobladas del país y se ha iniciado el cubrimiento cartográfico rural cubriendo aproximadamente el 25 % del territorio nacional. Se prevé culminar la cartografía rural de todo el país durante el primer cuatrimestre del año y continuar con el cubrimiento urbano (las 34 ciudades). Este sistema se constituye, junto con la Red Geodésica, en las herramientas básicas de la Dirección General de Mensuras Catastrales para controlar, registrar y custodiar de manera adecuada la territorialidad de los derechos de propiedad.

En el mes de noviembre del 2003 se contrató la implementación del Sistema de Gestión y Automatización Registral. Este sistema se constituirá en el corazón del sistema registral dominicano y comprende la reingeniería de las oficinas de registro de títulos y de la Dirección General de Mensuras Catastrales. Se prevé concluir su implementación en Santo Domingo en el segundo cuatrimestre del 2004, no obstante se ha previsto iniciar la labor en el interior de manera pa-

ralela y a medida que avanza el proyecto de archivos.

Para el 2004 está prevista la firma del contrato que permitirá la implantación del sistema de seguimiento de expedientes judiciales así como la implementación del portal de acceso a la Jurisdicción de Tierras donde el usuario podrá encontrar toda la información sobre el estado de sus trámites o consultar los archivos de documentos digitales.

Los sistemas que se están implementando en la Jurisdicción de Tierras incorporan la tecnología de firma digital como mecanismo para incrementar la seguridad de la data que administra y de las operaciones que se realizan, constituyéndose en una de las primeras instituciones gubernamentales que hace uso de esta tecnología, lo que coloca al Poder Judicial a la vanguardia en este tema desde la aprobación de la Ley de Comercio Electrónico y Firma Digital.

En el área de Capacitación se culminó la capacitación en Geomática a cuatro grupo de profesionales agrimensores completando 140 profesionales capacitados, cursos que seguirán impartándose en Santiago de los Caballeros y en Santo Domingo. Se ha avanzado con la capacitación en derecho registral y en el nuevo marco normativo a funcionarios de la Jurisdicción de Tierras, jueces, registradores, abogados ayu-

dantes, funcionarios de la Dirección General de Mensuras Catastrales, entre otros.

Para el 2004 se prevé continuar reforzando el proceso de reforma con talleres participativos y capacitaciones puntuales acompañando el proceso de implantaciones.

En el área Legal e Institucional se destacan el inicio y ejecución de la primera fase del Plan de Acciones Previas y Concurrentes al proceso de reforma. Este consiste en la ejecución de actividades preparatorias a los grandes cambios tecnológicos en ocho localidades del país.

Los resultados más significativos han sido la descongestión total de tres de los ocho Registros de Títulos, la disminución de los tiempos de entrega de certificados de título a la mitad, la entrega de las actas de audiencia en 48 horas (de los seis meses que demoraba antes), la descongestión parcial de los tribunales, la organización parcial de los archivos, el inventario físico de expedientes en proceso y en archivos, la estandarización del flujo de información y la agilización de los procesos intermedios.

Se espera que a mayo de 2004 se hayan descongestionado los registros y tribunales de las ocho localidades a nivel "0" y establecer las condiciones organizacionales para que cada registro y tribunal funcione en condiciones de equilibrio operacional de modo que no se vuelvan a congestionar ni a atrasar en los tiempos de servicio.

En forma paralela y producto de este trabajo, se están desarrollando los sistemas de información gerencial para tribunales, registros y mensuras catastrales.

Todo este proceso ha sido apoyado por el diseño e implementación de sistemas informáticos de transición, compra de ordenadores, impresoras e inversores.

Se inició el ciclo de Capacitación en Gestión para el personal de la Jurisdicción de Tierras. Este tiene como objetivo fundamental el fortalecimiento de la capacidad gerencial de los integrantes de la Jurisdicción de Tierras, incremento las habilidades de comunicación, y fortalecimiento de la capacidad para trabajar en equipo. Estos factores se consideran claves para la sostenibilidad futura del proceso de reforma, pues se considera que la capacidad gerencial y comunicacional es autogeneradora de la innovación organizacional.

Tanto la implementación como el diseño está siendo coordinado con la Escuela Nacional de la Judicatura y este es el primer paso para el diseño de un programa de cursos que se diseñarán para ser impartidos en todo el Poder Judicial Dominicano.

Para el 2004 se espera terminar con el primer ciclo de capacitación en gerencia para la Jurisdicción de Tierras y lograr el modelo de capacitación virtual a través de internet, a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

El proceso de reforma no es sostenible con los presupuestos actuales. Por tal motivo se está de-

sarrollando un estudio de factibilidad para la implementación de mecanismos de cobranza de tasas por servicios. Se busca la obtención de recursos que provengan de los servicios técnicos, por los cuales los usuarios estarían dispuestos a pagar.

El objetivo de este estudio es obtener el nuevo presupuesto operativo y de inversiones que requiere la Jurisdicción de Tierras, así como las fuentes de financiamiento para su ejecución.

Para el 2004 además se espera implementar un nuevo modelo organizacional y de gestión, acorde con los nuevos procesos que apoyarán la entrega de servicios de mejor calidad a la ciudadanía. Esto incluye tener personal capacitado y entrenado en la prestación de los servicios que se están desarrollando para la Nueva Jurisdicción de Tierras.

Se espera además que para este año se apruebe un nuevo marco normativo para la Jurisdicción de Tierras.

En el área de Adecuación de Infraestructura, Mobiliario y Equipos, durante el 2003 se terminaron los diseños de las edificaciones para dos Tribunales Superiores de Tierras (Santo Domingo y Santiago) así como los seis Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original (La Vega, San Francisco de Macorís, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, Puerto Plata e Higüey).

Se sometió a licitación pública la contratación de las firmas encargadas de la construcción y super-

visión de las obras. Esos contratos han sido aprobados y firmados, y todas las obras ya están en construcción.

Los edificios para cuatro de las Jurisdicciones de Tierras (La Vega, San Francisco de Macorís, San Cristóbal y San Pedro de Macorís) estarán finalizados a mitad del año y los de otras dos (Puerto Plata e Higüey) para antes de septiembre. Quedando Santiago y Santo Domingo para fin de año.

A la fecha se está efectuando una licitación pública internacional para la adquisición del mobiliario de las nuevas instalaciones con un riguroso programa de entregas y con estándares adecuados y especiales para las Jurisdicciones de Tierras.

Esa apretada visión de conjunto de la Jurisdicción de Tierras y su programa de modernización es motivo de aliento y esperanza de lo que puede ser la justicia dominicana. Estos hechos son la base firme de que trabajamos para un presente y por un futuro mejor.

El gran reto del presente año 2004 es el nuevo ordenamiento procesal penal con el nombre de Código Procesal Penal, el cual implica un cambio cultural y de accionar para todos los actores del sistema de administración de justicia penal. Pero sobre todas las cosas conlleva una fuerte erogación de recursos económicos que lamentablemente no fueron consignados en el presupuesto asignado al Poder Judicial para el presente año, por lo menos a los niveles aspirados.

Consciente de la trascendencia de ese texto y del reto que el mismo significa para la sociedad dominicana, y en particular para jueces y fiscales, la Suprema Corte de Justicia de la República dictó en fecha 13 de noviembre del 2003 la Resolución No.920-2003, que contiene una serie de medidas anticipadas a la vigencia de ese Código. Medidas que fueron complementadas por la Resolución No. 14786-2003 dictada el 20 de noviembre del 2003 por el Procurador General de la República. Ambas resoluciones sientan las bases y han servido de orientación de un verdadero estado de garantías constitucionales. De igual sentido la Resolución No. 2043-2003 del 13 de noviembre del 2003, Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones persigue el fortalecimiento del Estado de Derecho y la tutela efectiva de los derechos del ciudadano, al prohibirse que se proceda a la interceptación electrónica de cualquier comunicación sin la previa autorización de un juez perteneciente al Poder Judicial.

Otro reto para este año es la puesta en vigencia del nuevo Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Dentro del contexto general de la implementación de ese Código, en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, hemos considerado importante dividir en diferentes fases todo el proceso de implementación, hasta llegar a su vigencia plena.

Un punto fundamental para el éxito y puesta en vigencia del nuevo código consiste en establecer el modelo de coordinación y gestión institucional de los equipos multidisciplinarios de asistencia social y psicológica a los sujetos procesales, designados por el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), al servicio de los tribunales, por ser ésta la entidad impulsadora de esa nueva normativa.

Para la formulación de la política de desarrollo institucional y el plan estratégico a fin de cumplir con los objetivos que se ha planteado el Poder Judicial, el pleno de la Suprema Corte de Justicia designó a su más alto nivel una comisión que periódicamente deberá rendir al máximo tribunal judicial un informe sobre el avance de sus actividades.

Si bien es cierto que la protección a ese segmento tan importante de la población dominicana es una prioridad, no es menos cierto que la puesta en funcionamiento de toda la estructura jurisdiccional y administrativa que representa el nuevo código es una carga económica que no se encuentra dentro de las posibilidades actuales del Poder Judicial, pues su estimado asciende a la suma de Doscientos Trece Millones, Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setenta y Dos Pesos (RD\$213,489,072.00), lo que nos coloca en una situación difícil, al depender su implemento del presupuesto que se nos ha asignado. Pero a pesar de este escollo, el Poder Judicial no escatimará en aunar esfuerzos para

que las personas menores de edad cuenten con una jurisdicción adecuada a fin de garantizar los derechos inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

La gran visión del futuro del Poder Judicial del país se puso de manifiesto durante la celebración de la XIII Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, México y República Dominicana, al proponer que se designe una comisión para el estudio del impacto que tendrá en la legislación interna de cada país y en las soluciones de los conflictos que se presentasen por el ingreso de la República Dominicana al tratado de libre comercio con Centroamérica y con Estados Unidos. Fruto de esa observación le corresponderá a la República Dominicana la coordinación de dicho estudio.

A pesar de que la República Dominicana es el país latinoamericano que acusa mayor desarrollo de su Poder Judicial, convirtiéndose en modelo a seguir para los demás países del área, la asignación presupuestaria que año tras año de manera unilateral se le asigna, constituye una de las más bajas en comparación con los países que destacan nuestro avance; prueba al canto, éste año la asignación es apenas de un 1.1% del presupuesto nacional. La Constitución de Costa Rica le asigna al Poder Judicial no menos del 6% del presupuesto general de la Nación; la de Nicaragua le asigna un ingreso anual no infe-

rior al 4% de su presupuesto, y la de Guatemala un 2% mínimo del presupuesto nacional.

Sin embargo, el Poder Judicial se ha convertido en uno de los agentes de recaudación más efectivos de que dispone el Estado dominicano, principalmente en cuanto a las operaciones inmobiliarias. Tomemos por ejemplo, y sólo como una muestra el Registro de Títulos del Distrito Nacional que en el año recién transcurrido recaudó hasta mediados del mes de diciembre la suma de Setecientos Cuarenta Millones, Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$740,748,850.00) a consecuencia de valores envueltos ascendentes a Sesenta y Tres Mil, Ochocientos Setenta y Ocho Millones, Cuatrocientos Diez y Seis Mil Quinientos Diez y Nueve Pesos (RD\$63,878,416,519.00). Todo independientemente de lo recaudado por los otros 21 registradores/registros de títulos en todo el país, así como de los valores por concepto de sellos, recibos, etcétera, de uso frecuente en las demás jurisdicciones de la Nación. Lo que significa, Señores, que el Poder Judicial del país genera recursos económicos que prácticamente lo hace autosuficiente para cubrir sus necesidades operacionales.

Por último, es importante señalar que durante el pasado año y no obstante nuestras limitaciones económicas, fruto de una austera y pulcra administración de los recursos asignados al Poder Judicial, comprobable por la publicación de la

ejecución presupuestaria mensual, y por la auditoría realizada a nuestras cuentas por la firma de auditores Campusano y Asociados, contratados al efecto luego de un concurso de oposición, cuyos resultados fueron publicados en nuestra página web, se terminó y se inauguró el Palacio de Justicia de Mao, así como el Juzgado de Paz de Villa Vázquez; se continuó la reconstrucción de los Palacios de Justicia de La Romana y de Higüey; así como la remodelación de la edificación que alojarán las nuevas salas civiles del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; se reconstruyeron los Juzgados de Paz de Bánica, Pedro Santana, El Cercado; se construyeron los Juzgados de Paz de las Matas de Farfán y de Hondo Valle, y se comenzó la construcción de los Juzgados de Paz de El Valle y de Sabana de la Mar, ambos de la provincia de Hato Mayor. Independientemente del mejoramiento en las condiciones físicas de los tribunales, durante el pasado año procedimos, sin asignación presupuestaria adicional a poner en funcionamiento la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo con sus dos cámaras, tres salas penales del Juzgado de Primera Instancia y tres juzgados de instrucción, así como tres salas civiles y otros tribunales de esa jurisdicción. De igual manera se procedió a la división en cámaras del Juzgado de Primera Instancia de Peravia y de Samaná, donde en ésta última, además se puso en funcionamiento

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así como el Registro de Títulos.

La reforma judicial contribuye al fortalecimiento institucional del país, forjándose un Estado de derecho que constituye la garantía no solamente de los nacionales sino también de los extranjeros. La mejor garantía que tiene la ciudadanía es la seguridad jurídica que se deriva del Estado de Derecho. Cuando éste desaparece no solamente desaparece con él la seguridad jurídica sino que también se detiene el desarrollo cuando el país se encuentra en vías del mismo o se imposibilita cuando el país es subdesarrollado.

Por esa razón es obligación de todos los dominicanos velar por el mantenimiento y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

No quiero terminar sin darle las gracias por su contribución durante el pasado año al proceso de reforma y fortalecimiento del Poder Judicial a los organismos internacionales de cooperación como son:

Cooperación Italiana en República Dominicana; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI); Consejo General del Poder Judicial de España; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); Agencia Interamericana de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID); Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado

(PARME); Optimo Finance, A. S.; La Escuela de la Judicatura Francesa; Fundación Konrad Adenauer, A. C.; Embajada España en República Dominicana; entre otros.

Dios, Patria y Libertad.

¡Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa,
Presidente Suprema Corte de Justicia
7 de enero del 2004.

A MODO DE INFORME ANUAL

Audiencia Solemne del 7 de enero del 2005

Excelentísimo señor
Dr. Leonel Fernández Reyna
Presidente de la República:

Dra. Margarita Cedeño de Fernández
Primera Dama de la República:

Dr. Rafael Alburquerque De Castro
Vicepresidente de la República:

Su Excelencia Reverendísima
Monseñor Timothy Broglio
Nuncio Apostólico de Su Santidad:

Señores
Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Diputados:

Señor
Magistrado Procurador General de la República y
Demás representantes del ministerio público:

Señores
Secretarios de Estado:

Señores
Invitados especiales:

Señores

Magistrados del Orden Judicial:

Señores

Abogados y Abogadas:

Damas y caballeros:

“Decibamos hesterna die”.

Decíamos ayer.

Esta expresión, señor Presidente, pronunciada por Fray Luis de León al regresar a sus cátedras en la universidad de Salamanca, luego de cinco años de ausencia, nos parece apropiada para saludarlo y darle a usted la más cordial bienvenida, justamente cinco años después de habernos acompañado con la misma investidura que hoy ostenta, en la audiencia solemne del 7 de enero del 2000.

Y decíamos ayer, señor Presidente, “Aspiramos a un Poder Judicial que se yerga inmarcesible sobre la conciencia nacional; inexpugnable a la corrupción, al favoritismo, la dependencia, subordinación o sumisión”.

O como decía usted en una intervención a finales del mes de noviembre: “Desde el año 1996 en el país hay un proceso de reforma judicial, que aunque es inconcluso, no es menos cierto que la justicia dominicana ha progresado notablemente, acelerando las decisiones y hay ma-

yor confianza en la idoneidad de las decisiones que emanan del aparato judicial de la República Dominicana”. Agregó en la ocasión, que con leyes y sistema judicial eficiente, ágil y rápido, la República Dominicana es un lugar atractivo para las inversiones extranjeras. (Recogido del periódico Hoy del 24 noviembre 2004).

Señores, hoy como ayer, el país necesita y requiere de una estructura judicial fuerte, idónea y confiable, que se convierta en un verdadero muro de contención contra la corrupción en todas sus manifestaciones, el narcotráfico, el crimen organizado, el terrorismo y otros delitos que por su magnitud atentan contra la paz planetaria. Pero esa estructura sólo se puede alcanzar cuando gobernantes y gobernados tengamos la debida conciencia de la importancia de la educación.

Sólo a través de la educación podemos alcanzar un Estado de Derecho Democrático, donde el orden, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos se conviertan en condición indispensable de un sistema de derechos fundamentales plenamente garantizados, plataforma necesaria para alcanzar un desarrollo económico sostenible.

Mueve a preocupación y a reflexión datos hechos públicos recientemente que indican que del 1999 al 2003, alrededor del 11.4% de los estudiantes dejaron los estudios en el bachillerato, alcanzando la deserción a un 14.5% de los

alumnos en el primer año de ese nivel académico. De la misma manera es alarmante el dato de que sólo el 0.1% de los dominicanos llega a realizar estudios de postgrado, muy por debajo de la cobertura general latinoamericana, que oscila entre un 2% y 3%.

La sociedad dominicana demanda de la puesta en vigencia de todo un sistema educativo que se manifieste mediante un proceso que incentive y aumente nuestras destrezas y habilidades para el entendimiento, manejo adecuado y óptimo de las nuevas tecnologías; que conduzca a un aprendizaje que nos permita comprender los cambios que se están produciendo en una sociedad globalizada, donde las relaciones internacionales han ido creando un Nuevo Orden Mundial, con su consecuencia inevitable de una disminución del concepto soberanía nacional que imperaba en el Estado Nación a partir del siglo XVII; que nos concientice a preservar nuestro medio ambiente y recursos naturales; y que se cree un vínculo entre el aula y la comunidad, asociando a profesores, padres, estudiantes y organizaciones locales para que asuman sus responsabilidades cívicas y culturales, dentro del concepto de la educación comunitaria o educación democrática.

Cada día más se impone la economía del conocimiento: los individuos que no reciban instrucción formarán parte de los nuevos pobres, de un neopletariado en condiciones de vida cada

vez más precarias. Los Estados y los ciudadanos deberán acudir en su auxilio, no para ofrecerles una asistencia pasiva sino para formular una verdadera política de reinserción, tal como lo afirma Octave Géneliet y Enmanuel Pateyron.

Quizás nuestra debilidad institucional esté unida a nuestra ancestral debilidad en el sistema educativo.

En su informe que sobre el estado de la educación presentó el 3 de marzo de 1846 el Presidente de la República Pedro Santana, expresaba que la ley sobre instrucción pública no ha producido todo el éxito que se debía esperar debido a la escasez de fondo de que adolecen la mayor parte de las cajas comunales. En sentido parecido se expresa Tomás Bobadilla, ministro de educación en la Primera República.

Cuatro años después de nuestra Independencia, el mismo Presidente Santana, en su mensaje al Congreso Nacional el 31 de enero de 1848 dice, que la instrucción pública se encuentra en un estado de decadencia por varios motivos, y uno de ellos es la falta de preceptores.

Parece ser que la única gran reforma registrada en la educación de nuestro país fue la iniciada por Eugenio María de Hostos, fundador junto a Gregorio Luperón el 5 de marzo de 1876 de La Educadora, que al decir de Emilio Rodríguez Demorizi, era una sociedad destinada a popularizar las ideas del derecho individual y público,

el conocimiento de las constituciones dominicana, norteamericana, latinoamericanas, y los principios económicos-sociales; en resumen: educar al pueblo.

Señores, en cualquier período de la historia sin importar el país, la educación se encuentra determinada y condicionada por factores políticos, económicos, sociales y culturales. Principalmente por el factor político, pues resulta demasiado evidente que la educación se encuentra unida a las políticas que sobre la materia tengan los gobernantes de turno.

Dice Felipe Alejandro Gardella que cuando los liberales argentinos a fines del siglo XIX, Domingo Faustino Sarmiento y Juan Bautista Alberdi, establecieron la educación primaria obligatoria, no se cuestionaron que como resultado de esa política se clausuraría el ciclo de “democracia ilustrada” que ellos habían iniciado.

De Sarmiento dice dicho autor, que éste no desconocía que la educación del soberano y la política de inmigración darían nacimiento al más formidable enemigo de la élite que él mismo representaba: la apertura del mercado del conocimiento. De Alberdi, dice Gardella, que no consideraba suficiente el establecimiento de la educación pública y obligatoria; que proponía, además, un cambio de base cultural que permitiera desligar a la sociedad criolla de cierta herencia hispánica favorable a privilegio, y adquirir la cultura meritocrática anglosajona.

El concepto de Alberdi parece que se encuentra subyacente en el pensamiento del expresidente de Colombia Ernesto Samper Pizano, quien afirma que el rechazo de España a recibir en el Nuevo Mundo a migrantes de otras religiones cerró la posibilidad de que llegaran a estas tierras especies distintas a españoles y portugueses, quienes, en el norte, sentaron cimientos de una sociedad mucho más diversificada y democrática en sus orígenes. España actuaba como potencia, mientras la Gran Bretaña se comportaba como nación, sigue diciendo Samper.

Nuevos vientos políticos mueven nuestras palmeras gubernamentales, y esperamos que la conciencia nacional sea sacudida con la fuerza de un huracán a fin de transformar nuestra estructura educativa.

Es esperanzador que nuestro Jefe de Estado haya suscrito el pasado mes de noviembre la Declaración de San José, fruto de la XIV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, donde bajo la temática Educar para Progresar se establecieron principios básicos, que de llevarse a la práctica, cambiarían el rumbo de nuestro pensamiento de política educativa.

En efecto, en esa Cumbre se dijo que la educación es un derecho humano fundamental e inalienable, que tiene por objeto el pleno desarrollo de las personas y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades individuales; es instrumento fundamental para pre-

servar el desarrollo y la equidad; que sólo una educación democrática, accesible y de calidad es la base fundamental para lograr un desarrollo sostenible, elevar la productividad, aprovechar el avance científico y tecnológico, reforzar las identidades culturales y consolidar los valores de convivencia democrática, pacífica y solidaria para reducir la pobreza y la brecha social.

Conscientes de la importancia que tiene la educación, y con ella la capacitación como una de sus manifestaciones, el Poder Judicial dominicano, a través de la Dirección General de la Carrera Judicial y de la Escuela Nacional de la Judicatura ha venido desarrollando un vasto plan tendiente a fortalecer nuestro sistema de administración de justicia.

Es así como durante el pasado año la Dirección General de la Carrera Judicial organizó cuatro (4) concursos públicos de oposición donde de una participación de cuatrocientos cincuenta y tres (453) personas fueron seleccionadas treinta y nueve (39) para participar en los programas de formación de aspirantes a juez de paz, defensores públicos, trabajadores sociales e investigadores públicos, impartidos por personal especializado en la Escuela Nacional de la Judicatura. En el caso específico del programa de Aspirantes a Juez de Paz, el 30 de noviembre del pasado año entregamos a la sociedad dominicana la cantidad de catorce (14) nuevos jueces formados en la Escuela, que unidos a los treinta y

nueve (39) de los tres programas anteriores totalizan cincuenta y tres (53) jueces de paz disseminados en el territorio nacional.

En ese mismo sentido de capacitación, el pasado año la Escuela emprendió una serie de programas de formación que la colocan como la escuela judicial de más éxito en toda nuestra América, como se evidencia por los resultados siguientes: (i) Se diseñó e implementó un proceso de capacitación para permitir la correcta aplicación de la Resolución No. 1920 de noviembre del 2003, en la cual la Suprema Corte de Justicia ponía en vigencia una serie de medidas anticipadas al nuevo Código Procesal Penal; (ii) Pensando en contribuir en que los demás actores conocieran el nuevo código, la Escuela Nacional de la Judicatura impulsó la realización de actividades abiertas como conferencias, paneles y coloquios en los cuales el tema principal fue los retos e implicaciones del nuevo proceso penal, así como la difusión de la Resolución No. 1920 y la constitucionalización del proceso penal, permitiendo la participación de 365 personas entre las cuales se encontraban abogados, integrantes del Ministerio Público y de la Policía Nacional entre otros.

En ese sentido, sobre la base de lo que disponen los arts. 3 y 10 de la Constitución de la República, nuestro máximo tribunal judicial reconoce la existencia en nuestro ordenamiento jurídico del Bloque de Constitucionalidad, integrado

por dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local, tanto la dictada mediante el control difuso como por el concentrado, y, b) la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A éste Bloque está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria, y los jueces están obligados a aplicar sus disposiciones como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley.

La existencia del Bloque de Constitucionalidad no sólo ha sido reconocido y declarado su carácter obligatorio para todos los jueces por la Resolución No. 1920-03, del 13 de noviembre del 2003, sino también mediante sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto del 2004 y por el propio Pleno en fecha 11 de agosto del mismo año. Este Bloque comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido

en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución.

En ese aspecto, es importante destacar que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de los principios y normas consagrados en dicho Bloque son aplicables en toda materia, y sus garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

De una obra editada por Horst Schön Bhom y Norbert Lösing con el título *Un Nuevo Sistema Procesal Penal en América Latina*, tomo de un artículo de Luis Paulino Mora, relativo a unas expresiones de Eduardo Ortíz, publicadas en *La Nación*, el 18 de mayo de 1989, que dicen así: “La observancia del orden jurídico de las fuentes del derecho- de la Constitución por encima de la Ley y de ambas por encima de todos los demás actos y normas de los otros Supremos Poderes, decretos, sentencias o declaraciones electorales- es la columna vertebral de todo ordenamiento político y de toda sociedad, sin la cual éstos desaparecen”.

Labor Jurisdiccional

PLENO

A. Constitucionalidad.

1. Sucesión. Ejercicio de una facultad. Posibilidad de accionar en justicia en caso de expropiación de inmueble por causa de utilidad pública.

Considerando, que, aparte de que las sucesiones, per se, carecen de personalidad jurídica lo que no les permite accionar en justicia ni como demandante ni como demandada, como es el caso de la sucesión S. P., en los casos de expropiaciones de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad; que la ley sustantiva no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que por tanto, la acción a que se contrae la instancia precedentemente indicada, por las razones apuntadas, debe ser declarada inadmisibile. (**Pleno, 4 de agosto del 2004**).

2. Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, artículo 49, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970. Imposibilidad de

obtener la libertad provisional bajo fianza. Violación al principio de presunción de inocencia. Considerando, que, además, es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones, mediante la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y solución, a fin de asegurar la supremacía de los principios sustantivos entre estos, las normas que conforman el debido proceso de ley; Considerando, que el bloque de constitucionalidad a que se ha hecho referencia, comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonabilidad, principio establecido en el artículo 8, numeral 5, de nuestra Constitución; Considerando que, por consiguiente, una norma o acto público o privado, es válido cuando, además de su conformidad formal con el bloque de constitucionalidad, esté razonablemente fundado y justificado dentro de éste, que, para garantizar esos principios la Constitución nacional en su artículo 46, dispone: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta Constitución”; Considerando, que en observancia de estos principios sustantivos, la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, so-

bre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala que ésta se puede solicitar en todo estado de causa; que, sin embargo, la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 49, párrafo único, modificado por la Ley 589, del 8 de julio de 1970, dispone: “que los prevenidos o acusados de haber violado esta Ley no les será concedida la libertad provisional bajo fianza...”; Considerando, que como se observa, la normativa adjetiva citada precedentemente, prohíbe de manera absoluta la posibilidad de obtener la libertad provisional bajo fianza a aquellas personas indiciadas o imputadas de haber cometido cualquiera de las infracciones previstas en dicha Ley, haciendo todos los casos de la prisión preventiva una norma imperativa y no una excepción; Considerando, que el párrafo del artículo 49 de la Ley No 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en lo que concierne a la absoluta imposibilidad de conceder la libertad provisional bajo fianza, contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a

la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad; Considerando, que es un deber ineludible a todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo procede la negación o concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente siempre tomar en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condenación final y definitiva; que la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas de los imputados y en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del imputado; (***Pleno, 11 de agosto del 2004***).

3. Sanción. Multa. Autoridad competente para su imposición y para su cobro. Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Ley No. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales de Tránsito. Decreto No.

798-02, del 14 de octubre del 2002, del Poder Ejecutivo que autoriza a la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos. Violación de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República. Considerando, que, en efecto, tal y como lo alegan los impetrantes, el artículo 8 inciso J de la Constitución consagra el derecho de defensa, al ordenar que: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa". Más aún, el texto constitucional agrega: "Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres"; que, de igual manera, el artículo 37 numeral 10 de la Constitución, ordena que sólo el Congreso Nacional tiene la facultad de crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción; que de los textos constitucionales citados, se infiere que es la ley la que debe establecer los tribunales, así como los procedimientos para garantizar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, y no un Decreto del Poder Ejecutivo; que, en ese sentido, la Ley 585 del 29 de marzo de 1977, creó los tribunales especiales de tránsito, en adición a los juzgados de paz or-

dinarios para juzgar a los infractores de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, otorgándole de modo exclusivo a estos, conocer y decidir en los municipios donde funcionen, los casos relativos a las infracciones a dicha ley; que, además, le impone la obligación a los agentes policiales encargados de aplicar la ley de referencia, que una vez apresen al infractor, lo sometan inmediatamente y sin demora por ante el fiscalizador del juzgado de paz correspondiente, para que luego, el tribunal debidamente constituido conozca de dicha infracción, en un juicio público, oral y contradictorio; Considerando, que, de igual manera, la Ley No. 674, del 25 de abril de 1934, sobre el Procedimiento de Cobro de Multas impuestas por los Tribunales, ordena:” Los procuradores de cortes de apelación, los procuradores fiscales, ante los juzgados de primera instancia, el Abogado del estado, ante los tribunales de tierras, los presidentes de los consejos de aduana ante estos y los oficiales de la policía judicial que ejercen el ministerio público ante la alcaldía, con exclusión de los demás funcionarios que tengan el derecho de actuar como representante del ministerio público por otras leyes, están encargados del cobro de las multas impuestas por los tribunales respectivos en cualquier materia y de conseguir su ejecución por las vías de derecho, y son, en consecuencia, directamente responsables de su recaudación, para cuyo control se regirán por los reglamentos que dicte el Presidente de la República”;

Considerando, que, por consiguiente, en el caso que nos ocupa, la facultad que otorga el Decreto No. 798-02, del 14 de octubre del 2002, emitido por el Poder Ejecutivo, a favor de la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET), de emitir, administrar, cobrar y controlar las multas con motivos de las infracciones por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, contraviene las disposiciones de los artículo 8, literal J, y 37, numeral 10, de la Constitución de la República, ya mencionados, toda vez que al ser la multa una pena, la misma necesariamente debe ser impuesta mediante sentencia condenatoria por un tribunal del orden judicial, después de un juicio público, oral y contradictorio en el que se haya garantizado el derecho de defensa; **(Pleno, 10 de noviembre del 2004).**

4. Estado. Potestad tributaria. Principio de legalidad tributaria. Elementos del tributo.

Considerando, que la potestad tributaria del Estado no constituye una prerrogativa arbitraria ni ilimitada, sino que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico a través de preceptos que con rango constitucional le imponen un valladar a este poder tributario del Estado y dentro de éstos existe el que se denomina como “Principio de Legalidad Tributaria”, que en nuestro ordenamiento encuentra su sustento en el artículo 37, numeral 1ro. de la Constitución, que consagra que: “Son atribuciones del Congreso establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inver-

sión”; el que a su vez se relaciona con otro principio consagrado de forma general por el artículo 8, numeral 5 de la Constitución, que establece que: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”; que de la combinación de estos preceptos resulta el principio inmovible de que los tributos y sus elementos sustanciales deben estar expresamente consignados a través de disposiciones de carácter general, abstractas, impersonales y emanadas del Poder Legislativo y este principio encuentra su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos conllevan restricciones a ese derecho, ya que en su virtud se sustrae a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares, lo que no sería legítimo en el estado de derecho si esta prestación no se obtuviera por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular; Considerando, que de lo anterior se desprende que, si bien es cierto que de acuerdo a nuestra realidad constitucional no se puede dudar que constituye materia privativa de la ley el establecer el tributo con sus elementos básicos y estructurantes, como son: a) la configuración del hecho imponible; b) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado; c) la determinación como sujeto pasivo de aquel a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible; d) los elementos necesarios para la fijación del quantum, como son la base imponible y

la alícuota; y e) las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible, no menos cierto es, que además de estos requisitos esenciales, los que indiscutiblemente son materias reservadas a la ley, existen otros que no son sustanciales del tributo y que han sido agrupados bajo la denominación de obligaciones o deberes formales, dentro de los que se encuentran las obligaciones de: llevar libros y registros especiales, solicitar a la autoridad correspondiente los permisos y licencias para el ejercicio de actividades comerciales, presentar las declaraciones tributarias que correspondan, inscribirse en los registros pertinentes, entre otras, que son deberes coadyuvantes al cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, ya que facilitan las tareas de determinación, fiscalización, investigación y control de los organismos tributarios y que al ser deberes accesorios generalmente son dejados a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo o de la Administración Tributaria, de acuerdo a las previsiones de la propia ley, sin que con ello se viole el principio de la legalidad tributaria; (**Pleno, 10 de noviembre del 2004**).

B. Habeas Corpus.

1. Mandamiento de prevención. Efecto del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra una sentencia incidental. Considerando, que además, por el efecto indicado del recurso del ministerio público, re-

toma su eficacia el mandamiento de prevención del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, hasta tanto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación que ha sido incoado contra la sentencia incidental, ya indicada, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; (**Pleno, 8 de abril del 2004**).

2. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado la acción de habeas corpus. Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en todo proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público; Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada, es la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, puesto que es donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914; Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe; Considerando, por otra parte, que E. P., no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de ju-

risdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia. (***Pleno, 27 de octubre del 2004***).

3. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción de habeas corpus en virtud de las disposiciones de los artículos 70, 72, 377 y 378 del Código Procesal Penal. Considerando, que de conformidad con el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes: (1) Del recurso de casación, (2) Del recurso de revisión, (3) Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre cortes de apelación o entre jueces y tribunales de distintos departamentos judiciales, (4) De la recusación de los jueces de corte de apelación, (5) De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las cortes de apelación, y, (5) Del procedimiento de solicitud de extradición; Considerando, que no existe ninguna otra disposición legal que atribuya a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer de otras acciones en materia penal; Considerando, que los artículos 67 de la Constitución de la República y 377 del Código Procesal Penal sólo atribuyen competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de habeas corpus, en los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia le compete excepcionalmente en razón de la función que desempeña el imputado, que

no es el caso; Considerando, que en cambio el artículo 72 del mencionado Código, establece la competencia de los Jueces de Primera Instancia para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteada; **(Pleno, 3 de noviembre del 2004).**

4. Amnistía. Prescripción. Considerando, que la amnistía como medida excepcional, es una de las maneras instituidas por la ley mediante la cual se extingue la acción penal por voluntad del legislador; que esta figura extintiva de la acción penal es efectiva tanto para los procesos después de pronunciada una sentencia condenatoria, lo que extinguiría la pena impuesta, como para los casos antes de pronunciada una sentencia condenatoria, de manera que produce la extinción de la acción pública que pueda haberse iniciado; **(Pleno, 24 de noviembre del 2004).**

C. Fianza

1. Libertad Provisional Bajo Fianza. Condiciones para su otorgamiento. Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad; Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en

los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento; Considerando, que en aquellos casos en que se solicite la libertad provisional bajo fianza, ésta debe ser notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha sociedad; Considerando, que el solicitante R. D. está siendo procesado como inculgado de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de A. P., hecho por el cual fue declarado culpable y condenado en la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 20 años de reclusión mayor, como tribunal de primer grado; posteriormente, en segundo grado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declararlo culpable de los mismos cargos, modificó la decisión de primer grado en el sentido de rebajar la pena impuesta a 15 años de reclusión mayor; Considerando, que no conforme con la

decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el impetrante, recurrió en casación la indicada sentencia; Considerando, que además, R. D., se encuentra preso desde el 26 de marzo del año 1999, ocasión en que fue apresado por el hecho de tener una querrela en su contra interpuesta por M. P., hermana del fallecido A. P.; Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público; Considerando, que en el caso de la especie, en relación a la solicitud de libertad provisional bajo fianza de R. D. no existen razones poderosas para fijar una fianza a los fines de que éste recobre provisionalmente su libertad y, por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia desestima dicha solicitud. **(Pleno, 12 de mayo del 2004).**

2. Libertad Provisional Bajo Fianza. Recurso de Apelación. Obligación de notificar el recurso a la parte civil y al ministerio público.

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por R. I. en contra de la decisión administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 20 de octubre del 2003 que fijó en Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) la suma que deberá pagar R. I. para obtener su libertad provisional, mediante prestación de una fianza; Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso; Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público; Considerando, que el expediente revela que el señor A. V. se constituyó en parte civil en contra del impetrante, tanto en primera instancia, como en grado de apelación, por lo que es evidente que la solicitud que se conoce debió ser notificada tanto a dicha parte civil, como al ministerio público. **(Pleno, 12 de mayo del 2004).**

3. Libertad Provisional Bajo Fianza. Razones para su otorgamiento. Considerando, que F. C. fue sometido a la acción de la justicia acusa-

do de violación de una menor y enviado por el juez de instrucción apoderado al tribunal criminal; lo que fue ratificado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; Considerando, que la libertad provisional bajo fianza ha sido instituida con el objeto de consolidar el estado de derecho y mantener las garantías elementales a todo ciudadano, siempre y cuando no altere el equilibrio que debe primar entre las partes en litis y la debida protección a la sociedad; Considerando, que ante la Cámara de Calificación, F. C. solicitó su libertad provisional bajo fianza, la que le fue rechazada mediante Resolución que es la apelada; Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 113 de la Ley No. 341-98 del 14 de agosto de 1998, establece la potestad a todo inculpado de solicitar su libertad provisional bajo fianza, lo cual puede hacer en todo estado de causa en materia criminal, otorgable cuando hayan razones poderosas a favor del pedimento; Considerando, que en la vista pública celebrada el día 6 de abril del 2004, de conformidad con la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre del 2003, marcada con el No. 1920-2003, esta Corte ha estimado que en el presente caso existen razones poderosas que justifican el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a F. C.; Considerando, a que en virtud del párrafo II del artículo 114 de la referida ley, a todo procesado cuya libertad haya sido ordenada mediante una fianza judicial, se

le impedirá la salida del territorio nacional. (**Pleno, 12 de mayo del 2004**).

4. Libertad Provisional Bajo Fianza. Notificación a la parte civil y al ministerio público. Condición indispensable para cursar la solicitud. Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud; que en el plenario se estableció que no existe constancia alguna de la notificación a la parte civil constituida y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile. (**Pleno, 2 de junio del 2004**).

D. Apelación.

1. Recurso de Apelación. Sentencias apelables. Suprema Corte de Justicia como tribunal de segundo grado. Inapelabilidad de las decisiones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestra legislación el derecho a la apelación es un corolario del principio del doble grado de jurisdicción en virtud del cual toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que la cuestión referente a saber, cuáles son las sentencias apelables y cuáles no

lo son, se resuelve, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto que éstos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales del segundo grado de jurisdicción; segundo, en un problema de competencia, en tanto que la competencia conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia es determinante de que algunas sentencias sean apelables o inapelables; Considerando, que la Suprema Corte de Justicia funciona como tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral 3 del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley; que es de rigor que cuando no existe un tribunal de un grado superior al tribunal o juez apoderado, como es el caso, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia y su presidente, cuando conocen de ciertos asuntos, la decisión es forzosamente inapelable; que de ello resulta que cuando la jurisdicción presidencial de la Suprema Corte de Justicia estatuye lo hace en única instancia ya que la Ley de Organización Judicial ni la Ley Orgánica No. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97 que regula su funcionamiento, instituyen a su respecto una segunda instancia; **(Pleno, 9 de junio del 2004).**

2. Apelación. Rectificación de Acta del Estado Civil. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que, por tanto, en virtud del texto legal anteriormente citado la Suprema Corte de Justicia no conoce como jurisdicción de apelación más que en los casos limitativamente expresados por la Constitución y la ley; que, en consecuencia, al tratarse en la especie de una apelación ante esta Suprema Corte de Justicia contra una resolución que rechazó una solicitud de rectificación de acta del estado civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por efecto de la derogación anteriormente expresada, el asunto escapa a la competencia de este alto tribunal, y resulta evidente que la jurisdicción de apelación competente actualmente lo es la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el tribunal de segundo grado respecto del tribunal que dictó el auto impugnado; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que trata, y enviar el asunto a su jurisdicción natural. (**Pleno, 23 de junio del 2004**).

3. Laudo Arbitral. Apelación. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del presente recurso de apelación con base en el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “la apelación de

las sentencias arbitrales serán llevadas ante los tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los jueces de paz; y ante la Suprema Corte de Justicia, por los asuntos que hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia, de la competencia de los tribunales de primera instancia”; Considerando, que, sin embargo, el texto legal arriba transcrito dejó de tener aplicación en el caso, en razón de que en virtud de la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940, que modificó el artículo 164 de la Ley No. 821, de 1927 de Organización Judicial, quedó sin efecto, en cuanto a la competencia, al disponer dicha ley que “todas las facultades y atribuciones que por los códigos y otras leyes anterior a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, correspondan a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales, respectivamente, excepto en los casos que necesariamente deben ser de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, tales como los de designación de jueces; la apelación de sentencia de Cortes de Apelación sobre recusación de jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra los jueces de las Cortes de Apelación”, de lo que se desprende que como el dicho artículo 1023, que atribuía competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal de segundo grado en casos como el de la especie, es parte del Cód-

go de Procedimiento Civil que, aunque en vigor, por ser anterior a la Constitución de 1908, quedó afectado por la Ley No. 294 de 1940, y, por tanto, la competencia que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de segundo grado, corresponde ahora a la Corte de Apelación, excepto en los casos que de la manera señalada se indican en el texto del referido artículo 164, por lo que la Suprema Corte de Justicia carece de aptitud legal para ponderar los agravios que se invocan en el recurso de apelación de las empresas recurrente; que, por tales razones procede declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y envía el asunto ante la Corte de Apelación correspondiente. **(Pleno, 23 de junio del 2004).**

E. Revisión Civil.

1.Revisión Civil. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia por no tratarse de una sentencia emitida por éste tribunal. Considerando, que siendo la revisión civil un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia en única o última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, el cual establecerá, según el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, ante el mismo tribunal que hubiere dictado la sentencia impugnada y podrán conocer de ellas los mismos jueces que la

dictaron, resulta evidente que esta Suprema Corte es incompetente para conocer del presente recurso de revisión civil, por no ser la sentencia impugnada emitida por este alto tribunal; que, por tales razones se impone declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata, y enviar el asunto a la jurisdicción de la cual procede. **(Pleno, 23 de junio del 2004).**

F. Disciplinaria.

La Suprema Corte de Justicia siguiendo su labor de profilaxis en todo el Poder Judicial y auxiliares del mismo, adoptó medidas en el orden siguiente: destituyó a dos jueces, le suspendió el exequátur a un abogado por un año y a un notario público por dos años.

Esta Suprema Corte de Justicia mantendrá, dentro de sus atribuciones disciplinarias y con estricto apego a las leyes y a los reglamentos, la vigilancia y supervisión de las actuaciones de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, a fin de mantener el pulcro ejercicio de los servicios judiciales. Pero también advertimos, que no objetaremos el derecho que tienen los servidores de ejercer las acciones y recursos judiciales correspondientes contra aquellos que en franca violación a las leyes atenten contra el honor, la dignidad y el buen nombre de los mismos.

1. Exequátur de abogado. Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médica, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”; Considerando, que en el caso de la especie se trata de una querrela, en la cual la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada para juzgar a los abogados querrellados por cobro abusivo de honorarios y ejercicio de la profesión; Considerando, que en esa virtud es el Colegio de Abogados de la República Dominicana el organismo competente para juzgar a dichos profesionales del derecho de conformidad con la ley que rige la materia y particularmente el literal f) del Art. 3 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero de 1983 el cual expresa que entre las facultades del Cole-

gio de Abogados de la República Dominicana figura la de: “Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinarias podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”; por lo que procede declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. (**Pleno, 7 de julio del 2004**).

2. Juez. Torpeza en el ejercicio de la función de juez. Considerando, que ha sido establecido por esta Corte que la misma, en funciones de tribunal disciplinario, no está ligada a la propuesta de cargos y recomendaciones del juez sustanciador, por lo que puede reabrir y realizar por sí misma la instrucción del proceso, cuando así lo estime procedente, para una mejor sustanciación del caso, como ha acontecido en el presente asunto; Considerando, que durante el proceso pudo establecerse que la magistrada R.R. incurrió en un manejo torpe e inadecuado de los casos judiciales que produjo su sometimiento al juicio disciplinario de que se trata; Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los hechos en cuestión debidamente esta-

blecidos en el plenario, cometidos por la magistrada R. R. y reconocidos por ella, constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional tomada en los casos a su cargo, sino por la forma irregular, imprudente e inadecuada con que los mismos fueron tratados; Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que la magistrada R. R. no incurrió de ninguna manera en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones; Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta; (**Pleno, 21 de julio del 2004**).

3. Juicio Disciplinario. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Carrera Judicial. Juez Sustanciador. Considerando, que por otra parte, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Carrera Judicial, si bien es una norma de carácter administrativo, es esencialmente una disposición de naturaleza procesal, lo cual implica, entre otras cosas, que el mismo y sus modificaciones son, como es de rigor, de aplicación inmediata; que, en efecto, el 9 de junio del 2004, por Resolución No. 942-2004, adoptada por la Suprema Corte de Justicia, se dispuso la eliminación de la figura del Juez Sustanciador en los

procesos disciplinarios, por entenderse que con su actuación, esos procesos desbordan el tiempo estipulado para que los mismos fuesen decididos, dentro del plazo razonable establecido en el mismo reglamento, todo lo cual implica que tanto antes como después de dicha reforma, los procesos disciplinarios contra los jueces y funcionarios del Poder Judicial pueden instruirse sin la intervención del Juez Sustanciador que tuvo a su cargo formular la propuesta de cargos a que se refiere el procesado, por lo que éste aspecto del ordinal primero de las conclusiones del Magistrado E., carece de fundamento y debe ser desestimado. (**Pleno, 5 de octubre del 2004**).

4. Juicio Disciplinario. Juez. Insubordinación. Destitución. Considerando, que cuando el numeral 7 del artículo 66 de la Ley No. 327-98, sobre Carrera Judicial, instituye como faltas graves que dan lugar a la destitución de un juez, por parte de la Suprema Corte de Justicia, la injuria, la difamación y la insubordinación entre los magistrados, lo que se ha procurado es preservar el funcionamiento adecuado de los tribunales del orden judicial, toda vez que la armonía, el trato considerado y el respeto mutuo entre los jueces es lo que hace eficiente y fructífera la labor judicial, a lo cual están obligados estos servidores públicos; que en la especie esta Corte dio por establecido mediante las declaraciones del denunciante J. J. y los informantes R. A., J. M. y L. E., que el Magistrado W. E.

de manera despectiva, desconsiderada e irrespetuosa dijo, refiriéndose al compañero del tribunal colegiado donde labora, J. J., que la huella de la mano de ese juez que había quedado marcada sobre una mesa, parecía la de un mono y no la de un ser humano; que asimismo, se ha podido establecer en las audiencias celebradas, que reiterativamente expresó el Magistrado E. en el Palacio Judicial y en la Universidad N. que el juez J. P. era un inepto, que constituía una vergüenza y era un hazme reír cuando hablaba en público; versiones que no negó el prevenido, limitándose a expresar al respecto en sus conclusiones “aparte de ser verdaderas frivolidades, no pudieron fundamentarse en hechos precisos, deviniendo por tanto en imponderables”; lo cual, como se puede advertir, falta a la verdad, toda vez que las expresiones de referencia son precisas y se afirma que fueron dichas en lugares específicos; todo lo cual caracteriza la falta disciplinaria a que se refiere el citado numeral 7 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, así como el tratamiento reiterado de forma irrespetuosa, desconsiderada y ofensiva prevista en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley No. 327- 98; Considerando, que, por otra parte, el numeral 7 del artículo 66 de referencia, en su última parte agrega como comportamiento que en los jueces se considera falta grave que da lugar a la destitución, la comisión de algún acto lesivo al buen nombre de los intereses del Poder Judicial; que en ese orden de ideas esta Corte

durante la celebración del juicio disciplinario de que se trata estableció por medio de las declaraciones de los referidos deponentes, que el Magistrado W. E. en un cotidiano alarde de gran erudición y de capacidad profesional, acostumbraba a ofrecer orientaciones, consejos, juicios de valor y opiniones a las partes y los abogados, en relación a temas jurídico – laborales y de procedimiento sobre asuntos que debía conocer en segundo grado la Corte de Trabajo a la cual él pertenece, versión que el prevenido no desmintió en ningún momento, sino que se limitó en sus conclusiones a exponer lo siguiente al respecto: “no sólo son peregrinos e infundamentadas, sino irresponsables al negarse a ofrecer los nombres de los abogados a los que se ofrecían las consultas, bajo el pueril alegato de que podrían luego ser recusados”; conducta que a juicio de esta Corte caracteriza una práctica que es lesiva al buen nombre y los intereses del Poder Judicial en la jurisdicción de que se trata; Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva que el Magistrado W. E., cometió las faltas que se le imputan, que por su gravedad ameritan la destitución del cargo...; (**Pleno, 8 de diciembre del 2004**).

5. Juez de la Instrucción. Prudencia al Disponer medidas de coerción. Artículo 226 del Código Procesal Penal. Considerando, que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es

disponer, durante un tiempo determinado, un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles; que, para fines de imponer alguna de las referidas medidas, el juez de la instrucción apoderado de examinar el comportamiento delictivo atribuido al procesado, está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, de manera que al ejercer el rol de juez de las garantías que amparan a los ciudadanos objeto de investigación, a la vez sea guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que, sobre todo, en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción que sea ordenada debe ser una que inequívocamente garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio del fondo; considerando, que el Código Procesal Penal cuenta con suficientes disposiciones legales para que el juez de la instrucción pueda conciliar las garantías del debido proceso a favor del ciudadano investigado, con la debida protección a la comunidad en cuyo seno se haya cometido un hecho delictivo perturbador del sosiego al que tiene derecho la familia dominicana; que, en ese orden de ideas, constituye una condición indispensable para desempeñar

el cargo de juez de la instrucción, contar con la madurez, el buen sentido y el criterio de equidad suficientes para discernir idóneamente en torno al alto interés que tiene defender a la sociedad al momento de decidir la medida de coerción que temporalmente amerite imponerse a una persona, debiendo tomarse en cuenta el riesgo de fuga, la peligrosidad del antisocial y perturbador del crimen o delito que se le atribuya con suficiente fundamento al procesado; que aceptar que el juez de la instrucción puede, sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial; (***Pleno, 21 de diciembre del 2003***).

CAMARAS REUNIDAS

1. Casación. Memorial. Exposición de los medios de prueba. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, en el aspecto señalado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se alega; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque

sea de manera concisa, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que se fundamenta y que explique claramente en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; considerando, que en el presente caso, tal como sostiene la parte recurrida, el medio de casación propuesto carece de un desarrollo racional mínimamente entendible, de tal manera que no le permite a las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte verificar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios y violaciones imputados; que, al contrario, su contexto se expresa confuso e incongruente, como se ha visto, por cuanto aunque denomina la motivación de dicho fallo de “insuficiente y oscura”, catalogando la misma como “errónea y equiparable a una ausencia de motivos”, no explica sin embargo en forma precisa y concluyente, ni siquiera sucintamente, en qué consisten tales insuficiencias y oscuridad en los motivos, ni el carácter equívoco de éstos, relacionados con los hechos y circunstancias del proceso; que, en ese orden, el recurrente se limita a enunciar los textos legales cuya violación invoca y a expresar una incompleta y defectuosa referencia a las presunciones establecidas en los textos pretendidamente vulnerados, sin establecer vinculación alguna de esos medios probatorios con las causas y objeto de la litis en cuestión; que, en tales condiciones, el medio planteado no contiene una motivación clara y suficiente que satisfaga las exigencias legales, por

lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile. (***Cámaras Reunidas, 11 de febrero del 2004***).

2. Sentencia que impone condenaciones indivisas. Recurso de apelación interpuesto por uno de los condenados. Extensión del recurso a los demás codemandados. Considerando, que en adición a los razonamientos del Tribunal a-quo, más arriba señalados, es criterio de esta Corte que cuando las condenaciones impuestas por una sentencia son indivisas, producto de una demanda dirigida contra varias personas con la utilización del término y/o, en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y los tribunales de primer y segundo grado entendieron comunes a los demandados, al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a los mismos, hace que el cumplimiento por uno de ellos de la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia libere al otro frente a los demás demandantes, así como el recurso de apelación que uno de ellos interponga contra la referida sentencia, favorece a los otros co-demandados, produciendo como efecto que el tribunal apoderado quede obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto; que en esa virtud carece de fundamento

el argumento de los recurrentes en el sentido de que la demanda en perención había sido interpuesta por H. C., S. A., ya que era una de las razones sociales condenadas solidariamente, pues la indivisibilidad inherente a tales condenaciones hacía admisible la participación de todos los condenados solidariamente, con legítimo interés en el recurso de apelación correspondiente; Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia de esta Corte, del 18 de agosto de 1999, que casó con envío la sentencia de la Primera Sala dictada en fecha 7 de julio de 1995, no les había sido notificada, razón por la cual a su entender el plazo de la perención no podía correr en su contra, es criterio constante de esta Suprema Corte “que la instancia terminada por una sentencia y reabierta después de casación ante el tribunal o la corte de apelación de envío, puede ser declarada perimida si no se ha hecho ningún acto de procedimiento durante tres (3) años, a partir de la fecha de la sentencia de casación; Considerando, que la instancia ante la jurisdicción de envío debe ser considerada como abierta desde el momento en que la sentencia de casación ha sido rendida, de tal suerte que la perención corre contra ella a partir de esta sentencia, razones por las cuales los argumentos de los recurrentes en este sentido deben ser rechazados por improcedentes; **(Cámaras Reunidas, 21 de abril del 2004).**

CAMARA CIVIL

1.- Fotocopias. Condiciones de las fotocopias como prueba idónea. El cotejo que hace la secretaria del tribunal entre el documento original y el fotocopiado sólo constituye un elemento de juicio pero no tiene valor decisorio para establecer que el documento fotocopiado se corresponde con el original. Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusiera la actual recurrente, quien por cierto nunca alegó la falsedad de esos documentos, sino que sólo restó eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca; que, en efecto, la Corte a-qua pudo comprobar y retener, en abono a su convicción sobre el alcance probatorio de las fotocopias en cuestión, según consta en el fallo atacado, que dichos do-

cumentos fueron compulsados con sus originales por la secretaria del tribunal, pero como a esta funcionaria no le asiste potestad decisoria para establecer válidamente si un documento fotocopiado se corresponde exactamente con su original, por cuanto dicha facultad es privativa de la soberana apreciación de los jueces, como se desprende de la economía de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo sólo constituyó un elemento de juicio que, unido al hecho comprobado por dicha Corte de que la mayoría de los documentos depositados fueron emitidos por la propia demandada original, hoy recurrente, vino a fortalecer el convencimiento, expuesto correctamente por los jueces del fondo, de que no era procedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referente a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en su medida el presente recurso de casación. **(10 nov. 2004, B.J. inédito)**

2.- Solidaridad. Artículo 1202 del Código Civil. La solidaridad no se presume, pero la prueba de la misma no está sometida a rigores especiales. Considerando, que, si bien es verdad que, conforme al artículo 1202 del Código Civil, la solidaridad no se presume y que es preciso que se haya estipulado expresamente,

ello no significa, sin embargo, que en cuanto a su prueba la estipulación de solidaridad esté sometida a rigores especiales, siendo posible que la misma pueda ser establecida por cualquier medio probatorio admitido por la ley, siempre dentro de las regulaciones correspondientes; que, de todas maneras, es necesario que la prueba de la solidaridad y de sus modalidades, como sería la sustitución de un fiador solidario, sea de naturaleza a establecer en forma inequívoca la existencia de la misma, en el entendido de que las partes contratantes tengan conciencia plena de su efectividad, sin lugar a duda alguna sobre el particular, salvo desde luego la solidaridad determinada por la ley, en cuyo caso no hay nada que probar. **(26 mayo 2004, B.J. inédito).**

3.- Partición de bienes. Papel del tribunal en las dos etapas de la partición. Considerando, ...por cuanto la demanda en partición comprende una primera etapa, cursada en el presente caso, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público, en cuyo caso el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cual o cuales bienes entrarían o no en la comunidad matrimonial o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir

la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza. **(16 junio 2004, B.J. inédito).**

4.- Embargo Inmobiliario. Venta en pública subasta. Sobreseimiento basado en la regla lo penal mantiene lo civil en estado. Condiciones. Considerando, ...resulta una cuestión de principio que para que se justifique el sobreseimiento de una venta en pública subasta de inmuebles embargados, basado en la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, ...es necesario, por un lado, que el querellamiento punitivo ataque frontalmente por falso principal el acto que le sirve de base a las persecuciones, en este caso el certificado de título contentivo de la hipoteca en ejecución, y no que se limite a impugnar por alegada falsedad en escritura el contrato de transferencia del inmueble embargado...; que es preciso también, en todo caso, que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple en la secretaría de un juzgado de instrucción de una querrela penal, sin mayor trascendencia ni actividad alguna por parte de la autoridad represiva apoderada, como ha sucedido en este caso, y cuya constitución en parte civil, como se advierte en el expediente, ha resultado inconsistente, entre otros elementos,

por su carácter innominado; que es indispensable, además, que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones inequívocas de los órganos jurisdiccionales correspondientes, dirigidas a establecer, en principio, la comisión de un delito o de un crimen que pueda incidir en el resultado del procedimiento ejecutorio inmobiliario en curso. **(12 mayo 2004, B.J. inédito).**

5.- Divorcio por mutuo consentimiento. Las sentencias pueden ser atacadas por el recurso de casación. Considerando, ...que habida cuenta de que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado, es preciso dejar establecido que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial” y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación, tanto más cuanto que la legislación que rige esa disolución matrimonial no prohíbe la interposición de dicho recurso. **(11 feb. 2004, B.J. 1119, págs.141-148).**

6.- Investigación judicial de paternidad. Plazo. Leyes 985 de 1945 y 14-94 de 1994. Fundamento. Distinción entre la acción ejercida por la madre y la ejercida personalmente por el hijo. Considerando, que, si bien la imprescriptibilidad es la regla para las acciones en reclamación de estado, la acción en indagatoria de la paternidad natural, que es una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 340 del Código Civil, ha sido sometida primeramente por la Ley 985 del 31 de agosto de 1945, a un plazo de cinco años a contar del nacimiento, y después por la Ley 14-94 del 22 de abril de 1994, y exclusivamente respecto de la madre, hasta la mayoría del menor, preceptos que se fundan en el propósito de prevenir litigios a una fecha extremadamente distante de los hechos que puedan servir de base a la acción, aparte de la inseguridad permanente que recaería sobre la estabilidad del patrimonio familiar y sobre la tranquilidad misma de la familia, y, además, para preservarle a la madre la oportunidad de hacer valer hechos y circunstancias que puedan producirse en el curso de la minoridad del hijo o hija natural, en beneficio de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad; Considerando, que si bien es cierto que el artículo 21, párrafo II, de la Ley No. 14-94, sobre la protección de menores, dispuso que la demanda judicial en reconocimiento de un hijo o hija natural podrá incoarse “desde su nacimiento hasta su mayoría de edad”, y que tal disposición legal tra-

jo consigo una modificación parcial a la parte final del artículo 6 de la Ley No. 985, sobre Filiación de Hijos Naturales, resulta válido deducir del contexto de las referidas legislaciones, mediante el cotejo de las mismas, que la ampliación del plazo para accionar el reconocimiento paterno se introdujo en provecho exclusivo de la madre, al tenor de las razones expuestas anteriormente, dejando intacto el legislador el derecho del hijo o hija natural a obtener su reconocimiento filial, no solo porque la referida ley 14-94 omite la derogación expresa del precitado artículo seis, sino también porque es evidente que la parte capital y el párrafo segundo de ese artículo seis consagran en favor del hijo o hija natural el derecho de reclamar por la vía judicial su filiación paterna y prevé la forma de hacerlo, en caso de muerte, ausencia o incapacidad de la madre, lo que significa que dichas disposiciones legales conservan su plena vigencia, sin que las previsiones del mencionado artículo 21 contravengan aquellas, salvo el aumento del plazo a favor de la madre; que, habida cuenta de que podría inferirse del razonamiento antes expresado que la acción del hijo o hija prescribe indefectiblemente a los cinco años de su nacimiento, período de lógica indefensión de los derechos e intereses del menor, es preciso puntualizar, sin embargo, que la obvia intención del legislador ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna y, en ese orden de ideas, resultaría fuera de

toda equidad y lógica jurídica, que se le negara al hijo o hija natural el derecho a ser árbitro del ejercicio de su acción, en su propio nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce, máxime si en el curso de su minoridad se produce la falta de su madre, en cuyo caso dependería de la iniciativa de un pariente materno o del ministerio público, o, en todo caso, si aquella descuida o abandona su facultad de accionar; que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo establecido por el artículo sexto de la Ley Número 985, sólo en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que este adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido su mayor edad. **(25 feb. 2004, B.J. 1119, págs. 285-294).**

7.- Alquileres. Ley No. 5038 de 1958, sobre condominios. Distinción entre los derechos del propietario y del inquilino en cuanto a los derechos y opciones consagrados por la ley en provecho de los propietarios. Considerando, que, ...la calidad de inquilino de un local ubicado en un condominio regido por la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, no le otorga “per sé”, a dicho inquilino, la facultad de accionar judicialmente sobre cuestiones concernientes exclusivamente a los derechos y obligaciones consustanciales a la condición del propietario amparado por el régimen especial de la pro-

riedad horizontal de inmuebles a que se refiere dicha legislación; que, en efecto, el atributo de arrendatario de un local sujeto a tal sistema legal, no le otorga a éste la prerrogativa de asumir para sí los derechos y opciones consagrados en ley en provecho de los propietarios propiamente dichos, tales como, por ejemplo, la afectación de su propiedad por enajenación, hipoteca, arrendamiento, etcétera, consentimiento para construir nuevas obras o instalaciones, extensión o restricción del número de las cosas comunes o, en fin, de la participación en los votos decisorios del consorcio; que aún la solución de los asuntos relativos a la administración del condominio es de la incumbencia personal de los propietarios, a menos que exista un mandato expreso y específico sobre el particular a cargo del arrendatario; ...que el contexto general de la propia ley de la materia, ...se refiere de manera inequívoca al “propietario”, como único titular de los derechos y deberes que dicha legislación le consigna, sin prever o disponer delegación expresa o implícita de tales prerrogativas, ni que “cualquier interesado” pueda suplantarlo en las acciones que le conciernen. **(3 marzo 2004, B.J. 1120, págs. 90-99).**

8.- Tutela. Consejo de Familia. Apertura de la tutela. Designación de tutor dativo. Condiciones. Considerando, ...que, el artículo 373-4 del Código Civil establece que sólo en el caso de que ni el padre ni la madre puedan ejercer su autoridad sobre él o los hijos menores, “habrá

lugar a la apertura de una tutela de conformidad con el artículo 390 de este Código”, por lo que únicamente en ocasión de que el menor quede huérfano o de que opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el menor ejerce el cónyuge superviviente, procedería entonces, salvo la tutela de los ascendientes prevista en los artículos 402 y siguientes del Código Civil, que el Consejo de Familia se aboque a proveer el nombramiento de un tutor que se denomina, en esos eventos, “tutor dativo”; que, en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos a los fines de “proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad”, al tenor del artículo 371-2 del indicado Código. **(31 marzo 2004, B.J. 1120, págs. 201-207).**

9.- Apelación. Emplazamiento. Artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil. No hay nulidad sin agravio. Artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Finalidad de esta disposición. Considerando, que, en efecto, las irregularidades observadas en el acto de apelación de que se trata, violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado en la persona o en su domicilio, a pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y su inobservancia

es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; que tales formalidades, están previstas en los artículos 68 y 69 del aludido Código, y de acuerdo con el primero de dichas disposiciones, si no se encontrare en el domicilio la persona notificada, ni a ningún pariente, empleado, sirviente o vecino, quien en este último caso debe firmar el acto, y en caso contrario, entregar copia al síndico municipal o quien haga sus veces; que estas nulidades son pronunciadas expresamente por el artículo 70 el Código de Procedimiento Civil, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del aludido Código, a cuyo tenor, “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”, por lo que es indudable que el aludido acto de apelación No. 460/98, notificado el 10 de septiembre de 1998 por el alguacil Ecolástico Paniagua de los Santos, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a requerimiento de la intimante fue hecho en forma irregular en razón de no haberse cumplido, por el alguacil actuante, las formalidades previstas en los señalados artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Considerando**, que la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa

la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, no respecto de aquellas expresamente sancionadas por la ley con la nulidad del acto, como ocurre con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil. **(13 oct. 2004, B.J. inédito).**

CAMARA PENAL

1.- Improcedencia de reservarse el fallo de un incidente que se le plantea a un juez, para hacerlo conjuntamente con el fondo, si la excepción o nulidad puede resolver definitivamente la litis de la cual está apoderado. Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, expresó que dentro de las facultades discrecionales o poder soberano del juez, está el de acumular los incidentes que se le proponen para fallarlos conjuntamente con el fondo, con lo que no se incurre en ninguna falta, por parte de quien está juzgando; Considerando, que aunque en principio, esa afirmación es correcta, puesto que tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en incidentes inútiles, es preciso señalar, que existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un jui-

cio penal, en el cual el querellante podría no tener calidad para actuar como tal, o su acción podría estar afectada por un vicio que le impidiera su vigencia en los tribunales represivos; Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso destacar que la recurrente propone, desde el primer grado, que la querrela de R. S. A. fuera declarada nula en virtud de lo que dispone el artículo 54 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en razón de que las expresiones tenidas como difamatorias por el querellante fueron proferidas en un programa de radio, lo cual está regido por la referida ley, y no por los artículos 367 y 371 del Código Penal, ya que ambos tienen regímenes distintos, en cuanto a su prescripción, pero sobre todo, que el artículo 46 de la Ley 6132 establece lo que se ha denominado “responsabilidad en cascada”, señalando como autor principal del hecho al director de la publicación o a los editores, y a quienes han externado las expresiones tenidas por difamatorias como cómplices, lo que no sucede en los artículos del Código Penal; Considerando, que como se observa, de ser acogida la excepción de nulidad presentada por el querrellado, el conocimiento del fondo habría sido innecesario, por lo que, en la especie, la acumulación de ese incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, resulta improcedente. **(14 de enero del 2004).**

2.- Cuando el autor de una violación sexual a una menor sea el padrastro, debe ser asimilado al incesto, imponiéndole la pena de este, que sea más grave. Considerando, que en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del acusado R. A. B., por lo que éste fue juzgado y penalizado por violación al artículo 332, incisos 1 y 2 del Código Penal, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor, que era la hija de su compañera consensual; Considerando, que el artículo 332-1 del Código Penal define el incesto como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en la persona de un niño, niña o adolescente con el que estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo, o por lazos de afinidad; que el legislador ha considerado el crimen de incesto como de extrema gravedad, en razón de lo aborrecible que resulta en perjuicio de la familia, la cual constituye la célula primaria de la sociedad; criterio que se pone de manifiesto en el hecho de que los autores de este crimen, en virtud de mandato expreso del artículo 332-2 del Código Penal, son penalizados con el máximo de la reclusión mayor, sin que proceda acoger circunstancias atenuantes; Considerando, que se infiere que el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto

interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; Considerando, que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración; por consiguiente, en términos legales no puede desconocerse su existencia; **(4 de febrero del 2004).**

3.- Cuando el Código Penal sanciona con el máximo de la reclusión mayor al autor de un crimen, sólo puede ser condenado a 20 años y no a 30 años, que es una pena excepcional.

Considerando, que en la República Dominicana las penas privativas de libertad son 1ro.) El Arresto por Contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 465 del Código Penal; 2do.) La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3ro.) La Reclusión Menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley

46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4to.) La Detención que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5to.) La Reclusión Mayor, instituida por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6to.) La de Treinta años de Reclusión Mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que por consiguiente, para que una pena en materia criminal sea de treinta años de duración se requiere que la ley consigne de manera expresa que la sanción es de Treinta años de Reclusión Mayor (antes trabajos públicos); que, en cambio, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de Reclusión Mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración y no de treinta; **(27 de octubre del 2004).**

En virtud del Código Procesal Penal le ha correspondido a la Cámara Penal conocer de los asuntos relativos a la extradición y a la fecha del 22 de diciembre del pasado año, había recibido 31 solicitudes, de las cuales unas han sido decididas y otras tienen audiencia fijada.

En este mismo sentido dicha Cámara ha cerrado el pasado año sin un sólo expediente de casación que se haya interpuesto en virtud de la nueva normativa procesal penal. Es decir, que en la actualidad todos los asuntos de casación que estaban en estado de recibir fallo han sido decididos, lo que significa que dicha Cámara no tiene mora judicial de los asuntos que conciernen al Código Procesal Penal.

Resoluciones relativas al Recurso de Casación en virtud del Código Procesal Penal

1. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Escrito no motivado. Atendido, a que se ha podido comprobar, que la indicada decisión ciertamente fue recurrida por el imputado dentro del plazo prescrito por el Código Procesal Penal, sin embargo, el mismo no depositó un escrito motivado acompañando su recurso, lo cual constituye una falta penalizada con la inadmisibilidad; (***Cámara Penal, 3 de diciembre del 2004***).

2. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 8, numeral 2, letra h) de la Constitución. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Atendido, a que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la

extinción o suspensión de la pena”; Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Atendido, a que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “1) Violación al Derecho de Defensa (artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución y artículo 14, numeral 3, letra b), ya que no se le permitió a la abogada de la defensa preparar sus alegatos debidamente debido a que solicitó copia del expediente y no se la dieron; 2) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa (artículo 8, numeral 2, letra h de la Constitución), ya que dos Juzgados de Instrucción fueron apoderados del mismo caso y el primero en dictar su decisión emitió un auto de no ha lugar por lo que la Juez del Sexto Juzgado de Instruc-

ción no podía posteriormente, por el mismo caso, emitir una Providencia Calificativa; 3) Ausencia de Motivos y Fundamentación de la Decisión”; Atendido, a que de la evaluación de los alegatos del recurrente y de la decisión impugnada se ha podido comprobar que con relación al segundo de los medios planteados procede admitir el recurso de casación; (**Cámara Penal, 8 de diciembre del 2004**).

3. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Atendido, a que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”; Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; (3) Cuando la sentencia sea ma-

nifiestamente infundada; (4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. Atendido, a que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “Que la Cámara de Calificación desnaturalizó de manera grotesca y vulgar la esencia misma de la querrela original, de la Providencia Calificativa revocada y de las mismas piezas del proceso, decidiendo o haciendo referencia a cuestiones no planteadas por el querellante, no dando respuestas a los planteamientos del querellante, dándole un sentido distinto a dicha querrela con lo que violentó los sagrados derechos constitucionales y fundamentales del querellante. Que en todo momento el querellante se ha referido a una falsedad intelectual o de contenido del certificado médico y no a una falsedad material como lo da a entender la Cámara de Calificación. Que en sus interrogatorios los imputados presentaron contradicciones que luego la Cámara de Calificación no tomó en cuenta y revocó la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción”; Atendido, a que de la evaluación de los alegatos del recurrente y de la decisión impugnada se ha podido comprobar que no existe ninguno de los motivos planteados por el artículo 426 para que proceda el recurso de casación; (***Cámara Penal, Resolución del 13 de diciembre del 2004***).

4. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia recurrida por falta de motivos. Atendi-

do, a que en su escrito motivado el abogado de los recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “Que se violó las normas relativas a la oralidad de proceso, ya que la corte a-qua se limitó a leer las declaraciones de las partes y testigos, no permitiendo interrogatorios de modo contradictorio y oral; así mismo la sentencia incurre en vicio de falta de base legal, toda vez que no se infiere en la misma la exposición completa de los hechos que permitan determinar de una manera eficaz, si la ley ha sido bien o mal aplicada e incurre en el vicio de forma conocido como falta de motivos al dejar una especie de limbo jurídico al no presentar sus propios motivos o adoptar los motivos de primer grado”; Atendido, a que se ha podido determinar luego de examinar la decisión judicial de que se trata, que ciertamente la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo y no fue motivada, lo que constituye una inobservancia a una disposición de orden legal, la cual priva al imputado de conocer los fundamentos de su condena; (***Cámara Penal, 15 de diciembre del 2004***).

5. Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 426 del Código Procesal Penal. Impugnación de una medida de coerción. Atendido, a que en la especie el recurso de casación interpuesto por el impetrante impugna una medida de coerción, las cuales no se encuentran dentro de las mencionadas limitativamente por el citado artículo 426; por lo cual el

mismo resulta afectado de inadmisibilidad; (**Cámara Penal, 15 de diciembre del 2004**).

TERCERA CAMARA

ASUNTOS LABORALES

1.- Prescripción. Cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato puede ser reclamado después de la terminación de este. Considerando, que si bien el artículo 703 del Código de Trabajo establece un plazo de tres meses para el ejercicio de las acciones en cobro de salarios, el mismo comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que cualquier derecho incumplido dentro de la ejecución del contrato de trabajo puede ser reclamado en ese término, siempre que entre el momento en que se produjo el derecho y la terminación del contrato de trabajo no haya transcurrido más de un año; (**26 de mayo del 2004**).

2.- Medidas proteccionistas del Código de Trabajo no vulneran principio de la igualdad ciudadana, porque el Derecho del trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, para crear el equilibrio y armonía entre entes desiguales. Considerando, que el carácter proteccionista del Derecho del Trabajo genera la limitación de la autonomía de la voluntad, sin que esto constituya una violación a la libertad de las personas, porque está basada en

la necesidad del cumplimiento de los fines esenciales de las normas de ese derecho, que son el bienestar humano y la justicia social, limitación que se encuentra plasmada en nuestra legislación en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo que prohíbe que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, sean objeto de renuncia o limitación convencional, que no es más que una expresión del principio universal de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores; Considerando, que tampoco las medidas protectoras del Derecho del Trabajo constituyen violación al principio constitucional de igualdad de las personas, pues con ellas se persiguen crear un equilibrio y una armonía entre sectores, que por razones económicas y sociales son desiguales, como una manera precisamente de fortalecer la igualdad ante la ley de esas personas que sin el auxilio del Estado no podrían disfrutar de sus derechos; **(20 octubre del 2004).**

3.- Finalidad comunicación despido autoridades. La comunicación del despido de un trabajador a las autoridades del trabajo dentro de las 48 horas después de su realización, medida exigida por el artículo 991 del Código de Trabajo, tiene la doble finalidad de garantizar que el trabajador tendrá conocimiento de la decisión adoptada por el empleador, y de las causas que sustentan la misma y favorecer la buena vigilancia y control de la administración del trabajo, de donde resulta que si la misma cumple con los re-

quisitos legales carece de importancia que ésta sea dirigida por una persona extraña al trabajador. **(27 de octubre del 2004).**

4.- Derecho a poner querellas. Las querellas que se presenten contra una parte o las demandas que se inicien contra ésta, es el resultado del ejercicio del libre acceso a la justicia consagrado a favor de los ciudadanos por lo que no compromete la responsabilidad civil del accionante, salvo cuando se ejerce de manera temeraria, abusiva y con el ánimo de dañar, pues la sanción que se imponga a un querellante o demandante fuera de esos casos, constituiría un obstáculo al ejercicio de ese derecho. **(27 de octubre del 2004).**

5.- Empleador. Corresponde al propietario o contratista principal demostrar solvencia económica del contratista o sub-contratista, para liberarse de ser responsable solidario de las obligaciones emanadas de los contratos de trabajo. El artículo 12 del Código de Trabajo dispone que "no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste, sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores".

Esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar éstos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores.

En vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar, no tan sólo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias. **(14 de enero del 2004).**

6.- Referimientos. Régimen especial en materia laboral. El código de Trabajo establece un régimen especial para el referimiento, reservan-

do la facultad de los referimientos al Presidente de la Corte de Trabajo, el cual puede actuar aún en ausencia de un recurso de apelación y no al juez de primera instancia, como acontece en derecho común. **(28 de julio del 2004).**

7.- Legaciones diplomáticas no son empleadoras de las personas que laboran allí, sino el Estado al cual representan. Inmunidad de los agentes diplomáticas de la jurisdicción laboral. Entre esas prerrogativas derivadas de ese convenio internacional se encuentra además la inmunidad de la jurisdicción penal, la administrativa y la civil, entendiéndose, entre esta última, para estos fines, y contrario a lo que expone la recurrente, la jurisdicción laboral, salvo cuando la acción judicial sea como consecuencia de una actividad personal del agente diplomático, realizada al margen de las que éste debe efectuar en tal condición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la referida convención; lo que no ocurre en la especie, donde se trata de una acción judicial incoada por la recurrente contra la recurrida, originada en la relación laboral existente entre éstas, sino de una relación contractual enmarcada dentro del ámbito de las funciones oficiales de la recurrida y para la realización de sus objetivos como misión diplomática, por lo que goza de la inmunidad establecida por el citado artículo 31 de la Convención de Viena, ya que cuando la recurrente fue contratada por la recurrida a través de su agente diplomático, fue para prestar sus labores en be-

neficio de la misión diplomática y para el logro de sus objetivos, por lo que indudablemente el contrato se formó entre la recurrente y el Estado acreditante, quien resulta ser el empleador y no el agente diplomático, quien deviene en un representante de dicho Estado a cuyo nombre contrae las obligaciones derivadas de cualquier contrato de trabajo, por lo que dicho agente no puede ser sometido a la acción de la justicia del país receptor por incumplimiento de ninguna obligación contraída en el ejercicio de sus funciones oficiales, sin que ello implique que goce de una inmunidad de jurisdicción en el Estado al cual le presta sus servicios. **(17 de marzo del 2004).**

8.- Embajadas de los Estados acreditantes no son susceptibles acciones judiciales. De igual manera las embajadas de los Estados acreditantes, no son susceptibles de acciones judiciales, por no constituir entes jurídicos, y carecer por tanto de personalidad jurídica, siendo éstos los edificios e instalaciones que sirven de residencia oficial del embajador, su familia y del personal a sus órdenes en la misión diplomática y el nombre que recibe dicha misión; que en vista de lo anterior esta Corte se pronuncia en el sentido de que el artículo 31 de la Convención fue correctamente interpretado y aplicado por el Tribunal a-quo en su sentencia, de donde procede rechazar el primer medio de casación formulado por la recurrente al ser improcedente y mal fundado. **(17 de marzo del 2004).**

9.- Indexación de la moneda. Imperativo legal aún cuando el tribunal no lo haya dispuesto. Ha sido criterio de esta Corte, que a pesar de que los jueces del fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda en el momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de ésta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluye el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el Tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado (**31 de marzo del 2004**).

ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

1.- Personalidad jurídica. Requisito para su existencia. Ley 520 de 1920 sobre organizaciones sin fines de lucro. Se estableció el criterio de que con la entrada en vigencia del Código Tributario y la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario quedó tácitamente derogada la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las litis tributarias en materia de seguros. Considerando, que lo anotado anterior-

mente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, cuando el Tribunal a-quo declaró de oficio su incompetencia, motivó correctamente su decisión, ya que en el fallo impugnado se consigna que dicho tribunal actuó de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que lo faculta para proceder de esa forma cuando sea apoderado para conocer de un asunto del cual se considere incompetente; que la incompetencia de la Jurisdicción a-qua para conocer del caso de la especie, se deriva, tal como lo establece dicho tribunal, de lo previsto por el artículo 139 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) que le confiere al Tribunal Contencioso-Tributario competencia exclusiva para conocer y resolver sobre los litigios que surjan con motivo de la aplicación de los tributos internos nacionales, dentro de los que se encuentran los tributos exigidos en la especie, derivados de la prestación del servicio de seguros; que, en consecuencia la falsa aplicación del artículo 139, denunciada por la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimada; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente, violó por desconocimiento el artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados, que disponía que las decisiones que conforme a esa ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas se recurrían ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, frente a este argumento re-

sulta oportuno señalar, que si bien es cierto que el citado artículo 152 de la entonces vigente Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, derogada en el año 2002 por la nueva legislación de seguros, le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos contra las decisiones del Ministro de Finanzas, derivadas de la aplicación de esa ley, no es menos cierto que dicho texto tuvo aplicación efectiva hasta la entrada en vigencia del Código Tributario con la consiguiente creación del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que indudablemente el caso de la especie se encuentra sometido a la competencia de esta jurisdicción, al haber sido tácitamente derogado el referido artículo 152 que le atribuía competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa; Considerando, que la derogación tácita del artículo 152 de la Ley No. 126, encuentra su fundamento legal en la disposición del artículo 404 del referido Código Tributario que consagra la modificación, únicamente a los fines tributarios y en la parte que fueren contradictorios con dicho código, de la Ley No. 1494 del 31 de julio de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, y en general de “toda otra disposición legal o reglamentaria que se refiera a las materias, impuestos, normas, facultades de la administración tributaria, procedimientos, recursos, sanciones, delitos y faltas, etc, tratados en este código”; de donde se desprende, que contrario a lo alegado por la recu-

rente, el artículo 152 de la Ley No. 126, no era el texto legal vigente al momento de la interposición del recurso de que se trata, ya que el Código Tributario a través del citado artículo 404, unificó bajo su imperio la materia relativa a los recursos contra las decisiones adoptadas en la aplicación de los tributos nacionales internos y de las relaciones jurídicas que se desprendan de ellos, lo que obligaba a la recurrente a proveerse de la vía jurisdiccional instituida por el citado artículo 139, a fin de manifestar su inconformidad con la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en materia de seguros terrestres; **(28 de enero del 2004).**

2.- Se estableció el criterio de que los clubes y otras organizaciones comunitarias que no estén incorporados bajo la Ley 520 no gozan de la prerrogativa de la personalidad jurídica, por lo que carecen de interés jurídico y de facultad legal para obrar en justicia. Considerando, que las denominadas organizaciones comunitarias están consideradas dentro de nuestro sistema jurídico como asociaciones sin fines de lucro y por lo tanto para que puedan adquirir su personería jurídica deben estar sujetas al cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley No. 520 de 1920 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y esta ley les concede a estas entidades la prerrogativa de la personalidad jurídica que las convierte en titulares de derechos y les permite ejercerlos, siempre que estén formalmente

constituidas e incorporadas por decreto del Poder Ejecutivo; por lo que, una vez agotados estos trámites podrán ser consideradas como personas aptas para el ejercicio de las actuaciones de la vida jurídica con una personalidad distinta de la de sus miembros, atributo que aunque constituye una ficción creada por esta ley es de considerable valor jurídico, ya que faculta a estas entidades a ejercer una serie de actos dentro de los que se encuentra la acción en justicia; que en la especie, los recurrentes se identifican como organizaciones comunitarias, pero no aportan los datos que permitan comprobar que se trata de entidades debidamente incorporadas y que por lo tanto tienen el interés jurídico y la facultad legal para obrar en justicia como entes con personería jurídica; que en esas condiciones el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, al estar desprovistos los recurrentes de un interés jurídicamente protegido ni gozar de calidad para actuar en justicia, sin que sea necesario el examen del otro medio de inadmisión propuesto por el recurrido. **(25 de febrero del 2004).**

3.- Se estableció el criterio de que toda institución municipal está permanentemente representada ante el Tribunal Superior Administrativo por el Procurador General Administrativo, por lo que si éste ha sido puesto en causa no existe violación al derecho de defensa de dicha institución. Considerando, que en cuanto al primer alegato formulado por el

recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que no fue citado para comparecer ante el Tribunal a-quo con lo que fue violado su derecho de defensa, resulta oportuno citar lo previsto por el artículo 15 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y que textualmente reza lo siguiente: “La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”; que de lo anterior se evidencia que en la especie, el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en su calidad de gobierno municipal de esa provincia goza de representación permanente ante el Tribunal Superior Administrativo a través del Procurador General Administrativo instituido legalmente para esos fines, por lo que al momento de que la hoy recurrida interpuso su recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal a-quo sólo tenía que ponerse en causa a dicho funcionario para que procediera a ostentar la representación jurídica de la institución municipal de que se trata, la cual debe comparecer ante esta jurisdicción a través de dicho funcionario; **(24 de marzo del 2004).**

4.- Se ratificó el criterio de que el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario es franco en los términos contemplados por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Considerando, que por otra parte si bien es cierto que tal como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, no es menos cierto, que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria, y que establece que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación “*dies a-quo*”, ni el de su vencimiento “*dies ad quem*”; que el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario se inicia con la notificación al recurrente de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, según reza el citado artículo 144 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del referido principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que se aplica en esta materia, contrario al criterio expuesto por el Tribunal a-quo; **(11 de agosto del 2004).**

5. Se ratificó el criterio de que para que el recurso de casación en esta materia sea admisible es preciso que se cumpla con lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Casación que exige el depósito de un memorial con los medios que se deduzcan contra la sentencia recurrida. Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, norma supletoria en esta materia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo, establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”; Considerando, que de lo anterior se desprende, que para que el recurso de casación en materia contencioso-administrativa sea admisible es preciso que cumpla con los requisitos sustanciales previstos por la ley y uno de éstos consiste en el depósito de un memorial de casación por parte del recurrente, que contenga los medios de derecho que deduzca contra la sentencia recurrida; **(24 de noviembre del 2004).**

ASUNTOS DE TIERRAS

1.- Recurrente a favor de quien se ordena el registro de propiedad de las mejoras fomentadas por ella en un terreno registrado a nombre de los recurridos, Sucesores de P. U., quienes no recurrieron la sentencia en relación con dichas mejoras. Considerando, que como los sucesores de P. U., quienes han demostrado ser los legítimos propietarios del terreno, son los únicos que tendrían interés en impugnar ese aspecto de la sentencia en lo que concierne a las mejoras, lo que no han hecho, puesto que no han recurrido en casación contra ese punto del fallo, resulta evidente que éste no puede de oficio ser anulado en perjuicio de la recurrente. **(4 de febrero del 2004).**

2.- Recurrente que alega violación al derecho de defensa al no dársele oportunidad de concluir sobre el fondo del asunto. Al estudiar los alegatos del recurrente sobre violación a su derecho de defensa, ésta Corte ha comprobado por el examen de la sentencia impugnada que al recurrente C. M., no se le ofreció la oportunidad en el curso de las audiencias correspondientes de exponer sus medios de defensa al fondo del asunto, como lo hizo su adversario, lo cual constituye por parte del Tribunal un desconocimiento del principio de igualdad que debe regir en todo debate judicial y una evidente violación al derecho de defensa en perjuicio de dicho recurrente, por lo que procede que la sen-

tencia impugnada sea casada sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente. (**11 de febrero del 2004**).

3.- Venta otorgada por los hijos de la propietaria de una parcela, sin que la última les otorgara el correspondiente poder para ello y sin que la misma ratificara esa venta en la forma exigida por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras. Considerando, que al reexaminar el caso con motivo del envío dispuesto por ésta Corte, el Tribunal Superior de Tierras, estableció por el examen de las pruebas que le fueron regularmente aportadas, que la venta otorgada por los hijos de la señora R. K. Vda. C., en el año 1965, estando viva aún y sin que dicha señora les otorgara ningún poder para ello, aunque posteriormente en una audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras ella ratificara esa venta, la misma no era válida, porque el terreno estaba registrado a favor de dicha señora y en segundo lugar, porque la venta de la cosa de otro es nula, de conformidad con lo que dispone el artículo 1599 del Código Civil y finalmente porque de acuerdo con el artículo 1600 del mismo Código, no se puede vender la sucesión de una persona viva, ni aún con su consentimiento. (**3 de marzo del 2004**).

4.- Autoridad de cosa juzgada. Suspensión de trabajos en un terreno registrado. Las sentencias que ordenan o rechazan un pedimento de suspensión de trabajos que se realizan en un

terreno, pueden adquirir la autoridad de la cosa juzgada en cuanto se refiere exclusivamente a la suspensión, pero de ningún modo pueden tenerla en lo que se refiere al fondo del derecho controvertido entre las partes, por consiguiente, las críticas que hace el recurrente a la sentencia impugnada sobre el fundamento de alegada violación a los artículos 170, 172, 173, 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y del acápite 2, literal J) y 5 y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, carecen de fundamento y deben ser desestimados. **(16 de junio del 2004).**

5.- Persona que vende tres veces a personas diferentes una porción de terreno. Que de los hechos establecidos resulta evidente que desde el momento en que por contrato de fecha 6 de febrero de 1967, el señor N. P. M., vendió a la recurrida A. A. F. R., la referida porción de terreno, ya no podía venderla a otras personas, puesto que con el primer traspaso mencionado él dejaba de ser propietario y por tanto dejaba de tener derecho alguno sobre esa misma porción de terreno y por consiguiente al proceder a la venta posterior de la misma al señor A. F. C. y en el año 1994, a las señoras I. A. de S. y G. A. de A., es incuestionable que vendía la cosa ajena y por tanto éstas últimas dos ventas eran nulas, más aún si se toma en cuenta que por Decisión No. 1 del 17 de julio de 1986, dicha porción de terreno fue adjudicada en la U. B. y que ésta también la vendió a la ahora recurrida A. A. F. R., quien

tuvo que comprar dos veces el mismo solar. **(11 de agosto del 2004).**

6.- Documentos depositados en fotocopias. Tribunal que se niega a tomarlos en cuenta.

Que si bien los jueces no tienen en las litis sobre terrenos registrados la función activa de que disfrutan en el saneamiento, también es verdad que cuando como en la especie los documentos que se les someten como fundamento de una solicitud de transferencia, aún cuando se trate de fotocopias, de como correctamente sostiene el tribunal en su decisión no pueden por sí solo resultar eficaces para ordenar la transferencia, no es menos cierto que los actos que deben estar sometidos al cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, son aquellos que deben presentarse directamente al Registrador de Títulos con el fin de que éste funcionario al operar el registro de dichos actos, lo haga con las mayores garantías; que por el contrario si falta alguna formalidad, el Tribunal de Tierras puede por los medios que la ley señala ordenar no solo que el original del acto en cuestión sea depositado, sino también si el mismo es auténtico que el notario que lo instrumentó o el depositario del protocolo donde figura dicho acto presente este último para realizar en el las verificaciones de lugar, a fin de establecer si dichos documentos reúnen las condiciones que permitan al tribunal comprobar si son ciertas las operaciones de ventas ale-

gadas y poder así decidir sobre su validez y cuya decisión al respecto permita o no al Registrador de Títulos proceder a su registro. **(7 de julio del 2004).**

7.- Alegato de que uno de los jueces del tribunal que falló la litis estaba prejuiciado y que no era imparcial. Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia, está en obligación de demostrarlo, que cuando un litigante advierte que un determinado juez no está siendo debidamente imparcial, si tiene prueba de ello, tiene derecho a recusarlo a fin de evitar con ello su participación en la deliberación y fallo del asunto de que se trata; que no es posible admitir como prueba del alegado prejuicio de un juez determinado, las simples afirmaciones y alegatos de una parte, sin que demuestre tal actitud de dicho Magistrado. **(18 de agosto del 2004).**

8.- Recurrente que luego de haberle sido embargado y ejecutado un inmueble en virtud de una hipoteca convencional, demanda la nulidad de ese procedimiento y de la sentencia de adjudicación las que le fueron rechazadas y posteriormente introduce una demanda similar ante el Tribunal de Tierras como litis sobre terrenos registrados. Considerando, que por otra parte una vez ejecutado el inmueble y expedido al ejecutante que resultó adjudicatario del mismo el certificado de título correspondiente, la recurrente cuyas demandas

contra ese procedimiento fueron rechazadas, dejaba de ser propietaria de dicho inmueble y en consecuencia devino sin calidad para impugnar las operaciones que con el mismo realizara el nuevo propietario, sobre todo para impugnar la calidad de la persona a quien el Banco apoderó para que en su nombre procediera a dichas operaciones, siendo este último el único que podía hacerlo y no lo hizo; que por todo lo expuesto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados. **(8 de septiembre del 2004).**

Debemos extender nuestras felicitaciones a la Tercera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia que al día de hoy no tiene una mora judicial que pueda mover a preocupación, pues con excepción de dos o tres casos, los asuntos más antiguos datan del mes de julio del pasado año.

AUTOS DEL PRESIDENTE

1.- Accionista mayoritario. Alegato de una falta penal. Atendido, que a J.D.L.S., accionista mayoritario de la referida compañía no puede imputársele la comisión de una falta de carácter penal, por el hecho de ser accionista de la misma, en virtud del principio de la personalidad de las penas establecido en la parte in fine del artículo 102 de la Constitución de la República; **(1ro. de marzo del 2004).**

2.- Asunto de naturaleza civil sometido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 25 de la Ley 25-91. Atendido, que de igual manera, cada vez que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se le presenta una querrela con constitución en parte civil, en los casos de jurisdicción privilegiada, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo órgano judicial y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia; **(30 de abril del 2004).**

3.- Calidad requerida para representar al ayuntamiento. Atendido, que en el caso de la especie se trata de una querrela presentada a nombre del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Atendido, que el Art. 34, ordinal 11 de la Ley de Organización Municipal establece que: “Es atribución del síndico representar en justicia al municipio y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del ayuntamiento”; Atendido, que del examen y ponderación de los hechos que conforman el fundamento de la querrela, se comprueba que el Dr. Juan Cedano, no ostenta la calidad requerida por la ley para representar en justicia al Ayuntamiento del Distrito Nacional, condición atribuida de manera exclusiva al síndico, previa autorización del Ayuntamiento; **(2 de junio del 2004).**

4.- Facultad de impartir justicia. Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley; **(14 de julio del 2004).**

5.- Poder de interpretación de los jueces. Limitación. Atendido, que la interpretación de un texto legal, o de un asunto sometido al juez para su solución, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación y al derecho; **(14 de julio del 2004).**

6.- Independencia e imparcialidad de los jueces. Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y de manera especial por el propio Poder Judicial; **(14 de julio del 2004).**

RESOLUCIONES DE INTERES GENERAL

1. Resolución No. 439-2004. Salas para asuntos de familia.

Mediante la Resolución No. 439-2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso la designación de las sexta y séptima salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conozcan de los asuntos de familia tales como las homologaciones, rectificaciones de actas del estado civil, constitución o desafectación de bien de familia, partición de bienes entre coherederos o excónyuges y su adjudicación en subasta pública, la liquidación de sociedades de hecho entre convivientes, ejecución y nulidad de testamentos, demandas por indignidad sucesoral; acciones relativas al estado civil de personas mayores; rendición de cuentas respecto de bienes sucesorales; demandas en interdicción, y adopción de personas mayores de edad.

2. Resolución No. 392-2004. Salas de violencia intrafamiliar.

Con el objetivo de agilizar las causas de las que se encontraban apoderados los tribunales en los asuntos relativos a la violencia intrafamiliar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 392-2004, del 30 de marzo del 2004, dispuso que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, así como el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, sean destinados para conocer en forma exclusiva de los expedientes relativos a la violencia intrafamiliar.

3. Resolución. No. 602-2004. Competencia de los tribunales de Niño, Niña y Adolescentes, respecto a la adopción. Medidas previas al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y Resolución No. 699-2004. Medidas anticipadas al Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Como una medida anticipada a la vigencia del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 602-2004, del 13 de mayo del 2004, disponiendo la misma que los Tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conozcan de todos los asuntos que les sean sometidos para su conocimiento y fallo, respecto de los procedimientos de adopción de niños y niñas en estado de abandono, requeridos por la Presidenta Ejecutiva del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia. En ese mismo orden de ideas, también dictó la Resolución No. 699-2004 del 27 de mayo del 2004, donde se establece la aplicabilidad de la

Resolución No. 1920-2004 de esta Suprema Corte de Justicia, para los casos de los menores y adolescentes infractores de la ley, así como también una serie de principios fundamentales, derechos y garantías derivados de los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral, que sin ser limitativos, sustentan de manera principal el derecho y la justicia penal juvenil y forman parte del bloque de la constitucionalidad, tales como: (1) Principio del interés superior; (2) Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada; (3) Derecho a una justicia especializada; (4) Principio de presunción de minoridad; (5) Principio de confidencialidad; (6) Derecho de participación; (7) Respeto del procedimiento especial; (8) Principio de celeridad procesal; (9) Excepcionalidad de la privación de libertad; y, (10) Formación integral y reinserción social.

4. Resolución No. 649-2004. Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces.

Con la finalidad de realizar una evaluación del desempeño de los jueces más ponderada, justa y objetiva, mediante Resolución No. 649-2004 del 29 de abril del 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, introdujo algunos cambios en el Reglamento de Aplicación del Sistema de Evaluación del Desempeño de los Jueces como lo son: (1) Cambio en la escala de calificación; (2) Aumento en los puntos requeridos para la superación de la evaluación; (3) Eliminación del

modelo de los aspectos subjetivos, evaluándose actualmente de forma multidimensional; (4) Generación de modelos de evaluación de forma automatizada, a fin de reducir el margen de error producto de la intervención humana en el procesamiento de los datos; (5) Se revisaron los formularios de la División de Estadísticas Judiciales para adecuarlos a los requerimientos de evaluación del desempeño.

5. Resolución No. 782-2004. Incorporación de abogados de oficio a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

La Suprema Corte de Justicia, como otra medida anticipada a la vigencia del Código Procesal Penal y, ante la necesidad de que para el buen desarrollo de la Defensa Judicial, todos los sistemas o modalidades de defensa que en el Poder Judicial estén bajo la misma estructura y órgano de dirección y supervisión, de manera que se optimicen los recursos humanos y materiales dirigidos a tales fines, dispuso a través de la Resolución No. 782-2004 del 17 de junio del pasado año la incorporación de los abogados de oficio a la Oficina Nacional de Defensa Judicial.

6. Resolución No. 834-2004. Procedimiento de los recursos de apelación de las decisiones arbitrales de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL.

Ante la falta de reglamentación de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 sobre el

procedimiento que se debe llevar a cabo para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones arbitrales de los Cuerpos Colegiados del INDOTEL por ante la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en su rol de reglamentación dispuso éste procedimiento, mediante Resolución No. 834-2004 del 17 de junio del 2004.

7. Resolución No. 942-2004. Modifica el Reglamento de Carrera Judicial.

Como en el proceso de desarrollo del sistema de Carrera Judicial se evidenció la necesidad de introducir algunas modificaciones de carácter técnico al reglamento de aplicación de este sistema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución No. 942-2004, del 9 de junio del 2004, introdujo una serie de modificaciones, dentro de las cuales cabe destacar la eliminación del Juez Sustanciador en los juicios disciplinarios seguidos a los jueces del Poder Judicial.

8. Resolución No. 943-2004. Plazo fianza y solicitud de perención de resolución.

En una solicitud de perención de una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el Pleno de este Alto Tribunal, mediante Resolución No. 943-2004, del 13 de agosto del 2004, se pronunció diciendo “que aunque la parte recurrida mediante su instancia depositada en la Se-

cretaría de esta corte el 25 de mayo del 2004, ha solicitado que se declare perimida la resolución del 19 de marzo del 2004, que ordenó la suspensión de ejecución de la sentencia del 30 de septiembre del 2003, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. -, del Distrito Catastral -, del Distrito Nacional, y aunque igualmente es cierto que la recurrente para esa fecha no había aún depositado la prueba de haber cumplido dicha resolución, lo que hizo el 1ro. de junio del 2004, fecha en que depositó en la secretaría de esta corte el contrato de fianza suscrito con la Compañía DS, S.A., también es cierto, que hasta esta fecha la Suprema Corte de Justicia no se había pronunciado sobre el pedimento de perención precedentemente aludido; que por tanto no procede declarar la perención precedentemente aludida; que por tanto no procede declarar la perención solicitada, por lo que la misma debe ser rechazada.”

9. Resolución No. 1179-2004 sobre la designación de jueces y tribunales liquidadores y Resolución No.1207-2004 sobre la denominación de la estructura de los tribunales liquidadores.

Dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 278-2004 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Código Procesal Penal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó las Resoluciones Nos. 1179 y 1207, relativas a

la designación de jueces y tribunales liquidadores y a la estructura de los tribunales liquidadores, respectivamente.

10. Resolución No. 1167-2004. Sentencia de amparo no puede ser suspendida por el recurso de suspensión.

Ante una solicitud de suspensión de una sentencia de amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 1167-2004, del 2 de septiembre del 2004, dijo “que persiguiendo el recurso de amparo conjurar vulneraciones a los derechos humanos fundamentales de las personas protegidos por la Constitución y otros instrumentos de igual jerarquía, en forma rápida y expedita, resulta contrario a esa finalidad permitir que las decisiones adoptadas por el juez del amparo sean susceptibles de demanda en suspensión de su ejecución de parte del que resulte perdidoso, pues ello le restaría eficacia a la acción de amparo como recurso sencillo, rápido y efectivo; que en esa virtud y sin perjuicio de la decisión que adopte la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sobre la admisibilidad del recurso de casación pendiente entre las partes, la demanda en suspensión de que se trata resulta inadmisibile”.

11. Resolución No.1209-2004. Procedimiento aplicable para los asuntos correccionales ante la jurisdicción de Niños Niñas y Adolescentes del 27 de septiembre al 17 de octubre,

entrada en vigencia del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Como la Ley No.76-02, Código Procesal Penal, aplicable a los adultos, entraba en vigencia el 27 de septiembre del año 2004 derogando las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y, que la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes entraba en vigencia plena el 17 de octubre del año 2004, derogando las disposiciones de la Ley No.14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes que conocen los casos penales que le fueran sometidos conforme al procedimiento correccional establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884, a partir del 27 de septiembre del año 2004 quedará derogado, y que al derogarse el Código de Procedimiento Criminal de 1884, entra en vigencia el nuevo sistema procesal penal para los procesos que ingresen a la jurisdicción ordinaria, esto significaba que desde el 27 de septiembre hasta el 17 de octubre del 2004, los expedientes entrados a la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes estarían desprovistos de un régimen procesal penal, se hacía necesario establecer el procedimiento a seguir ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes durante este período la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1209-2004, del 23 de septiem-

bre del 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso que, una vez sea derogado el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por la entrada en vigencia del nuevo proceso penal establecido en la Ley No.76-02, Código Procesal Penal, el procedimiento a seguir por ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes desde el día 27 de septiembre al 17 de octubre del año en curso, será el establecido en el Código Procesal Penal, siempre y cuando no contravenga con las disposiciones de la Ley No. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”.

12. Resolución No. 1618-2004. Adopción de reglas mínimas para el procedimiento a seguir ante los Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En virtud del artículo 219 de la Ley No. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece un órgano denominado Tribunal de Ejecución del Control de la Sanción de la Persona Adolescente, cuya finalidad es mantener un control de la legalidad durante la fase de ejecución de las sanciones penales y en razón de que la persona adolescente sancionada es un sujeto de derechos cuyas garantías fundamentales deben ser tuteladas, el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1618-2004, del 2 de diciembre del pasado año estableció el mecanismo para la designación de esos tribunales, así como el procedimiento a seguir en cuanto a su forma de operar. En virtud de esta Resolución el Pleno de la Suprema Corte de Justicia procedió a designar a los primeros Tribunales de Ejecución del Control de las Sanciones de la Persona Adolescente.

SALAS DE FAMILIA

De todas las resoluciones anteriores cabe destacar la Resolución mediante la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso la designación de las Sexta y Séptima salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conozcan de los asuntos de familia.

Como una prueba de la importancia de esta decisión, debemos destacar que del total de 1,459 expedientes entrados a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el período del 15 de noviembre al 15 de diciembre del 2004, 689 expedientes correspondieron a las 5 salas civil y comercial ordinarias, mientras que los 770 restantes expedientes correspondieron a las dos salas de familia, lo que equivale a un 52.78% del total de los casos entrados en conjunto a dicha Cámara.

En el caso de Santiago en las tres salas civil y comercial ingresaron en el período enero-octubre, 3,406 expedientes de los cuales 2,201, equivalente al 65% corresponde a asuntos de familia, lo que justifica que a esa jurisdicción de Santiago se le dé el mismo tratamiento que a la del Distrito Nacional. Es decir, la especialización de salas destinadas a conocer de los asuntos de familia.

Lo que es de lamentar es que a un mes del funcionamiento de las dos salas especializadas en el Distrito Nacional, de los 770 expedientes entrados, se hayan introducido la cantidad de 408 divorcios, es decir el 52.99%, desglosados de la manera siguiente: 147 por incompatibilidad de caracteres, 254 por mutuo consentimiento, y 7 por la Ley No. 142, lo que refleja el deterioro a que se encuentra sometido la unidad familiar.

Esto nos indica la importancia que han adquirido los asuntos de familia en el sistema judicial dominicano.

Señores, en estos tiempos donde el concepto familia se encuentra degradado al máximo nivel, debido a la influencia de culturas y ritos extraños a nuestra propia identidad cultural; donde al amparo de un distorsionado criterio de libertad, la permisividad es latente; saludamos que el Presidente de la República haya acogido nuestra propuesta de elaborar un Código de Familia, que nos sirva como plataforma legal para el reencauzamiento de la familia dominicana.

Otras actuaciones de la Suprema Corte de Justicia

Cabe destacar que durante el pasado año recibimos la cantidad de 2,843 recursos de casación y fueron fallados 1,441 expedientes correspondientes a años anteriores incluyendo el 2004.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia tomó juramento durante el 2004 a 1,939 abogados, los que sumados a los años anteriores, desde agosto de 1997, hacen un total de 12,159 abogados juramentados por esta Suprema Corte de Justicia.

Durante el pasado año 2004 el Poder Judicial dominicano de manera general y la Suprema Corte de Justicia de manera particular, se vio conmovida por los cambios introducidos en nuestro ordenamiento jurídico y por las decisiones que fue necesario tomar:

Durante el pasado año 2004 el Poder Judicial dominicano de manera general y la Suprema Corte de Justicia de manera particular, se vio conmovido por los cambios introducidos en nuestro ordenamiento jurídico y por las decisiones que fue necesario tomar.

VIGENCIA CODIGO PROCESAL PENAL

- (i) **Período previo a la vigencia (Período que comprende desde la promulgación del Código Procesal Penal el 19 de julio del 2002, mediante la Ley No. 76-02, hasta la puesta en vigencia el 27 de septiembre del 2004).**

1. Resolución No. 1920 del 13 de noviembre del 2003.

La propia ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que aprobó el Código Procesal Penal dispuso una *vacatio legis* de 2 años, a partir de su publicación en la gaceta oficial No. 10170 del 27 de septiembre de ese mismo año, que se extendió hasta el 27 de septiembre del 2004. Durante ese período previo a la vigencia de la nueva normativa procesal penal, dice Ramón Emilio Núñez M., uno de los redactores de dicho Código lo siguiente: “la iniciativa más importante que ha favorecido la adaptación de los actores para la entrada en vigencia del Código Procesal Penal lo ha sido la Resolución No. 1920, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual, por aplicación directa de la Constitución, se pusieron en práctica de modo anticipado medidas como la celebración de vistas para la adopción de medidas de coerción, la participación del abogado en los interrogatorios desde la etapa de investigación, el interrogatorio directo en juicio, una modificación física de los estrados y el reconocimien-

to de los Principios Fundamentales que recoge el nuevo Código Procesal Penal como principios incluidos en el denominado Bloque de Constitucionalidad y que por tanto su observancia y aplicación no debían esperar la fecha prevista para la entrada en vigencia del Código Procesal Penal”.

2. Papel de la Escuela Nacional de la Judicatura, la Carrera Judicial y Dirección Técnica.

Conscientes de la responsabilidad que como Poder Judicial teníamos por delante, la Escuela Nacional de la Judicatura comenzó un profundo proceso de capacitación a nuestros jueces, funcionarios y empleados; contribuyendo por su parte la Dirección General de la Carrera Judicial a ir creando la conciencia necesaria para cuando llegara el inevitable plazo del 27 de septiembre del 2004, fecha de vigencia del Código Procesal Penal.

3. Defensa Técnica.

En el mismo sentido y como paso previo a la vigencia del Código Procesal Penal y a fin de garantizar una defensa técnica adecuada a los imputados, la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución No. 782-2004, de fecha 17 de junio del 2004, dispuso la incorporación de los abogados de oficio a la Oficina Nacional de Defensa Judicial, la cual fue creada desde el año 2002 y mediante Resolución No. 512-2002, del 19 de abril del 2002, por esta Suprema Corte de Justicia.

En consonancia con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, el Congreso Nacional aprobó la Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, la cual fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de agosto del 2004, cuya finalidad principal es proporcionar defensa y asesoramientos técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

Esta ley transforma la filosofía que dominaba a los abogados de oficio, toda vez de que de manera expresa dispone que la Oficina Nacional de Defensa Pública no es una auxiliar de la justicia, sino que debe ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

Esta nueva estructura se encuentra dotada de autonomía funcional, administrativa y financiera. Sin embargo, durante un período de cinco (5) años dicha oficina permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia aunque funcionalmente independiente.

4. Ley de Implementación.

El 13 de agosto del 2004 fue promulgada la Ley No. 278-04 que regula la implementación del Código Procesal Penal. Esta ley tiene por objeto viabilizar la implementación del mismo, organizando un sistema que regule los procesos en curso al momento de su entrada en vigencia, así

como el establecimiento de estrategias que permitan descongestionar de manera expedita los tribunales de los procesos que se ventilan de conformidad con el sustituido Código de Procedimiento Criminal.

La ley de implementación establece un sistema dual de liquidación. El primero, relativo a las causas en trámite, que comprende los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Criminal y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan concluido (liquidación ordinaria), y para lo cual se establece un plazo de liquidación de cinco (5) años a partir del 27 de septiembre del 2004. Es decir, que al término de esos cinco (5) años no puede existir ningún expediente inconcluso cuya norma procesal aplicable sea el viejo código. El segundo sistema de liquidación es el de la extinción o desistimiento extraordinario que consiste en que las causas cuya última actuación procesal date de un año o más antes de la vigencia de la ley de implementación se declare la extinción de la acción penal (liquidación extraordinaria). Tanto para la liquidación ordinaria como para la extraordinaria la ley puso una grave carga sobre los hombros del Poder Judicial.

(ii) Período de vigencia.

1.- Ley de Implementación.

Para realizar las liquidaciones previstas por la Ley de Implementación, fue necesario la realización de un inventario de las causas que se ini-

ciaron con el Código de Procedimiento Criminal en todos los tribunales e instancias de la jurisdicción penal, con información básica de cada caso que permitiera su adecuada solución, dentro de los lineamientos legales establecidos previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

Al efecto se elaboró el Plan Nacional de Inventario y Depuración de Expedientes que fue planificado y coordinado por la Dirección de Planificación y Proyecto de la Dirección General Técnica del Poder Judicial, contando con el apoyo de la Dirección General de Carrera, de jueces y empleados, que dotó al Poder Judicial y a los demás operadores que intervienen en el sector justicia, de una información actualizada, sistematizada y minuciosa de todos los expedientes que reposan en los tribunales penales del país, permitiendo la adecuada toma de decisiones en el tratamiento judicial de cada caso.

Producto de este proceso pudimos: (i) Determinar la cantidad de procesos penales de cada tribunal, así como la situación de cada uno de ellos; (ii) Identificar los procesos con vocación a ser conocidos por los tribunales liquidadores, y aquellos cuyas causas pueden ser declaradas extinguidas; y, (iii) Sistematizar y suministrar la información básica de todos los procesos penales a la Suprema Corte de Justicia y los tribunales liquidadores.

El proyecto se inició en el mes de abril con la celebración de siete (7) talleres de capacitación y difusión en los que participaron más de seiscientas (600) personas entre jueces y empleados de los tribunales.

Un total de 517 personas laboraron de manera directa en el inventario, trabajando 13,122 horas en 4 meses. El proyecto contó además con dos Centros de Digitación, uno en el Distrito Nacional y otro en Santiago, lo que dio por resultado un total de 200,000 fichas digitadas provenientes de los diferentes tribunales del país.

El plan logró inventariar y asistir en la depuración de 270,199 casos en 350 tribunales a nivel nacional. Los 270,199 casos inventariados serán conocidos por los jueces liquidadores de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal y la Ley de Implementación del Código Procesal Penal. De los expedientes depurados el 30%, es decir, 81,462 corresponden a casos sujetos a liquidación ordinaria; el 25%, es decir, 68,627 casos corresponden a expedientes sujetos a extinción extraordinaria, que fueron debidamente publicados durante once (11) días consecutivos en el periódico Hoy, en un Boletín Especial y en nuestra página web dando cumplimiento al Art. 3 de la Ley sobre la Implementación del Código Procesal Penal y el 30% restante, ascendente a 120,000 se estima que están sujetos a prescripción.

El proyecto tuvo un costo alrededor de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y contó con el apoyo financiero de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), canalizada a través del proyecto “Justicia y Gobernabilidad” y de la Fundación Institucionalidad y Justicia.

2. Resolución No. 1170-04 del 7 de septiembre del 2004.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Implementación, que establece el procedimiento de liquidación ordinaria, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 1170-04 del 7 de septiembre del 2004, mediante la cual se reglamenta la estructura liquidadora de los expedientes en trámite ante la jurisdicción penal, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal; se establece el procedimiento para la distribución de los expedientes en curso en los diferentes tribunales de la jurisdicción penal, y se determina y designa los jueces que estarán a cargo de la liquidación de los expedientes, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y sus posteriores modificaciones.

3. Defensa Técnica.

Ya vigentes el Código Procesal Penal y la Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, la Defensa Pública ha venido brindando su apoyo a los imputados conforme a

las previsiones legales, y como un hecho a destacar es importante poner en conocimiento que en la primera sesión del Consejo de Defensa celebrada en fecha 3 de diciembre del 2004 se completó la matrícula de sus miembros, de donde resultó la designación de un representante de FINJUS como órgano no gubernamental vinculado al sector justicia y a la asistencia de persona con estatuto consultivo y un representante de la UASD como órgano representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de derecho, los cuales unidos a los miembros expresamente designados por la propia ley han conformado el Primer Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Muchos han satanizado el Código Procesal Penal bajo el entendido de que es una norma que garantiza en demasía los derechos de los imputados, a quienes sin ningún juicio previo se les atribuye la condición de delincuente, y algunos han llegado a solicitar la suspensión o la derogación de dicha norma procesal, atribuyéndole a ésta la causa de los hechos de violencia que han estado ocurriendo en el país en los últimos meses.

Es cierto que el juez al momento de conocer de un asunto no puede caer en el hipergarantismo, que consiste en la infravaloración que hace de los medios de prueba aportados, en perjuicio de la sociedad; pero tampoco debe caer en el infragarantismo, que es la sobrevaloración de la

prueba en perjuicio del imputado. El juez debe de buscar el punto justo de equilibrio, que en la mayoría de los casos lo da la prudencia y el sentido común, examinando caso por caso.

De esta manera adquiere su verdadero sentido lo que expresa la nueva norma procesal en su artículo 2 de que los tribunales deben procurar resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, como una forma para contribuir a restaurar la armonía social.

Ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 21 de diciembre del 2004, en una decisión que envía un mensaje claro y definido a todos los jueces de la instrucción dijo: que las medidas de coerción instituidas por el artículo 226 del Código Procesal Penal constituyen un moderno mecanismo judicial cuyo objetivo es disponer durante un tiempo determinando un tratamiento de control preventivo adecuado a las diferentes personas investigadas en relación a su alegada participación en hechos punibles; que al imponer una medida de coerción el juez de la instrucción está en el ineludible deber de actuar inspirado en la equidad y el buen sentido, que al mismo tiempo de ejercer el rol de juez de garantías de los ciudadanos sea también guardián de los sagrados intereses de la sociedad; que en los casos de crímenes y delitos flagrantes y en casos graves con elementos suficientes para sostener razonablemente que la persona investigada es autor o cómplice de la infracción que se le imputa, la medida de coerción dis-

puesta debe ser la que garantice la no fuga del procesado y la debida defensa y protección de la sociedad durante el tiempo anterior al conocimiento del juicio de fondo; que el Código Procesal Penal cuenta con disposiciones suficientes para que el juez de la instrucción pueda conciliar las garantías del debido proceso, con la debida protección a la comunidad en cuyo seno se haya cometido un hecho delictivo perturbador del sosiego al que tiene derecho la familia dominicana; que es condición indispensable para desempeñar el cargo de juez de la instrucción contar con la madurez, el buen sentido y el criterio de equidad suficientes para discernir idóneamente en torno al alto interés que tiene defender a la sociedad al momento de decidir la medida de coerción, para lo cual debe tomarse en cuenta el riesgo de fuga, la peligrosidad del hecho de que se trate, los antecedentes del individuo, y el carácter de antisocial y perturbador del crimen o delito que se le atribuya con suficiente fundamento al procesado; que aceptar que el juez de la instrucción puede sin ningún tipo de límites ni reserva, imponer caprichosamente cualquier medida de coerción benigna ante un crimen o delito ostensiblemente grave y razonablemente imputable a una persona investigada, sería desconocer la obligación que siempre tiene el referido magistrado de tomar en consideración la debida protección y defensa de la población a la cual debe servir todo funcionario del orden judicial.

En la sentencia del Pleno, de fecha 11 de agosto del 2004, ya habíamos dicho que aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de una condena final y definitiva.

Utilizando como fuente principal la obra *Las Reformas Procesales Penales en América Latina*, que comprende un estudio de 15 países latinoamericanos, cuya publicación fue coordinada por Julio B. J. Maier, Kai Ambos y Jan Woischnik, podemos afirmar que el derecho procesal penal de los países latinoamericanos, observado como conjunto, ingresó a partir de la década del 80, en un período de reformas totales, que para el lector europeo, puede compararse con la transformación que sufrió el derecho procesal penal de Europa continental durante el siglo XIX. No se trata de modificaciones parciales a un sistema ya adquirido y vigente, sino por el contrario, de una modificación del sistema según otra concepción del proceso penal. No obstante a que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, presentado en el año 1988 por los profesores Jaime Bernal Cuellar, Fernando de la Rúa, Ada Pellegrini Grinover y Julio B. J. Maier, puede ser considerado el punto de partida central del movimiento reformador, los legisladores de los diferentes países han venido haciendo sus ajustes.

Dice el excelente jurista guatemalteco César Barrientos Pellecer: “¿Debemos aceptar lo que algunos dicen sobre que normas de excelentes resultados para otros países son inaplicables en nuestros pueblos educados en el servilismo? Negar nuestro derecho y el de nuestros hijos a una vida mejor, cerrar el paso al progreso y al futuro y aceptar nuestra detención en el status del autoritarismo, sería repetir lo que dijo Galileo a los que negaban la realidad cuando lo obligaron a retractarse: y sin embargo se mueve.”

Creemos que de revertirse el actual proceso de reforma penal nos retrotraeríamos a una época de nuestra historia donde la represión, el atentado a los derechos humanos, a la seguridad individual y ciudadana y la cultura del tránquenlo campeaba por sus fueros. Debemos de cuidar-nos de que se produzca una involución en el proceso de reforma.

Lanzamos hoy la voz de alerta con la misma fuerza que los chillidos de pánicos con que alborotó la casa aquel 20 de julio Lorenzo el Magnífico, el loro de cien años, de que nos habla Gabriel García Márquez en su obra *Vivir para Contarla*, ¡El toro, el toro! ¡Ya viene el toro!. Se pensó que los gritos del loro eran delirio de su demencia senil, y fue tarde cuando entendieron que se trataba de un toro cimarrón que había embestido la cocina, destruyendo fogones y ollas.

**VIGENCIA DEL CODIGO PARA EL SISTEMA DE
PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES**

(i) Período previo a la vigencia. Medidas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia.

El Poder Judicial de la República Dominicana, desde la promulgación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), el 7 de Agosto de 2003, conformó una Comisión de Transición e Implementación con la finalidad de diseñar y ejecutar acciones de implementación.

Esta Comisión fue identificando los asuntos más importantes y prioritarios a fin diseñar un plan estratégico de implementación mediante acciones gerenciales. La gerencia de las políticas y acciones para la implementación del nuevo Código definió su gestión sobre los siguientes puntos:

1. Acciones inmediatas de implementación.

Como acción inmediata, se ejecutó en el Distrito Nacional la división establecida en la nueva ley. Se procedió a convertir las Salas A y B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en Sala Civil y Sala Penal, precedido por un proceso de inventario, remisión y liquidación de expedientes.

2. Resoluciones sobre medidas anticipadas a la vigencia plena.

En fechas 13 y 27 de mayo de 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó las Resoluciones 602 y 699 contentivas, respectivamente, de medidas anticipadas para la implementación del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la primera en materia civil, con disposiciones relativas a las Declaraciones de Estado de Abandono y, la segunda, en materia penal juvenil, contentiva, ésta última, de pautas tendentes a aplicar principios y normas del bloque de constitucionalidad, reconociendo el carácter que tienen.

3. Adecuación Salas de Audiencia.

Como consecuencia de la Resolución sobre Medidas Anticipadas en materia penal juvenil, se procedió a adecuar las salas de audiencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, acorde al nuevo proceso penal.

4. Proceso de inventario, finalización y liquidación de expedientes de pensión alimentaria en los Juzgados de Paz y en las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia.

La Ley 136-03 le atribuye competencia a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer la materia de alimentos, lo que hizo necesario ejecutar un proyecto de inventario y tra-

zado de pautas para finalización y liquidación de los expedientes que en materia de alimentos se estaban conociendo los Juzgados de Paz y las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia, en grado de apelación.

5. Proceso de inventario, finalización y liquidación de expedientes penales en las Cámara Civiles de los Juzgados de Primera Instancia y en las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación en funciones de niños, niñas y adolescentes.

La vigencia plena de la Ley 136-03 requiere de la liquidación de los procesos penales que se están conociendo por la Ley 14-94 en las Cámara Civiles de los Juzgados de Primera Instancia y las Cámara Civiles de las Cortes de Apelación. Se hizo necesario un proceso de inventario y trazado de pautas para finalización y liquidación de los expedientes penales pendientes de conocimiento y fallo en la jurisdicción ordinaria en funciones de niños, niñas y adolescentes.

6. Proceso de inventario de expedientes en la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes.

Fue necesario realizar un proceso de inventario de expedientes en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de tener conocimiento real de la cantidad de casos y el estado de los mismos.

7. Proceso de concurso, selección y capacitación de los primeros defensores públicos penales juveniles e inicio de funciones.

La Oficina Nacional de Defensa Pública realizó un proceso de concurso y selección de los primeros defensores públicos penales juveniles, los cuales fueron capacitados en la Escuela Nacional de la Judicatura y ya están en funciones.

8. Proyecto para atribuir competencia a los Juzgados de Paz en materia de alimentos.

Como se expresó precedentemente, la Ley 136-03 atribuye competencia en materia de alimentos a los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. Considerando que esta ley establece estos tribunales en el municipio cabecera de provincia y que los demandantes en esta materia tendrían que desplazarse desde sus municipios de residencia al mencionado Tribunal, recorriendo la mayoría de las veces largas distancias, lo que incidiría negativamente en la accesibilidad a la justicia que debe tener el ciudadano, se procedió a elaborar un proyecto de modificación de la nueva ley tendente a modificarla en lo relativo a la competencia para conocer las reclamaciones de pensiones alimentarias y atribuirle de nuevo a los Juzgados de Paz, el cual fue entregado al Senado de la República.

9. Disposición para el período comprendido entre la vigencia plena del Código Procesal Penal y la vigencia plena de la Ley 136-03.

Se dictó una Resolución disponiendo que el procedimiento a seguir en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, del 27 de septiembre al 17 de octubre, era el establecido en el Código Procesal Penal, siempre y cuando no contraviñera las disposiciones de la Ley 14-94.

10. Elaboración de Pautas Mínimas para el nuevo proceso civil y penal juvenil.

Se designó como Comisionados Departamentales encargados de la implementación de la nueva ley a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y se les encargó la elaboración de pautas mínimas a seguir para los nuevos procedimientos.

11. Elaboración de pautas mínimas para el funcionamiento del Tribunal de la Ejecución de las Sanciones.

La Ley 136-03 “Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”, establece en su artículo 356 lo siguiente: “El Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, para respetar los

derechos y garantías de la persona adolescente y el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código”.

La vigencia plena de la referida ley nos conduce a la puesta en funcionamiento de los Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones, por lo que la Comisión procedió a elaborar pautas mínimas para su funcionamiento.

Se designó una Subcomisión para trabajar en las pautas mínimas del procedimiento a seguir en estos tribunales.

(ii) Período de vigencia.

1. Establecimiento del procedimiento que se debe seguir ante los Tribunales de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente.

Atendiendo a las ya citadas disposiciones del artículo 219 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución No. 1618-2004 del 2 de diciembre del 2004, dispuso el procedimiento a seguir ante los Tribunales de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente. Así mismo, mediante Acta del Pleno No. 44/04 del 9 de diciembre del 2004, dispuso la designación de los Jueces del Control de la Ejecución en el sentido siguiente: (1) San Cristóbal - Rosa A. Rodríguez Nina, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Critóbal; (2) Barahona – Domitilio Ferreras Medina, Juez

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona; (3) San Pedro de Macorís – Cristina A. Perera Rodríguez, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís; (4) Montecristi – Arleny M. Cabral Then, Juez de la Corte de Apelación de Montecristi; (5) La Vega - María U. Espinal Hernández, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; (7) Santiago, María M. De Peña Ventura, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; (8) Santo Domingo – Ysis B. Muñiz Almonte, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; (9) Distrito Nacional – Francisco Antonio Pérez Lora, Juez de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; (10) San Juan de la Maguana – Roso Vallejo Espinosa, Juez de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

2. Proyecto de Cámaras de Gesell para entrevistar a niños, niñas o adolescentes víctimas.

La vigencia plena de la Ley 136-03 nos mueve a la puesta en funcionamiento de nuevas instituciones e implementación de medidas creadas en el interés superior de la persona menor de edad. En tal sentido, tenemos en proyecto la puesta en funcionamiento de Cámaras Gesell, para entrevistar a niños, niñas o adolescentes víctimas o que estén vinculados a procesos penales de adultos. El establecimiento de este mo-

derno método evitará la vulneración de derechos y la revictimización.

3. Proyecto de Capacitación para Jueces y otros actores del sistema.

Para consolidar y ampliar los conocimientos de los jueces de la jurisdicción especializada, de la ordinaria en funciones y de otros actores del sistema, la Escuela Nacional de la Judicatura ha elaborado un plan de capacitación en las materias que este sistema involucra:

- Análisis comparativo entre la materia penal juvenil establecida en la Ley 136-03 y el Código Procesal Penal, como parte del Curso de Formación Judicial Integral.
- Capacitación básica sobre el nuevo proceso penal.
- Capacitación sobre el proceso penal juvenil, como materia especializada.
- Capacitación en Materia Civil o de Familia.

Los recursos económicos a las instituciones resultan ser muy importantes para el desarrollo de las mismas. Por esa razón hay que destacar y saludar a la vez, la iniciativa nacida en la Cámara de Diputados, introducida a la misma por su Presidente Alfredo Pacheco, que luego se convirtió en la Ley No. 194-04, del 22 de julio del 2004, que le concedió al Poder Judicial dominicano un 2.66 por ciento de los ingresos naciona-

les internos, la cual constituyó uno de los pilares más importantes para el fortalecimiento institucional de nuestro país. Conjuntamente con las otras instituciones beneficiarias de dicha ley y de común acuerdo con el gobierno central, como un gesto de buena voluntad y como cuota para cooperar con el mejoramiento de la situación económica de la República accedimos, por este año, a una reducción de ese porcentaje.

Damas y caballeros, si bien es cierto que los recursos a las instituciones resultan ser muy importantes para el desarrollo, no es menos cierto que es de suma importancia el uso adecuado que se les dé a los mismos. Quien habla, responsable directo del manejo de los fondos públicos destinados al Poder Judicial, da fe y testimonio de que su patrimonio familiar no se ha incrementado, y en caso de que así fuere, lo ha sido con la única fuente de ingresos que tiene proveniente de su propio salario que recibe como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no obstante haber administrado durante los siete años y meses que tiene ocupando la posición, la cantidad de RD\$6,102.772.756.00. Las dos auditorías a los estados financieros realizadas por la Cámara de Cuentas de la República y las realizadas por los auditores independientes Horwath, Sotero, Peralta y Asociados, y Campuano y Asociados, así como la publicación mensual de la ejecución presupuestaria, debidamente auditada por los auditores independien-

tes, en los medios de comunicación del país y en nuestra página web, reflejan con una claridad meridiana la pulcritud y transparencia en el manejo de esos fondos públicos.

¡Qué pobres son aquellos que para salir de su pobreza a lo único que aspiran es a tener dinero!

Estamos totalmente conscientes de la importancia y del auge que en los últimos años tiene el libro electrónico, sin embargo para seguir el ejemplo de José Saramago, quien recientemente declaró que le gustaba el libro físico porque sobre la página de un libro podría reír o llorar, no sobre la pantalla de una computadora, en los próximos días estaremos poniendo en circulación la obra “Historia del Poder Judicial Dominicano” de la autoría del Doctor Wenceslao Vega y del Licenciado Américo Moreta Castillo, publicada en base a un acuerdo con la Academia Dominicana de la Historia, sobre la cual se podrá reír o llorar las penurias y los avances de nuestro Poder Judicial.

Estamos comprometidos con el aporte cultural de nuestro país y en ese sentido hemos abierto de par en par las puertas de la Biblioteca de Santiago Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio que recibió el pasado año 5,997 usuarios y la Biblioteca Central de la Suprema Corte Justicia, Dr. Ángel María Soler, que recibió 5,267 usuarios.

Modelo de gestión de la Provincia de Santo Domingo

Durante el pasado año 2004, continuó con un exitoso desempeño en su gestión la Provincia de Santo Domingo. En el área penal se siguieron observando avances y reducción en la mora judicial, a través de la labor desempeñada por el centro de servicios secretariales; mientras que en el área civil, también a través de un nuevo modelo de gestión, se logró que la Cámara Civil de la Corte de Apelación haya cerrado su año sin ningún expediente pendiente de ser fallado.

En razón de que la distribución y asignación de expedientes se hace en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, y a fin de evitar que los interesados se trasladen al despacho del Presidente de esa Cámara, siguiendo el nuevo modelo de gestión implementado en las Salas para Asuntos de Familia en el Distrito Nacional y para dar mayores facilidades a los usuarios, próximamente se implementará un sistema de asignación de expedientes totalmente informatizado que permitirá que los abogados depositen la solicitud de asignación de sala en el tribunal del municipio competente para conocer del asunto; la indicada solicitud se enviará vía internet a la presidencia de la cámara donde se hará el auto de asignación que será remitido a la sala que corresponda. Lo que facili-

ta que cuando en un municipio exista más de una sala se pueda realizar el sorteo aleatorio para la asignación de una de éstas.

Labor de la jurisdicción de trabajo del Distrito Nacional

Los resultados de un estudio realizado por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional reflejan que en los últimos 5 años la misma ha fallado un total de 5,539 expedientes, cerrando el año pasado sin ningún caso pendiente de solución. En el mismo período las Salas del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fallaron un total de 17,427 asuntos, finalizando el 2004, al igual que la Corte sin ningún asunto pendiente. El total de sentencias dictadas por la jurisdicción de trabajo del Distrito Nacional asciende a 22,966 sentencias, con un promedio de 19 sentencias por día laborable en los últimos 5 años. Hoy debemos felicitar la labor de esa jurisdicción al haber cerrado el año 2004 sin mora judicial.

En el mismo sentido debemos destacar que esa jurisdicción ha fallado todos los asuntos que recibió en el año 1998 que se encontraban en estado de recibir fallo. Debemos felicitar a la Corte de Trabajo y al Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser tribunales ejemplares de laboriosidad, tenacidad, esfuerzo y optimismo para aportar una nueva imagen del Poder Judicial Dominicano.

Avances del Proyecto de Modernización de la Jurisdicción de Tierras

Conscientes de la importancia que tiene la seguridad jurídica derivada de la correcta titulación de la propiedad inmobiliaria, el gobierno del Presidente Leonel Fernández suscribió durante el período constitucional 1996-2000 un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), poniéndose en manos de la Suprema Corte de Justicia la ejecución del programa que denominamos Programa de Modernización de la Jurisdicción de Tierras.

Fruto de ese programa hoy estamos implementando: un nuevo modelo organizacional, contribuyendo a la desconcentración del sistema; nuevas tecnologías que transforman las prácticas tradicionales aplicables a la mensura catastral, al registro y a la titulación de los derechos y procesos judiciales; un Sistema Cartográfico Nacional, que dará soporte al registro de los levantamientos parcelarios; un nuevo sistema de ordenamiento documental y administración de los archivos; un nuevo sistema registral, que simplifica y agiliza las operaciones inmobiliarias; hemos dotado a la jurisdicción de tierras de una plataforma moderna; hemos implementado la Red Geodésica Nacional para fortalecer los levantamientos parcelarios y permitir una mayor definición del objeto del derecho.

El pasado 16 de diciembre del 2004, en la ciudad de San Cristóbal, hemos puesto en marcha

el primer Registro de Títulos totalmente automatizado del país. En el transcurso de este mes de enero estamos haciendo lo mismo con el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, y en los próximos seis meses quedarán inaugurados los Registros de Títulos de La Vega, Puerto Plata, Higüey, San Pedro de Macorís, Santiago y Santo Domingo.

Hoy, todos los certificados de títulos de los registros mencionados se encuentran escaneados e integrados en una base de datos, y esta información es consultada por los usuarios en forma totalmente digital.

Todos los planos del país que administra la Dirección General de Mensuras Catastrales se encuentran integrados en una base de datos totalmente digitalizada, y de esta manera los usuarios accesan a la misma.

Ya estamos implantando en los Tribunales Superiores de Tierras el nuevo modelo de gestión, soportado en un sistema de seguimiento de expedientes, que permite simplificar y optimizar los procedimientos, incrementando la celeridad de las actuaciones.

Todos los avances registrados hasta el momento en la jurisdicción de tierras pueden verse detenidos y con consecuencias imprevisibles de no aprobarse a más tardar el 31 del presente mes el Proyecto de Ley de Registro Inmobiliario, base legal fundamental en la cual descansan las reformas introducidas en la misma, pues este ha

sido el plazo fijado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para dotar a esa jurisdicción de una legislación especializada.

Hemos asumido el compromiso de hacer posible el proceso de modernización de la Jurisdicción de Tierras y lo estamos haciendo.

Por eso es importante que todos conozcan y comprendan la envergadura y las múltiples dimensiones que abarcan estos cambios, los recursos que es necesario movilizar, los consensos que debemos establecer, los cambios culturales que hay que promover, porque las reformas que hemos emprendido sólo encuentran su verdadera expresión en un contexto democrático y participativo.

No obstante las precariedades económicas sufridas por el Poder Judicial durante el pasado año hemos realizado las provisiones de lugar para inaugurar en este 2005 el Palacio de Justicia de Monte Plata en la provincia del mismo nombre. También inauguraremos los nuevos edificios que alojarán los Juzgados de Paz de Sabana de la Mar y El Valle, ambos de la Provincia de Hato Mayor, así como la remodelación de los Palacios Justicia de La Romana y de Higüey y comenzar la construcción de los Palacios de Justicia de Elías Piña y de Bonaó en la Provincia de Monseñor Nouel.

Asuntos Internacionales

El Poder Judicial Dominicano, entendiendo la necesidad de intercambio y relaciones internacio-

nales que demandan los nuevos tiempos de globalización, y consciente del auge y los medios sofisticados a que recurre la delincuencia, más allá de toda frontera, ha mantenido dentro de su línea política la participación, integración y cooperación con los Poderes Judiciales y el sistema judicial iberoamericano.

En el marco de esa política de relaciones e intercambios internacionales, se inscribe la visita que durante el pasado año realizaron por primera vez al país el magistrado Francisco José Hernando Santiago, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia del Reino de España y el magistrado Guy Canivet, Primer Presidente de la Corte de Casación Francesa. De igual manera, invitados por los magistrados mencionados anteriormente asistimos, en París, Francia, a la celebración del Bicentenario del Código Civil, y en Madrid, España, a la apertura del Año Judicial.

En reconocimiento a la labor del Poder Judicial dominicano, durante la celebración de la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada concurrentemente en Copán Ruinas, Honduras, y en San Salvador, El Salvador, se le otorgó a la República Dominicana la sede de la próxima cumbre, a celebrarse en el 2006.

En octubre del pasado año, en Cartagena de Indias (Colombia), con la asistencia de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Justicia, la Asociación, Iberoamericana de Fiscalías y Mi-

nisterios Públicos, los órganos de Gobierno de los Poderes Judiciales (Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Ibero América) y de los Consejos de la Magistratura fue aprobada y formalmente constituida La Red Iberoamericana de Asistencia Judicial (IberRED), de la cual la República Dominicana es miembro fundador.

La Iber-Red es un instrumento que facilita la asistencia internacional y un paso fundamental en la conformación de un espacio judicial iberoamericano, escenario específico donde la actividad de cooperación judicial será objeto de mecanismos reforzados, dinámicas e instrumentos de simplificación y agilización sin menoscabo del ámbito de competencia de los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados.

Además, dicha red permitiría un mejor conocimiento por parte de los países de Iberoamérica sobre los mecanismos de cooperación judicial establecidos en los tratados internacionales y las formalidades que deben cumplir las solicitudes que al efecto se requieran.

El pasado año, con el apoyo de la fundación Konrad Adenauer Stiftung en nuestro país se llevó a cabo la celebración del XI Encuentro de los Presidentes y Magistrados de los Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, evento que sirvió para que los magistrados de los países latinoamericanos debatieran varios temas relativos a los principios constitucionales en materia de derechos humanos y garantías individuales.

Tanto la globalización como la integración, los tratados de libre comercio y las normas comunitarias hacen que nuestros países se vean precisados a renunciar, en aras de poderse insertar en un esquema de integración, a principios que fueron sostén tradicional de nuestro ordenamiento institucional. Realmente, asistimos a un resquebrajamiento, a una erosión de la noción de soberanía, por lo menos como la concebíamos en el Estado-Nación a partir del siglo XVII.

Cada día más transferimos o delegamos nuestras tradicionales competencias a organismos supranacionales. Cada día más somos menos autónomos, quizás empujados por la necesidad de mantener una política macroeconómica. Es cierto que en la coyuntura mundial actual lo económico está en gran medida determinado por los factores internacionales, pero no es menos cierto que en lo social existe una determinación puramente local. Con todo el despedazamiento que ha sufrido el concepto de soberanía no cabe dudas que corresponde como deber ineludible del Estado mantener la cohesión social de los pueblos y contribuir al desarrollo económico de cada uno de los países que se gobierna. Es ejercicio de inteligencia de los gobernantes mantener ese equilibrio entre lo internacional y lo local. Es decir entre lo económico y lo social.

Hoy algunos prefieren hablar de soberanía electrónica o de soberanía digital, dado que la mayoría de los negocios de importancia se realizan en el ciberespacio y no en los territorios.

Ante el progresivo deterioro de ese concepto de soberanía, capaz de poner en peligro las propias nacionalidades, nos parece que el único freno o antídoto sería el de la Seguridad Jurídica Internacional, entendida como el respeto recíproco que se merecen los Estados, no solamente en base a lo convenido según la tradicional regla internacional “pacta sunt servanda”, sino además por el compromiso implícito en el ordenamiento jurídico internacional de reconocer y aceptar los principios fundamentales que le dan razón de ser y existencia al propio Estado, como son la identidad nacional, individualidad, símbolos e identidad cultural.

Hoy en día los ciudadanos del mundo reclaman no solamente ser parte de una nación soberana, sino que reclaman que se les garantice sus derechos, su integridad ciudadana y su paz familiar, pero que al mismo tiempo haya garantías para sus inversiones tanto en el orden social como en el económico.

Creemos que el concepto general de Seguridad Jurídica Internacional es capaz de proteger también nuestra propia soberanía territorial, seguridad y defensa nacionales, pues en la medida que cada país ofrezca mayor seguridad jurídica, en esa medida los conflictos internacionales serán menos y la paz social global que se derive de la misma será la mejor garantía de que no habrá agresión entre los países.

Por otro lado, hay nuevo derecho. La globalización no solamente es un fenómeno de carácter económico sino también social, que se refleja en el derecho. Las normas constitucionales, que prácticamente son comunes a todos los países, son el mejor ejemplo de lo que afirmamos. Parece que la tendencia mundial conduce a la homogenización del derecho y de las normas, y tanto es así, que quedan, al decir de algunos analistas, dos grandes sistemas jurídicos en el mundo, que dominan más del 90% de la población mundial: el sistema romano germánico por un lado y el sistema del common law por el otro, éstos tienen predominio sobre los demás.

La sociedad de la información hizo posible los cambios en la economía mundial y ha permitido avanzar mediante la transformación del poder, de los sistemas de represión, de la función del Estado, del concepto de soberanía y del Derecho mismo, hacia la conformación de un Nuevo Orden Mundial y de un Nuevo Derecho Global.

Este nuevo orden se encuentra perneado por el papel que juegan las nuevas tecnologías en todos los escenarios, principalmente en la forma de impartir justicia.

El libre acceso a la información, el derecho a la privacidad y a la intimidad, los nuevos delitos electrónicos y la forma digital, así como los delitos ambientales y las nuevas realidades derivadas de los tratados de libre comercio y normas comunitarias forman parte de ese nuevo orden.

Todo lo anterior requiere de una nueva normativa que sirva de plataforma para los cambios que amerita el Nuevo Orden Mundial y el Nuevo Derecho Global.

Ha sido reconocido por las Cortes Supremas de Justicia del área en la Declaración de Santo Domingo de noviembre del 2003, la importancia del uso de la informática en la administración de justicia y en consecuencia compartir las herramientas informáticas y experiencias que cada Poder Judicial posee, a fin de optimizar los recursos.

Es preciso entonces el fortalecimiento, relanzamiento y expansión de la reforma judicial, con la creación de una arquitectura moderna en nuestra área legal, para lo cual proponemos una reorientación de los procesos civiles que finalmente conduzcan a la oralidad, la viabilización y acortamiento de los plazos, la introducción de los métodos de resolución alterna de conflictos, notificaciones y citaciones vía fax y correo electrónico, así como el desarrollo de los interrogatorios en materia penal mediante video conferencias. También la automatización de las Secretarías de los tribunales, a través de una ruta electrónica entre las Secretarías citadas como receptora de los expedientes y el destino final de los mismos.

En ese orden de ideas del fortalecimiento de la reforma judicial, con el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se realizó un estudio en el área administrativa que tiende no solamente a eficientizar la gestión

financiera de la Suprema Corte de Justicia, sino también a la desconcentración de dichas actividades a fin de dar una participación más abierta en la toma de decisiones a otros integrantes del Poder Judicial.

El gran aporte de esta Suprema Corte de Justicia ha sido cambiar la óptica del Poder Judicial, instalándolo en la perspectiva de las transformaciones y de los nuevos desafíos, pensando en forma diferente, creando el futuro.

Señor Presidente, a nombre del Poder Judicial en general y de la Suprema Corte de Justicia en particular, deseamos reiterarle las gracias por la construcción y entrega de este magnífico edificio en el que hoy celebramos la primera audiencia, marcándose un hito en la historia judicial de la República.

Este mural JUSTICIA, que desde hoy guarda nuestras espaldas, nos recordará constantemente que en la toma de decisiones en ocasiones debemos mirar hacia atrás, para alimentarnos de la sabiduría y la prudencia de que hicieron galas muchos de nuestros predecesores. Si ya nuestras espaldas están celosamente guardadas por JUSTICIA, entonces la preocupación ha de ser por tener buenos franqueadores.

El hecho de que desde la Sala de Deliberaciones y de la Sala Augusta estemos a mayor altura, no significa que al momento de impartir justicia estemos más cerca de Dios que aquellos jueces inferiores colocados más cerca de la tierra.

Muchos perciben que tradicionalmente hemos vivido bajo un sistema de impunidad, indecencia, indolencia, incapacidad, intolerancia, ingratitud, insinceridad, corrupción, deshonestidad, permisividad, deslealtad, encubrimiento, engaño, hipocresía, intemperancia, desesperanza, desfallo y demagogia.

Personalmente no compartimos esa percepción, como tampoco compartimos lo expresado por el expresidente de la República Francisco Henríquez y Carvajal, cuando afirmó en el año 1900 que la mayor parte de los dominicanos son enfermos, inficionados de vicios morales o de ilusiones, que falsean completamente su esfuerzo intelectual; o por Américo Lugo, quien en el año de 1916 se expresaba en términos similares; pero tampoco compartimos el pesimismo expuesto tanto por Moscoso Puello como por José Ramón López.

No hay dudas de que existe una generación de dominicanos que ha venido despertando del letargo a que generaciones pasadas se encontraban sometidas, unas por temor y otras por convicción, lo que nos hace mantener la fe en el porvenir de la República.

En ese sentido, como reflexión, creo importante expresar el mensaje que se deriva de una obra pictórica de Salvador Dalí que en alguna ocasión observé, y se me ocurre expresar:

QUIERO LEVANTAR CON SUMA PRECAUCION LA
PIEL DE LA REPUBLICA, PARA VER QUIENES AUN
ESTAN DURMIENDO TAN PROFUNDAMENTE BAJO
SU SOMBRA, QUE NO HAN DESPERTADO ANTE
TANTA INEQUIDAD.

Dios, Patria y Libertad

Muchas gracias!

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, R. D.

7 de enero del 2005.